

Informe de Gestión

Marzo de 2018 - febrero de 2019



Tomo 2

TABLA DE CONTENIDO

VIGILANCIA DE LA CONDUCTA OFICIAL - TOMO II	11
1. INFORME DE AVERIGUACIONES DISCIPLINARIAS	12
2. INFORME VIGILANCIA ADMINISTRATIVA	21
2.1 PROFESIONAL: MARTHA ISABEL MUÑOZ GAVIRIA	21
2.1.1 Número de proceso: 858822596	21
2.1.2 Número de proceso: 858818826	21
2.1.3 Número de proceso: 858820944	22
2.1.4 Número de proceso: 858826331	23
2.1.5 Número de proceso: 858831563	23
2.1.6 Número de proceso: 858828975	23
2.1.7 Número de proceso: 858832833	24
2.1.8 Número de proceso: 858834329	24
2.1.9 Número de proceso: 858847171	24
2.1.10 Número de proceso: 858841764	25
2.1.11 Número de proceso: 858842521	25
2.1.12 Número de proceso: 858851042	26
2.1.13 Número de proceso: 858851013	26
2.1.14 Número de proceso: 858864156	28
2.1.15 Número de proceso: 858845574	28
2.1.16 Número de proceso: 858855651	29
2.1.17 Número de proceso: 858865702	29
2.1.18 Número de proceso: 858853298	29
2.1.19 Número de proceso: 858837463	30
2.1.20 Número de proceso: 858859356	30
2.1.21 Número de proceso: 858862877	32
2.1.22 Número de proceso: 858873411	32
2.1.23 Número de proceso: 858846391	32
2.1.24 Número de proceso: 858872559	33
2.1.25 Número de proceso: 858877567	33
2.1.26 Número de proceso: 858879203	34
2.1.27 Número de proceso: 858880670	34
2.1.28 Número de proceso: 858891290	35
2.1.29 Número de proceso: 858848793	35
2.1.30 Número de proceso: 858907970	36
2.1.31 Número de proceso: 858901086	36
2.1.32 Número de proceso: 858904696	37
2.1.33 Número de proceso: 858885782	37
2.1.34 Número de proceso: 858882401	38
2.1.35 Número de proceso: 858907459	38
2.1.36 Número de proceso: 858913293	39

2.1.37	Número de proceso: 858921884	39
2.1.38	Número de proceso: 858920872	41
2.1.39	Número de proceso: 858926772	41
2.1.40	Número de proceso: 858928454	42
2.1.41	Número de proceso: 858933401	42
2.1.42	Número de proceso: 858940691	42
2.1.43	Preventiva Edu: 858808309	43
2.1.44	Conclusiones generales del grupo de procesos y procedimientos	44
2.1.45	Conclusiones generales del grupo de contratación. Proceso de invitación abierta 12 de 2013 contrato 385 de 2013, con objeto construcción del centro integral de servicios ambulatorios para la mujer y la familia en el municipio de Medellín	45
2.1.46	Contrato de interventoría no. 372 de 2013 con objeto Interventoría técnica, administrativa, financiera, legal y ambiental para la construcción del centro integral de servicios ambulatorios para mujer y la familia CISAMF.	46
2.1.47	Invitación Abierta No. 08 de 2015, cuyo objeto es la “Construcción de la Unidad Hospitalaria Buenos Aires primera etapa, en el Municipio de Medellín”:	47
2.1.48	Invitación abierta 01 construcción de la Estación de Policía de Buenos Aires.	48
2.1.49	Proyecto barrios sostenibles	49
2.2	INFORME PROFESIONAL CÉSAR MAYA TORO	51
2.2.1	Informe negocios terminados en el año 2018 y 2019	51
2.2.1.1	Negocio 858783079 - INDER.	51
2.2.1.2	Negocio 858804642 - Secretaría de Seguridad y Convivencia.	51
2.2.1.3	Negocio 858844957 - EDU.	51
2.2.1.4	Negocio 858785251 - Secretaría de Participación Ciudadana.	51
2.2.1.5	Negocio 858831468 - Secretaría de Suministros y Servicios.	51
2.2.1.6	Negocio 858811183 - ITM.	51
2.2.1.7	Negocio 858795787 - Secretaría de Medio Ambiente.	52
2.2.1.8	Negocio 858824025 - Secretaría de Educación Municipal y I.U. Pascual Bravo.	52
2.2.1.9	Negocio 858807517 - Secretaría de Educación.	52
2.2.1.10	Negocio 858816209 - Alcaldía de Medellín y otras Secretarías.	52
2.2.1.11	Negocio 858852604 - Secretaría de Suministros y Servicios.	52
2.2.1.12	Negocio 858862627 – Dignataria de una JAL.	52
2.2.1.13	Negocio 858903615 – Secretaría de Suministros y Servicios.	53
2.2.1.14	Negocio 858894435 - Contraloría General de Medellín.	53
2.2.1.15	Negocio 858902284 - Metroparques.	53
2.2.1.16	Negocio 858902426 - Metroparques.	53
2.2.1.17	Negocio 858887931 - Empresas Públicas de Medellín.	53
2.2.1.18	Negocio 858875565 - Metro de Medellín.	53
2.2.1.19	Negocio 858908739 - Hospital General de Medellín.	54
2.2.1.20	Negocio 858883736 - Colegio Mayor de Antioquia.	54
2.2.1.21	Negocio 858925953 - Colegio Mayor de Antioquia.	54
2.2.1.22	Negocio 858885789 - Secretaría de Suministros y Servicios.	54
2.2.1.23	Negocio 858737229 - Colegio Mayor de Antioquia.	54

2.2.1.24 Negocio 858921976 - Hospital General de Medellín.	54
2.2.1.25 Negocio 858872532 - Empresas Públicas de Medellín.	55
2.2.2 Informe vigilancia de la conducta oficial	55
2.2.2.1 Número de proceso: 858820944 - 2017	55
2.2.2.2 Número de proceso: 858817585 - 2017	63
2.2.2.3 Número de proceso: 858835995 - 2018	65
2.2.2.4 Número de proceso: 858852702-2018	67
2.2.2.5 Número de proceso: 858807875 – 2017 (Preventiva EPM) 858854171 – 2018	69
2.2.2.6 Número de proceso: 858816196 - 2017	70
2.2.2.7 Número de proceso: 85880808785 – 2017	71
2.2.2.8 Número de proceso: 858858955 – 2018	71
2.2.2.9 Número de proceso: 858858946 – 2018	71
2.2.2.10 Número de proceso: 858851339 - 2018	72
2.2.2.11 Número de proceso: 858864618 – 2018	73
2.2.2.12 Número de proceso: 858848793 – 2018 (Preventiva ITM)	77
2.2.2.13 Número de proceso: 858874414-2018	77
2.2.2.14 Número de proceso: 858821012 - 2017	80
2.2.2.15 Número de proceso: 858874444 – 2018 (Vigilancia Preventiva Nro. 858848793 – 2018)	82
2.2.2.16 Número de proceso: 858874488 – 2018 (Vigilancia Preventiva Nro. 858848793 – 2018)	82
2.2.2.17 Número de proceso: 858874557 -2018 (Vigilancia Preventiva Nro. 858848793 – 2018)	83
2.2.2.18 Número de proceso: 858854829 -2018	83
2.2.2.19 Número de proceso: 858871571 -2018	83
2.2.2.20 Número de proceso: 858901058 - 2018	85
2.2.2.21 Número de proceso: 858899849 - 2018 (se deriva de la preventiva Nro. 858885484 - 2018)	86
2.2.2.22 Número de proceso: 858894626 - 2018 (se deriva de la preventiva Nro. 858885484 - 2018)	88
2.2.2.23 Número de proceso: 58897174 - 2018 (se deriva de la preventiva Nro. 858885484 - 2018)	88
2.2.2.24 Número de proceso: 858902392 - 2018 (derivada de a preventiva NRO. 858885404- 2018)	89
2.2.2.25 Número de proceso: 858902291 - 2018 (derivada de a preventiva NRO. 858885404- 2018)	89
2.2.2.26 Número de proceso: 858902405 - 2018 (derivada de a preventiva NRO. 858885404- 2018)	90
2.2.2.27 Número de proceso: 858889330 -2018	90
2.2.2.28 Número de proceso: 858894948 - 858880464 -2018	91
2.2.2.29 Número de proceso: 858901702 - 2018	92
2.2.2.30 Número de proceso: 858894525-2018	92
2.2.2.31 Número de proceso: 858887041 -2018 ALEJANDRA ARANGO MORENO, OLGA LUCIA MESA GONZALEZ, ANDREA QUIRAMA GARCÍA, CESAR MAYA TORO	93

2.2.2.32	Número de proceso: 858904284 - 2018	94
2.2.2.33	Número de proceso: 858906062 - 2018	94
2.2.2.34	Número de proceso: 858906058 - 2018	95
2.2.2.35	Número de proceso: 858911147 - 2018	95
2.2.2.36	Número de proceso: 858926350 - 2019	96
2.2.2.37	Número de proceso: 858908739 - 2018 (CÉSAR MAYA TORO) 858918310 - 2018 (ALEJANDRA ARANGO MORENO)	97
2.2.2.38	Número de proceso: 858926510 - 2019 ALEJANDRA ARANGO MORENO Y CÉSAR MAYA TORO	97
2.2.2.39	Número de proceso: 858931605-2019 (ALEJANDRA ARANGO MORENO Y ANNGY MILENA URIBE CIRO)	98
2.2.2.40	Número de proceso: 858906130-2018 (ALEJANDRA ARANGO MORENO, LEIDY JIMÉNEZ ECHAVARRÍA, JULIÁN VALENCIA RAMÍREZ Y ANNGY MILENA URIBE CIRO)	99
2.2.2.41	Número de proceso: 858934951 - 2019	100
2.2.2.42	Número de proceso: 858922831 - 2018	101
2.2.2.43	Número de proceso: 858905287 - 2018	103
2.2.2.44	Número de proceso: 858936267 - 2019 Alejandra Arango Moreno – Anngy Milena Uribe Ciro	104
2.2.2.45	Número de proceso: 858926399 - 2019	107
2.2.2.46	Número de proceso: 858938704 - 2019	110
2.2.2.47	Número de proceso: 858914887-2018 y 858926199-2019 (ANNGY MILENA URIBE CIRO, ALEJANDRA ARANGO MORENO y LEIDY JIMÉNEZ ECHAVARRÍA)	111
2.2.2.48	Número de proceso: 858945629-2019 (ANNGY MILENA URIBE CIRO y ALEJANDRA ARANGO MORENO y LEIDY JIMÉNEZ ECHAVARRÍA)	114
2.2.2.49	Número de proceso: 858924862-2019 (ANNGY MILENA URIBE CIRO, ALEJANDRA ARANGO MORENO y LEIDY JIMÉNEZ ECHAVARRÍA)	115
2.3	INFORME VIGILANCIA DE LA CONDUCTA OFICIAL	118
2.3.1	Negocios terminados años 2018-2019)	118
2.3.1.1	Radicado: 858822411-2017:	118
2.3.1.2	Radicado 858836311-2018:	120
2.3.1.4	Radicado 858852702-2018:	122
2.3.1.5	Radicado 858841931-2018:	122
2.3.1.6	Radicado 858845177-2018	126
2.3.1.7	Radicado 858848314-2018:	126
2.3.1.8	Radicado 858854576-2018:	127
2.3.1.9	Radicado 858874414-2018:	128
2.3.1.10	Radicado 858866184-2018:	129
2.3.1.11	Radicado 858871571-2018 y 858854829-2018:	131
2.3.1.12	Radicado 858896423-2018:	133
2.3.1.13	Radicado 858881503-2018:	134
2.3.1.14	Radicado 858887054-2018:	136
2.3.1.15	Radicado 858845995-2018:	137
2.3.1.16	Radicado 858885854-2018:	139
2.3.1.17	Radicado 858888057-2018:	140

2.3.1.18 Radicado 858920786-2018:	142
2.3.1.19 Radicado 858905065-2018:	143
2.3.1.20 Radicado 858918465-2018:	144
2.3.1.21 Radicado 858924686-2019:	146
2.3.1.22 Radicado 858910313-2019:	147
2.3.1.23 Radicado 858924536-2019:	149
2.3.1.24 Radicado 858930023-2019:	150
2.3.1.25 Radicado 858944155-2019:	151
2.4 PROFESIONAL: ANNGY MILENA URIBE CIRO INFORME VIGILANCIA DE LA CONDUCTA OFICIAL.	153
2.4.1 Número de proceso: 858808309-2017 (Preventiva EDU)	153
2.4.2 Número de proceso: 858795139-2017 (Preventiva ISVIMED)	160
2.4.3 Número de proceso: 858744305-2017	163
2.4.4 Número de proceso: 858814381-2017	163
2.4.5 Número de proceso: 858820944-2017	164
2.4.6 Número de proceso: 858826465-2017	165
2.4.7 Número de proceso: 858795040-2017 (Obligaciones urbanísticas)	165
2.4.8 Número de proceso: 858881636-2018	167
2.4.9 Número de proceso: 858882264-2018	170
2.4.10 Número de proceso: 858897173-2018 (Dentro de la Preventiva 858885484-2018)	170
2.4.11 Número de proceso: 858899873-2018 Dentro de la Preventiva 858885484-2018)	171
2.4.12 Número de proceso: 858902302-2018 (Dentro de la Preventiva No. 858885404-2018)	172
2.4.13 Número de proceso: 858902417-2018 (Dentro de la Preventiva No. 858885404-2018)	172
2.4.14 Número de proceso: 858902423-2018 (Dentro de la Preventiva No. 858885404-2018)	173
2.4.15 Número de proceso: 858902299-2018	174
2.4.16 Número de proceso: 858906130-2018	175
2.4.17 Número de proceso: 858914887-2018	176
2.4.18 Número de proceso: 858918386-2018 Y 858921976-2018	178
2.4.19 Número de proceso: 858924862-2018	178
2.4.20 Número de proceso: 858945629-2019	181
2.4.21 Número de proceso: 858936267-2019	182
2.4.22 Número de proceso: 858931605-2019	185
2.4.23 Número de proceso: 858926737-2019 (Dentro de la preventiva No. 858885404-2018)	185
2.4.24 Número de proceso: 858894525 – 2018	187
2.4.25 Número de proceso: 858886002-2018 Y 858885404-2018	188
3. PROCESOS CONTRAVENCIONALES DE POLICÍA	189
INFORME VIGILANCIA DE LA CONDUCTA OFICIAL	189
CONTRATISTA DE APOYO- GABRIEL ESCUDERO	189
CONTRATISTA DE APOYO- JULIANA TAMAYO RESTREPO	189

3.1 CON INFORME SIN HALLAZGOS ADMINISTRATIVOS O CON INCIDENCIA DISCIPLINARIA	189
3.2 NEGOCIOS CON HALLAZGOS Y SOLICITUD DE AVERIGUACIÓN DISCIPLINARIA	200
3.2.1 Negocio 858897426 Proceso Contravencional de Policía	200
3.2.2 Negocio 858925147 Proceso Contravencional de Policía	201
3.2.3 Negocio 858917843 Proceso Contravencional de Policía	201
3.2.4 Negocio 858805518 Proceso Contravencional de Policía	202
3.2.5 Negocio 858928126 Proceso Contravencional de Policía	202
3.2.6 Negocio 858923062 Proceso Contravencional de Policía	204
3.2.8 Negocio 858893535 Proceso Contravencional de Policía	204
3.2.9 Negocio 858911727 Proceso Contravencional de Policía	205
3.2.10 Negocio 858894096 Proceso Contravencional de Policía	205
3.2.11 Negocio 858894362 Proceso Contravencional de Policía	206
3.2.12 Negocio 858902127 Proceso Contravencional de Policía	206
3.2.13 Negocio 858888738 Proceso Contravencional de Policía	207
3.2.14 Negocio 858893539 Proceso Contravencional de Policía	207
3.2.15 Negocio 858890155 Proceso Contravencional de Policía	208
3.2.16 Negocio 858890155 Proceso Contravencional de Policía	208
3.2.17 Negocio 858873968 Proceso Contravencional de Policía	209
3.2.18 Negocio 858883540 Proceso Contravencional de Policía	209
3.2.19 Negocio 858883540 Proceso Contravencional de Policía	211
3.2.20 Negocio 858886750 Proceso Contravencional de Policía	211
3.2.21 Negocio 858849127 Proceso Contravencional de Policía	212
3.2.22 Negocio 858869173 Proceso Contravencional de Policía	212
3.2.23 Negocio 858858242 Proceso Contravencional de Policía	212
3.2.24 Negocio 858853506 Proceso Contravencional de Policía	213
3.2.25 Negocio 858850488 Proceso Contravencional de Policía	213
3.2.26 Negocio 858852832 Proceso Contravencional de Policía	214
3.2.27 Negocio 858816623 Proceso Contravencional de Policía	214
3.2.28 Negocio 858842271 Proceso Contravencional de Policía	215
3.2.29 Negocio 858840813 Proceso Contravencional de Policía	215
3.2.30 Negocio 858840017 Proceso Contravencional de Policía	216
3.2.31 Negocio 858834813 Proceso Contravencional de Policía	216
3.2.32 Negocio 858855234 Proceso Contravencional de Policía	217
3.2.33 Negocio 858812884 Proceso Contravencional de Policía	217
3.2.34 Negocio 858835074 Proceso Contravencional de Policía	218
3.2.35 Negocio 858833475 Proceso Contravencional de Policía	218
3.2.36 Negocio 858815950 Proceso Contravencional de Policía	219
3.2.37 Número de proceso: 858913163 – 2018	219
3.2.38 Número de proceso: 858921385 – 2018	219
3.2.39 Número de proceso: 858906629 – 2018	220
3.2.40 Número de proceso: 858896972 – 2018	220
3.2.41 Número de proceso: 858902610 – 2018	220
3.2.42 Número del proceso: 858922358 – 2018	221
3.2.43 Número de proceso: 858909191 – 2018	221

3.2.44	Número de proceso: 858904103 – 2018	221
3.2.45	Número de proceso: 858906765 – 2018	222
3.2.46	Número de proceso: 858912995 – 2018	223
3.2.47	Número de proceso: 858909112 – 2018	223
3.2.48	Número de proceso: 858911787 – 2018	224
3.2.49	Número de proceso: 858907290-2018	224
3.2.50	Número de proceso: 858904472 – 2018	224
3.2.51	Número de proceso: 858906960 – 2018	225
3.2.52	Número de proceso: 858898744 – 2018	225
3.2.53	Número de proceso: 858903447 – 2018	226
3.2.54	Número de proceso: 858914724 – 2018	226
3.2.55	Número de proceso: 858899863 – 2018	226
3.2.56	Número de proceso: 858901245 – 2018	227
3.2.57	Número de proceso: 858924921 – 2019	228
3.2.58	Número de proceso: 858937894 – 2019	228
3.2.59	Número de proceso: 858931547 – 2019	229
3.2.60	Número de proceso: 858916126-2019	230
3.2.61	Número de proceso: 858924700 - 2019	230
3.2.62	Número de proceso: 858917625 – 2019	231
3.2.63	Número de proceso: 858934247-2019	232
3.2.64	Número de proceso: 858922058-2019	232
3.2.65	Número de proceso: 858931578-2019	232
3.2.66	Número de proceso: 858933621-2019	233
3.2.67	Número de proceso: 858931453-2019	233
3.2.68	Número de proceso: 858936713-2019	234
3.2.69	Número de proceso: 858927486 – 2019	234
3.2.70	Número de proceso: 858937064 – 2019	234
3.2.71	Número de proceso: 858936920 – 2019	235
3.2.72	Número de proceso: 858927708 – 2019	235
3.2.73	Número de proceso: 858926671 – 2019	235
3.2.74	Número de proceso: 858941790 – 2019	236
3.2.75	Número de proceso: 858939053 – 2019	236
3.2.76	Número de proceso: 858946211 – 2019	237
3.2.77	Número de proceso: 858945763 – 2019	237
3.2.78	Número de proceso: 858939800 – 2019	237
3.2.79	Número de proceso: 858947005 – 2019	238
3.2.80	Número de proceso: 858945963 – 2019	238
3.2.81	Número de proceso: 858937110 – 2019	240

BIBLIOGRAFÍA**241**

LISTA DE TABLAS

Tabla 1. Vigilancia de la conducta oficial	11
Tabla 2. Informe de averiguaciones disciplinarias	12
Tabla 3. Asociados y sus porcentajes de participación	86

LISTA DE FIGURAS

Figura 1. Actividades	106
Figura 2. Formulario propuesta económica	116
Figura 3. Invitación pública oferta 05 de 2018	179
Figura 4. Observaciones e informe de evaluación definitivo	183

VIGILANCIA DE LA CONDUCTA OFICIAL TOMO II

Tabla 1. Vigilancia de la conducta oficial

LÍDER DEL PROCESO	OBJETIVO DEL PROCESO DE AVERIGUACIONES DISCIPLINARIAS
Personero Delegado 20D	Investigar las conductas de los servidores públicos del orden municipal y sus entidades descentralizadas, que puedan constituir falta disciplinaria y sancionar las conductas que sean contrarias a la constitución y la ley.
TIPO DE PROCESO	ALCANCE
Misional	Inicia con el análisis de información para la toma de decisiones y culmina con decisión jurídica fundamentada en la recolección de información, aplica a todos los servidores del Ente Municipal y en los casos en que sea comisionada la Entidad

LÍDER DEL PROCESO	OBJETIVO DEL PROCESO DE VIGILANCIA ADMINISTRATIVA
Personero Delegado 20D	Vigilar el ejercicio de los actos y conductas oficiales de los servidores públicos del orden municipal y sus entidades descentralizadas, con el propósito de establecer la sujeción a la normatividad vigente, y prevenir las conductas contrarias a la Constitución y la ley.
TIPO DE PROCESO	ALCANCE
Misional	Inicia con las visitas administrativas realizadas conforme al Plan de Auditoría en función preventiva, por información allegada por diferentes medios o de oficio contra servidores públicos del orden municipal. Finaliza con informe de vigilancia con hallazgos o sin hallazgos, solicitud de averiguación disciplinaria o solicitud de acción constitucional. Verificar el cumplimiento del debido proceso en los tramites contravencionales de policía y comisaría de familia, terminando con archivo o solicitud de averiguación disciplinaria. Notificación por comisión.

Fuente: Personería de Medellín

1. INFORME DE AVERIGUACIONES DISCIPLINARIAS

Tabla 2. Informe de averiguaciones disciplinarias

Área:	Averiguación Disciplinaria
--------------	----------------------------

Objetivo del proceso	Investigar las conductas de los servidores públicos del orden municipal y sus entidades descentralizadas, que puedan constituir falta disciplinaria y sancionar las conductas que sean contrarias a la constitución y la ley.
-----------------------------	---

LOGROS REPRESENTATIVOS	
TEMAS DENTRO DEL CUATRIENIO	HECHOS
CAPACITACIONES PARA EL MEJORAMIENTO DE LOS RESULTADOS EN LAS INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS	<p>Se puede destacar que del año 2017 a la fecha en el área de averiguación disciplinaria se han realizado dos versiones del foro sobre acoso laboral y de acoso sexual y orientado al tema de menores de edad en Instituciones Educativas, el cual conto con la presencia no solo de ponentes especialistas en el campo disciplinario si no también con la compañía de un psicólogo en el manejo de los casos y las pruebas cuando se trata de acoso y abuso sexual a menores de edad.</p> <p>Estaba dirigido a todas las Oficinas de Control Interno Disciplinario del Municipio de Medellín y a la Secretaría de Educación como al público en general y ha contado con la asistencia hasta de 350 personas por evento.</p> <p>Estos encuentros académicos mejoran no solo la calidad de las actuaciones de nuestros funcionarios públicos, sino el deber ser del manejo de las pruebas donde se estén involucrados menores de edad y que muchas veces terminan siendo archivados.</p> <p>A raíz de un fallo sancionatorio que formuló la Personería en contra de un bibliotecario de la I.E. Javiera Londoño donde abuso de seis menores de edad, nos dimos cuenta de que los casos de violencia contra menores en establecimientos educativos van en aumento, por tal razón, hay que actuar con diligencia y vehemencia en estos procesos sancionatorios, teniendo en cuenta que el proceso penal es independiente al disciplinario y que podemos inclusive entrar a sancionar primero con una sanción de destitución e inhabilidad para ejercer cargos públicos.</p>

TEMAS DENTRO DEL CUATRIENIO	HECHOS
	<p>En anteriores administraciones, los Delegados en Disciplinarios, no contaban con capacitaciones internas en este campo. Desde esta administración, el Sr. Personero Guillermo Duran Uribe, se ha preocupado porque tengamos la mejor formación. Por eso desde el año 2016, se ha estado enviando funcionarios del área, a la ciudad de Bogotá, para que asistan a los seminarios talleres de Derecho Disciplinario organizados por F Y C Consultores, quienes cuentan con los mejores capacitadores en el campo disciplinario. Hasta el día de hoy, todos los Delegados del área están actualizados en normas disciplinarias y en la ley 1952 de 2019 nuevo Código General Disciplinario.</p> <p>Desde el 2016 hemos venido trabajando temas que se tratan en la unidad, para unificar criterios a la hora de decidir, entre otros. Desde el 2016, 2017 y el corrido del 2018, iniciamos analizando temas como: sustanciación de decisiones, practica de pruebas, interrogatorios y contrainterrogatorios, prácticas en procedimiento verbal, ilicitud sustancial, en el año 2018 analizamos y discutimos en mesas de estudio seis temas como fueron: foto detecciones, tratamiento de pruebas en caso de acoso sexual a menores de edad en Instituciones Educativas, no publicación en el SECOP, tema ISVIMED mejoramientos de vivienda, obligaciones urbanísticas y control urbanístico y derecho de petición. En el año 2019 seguimos capacitándonos en la entrada en vigencia de la ley 1952 de 2019 Código General Disciplinario cuya vigencia estaba prevista para mayo de 2019 pero que se amplió para el año 2021.</p> <p>Estos espacios que hemos generado y que a veces tenemos con capacitadores y entre nosotros mismos, enriquece nuestro compromiso en una mejor sustanciación de las decisiones unificando criterios que muchas veces se ven en contraposición</p> <p>LOGROS DEJADOS PARA LA CIUDAD: funcionarios capacitados y fortalecidos en el tema disciplinario capaces de tomar decisiones ajustadas a derecho con decisiones tomadas a tiempo sin vulneración de derechos, procesos sin caducidades o prescripciones.</p> <p>Funcionarios capaces de capacitar a funcionarios públicos, como a Personeros municipales en el tema disciplinario y un repertorio de los criterios unificadores plasmados en cada círculo de calidad para consulta de los actuales y próximos funcionarios encargados de adelantar averiguaciones disciplinarias.</p> <p>Actualización de todos los soportes para adelantar el proceso disciplinario ajustados a la nueva ley 1952 de 2019, para la entrada en vigencia.</p>

TEMAS DENTRO DEL CUATRIENIO	HECHOS
<p>CELERIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS QUE POR LEY 734 DE 2002 SE ESTABLECE PARA ADELANTAR LAS AETAPAS DE LA AVERIGUACIÓN DISCIPLINARIA</p>	<p>En cumplimiento de los términos para adelantar las etapas de la investigación disciplinaria de la ley 734 de 2002, destacamos que en este periodo, se aceleró en el cumplimiento de los términos de investigación disciplinaria, ya que en anteriores administraciones para llegar a sustanciar un fallo o cualquier otra decisión, el Delegado se tomaba todo el tiempo de la investigación que eran los 5 años, donde se interrumpía el termino de prescripción con el fallo de primera instancia.</p> <p>En esta administración, podemos ver investigaciones donde no se toman todo el tiempo de las etapas probatorias como son la indagación o el de la investigación, y antes de cumplirse ese tiempo, se está decidiendo las investigaciones. Solo en casos más complejos y realizando todas las etapas del proceso, se puede estar decidiendo un proceso en máximo tres años, y así tanto el investigado como el quejoso o el informante no pasan tanto tiempo sin saber el resultado de la investigación.</p> <p>Aunque se ha trabajado arduamente en obtener más decisiones de fallos, es importante tener en cuenta que todo lo que sustanciamos en el área disciplinaria es trabajo y que los archivos también son decisiones que deciden unos hechos, pero que nunca se tienen en cuenta como relevantes. Cada decisión tomada lleva un trabajo legal y cuidadoso.</p> <p>Para los años 2016 – a abril de 2019, se han atendido: los archivos e inhibitorios fueron de: 1.545 y los fallos en general, que en administraciones pasadas, podían ser de 10 al año. En nuestra administración, han sido de 18 en el 2016, de 23 en el 2017, de 23 hasta abril de 2019, para un total hasta ahora de 64 fallos, entre los destacados del 2018 tenemos:</p> <p>RADICADO: 858679817 QUEJOSO: Informe Área Vigilancia Administrativa. INVESTIGADO: VERA CRISTINA RÁMIREZ LÓPEZ y EUGENIO VALENCIA HERNÁNDEZ, JORGE MARIO VELÁSQUEZ SERNA de la Secretaría de servicios administrativos del municipio de Medellín CONDUCTA: sanción consistente en destitución e inhabilidad general por el término de doce (12) años. RESUMEN SUCEDIDO: <i>La presente averiguación disciplinaria tuvo su origen en el Informe del Área de Vigilancia Administrativa con solicitud de inicio de investigación disciplinaria, documento donde se sugiere a esta dependencia, iniciar investigación por las presuntas irregularidades en las que pudieron haber incurrido los doctores VERA CRISTINA RÁMIREZ LÓPEZ y EUGENIO VALENCIA HERNÁNDEZ, en su calidad de Secretarios de Servicios Administrativos de Medellín, <u>respecto al proceso de venta del inmueble de propiedad del Municipio de Medellín, ubicado en la Calle 85 No. 48-01</u></i></p>

TEMAS DENTRO DEL CUATRIENIO	HECHOS
	<p><u>Interior 2401, conocido como el Lote 24 de la Central Mayorista de Antioquia; especialmente en cuanto a la determinación del avalúo que sirvió de base para establecer el precio de venta del inmueble.</u></p> <p><i>Fue así como mediante providencia del 16 de febrero de 2016 se ordenó el inicio formal de apertura de investigación disciplinaria en disfavor de los doctores VERA CRISTINA RÁMIREZ LÓPEZ y EUGENIO VALENCIA HERNÁNDEZ; posteriormente, mediante auto del 22 de junio de 2016, se ordenó la vinculación al proceso, en calidad de disciplinado del doctor JORGE MARIO VELÁSQUEZ SERNA, en su condición de ex Subsecretario de Adquisiciones y Desempeño Contractual del municipio de Medellín.</i></p> <p>RADICADO: 858769410-2017 INVESTIGADO GLORIA EUGENIA ÑOREÑA MUÑETÓN inspectora de la Secretaría de Movilidad de Medellín y dos personas más. CONDUCTA: Sanción consistente en destitución del cargo e inhabilidad general de doce 12 años. RESUMEN SUCEDIDO: <i>La presente investigación disciplinaria tuvo su origen en la indagación preliminar iniciada por esta Agencia Pública de manera oficiosa, con el fin de esclarecer los hechos denunciados públicamente por la Fiscalía General de la Nación (Fiscalía 172 Seccional) luego de adelantar varios seguimientos y realizar un operativo en las instalaciones de la Secretaría de Movilidad de Medellín el 1° de marzo de 2017, el cual arrojó como resultado la captura de un Agente de Tránsito y dos Inspectores de Tránsito, <u>por supuestos delitos de corrupción, consistentes en la concertación con tramitadores para favorecer a terceros con la entrega irregular de sus vehículos inmovilizados y la exoneración ilegal de fotomultas a varios conductores, a cambio de dinero</u>; hechos por los cuales se adelanta investigación penal en contra de los capturados, entre ellos, la Inspectora de Policía Urbana 1ra Categoría Doctora GLORIA EUGENIA NOREÑA MUÑETÓN adscrita a la Secretaría de Movilidad de Medellín.</i></p> <p>QUEJOSO: CONTRALORÍA GENERAL DE MEDELLÍN. INVESTIGADO: MARTHA LIA NARANJO JARAMILLO, Rectora de la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia, para la fecha de los hechos. CONDUCTA: fallo sancionatorio de sanción de destitución del cargo e inhabilidad general de diez (10) años, porque para la ejecución del contrato no existía disponibilidad presupuestal correspondiente.</p>

TEMAS DENTRO DEL CUATRIENIO	HECHOS
	<p>RADICADO: 11633-2013 RESUMEN SUCEDIDO: La señora MARTHA LIA NARANJO JARAMILLO, celebró el contrato No. 002 el día 20 de diciembre de 2010, cuyo objeto era la construcción del bloque académico y complementarios, por valor de \$4.469.958.599, los cuales según dice el contrato “serian tomados del presupuesto asignado para la entidad en la vigencia fiscal de 2010, con cargo al programa Presupuestal 510101-02, Construcción Nuevo Bloque, Disponibilidad Presupuestal No. 0001901, Registro Presupuestal No. 0001960”; lo que significa que se pudo incurrir en la violación del principio de economía consagrado en el numeral 6 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, toda vez que ni en la etapa precontractual, ni para la celebración del negocio jurídico se tuvieron las apropiaciones que garantizaran la financiación de la obra, pues en realidad la disponibilidad presupuestal con la que se contó en dicha anualidad, era tan solo de \$ 1.345.031.283</p> <p>RADICADO: 858616992 QUEJOSO: ARNULFO SERNA GIRALDO INVESTIGADO: LUIS FERNANDO ECHAVARRÍA ESTRADA, Subsecretario de Planeación de la Secretaría de Seguridad en el municipio de Medellín para la época de los hechos. CONDUCTA: fallo sancionatorio de destitución del cargo de subsecretario de planeación de la Secretaría de Seguridad del municipio de Medellín e inhabilidad de once (11) años para ejercer cargos públicos por haber suscrito un acto administrativo manifiestamente contrario a la Ley y a sus deberes, concretamente al firmar el día 7 de febrero de 2013, el “ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD” en el cual, “las partes están interesadas en colaborar y aportar conjuntamente en la construcción de soluciones tecnológicas enfocadas en la seguridad del municipio de Medellín y específicamente para que el municipio de Medellín, utilice el software de Sistema de Gestión Integral para la Seguridad Pública SGISP. RESUMEN SUCEDIDO: posibles irregularidades en el ejercicio de las funciones, relacionadas con la presunta entrega de información sin seguir los parámetros establecidos en la Secretaria de Seguridad para dicho efecto, al firmar un acuerdo de confidencialidad con la empresa 360⁰ Integral Security Group, cuando quien estaba facultado para firmar dichos acuerdos era el Secretario de Despacho.</p> <p>RADICADO: 85868572 QUEJOSO: HERNANDO BULLA FORERO Secretaría de Servicios Administrativos del municipio de Medellín.</p>

TEMAS DENTRO DEL CUATRIENIO	HECHOS
	<p>INVESTIGADO: SANDRA PATRICIA CARDONA SEPULVEDA</p> <p>CONDUCTA: fallo sancionatorio de destitución e inhabilidad general de diez años, por haber aportado documento con contenido que no correspondía a la verdad para tomar posesión del cargo de Profesional Universitario adscrita a la Subsecretaría de Tesorería, Secretaría de Hacienda, para el cual había sido nombrado en provisionalidad.</p> <p>RESUMEN SUCEDIDO: Suministrar datos inexactos o documentación con contenidos que no corresponden a la realidad para conseguir posesión.</p> <p>QUEJOSO: DE OFICIO</p> <p>INVESTIGADOS: SERGIO ARIEL DE JESÚS ALZATE ARROYAVE</p> <p>CONDUCTA: fallo sancionatorio porque en su cargo como bibliotecario de la I.E. Javiera Londoño Sevilla, actuó dolosamente al realizar actos sexuales abusivos con menores de edad.</p> <p>SANCIÓN: destitución e inhabilidad general por veinte (20) años.</p> <p>RADICADO: 858744798</p> <p>QUEJOSO: Informe Contraloría General de la Nación.</p> <p>INVESTIGADO: Felipe Andrés Gil Barrera y Mario Antonio Muñoz Pimienta</p> <p>CONDUCTA: sanción de suspensión de dos (2) meses al señor Felipe Andrés Gil Barrera y sanción de destitución e inhabilidad general en el ejercicio del cargo por el término de doce (12) años.</p> <p>RADICADO: 05212-2013.</p> <p>RESUMEN SUCEDIDO: <i>Un indebido incremento en el valor de los contratos 4600017839/2009, 4600026771/2010, 4600035939/2011, 4500034007/2011 y 4600040404/2012, suscritos por la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín con la Brilladora Esmeralda Limitada; a raíz de una modificación ordenada por el Secretario de Educación del Municipio de Medellín, desde el 5 de marzo de 2009, donde se realizó un cambio al presupuesto oficial, estableciendo una nueva base del costo laboral directo por operario/mes, pasando de \$851.797 a \$854.282, toda vez que se incrementó en un 0.5% el factor prestacional (pensión), que en el estudio previo se había proyectado en un 12% según lo establece la normatividad de seguridad social) y luego sin mediar justificación alguna, se procede a incrementarlo al 12.5%, sin que tal incremento se vea efectivamente reflejado en las liquidaciones de aportes a pensión realizadas por el contratista Brilladora la Esmeralda, a sus operarios.</i></p>

TEMAS DENTRO DEL CUATRIENIO	HECHOS
	<p>Por ultimo hemos tenido una labor de investigación interna en contra de nuestros propios funcionarios donde por ningún motivo se favorece a los compañeros, porque en esta administración, se les ha hecho saber las implicaciones de cometer irregularidades en sus cargos, hasta tener que sancionarlos o hacerles llamados de atención.</p> <p>Aunque las decisiones de destitución e inhabilidad no pueden ser solo las de peso. Existen otras que con sanciones de menor gravedad que puede igualmente dejar un antecedente ya sea para ese funcionario o para la entidad en la que trabaja, ya que las sanciones también tienen carácter preventivo.</p> <p>LOGROS DEJADOS PARA CIUDAD: procesos sin vencimientos de términos en las investigaciones, más celeridad en las sustanciación de las mismas y garantía de que sus quejas se están adelantando con un resultado a tiempo y definitivo.</p> <p>Confiabilidad en el resultados de las mismas atendiendo los principios al debido proceso, legalidad, transparencia y eficiencia.</p>
<p>ACTUACIONES OFICIOSAS EN TEMAS DE INTERÉS PARA LA CIUDAD</p>	<p>Desde el 2016 hemos investigado de manera oficiosa varios temas de interés para la ciudadanía o medios como fueron entre otros: actos de corrupción al interior de EPM (se encuentra en pliegos - audiencia pública), hechos de corrupción al interior de la Secretaría de Movilidad (se falló en contra de los tres investigados), abuso sexual a seis menores de edad en la I.E. Avendaño (tuvo fallo sancionatorio), presunta corrupción al interior de la sub Secretaría de Espacio Público (decisión de archivo), irregularidades en la entrada de material de osteosíntesis al interior del Hospital General (proceso que se actuó en la Personería y con pliego de cargos se lo llevo la Procuraduría General por competencia preferente), reacción por falta de medicamentos en Metrosalud(se realizó una reacción por este caso con un delegado donde se presentó un informe muy detallado de la situación, pero no había irregularidad alguna, en el 2018 se abrieron de oficio cuatro expedientes : presunta muerte de un deportista en una maratón organizada por el municipio de Medellín (se archiva ya que nunca se presentó esta hecho), presunta agresión a menor de edad por agente de tránsito (está en investigación), irregularidades en estación de Metro Poblado (está en investigación) irregularidades por las fallas del Metro de Medellín (está en investigación), infracción a los deberes de un docente porque presuntamente sostenía relaciones sexuales con alumnas de 16 años dentro de la institución educativa (en investigación) etc.</p> <p>Lo que se quiere obtener de estas actuaciones oficiosas es no esperar a que haya una denuncia formal de alguna persona o entidad, sino que se actué a través de nuestros mecanismos de investigación como responsabilidad oficiosa otorgada por ley, y</p>

	darle celeridad a las mismas.
TEMAS DENTRO DEL CUATRIENIO	HECHOS
	LOGROS DEJADOS PARA CIUDAD: un Ministerio Público que actúa de manera oficiosa en temas que son relevantes para los ciudadanos dándole más agilidad a estos temas, decidiendo oportunamente estos casos y dándolos a conocer a la misma mediante diferentes medios.
LIDERAZGO Y VIGILANCIA FRENTE A LAS ACTUACIONES DE LAS OFICINAS DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE MEDELLÍN	<p>Según el Manual “Listado de Servicios de la Personería de Medellín” que hace parte del Sistema de Gestión de Calidad de la Entidad, dentro de los productos o servicios que presta la Personería de Medellín a través del Área de Averiguaciones Disciplinarias, están:</p> <p>SOLICITUD DE COMPETENCIA PREFERENTE –MDP1006-21 (Su objetivo es revisar por solicitud de parte o por directriz del Personero, alguna averiguación disciplinaria en particular, que se adelante en las Oficinas de Control Disciplinario Interno, a fin de estudiar si debe continuarse su conocimiento en esta agencia del Ministerio Público en virtud del poder disciplinario preferente).</p> <p>Por lo anterior se formula un plan de trabajo denominado “SEGUIMIENTO A LAS OFICINAS DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DEL ORDEN MUNICIPAL” cuyo objetivo es:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Acercar la Personería de Medellín a las diferentes entidades del orden municipal, en procura de una mejor atención al usuario y una adecuada prestación del servicio público a su cargo. b) Verificar que se ejerza adecuadamente la función disciplinaria por parte de las diferentes OCID, mediante el cumplimiento de la normatividad que le es propia. c) Contribuir a la reducción de la impunidad en materia disciplinaria y a la disminución de los actos de corrupción; al contar las entidades del orden municipal con Oficinas de Control Interno Disciplinario competentes, eficientes y diligentes. <p>LOGROS DEJADOS PARA CIUDAD: garantizar que las oficinas de control disciplinario interno, apliquen la norma disciplinaria, se adelanten las investigaciones contra las cuales se formulen quejas por parte de la ciudadanía o se adelante de manera oficiosa. se garantizará el respeto al debido proceso en todas las actuaciones que se adelanten por estas oficinas haciéndonos parte en las misma actuaciones como ministerio público o ejerciendo la competencia preferente, generando confianza en los ciudadanos y en las personas que están siendo investigadas o igualmente a las personas que anteponen sus quejas.</p>

TEMAS DENTRO DEL CUATRIENIO	HECHOS
<p>MODERNIZACIÓN EN MEDIOS INFORMÁTICOS</p>	<p>Para la entrada del nuevo código disciplinario, nos adelantamos en estar al día con aspectos informáticos, se realizó compras de equipos como tabletas, para que todas nuestras actuaciones tengan un soporte electrónico cumpliendo así con la ley 734 de 2002 referente al expediente electrónico y donde los usuarios pueden consultar sus procesos en línea; contamos con 4 licencias para realizar las audiencias públicas, se dotó la sala de audiencias de una cámara de 360 grados, un software que transcribe a documento los audios y así se puede ir mejorando los aspectos para que los operadores disciplinarios tengan buen soporte en sus investigaciones disciplinarias y más aún las del procedimiento verbal.</p> <p>Como elemento innovador se crea a través de la web, consulta de procesos disciplinarios en línea, para que tanto investigados como apoderados puedan consultar su proceso electrónico.</p> <p>Se realizó la actualización de 126 formatos, 18 procedimientos y 03 manuales y la norma de Vigilancia de la Conducta Oficial, ajustándolos a lo ordenado en la Ley 1952 de 2019, la cual posiblemente entra en vigencia parcialmente a partir del 28 de mayo de 2019.</p> <p>LOGROS DEJADOS PARA CIUDAD: teniendo en cuenta que en los procesos disciplinarios no solo actúa el quejoso, sino los investigados y sus abogados, tenemos una herramienta que nos facilita la consulta de los procesos sin tener que trasladarse a la entidad, se contribuye con el medio ambiente de la ciudad y en la celeridad de las mismas actuaciones utilizado los medios electrónicos inclusive para las notificaciones.</p>

Fuente: Personería de Medellín

2. INFORME VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

La unidad de vigilancia en el periodo 2018 desarrolló procedimientos administrativos acorde a su competencia, tendientes no solo a atender las denuncias, quejas o reclamos presentados por parte de autoridades administrativas y habitantes del territorio Municipal, sino, que además en virtud de las funciones constitucionales, legales y reglamentarias, inició vigilancias de oficio con la finalidad de prevenir conductas oficiales irregulares y de esta forma, contribuir con el respeto del principio de legalidad que rige el sector público y además el cumplimiento cabal por parte de los servidores del régimen municipal y los principios que rigen la función administrativa.

Nuestra unidad ha realizado vigilancias de oficio, en las cuales de forma aleatoria se verifican los procesos y procedimientos administrativos de las entidades visitadas, con la finalidad de establecer si la conducta de los servidores, así como sus competencias, se desarrollaron acorde a lo señalado por el ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta los derechos y deberes propios de los servidores públicos, así como el régimen de responsabilidad de los mismos.

2.1 PROFESIONAL: MARTHA ISABEL MUÑOZ GAVIRIA

2.1.1 Numero de proceso: 858822596

Objeto del proceso de vigilancia: Presuntas irregularidades por parte de la Rectora de la Institución al no permitir el ingreso de ciudadanos en las horas del almuerzo para inscribir las cédulas en el puesto de votación

Entidad dependencia y/o funcionario vigilado: Institución Educativa Mater Dei

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Informe sin hallazgos: pese a lo manifestado en la queja, se evidencia dentro del expediente que lo que se presentó fue un error de comunicación entre la persona que se encontraba realizando el turno de vigilancia de la empresa Securcol y los funcionarios de la Registraduría Nacional, teniendo en cuenta que de las pruebas recolectadas se puede inferir que en ningún momento fueron cerradas de manera definitiva las puertas de la Institución.

2.1.2 Número de proceso: 858818826

Objeto del proceso de vigilancia: presuntas irregularidades por parte de los funcionarios de la Alcaldía en el proceso de re-estratificación en la comuna once de Medellín.

Entidad dependencia y/o funcionario vigilado: Subsecretaría de Catastro

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: informe con solicitud de elaboración de acción constitucional (UIP) Puede evidenciarse que los ciudadanos de la Comuna Once no están conformes con al proceso de modificación de la estratificación y por ende existe la posibilidad que se estén afectando los derechos e intereses colectivos de éstas personas.

Lo anterior teniendo en cuenta la obligación que tienen los Municipios de proyectar dentro de Plan de Ordenamiento Territorial (POT) la clasificación del territorio, el uso del suelo entre otros; además de encontrarse que el quejoso, se ha visto afectado por el cambio de estrato socioeconómico de nivel 4 a nivel 5, situación que se presentó, sin que le fuese notificada por ningún medio, ni se le tuviese en cuenta algunas variables que considera fundamentales para establecer el estrato y sin haberse llevado a cabo el estudio Técnico por parte del Comité Permanente de Estratificación Socioeconómico del Municipio de Medellín.

2.1.3 Número de proceso: 858820944

Objeto del proceso de vigilancia: Presuntas irregularidades en la adecuación de la infraestructura del módulo de fauna de la plaza minorista, el proyecto entre EDU y Área Metropolitana está suspendido.

Entidad dependencia y/o funcionario vigilado: Empresa de Desarrollo Urbano - EDU

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Informe con solicitud de averiguación disciplinaria remitido por competencia a Procuraduría. Los procesos contractuales (217 y 237 de 2015) fueron realizados con anterioridad a la expedición de la viabilidad del proyecto, es decir, 19 de junio para el convenio interadministrativo 217 de 2015 celebrado entre el Área Metropolitana del Valle de Aburrá y la Secretaría de Medio Ambiente; y 24 de junio para el contrato interadministrativo 237 celebrado entre el Área Metropolitana del Valle de Aburrá y la Empresa de Desarrollo Urbano-EDU.

Lo anterior evidencia que no se llevó a cabo una planeación juiciosa habida cuenta de que sólo hasta septiembre de 2015, el proyecto resultó viable para el área Metropolitana y de ahí se requería la elaboración de los diseños y complementarios, lo cual fue estipulado como obligación para el Área Metropolitana, la cual debía entregarlos a la EDU para el levantamiento topográfico y estudio de geotecnia, situación esta última que efectivamente se llevó a cabo por la EDU, tal como consta en contrato 267 de 2015, pero no contaba con los diseños y licenciamientos para la construcción y ya se encontraba en ejecución tanto el convenio como el contrato citado en líneas anteriores, lo que obligó a las respectivas suspensiones de los mismos.

2.1.4 Número de proceso: 858826331

Objeto del proceso de vigilancia: Presuntas irregularidades en procedimiento por parte de funcionarios de ISVIMED que ingresaron a Vivienda sin autorización.

Entidad dependencia y/o funcionario vigilado: ISVIMED.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Informe sin hallazgos, no se evidencia ninguna irregularidad en la actuación de los funcionarios del Instituto de Vivienda y Hábitat de Medellín-ISVIMED por cuanto las personas que autorizaron el ingreso a las viviendas, en calidad de arrendatarios, tienen la potestad de decidir si realizan la verificación del censo y brindan información a los funcionarios que llevaron a cabo la visita; tanto que dentro de los documentos que dan fe de las visitas se encuentran las formas de dichos ciudadanos.

2.1.5 Número de proceso: 858831563

Objeto del proceso de vigilancia: Presuntas irregularidades en la corrección de un acto administrativo.

Entidad dependencia y/o funcionario vigilado: Secretaría de Movilidad.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Informe con recomendaciones, se pudo concluir que si bien se procedió a emitir la Resolución Número 147 del 21 de febrero de 2017 mediante la cual se revocan los actos administrativos y se dejan sin efectos los comparendos, la Secretaría de Movilidad no le notificó en debida forma de ésta decisión a la presunta contraventora, pues aporta como prueba de la comunicación, el Oficio Rad: 201730026143 del 21 de febrero de 2017 el cual hace referencia a la Resolución Número 5044 del 24 de noviembre de 2016, la cual no obedece a la que realmente debían notificar a la usuaria, ni se llevó a cabo la formalidad establecida en la ley 1437 para la notificación del acto administrativo, cometiendo nuevamente errores en la actuación.

2.1.6 Número de proceso: 858828975

Objeto del proceso de vigilancia: Presuntas irregularidades por parte del Inspector de Policía 9ª de Buenos Aires relacionadas con la construcción de una obra ilegal en un terreno que tiene fallas geológicas, según Curaduría Urbana de Medellín.

Entidad dependencia y/o funcionario vigilado: Inspección 9 y 3.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Informe sin hallazgos. Se evidencia que no se registraron actuaciones durante el lapso de 8

meses, en los cuales la quejosa manifiesta continuar con la afectación en su inmueble por causa de las obras llevadas a cabo en su colindancia; lapso de tiempo que no debió ser tan extenso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 68 de la ley 1437 de 2011 la citación debió enviarse a los 5 días siguientes de la expedición del acto.

2.1.7 Número de proceso: 858832833

Objeto del proceso de vigilancia: Presuntas irregularidades durante el trámite administrativo llevado a cabo por la Secretaría de Seguridad y Convivencia bajo radicado 000002-0032263-09-000

Entidad dependencia y/o funcionario vigilado: Secretaría de Seguridad.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Informe sin hallazgos. De la recopilación de la información solicitada por el Ministerio Público, puede inferirse que no es posible emitir pronunciamiento alguno sobre las actuaciones que dieron lugar al inicio de la presente vigilancia administrativa, toda vez que la investigación disciplinaria ya fue surtida por la Directora de Control Disciplinario Interno del Municipio de Medellín.

2.1.8 Número de proceso: 858834329

Objeto del proceso de vigilancia: presuntas irregularidades por parte de la Inspección 14B de Policía Urbana de Primera Categoría de Medellín, durante el proceso de concertación queja 02-32916-17.

Entidad dependencia y/o funcionario vigilado: Inspección 14B de Policía Urbana.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Informe sin hallazgos. Se evidencia dentro del expediente que la visita llevada a cabo por la Inspectora al inmueble de propiedad del señor López, está justificada en las actuaciones llevadas a cabo por dicho despacho ante la solicitud de protección del derecho de dominio realizada por una de las partes, situación que generó el inicio del proceso verbal abreviado 2-45882-17, el cual a la fecha se encuentra en trámite y pendiente de la decisión respectiva.

2.1.9 Número de proceso: 858847171

Objeto del proceso de vigilancia: presuntas irregularidades en la expedición de la Resolución 201850006807 del 02 de febrero de 2018, por el Inspector de Policía Adscrito a la Secretaría de Movilidad de Medellín.

Entidad dependencia y/o funcionario vigilado: Inspector de Policía Adscrito a la Secretaría de Movilidad de Medellín.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Informe sin hallazgos. Al quejoso, se le respetó el debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de 1991, por parte de la Secretaría de Movilidad, toda vez que se pudo evidenciar en el expediente administrativo, que el funcionario de la Secretaría de Movilidad actuó de conformidad a la normatividad legal vigente, llevando a cabo las actuaciones correspondientes para tomar la decisión respectiva en el proceso contravencional.

2.1.10 Número de proceso: 858841764

Objeto del proceso de vigilancia: se ordenó la práctica de una vigilancia administrativa con ocasión de la comisión accidental Nro. 026 de 2016, en la cual se solicitó la intervención de la Personería de Medellín, con el fin de evaluarse el cumplimiento de las obligaciones urbanísticas en favor del Municipio de Medellín, de manera concreta, las que tiene a la fecha pendientes la Empresa Fajardo Moreno.

Entidad dependencia y/o funcionario vigilado: Secretaría de Gestión Territorial y otro.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Informe con solicitud de averiguación disciplinaria. Se ha observado en el presente asunto, que la gestión y control territorial no ha sido suficiente, y por el contrario, no se han visto resultados que permitan indicar una labor juiciosa por parte de la dependencia en cuanto al procedimiento de obligaciones urbanísticas dentro del Municipio de Medellín; pues si bien se han dado actuaciones tendientes a su cumplimiento, las mismas no han sido efectivas, o no obedecen a los planteamientos y decisiones de otras dependencias.

También se cuestiona el cumplimiento de las funciones otorgadas por el Decreto Municipal 883 de 2015 al Departamento Administrativo de Planeación, y las decisiones tomadas y pronunciamientos en el presente caso, toda vez que le compete estudiar los aspectos técnicos relacionados con el lote ya recibido jurídicamente como compensación, de los cuales han tenido conocimiento del riesgo que presentan los mismos; al igual que la Secretaría de Medio Ambiente, quienes especificaron como viable el recibo de los predios ofrecidos.

2.1.11 Número de proceso: 858842521

Objeto del proceso de vigilancia: Presunto incumplimiento por parte de la Empresa de Desarrollo Urbano- EDU, en los compromisos adquiridos en la comisión accidental 257 de 2017 relacionada con el cerramiento y limpieza de los predios afectados en el sector 13 de noviembre.

Entidad dependencia y/o funcionario vigilado: Empresa de Desarrollo Urbano-EDU.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Informe sin hallazgos. No se evidencia ninguna irregularidad en la actuación de los funcionarios de la Empresa De Desarrollo Urbano-EDU, por cuanto han llevado a cabo la contratación respectiva para las actividades pactadas durante la comisión accidental, tales como la ampliación y adición del contrato de obra 302 de 2017, y a la fecha, el nuevo proceso de selección, para suscribir contrato y continuar con la ejecución de los compromisos adquiridos.

2.1.12 Número de proceso: 858851042

Objeto del proceso de vigilancia: presuntas irregularidades por parte de la Inspección Tercera de Policía Urbana de Primera Categoría de Medellín, sobre las actuaciones relacionadas con el proceso llevado por dicho despacho bajo radicado 02-34571-17, en el cual se llevó a cabo conciliación entre las partes.

Entidad dependencia y/o funcionario vigilado: Inspección Tercera de Policía Urbana.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Informe que remite a Control Disciplinario interno de Alcaldía por existir proceso allí.

2.1.13 Número de proceso: 858851013

Objeto del proceso de vigilancia: presuntas irregularidades por parte de la Inspección 7A de Policía Urbana de Primera Categoría de Medellín, sobre las actuaciones adelantadas en dicha dependencia, relacionada con los procesos 2-1706-17 y 2-6332-17.

Entidad dependencia y/o funcionario vigilado: Inspección 7A de Policía Urbana

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: informe con solicitud de averiguación disciplinaria Control Disciplinario interno alcaldía Medellín. Se evidencia que no se dio cumplimiento por parte del despacho, a la obligación legal de notificar la respuesta al peticionario, pues no reposan en el expediente las evidencias de las diferentes actuaciones planteadas en la ley 1437 de 2011 respecto de la notificación de los actos administrativos, teniendo en cuenta también la manifestación de la quejosa de no haber recibido documento alguno por debajo de la puerta de su vivienda.

También se cuestiona la suscripción del auto de archivo de fecha 17 de febrero de 2017, el cual es firmado por la Doctora Gloria Patricia Arango Díaz, Inspectora 7A de Policía Urbana de Primera Categoría, quien debió corroborar antes de archivar

la diligencia que el trámite impartido por el despacho, cumpliera con la normatividad que regula el derecho de petición.

2.1.14 Número de proceso: 858864156

Objeto del proceso de vigilancia: presuntas irregularidades en concurso de méritos N° 002 de 2018.

Entidad dependencia y/o funcionario vigilado: INDER.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Informe con solicitud de averiguación disciplinaria remitido a delegados Personería. Frente a la decisión adoptada por el Instituto de Deportes y Recreación de Medellín – INDER, debemos precisar que las respuestas motivadas por la entidad a las observaciones que advertían la irregularidad frente a la capacidad de dedicación del profesional en el desarrollo de las dos labores, respondió a apreciaciones subjetivas que son el resultado más de un razonamiento particular, que refleja la expresión de una opinión o punto de vista, mas no es una solución objetiva, basada en precisiones claras y debidamente probadas, ya que existen las herramientas suficientes para no otorgar un juicio personal, basado únicamente en los preceptos de la buena fe, como quedo consignado en una de las respuestas a las observaciones, principio este, que deberíamos decir asiste tanto a quien presenta la certificación como a quien advierte una presunta irregularidad en el documento, manifestar la entidad “que el comité evaluador revisó los documentos presentados por los oferentes y los mismos fueron constatados y verificados bajo el principio de la buena fe (Art 83 C.P)”, es una afirmación que carece de sentido, toda vez, que una vez advertida una presunta irregularidad, es deber de la administración obrar con diligencia y recurrir a los medios idóneos para arrojar un juicio objetivo frente a la situación particular.

2.1.15 Número de proceso: 858845574

Objeto del proceso de vigilancia: presuntas irregularidades por parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín en la revocatoria de un comparendo y la negativa de devolución del dinero cancelado por el quejoso.

Entidad dependencia y/o funcionario vigilado: Secretaría de Movilidad

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Informe con solicitud de averiguación disciplinaria a Control Disciplinario Interno de la Alcaldía de Medellín, y solicitud de revocatoria directa de acto administrativo del 31 de enero de 2018. Se vulnera el principio de confianza legítima, pues se generó en el quejoso confusión respecto de su situación con la Secretaría de Movilidad, pues no sabía si la Resolución 0000370040 había sido revocada y se le entregó una cuenta de cobro que se sustentaba en dicho acto administrativo.

En defensa del debido proceso, por presentarse violación a éste en la actuación administrativa, se solicita a la Subsecretaria de Despacho de la Secretario de Movilidad, en virtud del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, la revocatoria directa

del acto administrativo contenido en Oficio *201830024609* del 31 de enero de 2018, por las razones expuestas en el presente informe, relacionadas con las causales 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; y 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

2.1.16 Número de proceso: 858855651

Objeto del proceso de vigilancia: Se ordenó la práctica de una vigilancia administrativa con ocasión de la queja en donde se manifiesta la inconformidad con el actuar de los inspectores que estuvieron de turno y no realizaron ninguna gestión para detener la construcción de las escaleras en la dirección Calle 108 Nro. 67-78, las cuales continúan sin ser demolidas.

Entidad dependencia y/o funcionario vigilado: Inspección Quinta de Policía Urbana.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Informe con recomendaciones. De la revisión del expediente, se puede verificar que las contraventoras no han dado cumplimiento a lo ordenado por el Inspector César Arturo Alzate, por lo tanto debe procederse por parte del Inspector a ordenar a costas del contraventor, la demolición de las escalas.

2.1.17 Número de proceso: 858865702

Objeto del proceso de vigilancia: presunta extralimitación en las funciones de Servidores Adscritos a la Secretaría de Gobierno y a una de las Inspecciones.

Entidad dependencia y/o funcionario vigilado: Secretaría de Gobierno.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Informe sin Hallazgos. La falta de concreción e información que aportó la quejosa, así como las respuestas dadas por la administración, conllevó a que no pudiese establecerse los funcionarios que presuntamente agredieron verbalmente a la quejosa; dejando la acotación de que luego de verificar varias veces los videos aportados, en ningún momento se evidenciaron malos tratos o insultos por partes de las personas que aparecen en el video.

2.1.18 Número de proceso: 858853298

Objeto del proceso de vigilancia: presuntas irregularidades por parte de la Secretaría de Hacienda en el cobro de un impuesto predial.

Entidad dependencia y/o funcionario vigilado: Secretaría de Hacienda.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Informe sin Hallazgos. No se observa por el Ministerio Público irregularidad alguna en la

expedición de dichos actos, que den lugar a solicitar una averiguación o investigación disciplinaria; por lo tanto, si la quejosa desea atacar esas decisiones debe acudir a la Jurisdicción contencioso Administrativa para atacar la legalidad de los actos.

2.1.19 Número de proceso: 858837463

Objeto del proceso de vigilancia: presuntas irregularidades en la suscripción del Informe Técnico de Seguimiento, Monitoreo y Control Urbanístico al incentivo por Protección al Patrimonio Cultural (Centro Comercial Villanueva) realizado por la Secretaría de Gestión y Control Territorial a través de la Subsecretaría de Control Urbanístico.

Entidad dependencia y/o funcionario vigilado: Secretaría de Gestión y Control Territorial y otros.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: informe con solicitud de averiguación disciplinaria. Se logra evidenciar que a pesar de que el beneficio de la exención del impuesto predial unificado del 80% se ha generado desde el año 2014, sólo se iniciaron las labores de verificación, monitoreo y control a los convenios que permiten dicho beneficio en el mes de julio de 2017; es decir que durante los años 2015, 2016 y el primer semestre de 2017 no se realizaron verificaciones a los locales comerciales del cumplimiento de las obligaciones contraídas con el convenio; situación que genera preocupación, pues el Municipio de Medellín dejó de percibir durante dicho tiempo los valores correspondientes al 80% de los impuestos prediales por cada local beneficiado, siendo deber de la administración verificar que se estuviese cumpliendo con la protección al Patrimonio Cultural, aunado al hecho de haberse iniciado el control y monitoreo por las constantes solicitudes del quejoso, actividad que fue iniciada en el mes de julio de 2017.

2.1.20 Número de proceso: 858859356

Objeto del proceso de vigilancia: Presuntas irregularidades en el trámite dado por la Contraloría General de Medellín a la solicitud con radicado SPC 379 de 2017.

Entidad dependencia y/o funcionario vigilado: Contraloría General de Medellín.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: informe sin hallazgos. Se dio cumplimiento a la normatividad vigente respecto de las peticiones presentadas ante autoridades públicas; pues la petición fue radicada ante la Contraloría General de Medellín, el 18 de agosto de 2017, y se le dio respuesta al usuario el 28 de septiembre de 2017 mediante radicado 201700004158 a través de correo electrónico, tal como se radicó la solicitud inicialmente.

2.1.21 Número de proceso: 858862877

Objeto del proceso de vigilancia: presuntas irregularidades ante la falta de respuesta a varias solicitudes realizadas, respecto de la situación del inmueble ubicado en la carrera 110 Nro. 38-9 del Barrio La Independencia comuna 13 del Municipio de Medellín.

Entidad dependencia y/o funcionario vigilado: Inspección 13 San Javier.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: informe con solicitud de averiguación disciplinaria. No se dio cumplimiento a la normatividad vigente respecto de las peticiones presentadas ante autoridades públicas; pues la petición fue radicada el día 25 de enero de 2018 y sólo hasta el 31 de mayo de 2018 se dio trámite por parte de la Inspección.

2.1.22 Número de proceso: 858873411

Objeto del proceso de vigilancia: presuntas irregularidades por parte de la Subsecretaría de Espacio Público, en la reubicación de persona que tenían permiso para trabajar en espacio público.

Entidad dependencia y/o funcionario vigilado: Subsecretaría de Espacio Público.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: informe con solicitud de averiguación disciplinaria. Se evidencia una presunta irregularidad en el actuar de la administración, pues ante la omisión de dar respuesta a los requerimientos del Ministerio Público, no es posible hacer el estudio de los procedimientos llevados a cabo por Subsecretaría de Espacio Público, en la reubicación de la quejosa.

2.1.23 Número de proceso: 858846391

Objeto del proceso de vigilancia: Se ordenó la práctica de una vigilancia administrativa para verificar el proceso de inspección, vigilancia y control ejercido por el Municipio de Medellín sobre la propaganda electoral, además del cumplimiento de ley de garantías por parte de la Alcaldía de Medellín y los entes descentralizados del orden municipal.

Entidad dependencia y/o funcionario vigilado: Subsecretaría de Espacio Público y otros.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: informe con solicitud de averiguación disciplinaria, remitido a Procuraduría. Frente a las actuaciones surtidas por la Subsecretaría de Espacio Público, no se evidencian actuaciones irregulares; por el contrario, se logró evidenciar el ejercicio de control

juicioso por parte del grupo interdisciplinario encargado de realizar el control a la propaganda electoral en las diferentes jornadas del año 2018.

Ahora, frente al cumplimiento de las restricciones establecidas en la ley 996 de 2005, se encontró que la Empresa de Servicios Públicos EPM, durante la vigencia de la restricción, realizó 50 contrataciones bajo la modalidad de solicitud única de oferta, las cuales encontrarían justificación bajo el entendido de ser EPM el contratado, de estarse adquiriendo en el mercado regulado bienes y servicios necesarios para la prestación de su objeto social y por renovaciones contempladas en los pliegos o contratos iniciales.

Sin embargo, llama la atención dentro de la presente vigilancia, la celebración del Contrato Nro. CW22305 suscrito con UNION ELECTRICA S.A el 19 de febrero de 2018, por valor de \$515.126.895.00, para el mantenimiento Audiovisuales y automatización Museo del Agua de EPM. Dicha celebración del contrato, genera inquietud a esta Agencia del Ministerio Público, por no enmarcarse dentro de las excepciones contempladas en el artículo 33 de la ley 996 de 2005, respecto a la posibilidad de contratar directamente en período de ley de garantías.

2.1.24 Número de proceso: 858872559

Objeto del proceso de vigilancia: presuntas irregularidades en una Convocatoria Pública de la Secretaría de Cultura de Medellín.

Entidad dependencia y/o funcionario vigilado: Secretaría de Cultura Ciudadana.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Informe sin hallazgos. Al verificar los documentos de la convocatoria, se pudo evidenciar que las reglas fueron claras frente a la obligación de los participantes de garantizar que las propuestas fuesen abiertas y leídas; lo cual no sucedió en el presente caso, toda vez que los documentos solo se podían revisar y tener acceso a ellos desde el equipo de cómputo de la interesada, incumpliendo con la necesidad de que los mismos fuesen revisados desde los equipos de los funcionarios de la Secretaría de Cultura; en este sentido, se dio cumplimiento a los lineamientos de la convocatoria relacionados con el rechazo de las propuestas que no pudiesen ser leídas o reproducidas.

2.1.25 Número de proceso: 858877567

Objeto del proceso de vigilancia: presuntas irregularidades en el trámite del proceso con radicado 02-4349-16 llevado a cabo por la Inspección de Policía Urbana de Control Urbanístico zona cuatro.

Entidad dependencia y/o funcionario vigilado: Inspección de Policía Urbana de Control Urbanístico zona cuatro.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Informe sin hallazgos. Se pudo verificar por parte del Ministerio Público, que se ha respetado el debido proceso en la actuación llevada a cabo por la Inspección; se le ha garantizado el derecho de defensa, toda vez que se le ha permitido presentar las pruebas y los descargos que considere pertinentes para su defensa; ya que a la fecha el proceso está en etapa probatoria y no se ha decidido de fondo el asunto.

2.1.26 Número de proceso: 858879203

Objeto del proceso de vigilancia: presuntas irregularidades por parte de la Subsecretaría de Ingresos del Municipio de Medellín, al sancionar e imponer multa por no declarar y cobrarle el impuesto de industria y comercio.

Entidad dependencia y/o funcionario vigilado: Secretaria de ingresos.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: informe con solicitud de averiguación disciplinaria. Sobre los actos administrativos mediante los cuales se fija un debido cobrar del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, no reposa dentro del expediente constancia de su notificación, por lo que no hay certeza de que el quejoso tuviese conocimiento de los mismos, aunado al hecho de concedérsele el recurso de reconsideración, el cual tampoco aparece si se hizo uso del mismo o no.

Ahora, frente a los derechos de petición presentados desde el año 2015, debe señalarse que la Administración, a través de varias dependencias no ha dado respuesta de fondo uno de los planteamientos del solicitante, al requerir en varias peticiones copia del contrato o documento donde conste la adjudicación y entrega del módulo; configurándose en este sentido una presunta irregularidad frente a los derechos de petición.

En las respuestas dadas por la administración, simplemente le señalan al peticionario que para proceder con la cancelación del RIT (Registro de Información Tributaria), debe presentar como requisito certificado de entrega del módulo, certificando desde que fecha no ejerce la actividad de ventero ambulante; y al momento de solicitar copia del documentos que pruebe que se le entregó el mismo, simplemente omiten hacerlo, olvidando que unas de las modalidades de las PQRS, es la solicitud de documentos , a la cual deben dar respuesta oportuna y efectiva excepto cuando los mismos gocen de reserva, lo cual no sucede en el presente asunto.

2.1.27 Número de proceso: 858880670

Objeto del proceso de vigilancia: presuntas irregularidades en la respuesta al derecho de petición 201810092325 radicado en la secretaría de movilidad, y la

elaboración de las resoluciones de mandamiento de pago, así como las medidas cautelares del 25 de abril de 2017 y 09 de noviembre de 2017.

Entidad dependencia y/o funcionario vigilado: Secretaría de Movilidad.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: informe con solicitud de averiguación disciplinaria. Tenemos que el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 señala el plazo de 15 días hábiles para dar respuesta a las peticiones y en el presente caso la petición fue presentada el 05 de abril de 2018 y la respuesta se dio el 02 de mayo de 2018, es decir, a los 18 días hábiles luego de su radicación. Respecto de las resoluciones y mandamientos de pago y medida cautelar, Nro. 000000000925782 del 25 de abril de 2017 y Nro. 00000001017922 del 09 de noviembre de 2017; encuentra esta agencia del Ministerio Pública una presunta irregularidad frente a las mismas, toda vez que en la respuesta que da la Subsecretaria Legal de la Secretaría de Movilidad respecto a la expedición y notificación de dichos actos administrativos, señala que no se encuentra el registro de los mismos, no siendo posible al análisis del procedimiento llevado a cabo para su expedición; siendo claro que los mismos si fueron expedidos y fueron firmados por la misma persona, ya que la quejosa los aportó en el trámite de la vigilancia.

2.1.28 Número de proceso: 858891290

Objeto del proceso de vigilancia: presuntas irregularidades en el trámite impartido a un derecho de petición.

Entidad dependencia y/o funcionario vigilado: Secretaría de Movilidad.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: informe con solicitud de averiguación disciplinaria. Del análisis de los documentos aportados por la Administración, se pudo verificar que la primera respuesta al derecho de petición, se dio a los 16 días después de la radicación del mismo, incumpliendo en primera instancia el término otorgado por la ley para dar respuesta de fondo a las peticiones. Ahora, teniendo en cuenta que se dio una respuesta complementaria el 29 de agosto de 2018, tenemos que tampoco se dio cumplimiento a lo establecido en la norma, respecto del término adicional que se tiene para dar respuesta a las peticiones que no pueden resolverse en el término inicial de 15 días; primero porque no se dijo en la respuesta del 19 de julio que era necesario un término adicional para resolver de fondo la petición y segundo porque excedió el límite establecido en la norma que es el doble del inicialmente previsto. Ahora, respecto de la notificación de las respuestas el derecho de petición, tenemos que a pesar de haber sido solicitado el expediente administrativo con las notificaciones respectivas al ciudadano; la Subsecretaria Legal de la Secretaría de Movilidad, Maria Patricia Zúñiga Campo, no aportó dichas constancias.

2.1.29 Número de proceso: 858848793

Objeto del proceso de vigilancia: presuntas irregularidades en el trámite del proceso con radicado 2- 19209- 18 llevado a cabo por la corregidora de San Cristóbal.

Entidad dependencia y/o funcionario vigilado: Corregidor San Cristóbal.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Informe sin hallazgos. Se han surtido los procedimientos acordes a la normatividad, esto por cuanto en primera medida se citó a los presuntos contraventores a audiencia en la cual se llevó a cabo el acuerdo conciliatorio; ante el incumplimiento del dicho acuerdo la quejosa remitió las pruebas que permitían verificar el incumplimiento de lo acordado, por lo que se citó nuevamente al presunto contraventor y ante la inasistencia de aquel, se impuso la multa respectiva.

Se pudo verificar por parte del Ministerio Público, que se ha respetado el debido proceso en la actuación llevada a cabo por la Inspección y se han llevado a cabo las etapas respectivas para tomar la decisión de fondo e imponer la multa.

2.1.30 Número de proceso: 858907970

Objeto del proceso de vigilancia: presenta queja respecto a la cancelación de un registro de industria y comercio el cual no se hizo efectivo y además fue sancionado por no llevar registros contables de los periodos gravables 2015 y 2016, habiendo cancelado el registro de contribuyente desde el año 2010, además aduce que tenía un saldo a favor por valor de \$1.960.000 cuya factura no aparece, así mismo, ha elevado varios derechos de petición a los que no le han dado respuesta.

Entidad dependencia y/o funcionario vigilado: Secretaría de Hacienda.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Informe sin hallazgos. Ha pasado más un (1) mes desde la fecha de emisión del requerimiento al peticionario, y este no ha procedido a aportar o completar la información y/o documentos solicitados, ni ha solicitado prórroga del plazo conferido por Ley, entendiéndose con ello que el peticionario ha desistido de su solicitud o actuación. Que tratándose de peticiones incompletas, la autoridad deberá actuar conforme al procedimiento prescrito en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

2.1.31 Número de proceso: 858901086

Objeto del proceso de vigilancia: presuntas irregularidades en la expedición de la Resolución 201850052425 de 2018 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución C3-0606 del 9 de mayo de 2018 de la Curaduría Tercera de Medellín y cuya decisión es revocarla.

Entidad dependencia y/o funcionario vigilado: Departamento Administrativo de Planeación.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Informe sin hallazgos. Considera esta Agencia del Ministerio que las razones expuestas en la Resolución 201850052425 del 25 de julio de 2018 son válidas en tanto se evidencia en la misma, las irregularidades encontradas en el otorgamiento de la licencia bajo la Resolución C3-0606 del 09 de mayo de 2018; pues se pudo establecer por quien resuelve la segunda instancia, entre otros, que las destinaciones propuestas para el proyecto se identifica que el uso comercial es permitido hasta 200 metros en las áreas de baja mixtura y que el uso industrial sólo permite hasta 100 metros; área que no cumple el local aprobado en la licencia pues es de 170m²; por lo que no es viable lo manifestado por la curaduría para justificar dicha medida ya que no se evidencia en los documentos entregados en la propuesta la especificación de dicho espacio en los planos aprobados para verificar que ésta actividad no sobrepase el área máxima de 100m². Se reitera entonces, que es válida la argumentación señalada por el Departamento Administrativo de Planeación, en la Resolución Número 201850052425 del 25 de julio de 2018; por lo que no se evidencia alguna conducta reprochable por parte de la Directora del Departamento Administrativo de Planeación.

2.1.32 Número de proceso: 858904696

Objeto del proceso de vigilancia: Se ordenó la práctica de una vigilancia administrativa de seguimiento a la efectividad del derecho de petición radicado ante la Secretaría de Participación Ciudadana de Medellín.

Entidad dependencia y/o funcionario vigilado: Secretaría de Participación Ciudadana.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: informe con solicitud de averiguación disciplinaria. Del análisis de los documentos aportados por la Administración, se pudo verificar que en los derechos de petición con radicados 201810321619 y 201810258816 no se expidió acto administrativo que decretara el desistimiento tácito, violando presuntamente dicho derecho fundamental.

2.1.33 Número de proceso: 858885782

Objeto del proceso de vigilancia: presuntas irregularidades en el trámite impartido por la Secretaría de Gestión del Talento Humano y Servicio a la Ciudadanía y el Comité de Convivencia Laboral del Municipio de Medellín, ante la queja por acoso laboral interpuesta por Profesional Especializada adscrita a la Subsecretaría de Espacio Público.

Entidad dependencia y/o funcionario vigilado: Comité de Convivencia Laboral del Municipio de Medellín.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Informe sin hallazgos. Teniendo en cuenta que no fue posible un acercamiento entre las partes, ya que la quejosa manifestó por escrito su falta de ánimo conciliatorio y solicitó remitir las diligencias a la Procuraduría General de la Nación; es deber del Comité de Convivencia laboral remitir el expediente a dicho ente de control, lo cual fue llevado a cabo el 16 de octubre de 2018; por lo tanto se dio cumplimiento a la normatividad vigente relacionada con el trámite del comité de convivencia laboral.

2.1.34 Número de proceso: 858882401

Objeto del proceso de vigilancia: presuntas irregularidades en el cobro del impuesto predial.

Entidad dependencia y/o funcionario vigilado: Secretaría de Hacienda.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: informe con solicitud de averiguación disciplinaria. Tenemos entonces que con la expedición del Certificado de Paz y Salvo, del 18 de junio de 2017, por el Líder de Programa, la usuaria podía solicitar la mutación respectiva, estando convencida de la validez del documentos entregado por el líder de programa; es decir, tener la certeza de que el inmueble se encontraba al día en relación con el impuesto predial. Resulta inquietante las manifestaciones hechas por la líder de facturación, quien indica que al inmueble de matrícula N°5308566, desde el año 2014 hasta el año 2017, no se le expidió factura por concepto de impuesto predial, debido a que no se había realizado la mutación por parte de la subsecretaría de catastro; sin embargo los valores respectivos fueron cobrados a la quejosa, quien ya tenía en su poder documento que le certifica que el inmueble con matrícula N°5308566 se encontraba en paz y salvo para el año 2017.

El presunto error también puede vislumbrarse desde el punto de vista de la expedición del certificado de paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado válido hasta el 31 de diciembre de 2017, pues si no se encontraba al día el titular del inmueble, no podría expedirse dicho documento.

2.1.35 Número de proceso: 858907459

Objeto del proceso de vigilancia: Se ordenó la práctica de una vigilancia administrativa con ocasión de la respuesta a un derecho de petición suscrita por la Secretaría de Gestión y Control Territorial mediante el cual remitía las diligencias sobre una presunta infracción urbanística a la Inspección 5 de Policía Urbana de Medellín, la cual inició el proceso respectivo bajo radicado 000002-0002161-17-00.

Entidad dependencia y/o funcionario vigilado: Inspección Quinte de Policía.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: informe con solicitud de averiguación disciplinaria. Ha pasado un término considerable para

tomar las decisiones respectivas; situación que permitió que se continuara con las infracciones y que hoy día, ya esté la obra concluida y se estén llevando a cabo actividades comerciales en la misma; evidenciándose que nunca se hizo un seguimiento después de la suspensión de la obra para verificar que la misma no continuase. No existe evidencia alguna de que el trámite siga su curso, pues simplemente se expidió la Resolución Nro. 127 del 15 de marzo de 2018 mediante la cual se abre investigación administrativa sancionatoria; y no se han intentado las notificaciones respectivas; situación que genera que el procedimiento siga estancado.

2.1.36 Número de proceso: 858913293

Objeto del proceso de vigilancia: Se ordena la práctica de una vigilancia administrativa a la efectividad de los derechos de petición interpuestos ante la Secretaría de Movilidad y la Secretaría de Infraestructura Física.

Entidad dependencia y/o funcionario vigilado: Secretaría de Movilidad y Secretaría de Infraestructura.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: informe con solicitud de averiguación disciplinaria. De las respuestas dadas por la Administración, tenemos que, respecto de la Secretaría de Movilidad, el término legal para la misma debía ser el día 13 de noviembre de 2018 y la respuesta fue dada el 16 de noviembre de 2018, es decir 3 días después. Frente a la petición radicada ante la Secretaría de Infraestructura, el término que se tenía para dar respuesta a la misma era el día 21 de noviembre de 2018 y la respuesta fue dada el 23 de enero de 2019, es decir, 2 meses después.

2.1.37 Número de proceso: 858921884

Objeto del proceso de vigilancia: Se ordenó la práctica de una vigilancia administrativa atendiendo la solicitud de revisión del proceso contravencional adelantado en la Inspección de Policía Urbana Santo Domingo con radicado 02-21443-18, el cual será analizado por parte del Ministerio Público.

Entidad dependencia y/o funcionario vigilado: Inspección de Policía Urbana de 1a categoría Santo Domingo.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Informe con recomendaciones. Teniendo en cuenta que sólo hace falta el informe técnico del profesional de la Secretaría de Gestión y Control Territorial, Diego Alexander Mona García, para tomar la decisión respectiva; se le hace la recomendación a dicho despacho para que continúe con el trámite de la manera más oportuna, solicitándole al profesional de la Secretaría de Gestión y Control Territorial el informe técnico, logrando de esta forma tomar darle una solución de fondo al

problema que se viene presentando, atendiendo los términos indicados en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, los cuales son perentorios y preclusivos.

2.1.38 Número de proceso: 858920872

Objeto del proceso de vigilancia: Se ordenó la práctica de una vigilancia administrativa con ocasión de las presuntas irregularidades de EMVARIAS al descartar la construcción y puesta en operación del proyecto licenciado en Resolución 6621 de noviembre de 2003.

Entidad dependencia y/o funcionario vigilado: Empresas Varias de Medellín y otros.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Informe con solicitud de averiguación disciplinaria para remitir a Procuraduría. se puede evidenciar una presunta irregularidad por parte de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia- Corantioquia; pues con la existencia del acto administrativo que otorgaba la licencia a EMVARIAS, no podría cambiar dicha situación jurídica otorgando una nueva licencia sobre el mismo proyecto; menos aun aduciendo que Empresas Varias de Medellín, no tenía intención de ejecutarlo, situación que fue desvirtuada en varias ocasiones; y en caso tal de ser así, el procedimiento que debió llevar a cabo Corantioquia era el señalado en el artículo 23 del Decreto 1180 de 2003.

Teniendo en cuenta que los actos administrativos que con su expedición dieron lugar a una presunta irregularidad por parte de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia- Corantioquia, fueron del año 2005; deberá ser la Procuraduría General de la Nación quien determine si en el presente asunto se dan los supuestos de la caducidad de la acción disciplinaria o su prescripción, de conformidad con el artículo 30 de la ley 734 de 2002.

2.1.39 Número de proceso: 858926772

Objeto del proceso de vigilancia: presuntas irregularidades por parte de funcionarios de la Secretaría de Movilidad en la imposición de un comparendo por pico y placa a un vehículo exento y en la negativa de revocatoria del mismo como respuesta al derecho de petición solicitado.

Entidad dependencia y/o funcionario vigilado: Secretaría de Movilidad,

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: informe sin hallazgos. Mediante la Resolución 20195004411 se dejó sin efectos la orden de comparendo D05001000000021756287 del 25 de octubre de 2018 y en consecuencia se exoneró de responsabilidad al quejoso procediéndose a descargar y actualizar el sistema de contravenciones y el SIMIT. Dicha revocatoria directa, se dio en aras de otorgar las garantías procesales al; por lo tanto el error en el cual incurrió la Secretaría de Movilidad, fue subsanado y en este sentido, no es reprochable conducta alguna por parte de los funcionarios de la Administración Municipal.

2.1.40 Número de proceso: 858928454

Objeto del proceso de vigilancia: Se ordenó la práctica de una vigilancia administrativa con ocasión del presunto acoso laboral por parte de Juan Gonzalo Álvarez Henao, Líder de Programa de la Subsecretaría Técnica de la Secretaría de Movilidad.

Entidad dependencia y/o funcionario vigilado: Comité de Convivencia Laboral.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Informe con recomendaciones. Teniendo en cuenta que la competencia frente a las actuaciones iniciales del trámite frente al presunto acoso laboral, aún se encuentran en cabeza del Comité de Convivencia Laboral; organismo que deberá intentar un encuentro entre las partes; se procederá a remitir los documentos aportados por la quejosa para que obren como prueba dentro de la conciliación.

2.1.41 Número de proceso: 858933401

Objeto del proceso de vigilancia: Se ordenó la práctica de una vigilancia administrativa que tiene por objeto revisar la actuación de la administración relacionada con la situación del inmueble ubicado en la Carrera 70 Nro. 9A-07

Entidad dependencia y/o funcionario vigilado: Secretaría de Gestión y Control Territorial e Inspección 16B

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Informe sin hallazgos. Se pudo establecer que no existen procesos en trámite relacionados con dicha construcción; es decir, que por parte de la ciudadanía no se han activado mecanismos ante la Administración Municipal para que se determinen presuntas irregularidades en la obra que se está llevando a cabo en la Carrera 70 Nro. 9A-07.

Frente a la actuación surtida por la Secretaría de Gestión y Control Territorial, una vez llevada a cabo la visita al lugar de la obra; tenemos que la misma estuvo enmarcada dentro de las competencias asignadas a dicha dependencia, pues al evidenciarse que parte de la construcción llevada a cabo no corresponde a la licencia otorgada, se procedió a remitir a la Inspección 16B de Policía Urbana de Primera Categoría de Medellín para que se inicie el proceso contravencional establecido en la ley 1801 de 2016.

2.1.42 Número de proceso: 858940691

Objeto del proceso de vigilancia: presuntas irregularidades por parte de la EDU en la adquisición del predio con nomenclatura Carrera 11C Nro. 11-150 Matrícula inmobiliaria 01N-229626.

Entidad dependencia y/o funcionario vigilado: Empresa de Desarrollo Urbano-EDU.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Informe sin hallazgos. La Empresa de Desarrollo Urbano-EDU, llevó a cabo el proceso de adquisición y pago del inmueble con Matrícula inmobiliaria número 01N-229626 a su propietaria, sin evidenciarse irregularidad alguna en dicho procedimiento.

2.1.43 Preventiva Edu: 858808309

Objetivo general: Verificar el cumplimiento de los principios de la función administrativa en los procesos y procedimientos administrativos y contractuales adelantados por la Empresa de Desarrollo Urbano – EDU, en pro de garantizar la adecuada ejecución de los programas y proyectos urbanos e inmobiliarios de la ciudad, así como la debida inversión de los recursos, siempre en conexidad con las actuaciones desplegadas por los servidores públicos de la entidad y sus actuaciones acordes al principio de legalidad.

Componente analizado por el grupo de procesos y procedimientos: Frente a los subsidios temporales de arrendamiento y compensaciones de dichos subsidios, se tomaron como muestra diez expedientes relacionados con el proyecto conexión occidente oriente al norte de la ciudad con el puente viaducto sobre el río Medellín-Madre Laura, para verificar el procedimiento llevado a cabo por la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO- EDU en el otorgamiento y pago de los excedentes por arrendamiento temporal.

Componente analizado por el grupo de contratación: Contratos de obra e interventoría originados en la ejecución de los siguientes proyectos:

- Barrios sostenibles: viviendas en el barrio 13 de noviembre de la comuna 8.
- Construcción del Centro Integral de Servicios Ambulatorios Para la Mujer y la Familia en el Municipio de Medellín
- Construcción de la Unidad Hospitalaria Buenos Aires: Procesos contractuales referidos a la Invitación Abierta No. 08 de 2015, cuyo objeto es la “CONSTRUCCION DE LA UNIDAD HOSPITALARIA BUENOS AIRES PRIMERA ETAPA, EN EL MUNICIPIO DE MEDELLIN”, la Contratación Directa 65 de 2015, para la “INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, LEGAL Y AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCION DE LA UNIDAD HOSPITALARIA BUENOS AIRES PRIMERA ETAPA, EN EL MUNICIPIO DE MEDELLIN”
- Estación de Policía Buenos Aires. Invitación Abierta No. 01 de 2012, cuyo objeto fue la “CONSTRUCCION DE LA ESTACION DE POLICIA BUENOS AIRES EN EL MUNICIPIO DE MEDELLIN” y la Invitación con Lista Corta No. 02 de 2012, cuyo objeto consistió en la “INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA,

FINANCIERA, LEGAL Y AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCION DE LA ESTACION DE POLICIA BUENOS AIRES EN EL MUNICIPIO DE MEDELLIN

- Sede de la EDU.

Se rindieron 2 informes: el preliminar el 25 de abril de 2018, en el cual se realizaron 36 observaciones frente al tema del procedimiento llevado a cabo para el otorgamiento y pago de los excedentes por arrendamiento temporal; y 18 observaciones frente a los contratos revisados.

En el informe definitivo del 10 de septiembre de 2018, se levantaron 8 de las observaciones planteadas y se mantuvieron 28 que son objeto de plan de mejora el cual fue presentado en la respuesta al informe y se encuentra en revisión y seguimiento del mismo por parte de los profesionales para el mes de enero de 2019.

Igualmente se destaca que no se levantaron las observaciones planteadas por el Grupo de Contratación, por lo tanto se presentaron 18 hallazgos con incidencia disciplinaria los cuales serán remitidos a los personeros Delegados 17D del Área de Disciplinarios.

2.1.44 Conclusiones generales del grupo de procesos y procedimientos

En el estudio elaborado a los memorandos mediante los cuales se reconocen los pagos por excedente de arrendamiento temporal y subsidios de arrendamiento temporal, se observan presuntas irregularidades en el informe preliminar, sin embargo algunos de éstos fueron levantados por haberse aportado los documentos respectivos, otros se mantuvieron por no observarse en los documentos allegados los requisitos para poder expedir los memorandos que reconocen los excedentes de arrendamiento temporal.

Igualmente en algunos procedimientos se mantuvo el hallazgo relacionados con reconocimientos dobles, pues si los beneficiarios de la compensación no habitaban los inmuebles, mal podría la EDU otorgarles el beneficio de arrendamiento cuando con el reconocimiento de la compensación por impacto económico se estaría menguando el perjuicio generado con la expropiación.

Resulta inquietante para el Ministerio Público, que la EDU para el momento viene reconociendo arriendos sin vislumbrarse soluciones definitivas de vivienda a corto plazo, máxime cuando se evidencia en los procesos estudiados que por concepto de arrendamiento se ha entregado una cifra considerable dentro de este rubro. Según el artículo 72 del decreto 2339 de 2013, es necesario que para el momento del reconocimiento del subsidio temporal de arrendamiento, este ofertada la solución de vivienda a los beneficiarios del subsidio para los casos que generan evacuación definitiva. En la mayoría de los estudios realizados se reconoce por lo menos 37 meses del subsidio de arrendamiento temporal y/o compensación por

arrendamiento temporal sin existir evidencia de haber sido ofertada la solución de vivienda definitiva. Dicho hallazgo se mantiene en el informe definitivo y se le solicitó a la entidad un plan de mejora en el sentido de adoptar mecanismos que permitan prever o tener fechas tentativas de entrega para la solución definitiva de vivienda, pudiendo así determinar los períodos a reconocer por concepto de subsidio temporal de arrendamiento. Se verificara el cumplimiento del plan de mejora en el mes de enero de 2019.

Concerniente a algunas de las compensaciones autorizadas como reconocimiento de impacto económico informal se concluyó que no se cumplió en su totalidad los requisitos señalados por la norma, pues si bien Obra en los expedientes declaración juramentada de ingresos mensuales del beneficiario, así como certificación del contador público sobre ingresos mensuales percibidos; no reposan los soportes de dichos ingresos, requisito indispensable para establecer de manera real el impacto económico que da lugar al reconocimiento entregado. Dichos hallazgos se mantuvieron.

Ahora bien, llama la atención de esta agencia del Ministerio Público, como desde la Empresa de Desarrollo Urbano- EDU, no se viene dando cumplimiento a ordenado por el artículo 36 de la ley 1437 de 2011, es decir, frente a la formación de los expedientes adelantados frente a una misma actuación, para lo cual se presentó plan de mejora y se verificara el cumplimiento del mismo en el mes de enero de 2019.

2.1.45 Conclusiones generales del grupo de contratación

PROCESO DE INVITACIÓN ABIERTA 12 DE 2013 CONTRATO 385 DE 2013, CON OBJETO CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO INTEGRAL DE SERVICIOS AMBULATORIOS PARA LA MUJER Y LA FAMILIA EN EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN: Sobre las fechas contenidas en los documentos precontractuales, se le manifestó a la entidad que éstas deben ser coherentes, con el fin de evitar inducir en error a los interesados por lo que a futuro se deberá verificar minuciosamente que dichos documentos guarden relación.

En cuanto al pronunciamiento relacionado con la utilización indiscriminada de la figura de adición y de contrato adicional se indicó que No obstante que la EDU pertenece a régimen especial referenciado por el artículo 13 de la ley 1150 de 2007, es un hecho que deben respetar los principios de la función administrativa contemplado el artículo 209 y de gestión fiscal del artículo 267 de la Constitución Política.

En atención a la observación realizada por el ente auditor, respecto a que las justificaciones de las adiciones y/o ampliaciones son “copy page”, señaló la EDU que en el expediente se encuentran los conceptos técnicos, administrativos y financieros que dieron lugar a cada una de las modificaciones contractuales en el contrato de obra pública No. 385 de 2013, y para este caso las adiciones y/o

ampliaciones, son distintas entre sí pues los conceptos técnicos varían dependiendo del alcance de cada una de las etapas subsiguientes, y de los recursos que en su momento por parte del cliente se disponían para continuar con la ejecución del proyecto, lo anterior tal y como está claramente descrito en cada una de las minutas; a lo que en el Informe definitivo la Personería manifestó que debía recurrirse a cada una de las minutas en relación a las justificaciones de las adiciones. Corresponde a la Entidad Vigilada advertir las diferencias de las mismas.

En relación a la apropiación de una provisión para el pago de reajustes, se manifestó en el informe definitivo que la afirmación de la EDU apunta a que es un error involuntario y específica que expidió el CDP Nro. 478 con un importe de \$50.000.000 para cubrir los costos de reajustes correspondientes a la adición No.3 al contrato N°. 385 de 2013, sin embargo la observación se mantiene por existir evidencia frente a solicitudes de adición casi simultáneas en el tiempo, pues no se había suscrito la tercera cuando ya se estaba solicitando la cuarta adición.

Evidenció al Despacho en varias ocasiones la falta de cuidado de la Entidad en la confección o elaboración de los documentos referidos al proceso de contratación, además, diferentes ampliaciones, adiciones y otrosí al contrato de obra y al adicional terminan por confundirse y generar precisamente los llamados “errores involuntarios”.

2.1.46 Contrato de interventoría no. 372 de 2013 con objeto Interventoría técnica, administrativa, financiera, legal y ambiental para la construcción del centro integral de servicios ambulatorios para mujer y la familia CISAMF.

No fue clara la justificación de la interventoría para la adición No. 1 al contrato No. 372 de 2013, es menester precisar que la adición a la interventoría obedece a su connotación de contrato accesorio al contrato de obra por la naturaleza misma de su objeto que es ejercer las labores de vigilancia y control en los aspectos financieros, legales, ambientales y técnicos al contrato de obra. Ahora bien, es menester aclarar que si bien no se hace hincapié en las razones que justifican la adición, si se hace referencia al oficio del interventor en el cual presenta la respectiva solicitud y a los comunicados de la Entidad en los cuales la respectiva Subgerencia avala la misma, (folios 199 a 200 y 205 a 212) y se reitera que dadas las justificaciones que se soportaron la adición y ampliación del contrato de obra es indispensable mantener la vigilancia, y la supervisión del contrato para lograr el cumplimiento del objeto contractual del contrato No. 385 de 2013, lo anterior medido en costos asociados al equipo interdisciplinario que hace parte de la interventoría y que se debe mantener en la ejecución del contrato.

Se manifestó también que al verificar la información publicada en el SECOP observa que el contrato adicional no fue publicado.

Igualmente se mantiene la observación relacionada con el hecho de haberse continuado con la ejecución del contrato de obra sin el acompañamiento de la interventoría por el término de 8 días. Las razones para la suspensión del contrato de interventoría no se cuestionan sino el hecho de haber suspendido este y continuado con la ejecución del contrato de obra sin la respectiva interventoría.

Con respecto al acta de recibo del contrato de interventoría No. 372 de 2013 que se diligenció entre las partes el día 30 de agosto de 2017 una vez éste hizo entrega de la totalidad de los documentos requeridos para este proceso y fue publicada por la Dirección de Gestión Contractual posterior a la aprobación de la póliza actualizada conforme al acta de recibo. Se manifestó en el informe definitivo que el principio de publicidad busca la transparencia en los procesos contractuales, el cual lleva aunado el que se den a conocer las diferentes etapas surtidas en los procesos.

Con relación al principio de planeación el Despacho mantiene las observaciones y solicita se realice una proyección del ahorro a que hace referencia la Entidad en su respuesta en tiempo y costo administrativo, no obstante este Despacho considera con respaldo en el informe preliminar que se vulnera presuntamente el principio de planeación.

2.1.47 Invitación Abierta No. 08 de 2015, cuyo objeto es la “Construcción de la Unidad Hospitalaria Buenos Aires primera etapa, en el Municipio de Medellín”:

A los oferentes que resultaron habilitados se les evaluó sus ofertas de acuerdo a los criterios referidos al Cumplimiento (200 puntos), Apoyo a la Industria Nacional (200 puntos) y Precio (600 puntos), para un total de 1000 puntos como máximo. Luego de realizar las diferentes evaluaciones de conformidad con los criterios ya referenciados, se establece el orden de elegibilidad de la siguiente forma: primer lugar, CONINTEL S.A. con 1000 puntos; segundo lugar, CONSORCIO BUENOS AIRES, con 980 puntos; y tercer lugar, CONSORCIO ALIANZA UHBA, con un total de 980 puntos, siendo esta la evaluación definitiva, por lo que se recomienda proceder con los demás trámites contractuales con el oferente ubicado en el primer orden de elegibilidad, lo que dio lugar a la celebración del Contrato No. 01 de 2016, suscrito entre la Empresa de Desarrollo Urbano -EDU y CONINTEL S.A. el 22 de enero de 2016, cuya Acta de Inicio se suscribe el 18 de febrero de 2016, debiendo anotarse así mismo, que se han otorgado por parte del contratista las respectivas pólizas, no sólo para proceder con la ejecución del objeto contractual sino también para garantizar las distintas ampliaciones y adiciones, pólizas que han sido debidamente aprobadas por la entidad.

El Proceso de Invitación Abierta No. 08 de 2015 inicia su apertura el día 25 de noviembre de 2015, cuyo objeto es la construcción de la Unidad Hospitalaria Buenos Aires Primera Etapa, cuenta con el CDP No. 1946 de noviembre 20 de 2015 por valor de \$ 11.544.181.315.00, con un porcentaje de anticipo del 50%.

Según lo manifestado por la doctora Paula Alvarez, funcionaria de la Empresa de Desarrollo Urbano -EDU, el día 30 de enero de 2018, este Contrato (No. 01 de 2016), aún está en ejecución y fue objeto de una ampliación y adición, motivo por el cual no se nos podía suministrar todavía la información de manera formal, pues aún se estaban desarrollando los trámites de formalización de esta etapa de ejecución y que por esa razón aún estaba pendiente la expedición y aprobación de la respectiva póliza.

2.1.48 Invitación abierta 01 construcción de la Estación de Policía de Buenos Aires.

En relación a la Invitación Abierta No. 01 de 2012, cuyo objeto fue la “CONSTRUCCIÓN DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA BUENOS AIRES EN EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN”, y a la Invitación con Lista Corta No. 2012, cuyo objeto consistió en la “INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, LEGAL Y AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE BUENOS AIRES EN EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN.”, expresó esta agencia del Ministerio Público en su informe preliminar que resultaba muy extraño que tanto las propuestas presentadas para el contrato de obra como las propuestas relacionadas con el contrato de interventoría, “tuvieran el mismo valor”, dado que se presentaron más de diez (10) oferentes para el contrato de obra, motivo por el cual la entidad debió acudir al último criterio de desempate, el que consistió en el sorteo con balota en audiencia Pública, así como diez oferentes (10) para el contrato de interventoría, debiendo darse aplicación en este caso a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 361 de 1997, norma que establece que en igualdad de condiciones se preferirá al oferente que tenga en su nómina un mínimo de 10% de sus empleados en condiciones de discapacidad, contratados por lo menos con un año de anterioridad y que el oferente haya manifestado su voluntad de mantenerlo por un lapso igual al de la respectiva contratación, condición que solamente cumplió la empresa JASEN LTDA., por lo que se hacía necesario requerir a la Empresa de Desarrollo Urbano -EDU, EICE, para que explicara por qué no se hizo ningún requerimiento o pronunciamiento frente a cada uno de los Oferentes, en desarrollo de estos procesos de contratación.

Ante el requerimiento hecho por este organismo de control a la Empresa de Desarrollo Urbano -EDU, para que brindara la explicación antes mencionada, la entidad respondió que ante el requerimiento de que se brindara una explicación sobre la aplicación de los criterios de desempate que, *“...el hecho de que se presentara un empate en cuanto al precio es una cuestión fortuita, de escasa ocurrencia, pero que de vez en cuando se presenta, razón por la cual las entidades deben tener regulado no uno sino varios criterios descendientes o sucedáneos de desempate. En el caso particular hay que advertir que los pliegos son la Ley o Regla del proceso de selección y por eso debían ser aplicadas de acuerdo a su consagración en los pliegos o condiciones de contratación.*

(...)"

Frente a la respuesta dada por la EICE, esta agencia del Ministerio Público tiene para manifestar lo siguiente:

En primer lugar no es cierto lo que dice la entidad en cuanto expresa que se le pidió una explicación sobre la aplicación de los criterios de desempate, no, lo que se dijo es que se requiriera a la Empresa de Desarrollo Urbano -EDU, "*...para que explique por qué no se hizo ningún pronunciamiento a este respecto a cada uno de los Oferentes en estos procesos de contratación.*", pues para este organismo de control es absolutamente claro que "*...las entidades deben tener regulado no uno sino varios criterios descendientes o sucedáneos de desempate*", tal como lo afirma la entidad en su respuesta.

No creemos que el empate en cuanto al precio sea un asunto meramente fortuito, como lo expresa la EDU en su respuesta al Informe Preliminar, dado que no se trató de un empate entre 2 o 3 oferentes únicamente, sino que esta situación se dio frente a todos los proponentes, lo que puede evidenciar y constituir un posible caso de Colusión, entendida esta figura, desde la perspectiva del delito, como aquella que se concreta sobre la base de un acuerdo clandestino alcanzado entre dos o más personas para perjudicar a un tercero, lo que cuando menos, y tratándose de los procesos contractuales en la que se presentó la situación antes mencionada, debió poner en alerta a la entidad interesada en el proceso de contratación, y como consecuencia de esta alerta, solicitar las explicaciones pertinentes a los oferentes y/o poner en conocimiento de las entidades o autoridades respectivas la situación tantas veces referida.

2.1.49 Proyecto barrios sostenibles

Tanto el proyecto de jardín circunvalar, como el piloto de barrios sostenibles, es una iniciativa del gobierno del doctor ANÍBAL GAVIRIA CORREA, quien dejó los estudios pertinentes para el inicio de su ejecución e incluso algunos predios para la ubicación de los proyectos, sin embargo, nuestro deber es resaltar que la actual administración municipal no tiene la obligación de desarrollar el proyecto, el cual dicho sea de paso, requeriría una fuerte destinación de recursos públicos.

Lo expuesto nos permite concluir, sin realizar mayores elucubraciones, que al no hallarse un proyecto en ejecución y por ende no haberse celebrado negocios jurídicos para tal fin, no existe material de contratación estatal susceptible de revisión; así las cosas, se procederá al archivo de las diligencias, aclarando que en el evento en que se ponga en conocimiento nuevas evidencias sobre las presuntas irregularidades analizadas, se podría proceder a la reapertura del expediente; lo que significa que el presente acto de trámite, no hace tránsito a cosa juzgada, ni es susceptible de impugnación mediante los recursos de la vía administrativa.

2.2 INFORME PROFESIONAL CÉSAR MAYA TORO

2.2.1 Informe negocios terminados en el año 2018 y 2019

2.2.1.1 Negocio 858783079 - INDER.

Objeto: presunta irregularidad por obras inconclusas en el Coliseo Multipropósito Barrio Florencia.

Decisión: informe final sin hallazgos administrativos, por cuanto las obras se realizaron conforme con el pliego de condiciones.

2.2.1.2 Negocio 858804642 - Secretaría de Seguridad y Convivencia.

Objeto: presuntas irregularidades en la etapa de liquidación de un contrato de obra pública.

Decisión: Informe final sin hallazgos administrativos, por cuanto el contrato se encuentra dentro del término legal para su liquidación.

2.2.1.3 Negocio 858844957 - EDU.

Objeto: verificar presuntas irregularidades en la construcción de la Unidad Hospitalaria de Buenos Aires y la Estación de Policía, con sus respectivos contratos de interventoría.

Decisión: Informe sin hallazgos administrativos por cuanto los contratos de obra pública se ejecutaron conforme con los pliegos, sus adendas y ampliaciones.

2.2.1.4 Negocio 858785251 - Secretaría de Participación Ciudadana.

Objeto: Vigilancia sobre bienes inmuebles de propiedad del municipio de Medellín dados en comodato.

Decisión: Se envía a la Unidad de Procesos Disciplinarios por encontrar que algunos bienes están en manos de grupos ilegales, hay pólizas vencidas, se dan en comodato por más de cinco (5) años, término que fija la ley como máximo.

2.2.1.5 Negocio 858831468 - Secretaría de Suministros y Servicios.

Objeto: Presuntas irregularidades en la evaluación de una propuesta en un proceso de subasta inversa.

Decisión: Se le permitió al oferente subsanar, pero no lo hizo dentro del término, archivo sin hallazgos administrativos.

2.2.1.6 Negocio 858811183 - ITM.

Objeto: Presuntas irregularidades dentro de unos procesos licitatorios, al limitar la experiencia de los proponentes en forma caprichosa.

Decisión: Pasa a la Unidad de Procesos Disciplinarios de la Personaría de Medellín por una presunta falta.

2.2.1.7 Negocio 858795787 - Secretaría de Medio Ambiente.

Objeto: Presunto favorecimiento a dos empresas de recicladores para adjudicarle unos contratos

Decisión: Informe final sin hallazgos administrativos, por cuanto las empresas se estructuraron y organizaron administrativamente y se registraron debidamente en la Cámara de Comercio.

2.2.1.8 Negocio 858824025 - Secretaría de Educación Municipal y I.U. Pascual Bravo.

Objeto: Se denuncia el no pago de prestaciones sociales a personas que desempeñan funciones iguales a personal vinculado, además de retardarse su pago y celebrarse contratos de prestación de servicios por términos muy cortos.

Decisión: Archivo con recomendaciones, que se acataron al realizarse los pagos oportunamente a los contratistas que aportaran documentos en tiempo y se logró que los contratos tuviesen un término de al menos 6 meses de duración.

2.2.1.9 Negocio 858807517 - Secretaría de Educación.

Objeto: Se denuncia presunta apropiación de dineros por parte de una rectora de un colegio.

Decisión: Archivo sin hallazgos administrativos, por cuanto los contratos de mantenimiento de obras menores se ejecutaron en debida forma.

2.2.1.10 Negocio 858816209 - Alcaldía de Medellín y otras Secretarías.

Objeto: retardo en la construcción de obras públicas en el centro de la ciudad, contaminación ambiental por emisiones de vehículos.

Decisión: Archivo sin hallazgos administrativos, por cuanto las obras públicas se ejecutaron dentro de los plazos de los contratos con sus ampliaciones, además de adelantarse campañas como el pico y placa ambiental y chatarrización.

2.2.1.11 Negocio 858852604 - Secretaría de Suministros y Servicios.

Objeto: Presuntas irregularidades en la ejecución de un contrato para la administración de los bienes inmuebles del Municipio de Medellín.

Decisión: Archivo sin hallazgos administrativos, por cuanto el contrato tiene objeto diferente, la empresa cuenta con medios tecnológicos y personal especializado.

2.2.1.12 Negocio 858862627 – Dignataria de una JAL.

Objeto: indebida utilización de la papelería de la JAL por parte de un edil.
Decisión: Archivo sin hallazgos administrativos, por cuanto la Edil realizó la

actuación dentro de la órbita de sus funciones, en calidad de dignataria y firmó la solicitud de información como edil.

2.2.1.13 Negocio 858903615 – Secretaría de Suministros y Servicios.

Objeto: Presuntas irregularidades en la adjudicación de un contrato sobre inventario de bienes inmuebles de propiedad del Municipio de Medellín.

Decisión: Archivo sin hallazgos administrativos, por cuanto el contrato se celebra con persona especializada, con la debida experiencia en el manejo de la información y cuenta con la tecnología de punta, además de aportarle información en tiempo real.

2.2.1.14 Negocio 858894435 - Contraloría General de Medellín.

Objeto: Verificación del contrato de administración de recursos para el pago de cesantías de servidores con retroactividad.

Decisión: Archivo sin hallazgos administrativos, por cuanto el contrato se adjudicó al fondo que ofreció mejores condiciones.

2.2.1.15 Negocio 858902284 - Metroparques.

Objeto: Verificación del procedimiento interno para dar respuesta a las PQRS.

Decisión: se da cumplimiento a la normatividad sobre el derecho de petición, archivo sin hallazgos administrativos.

2.2.1.16. Negocio 858902426 - Metroparques.

Objeto: Revisión de convenios interinstitucionales, Metroparques – Gobernación de Antioquia, Secretaría de Educación.

Decisión: se enmarca el convenio dentro del objeto de Metroparques, se dio cumplimiento a las cláusulas del convenio, archivo sin hallazgos administrativos.

2.2.1.17. Negocio 858887931 - Empresas Públicas de Medellín.

Objeto: Presunta responsabilidad civil extracontractual por mala disposición de materiales en vía pública por parte de un contratista.

Decisión: Archivo sin hallazgos administrativos, por cuanto se mostraron las evidencias sobre el cumplimiento de la normatividad sobre disposición de escombros.

2.2.1.18. Negocio 858875565 - Metro de Medellín.

Objeto: Presuntas irregularidades en la adjudicación de un contrato sobre formación ciudadana.

Decisión: Se dio acatamiento a las disposiciones normativas y del pliego de condiciones, en especial sobre la experiencia e idoneidad del contratista, archivo sin hallazgos administrativos.

2.2.1.19. Negocio 858908739 - Hospital General de Medellín.

Objeto: Presuntas irregularidades en la adjudicación de un contrato de vigilancia y seguridad privada.

Decisión: Archivo sin hallazgos administrativos, se cumplió con la normatividad sobre experiencia y certificaciones de la superintendencia de vigilancia y seguridad privada en materia hospitalaria.

2.2.1.20. Negocio 858883736 - Colegio Mayor de Antioquia.

Objeto: Verificar presuntas irregularidades en la ejecución de un programa de presupuesto participativo por parte de un operador logístico.

Decisión: Pasa a procesos disciplinario de la Personería de Medellín por una presunta falta disciplinaria.

2.2.1.21. Negocio 858925953 - Colegio Mayor de Antioquia.

Objeto: Verificar presuntas irregularidades en la ejecución de un programa de presupuesto participativo por parte de un operador logístico.

Decisión: Archivo sin hallazgos administrativos, por cuanto la actividad ya se había reconocido previamente por parte de la Secretaría de Participación Ciudadana.

2.2.1.22. Negocio 858885789 - Secretaría de Suministros y Servicios.

Objeto: Presuntas irregularidades en la ejecución de un contrato de obra pública por parte de la supervisión.

Decisión: Archivo sin hallazgos administrativos, por cuanto la supervisión no impuso al contratista la contratación de personas determinadas y reconoció y autorizó el pago de la obra ejecutada.

2.2.1.23. Negocio 858737229 - Colegio Mayor de Antioquia.

Objeto: Presuntas irregularidades en la ejecución de un programa de presupuesto participativo.

Decisión: Se envía a procesos disciplinarios de la Personería de Medellín por acumulación.

2.2.1.24. Negocio 858921976 - Hospital General de Medellín.

Objeto: Se solicita revisar un proceso contractual para darlo por terminado en forma bilateral.

Decisión: Archivo sin hallazgos administrativos, por cuanto dentro de las cláusulas del contrato se contempla la figura de terminación bilateral, más aún, sin haberse realizado ningún pago o desembolso por la entidad.

2.2.1.25. Negocio 858872532 - Empresas Públicas de Medellín.

Objeto: Se solicita la revisión sobre la respuesta a unas observaciones por parte de un oferente dentro de un proceso contractual. Decisión: Archivo sin hallazgos administrativos, por cuanto se cumplió con lo dispuesto en el pliego de condiciones y la ley, además algunas de ellas fueron extemporáneas y por un canal diferente al contemplado en el pliego.

2.2.2 Informe vigilancia de la conducta oficial

2.2.2.1 Número de proceso: 858820944 - 2017

Objeto del proceso de vigilancia: Presuntas irregularidades que han llevado a la demora en el avance de las obras correspondientes a la adecuación de infraestructura de la Plaza la Minorista, destinada al comercio de animales; la cual al día de hoy no cuenta con las condiciones adecuadas para garantizar el bienestar animal.

Entidad: EDU y otros.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Informe con solicitud de averiguación disciplinaria remitido por competencia a Procuraduría 25/01/2018. Dada la calidad de los posibles disciplinados se considera que el asunto es de competencia de la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el Decreto 262 de 2000 numeral 1 literal b), sumado a que tanto el convenio interadministrativo como el contrato interadministrativo es una secuencia de actuaciones realizadas por los diferentes funcionarios de la Secretaría de Medio Ambiente y el Área Metropolitana, es pertinente que la averiguación disciplinaria sea adelantada por la Procuraduría bajo una misma cuerda procesal.

Algunos aspectos refieren:

Falta de planeación: los procesos contractuales (217 y 237 de 2015) fueron realizados con anterioridad a la expedición de la viabilidad del proyecto, es decir, 19 de junio para el convenio interadministrativo 217 de 2015 celebrado entre el Área Metropolitana del Valle de Aburrá y la Secretaría de Medio Ambiente; y 24 de junio para el contrato interadministrativo 237 celebrado entre el Área Metropolitana del Valle de Aburrá y la Empresa de Desarrollo Urbano-EDU.

Lo anterior evidencia, que no se llevó a cabo una planeación juiciosa habida cuenta de que sólo hasta septiembre de 2015, el proyecto resultó viable para el área Metropolitana y de ahí se requería la elaboración de los diseños y complementarios, lo cual fue estipulado como obligación para el Área Metropolitana, la cual debía entregarlos a la EDU para el levantamiento topográfico y estudio de geotecnia, situación esta última que efectivamente se llevó a cabo por la EDU, tal como consta en contrato 267 de 2015, pero no

contaba con los diseños y licenciamientos para la construcción y ya se encontraba en ejecución tanto el convenio como el contrato citado en líneas anteriores, lo que obligó a las respectivas suspensiones de los mismos.

Finalmente, y no menos importante, resulta la publicidad que se da en la página Colombia Compra Eficiente, relacionada con ambos procesos contractuales, toda vez que no están publicadas actuaciones posteriores a junio de 2016 tanto del contrato interadministrativo 237 como del convenio interadministrativo 217; y como se evidencia en la documentación allegada de manera digital por la EDU, se dieron las pólizas iniciales y dos ampliaciones, las cuales no se encuentran vigentes, ni se extendieron, ni se conoce una prórroga de suspensión posterior a la firmada el 27 de junio de 2016 en ambos procesos, que correspondería a 105 días más por tratarse de prórroga y que se amparó con la póliza Nro. GU207333 – del 18 de marzo de 2016 al 20 de octubre de 2019; de hecho en la página web de ambas entidades (Área Metropolitana y EDU) no se encuentran publicaciones que hagan referencia a dichos procesos.

1. Número de proceso: 858808309 – 2017 (Preventiva EDU) de este se desprendieron los siguientes procesos acumulados:

2. 858840002 – 2018: Verificación del contrato de obra de construcción de la Biblioteca España.

3. 858839999 – 2018: Verificación del contrato de obra de construcción de la Nueva Sede EDU.

4. 858839994 – 2018: Verificar presuntas irregularidades en el contrato 372/2013.

5. 858839987 – 2018: Verificación del contrato de interventoría para la construcción de la Clínica de la Mujer.

Objetivo general: Verificar el cumplimiento de los principios de la función administrativa, en los procesos y procedimientos administrativos y contractuales adelantados por la Empresa de Desarrollo Urbano – EDU, en pro de garantizar la adecuada ejecución de los programas y proyectos urbanos e inmobiliarios de la ciudad, así como la debida inversión de los recursos, siempre en conexidad con las actuaciones desplegadas por los servidores públicos de la entidad y sus actuaciones acordes al principio de legalidad

Componente analizado por el grupo de procesos y procedimientos: Frente a los subsidios temporales de arrendamiento y compensaciones de dichos subsidios, se tomaron como muestra diez expedientes relacionados con el proyecto conexión occidente oriente al norte de la ciudad con el puente viaducto sobre el río Medellín-Madre Laura, para verificar el procedimiento llevado a cabo por la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO- EDU en el otorgamiento y pago de los excedentes por arrendamiento temporal.

Componente analizado por el grupo de contratación: Contratos de obra e interventoría originados en la ejecución de los siguientes proyectos:

- Barrios sostenibles: viviendas en el barrio 13 de noviembre de la comuna 8.
- Construcción del Centro Integral de Servicios Ambulatorios Para la Mujer y la Familia en el Municipio de Medellín
- Construcción de la Unidad Hospitalaria Buenos Aires: Procesos contractuales referidos a la Invitación Abierta No. 08 de 2015, cuyo objeto es la “CONSTRUCCIÓN DE LA UNIDAD HOSPITALARIA BUENOS AIRES PRIMERA ETAPA, EN EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN”, la Contratación Directa 65 de 2015, para la “INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, LEGAL Y AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA UNIDAD HOSPITALARIA BUENOS AIRES PRIMERA ETAPA, EN EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN”
- Estación de Policía Buenos Aires. Invitación Abierta No. 01 de 2012, cuyo objeto fue la “CONSTRUCCIÓN DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA BUENOS AIRES EN EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN” y la Invitación con Lista Corta No. 02 de 2012, cuyo objeto consistió en la “INTERVENTORIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, LEGAL Y AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA BUENOS AIRES EN EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN.
- Sede de la EDU.

Se rindieron 2 informes: el preliminar el 25 de abril de 2018, en el cual se realizaron 36 observaciones frente al tema del procedimiento llevado a cabo para el otorgamiento y pago de los excedentes por arrendamiento temporal; y 18 observaciones frente a los contratos revisados.

En el informe definitivo del 10 de septiembre de 2018, se levantaron 8 de las observaciones planteadas y se mantuvieron 28 que son objeto de plan de mejora el cual fue presentado en la respuesta al informe y se encuentra en revisión y seguimiento del mismo por parte de los profesionales para el mes de enero de 2019.

Igualmente se destaca que no se levantaron las observaciones planteadas por el Grupo de Contratación, por lo tanto se presentaron 18 hallazgos con incidencia disciplinaria los cuales serán remitidos a los personeros Delegados 17D del Área de Disciplinarios.

Conclusiones generales del grupo de procesos y procedimientos:

En el estudio elaborado a los memorandos mediante los cuales se reconocen los pagos por excedente de arrendamiento temporal y subsidios de arrendamiento temporal, se observan presuntas irregularidades en el informe preliminar, sin

embargo algunos de éstos fueron levantados por haberse aportado los documentos respectivos, otros se mantuvieron por no observarse en los documentos allegados los requisitos para poder expedir los memorandos que reconocen los excedentes de arrendamiento temporal.

Igualmente en algunos procedimientos se mantuvo el hallazgo relacionados con reconocimientos dobles, pues si los beneficiarios de la compensación no habitaban los inmuebles, mal podría la EDU otorgarles el beneficio de arrendamiento cuando con el reconocimiento de la compensación por impacto económico se estaría menguando el perjuicio generado con la expropiación.

Resulta inquietante para el Ministerio Público, que la EDU para el momento viene reconociendo arriendos sin vislumbrarse soluciones definitivas de vivienda a corto plazo, máxime cuando se evidencia en los procesos estudiados que por concepto de arrendamiento se ha entregado una cifra considerable dentro de este rubro. Según el artículo 72 del decreto 2339 de 2013, es necesario que para el momento del reconocimiento del subsidio temporal de arrendamiento, este ofertada la solución de vivienda a los beneficiarios del subsidio para los casos que generan evacuación definitiva. En la mayoría de los estudios realizados se reconoce por lo menos 37 meses del subsidio de arrendamiento temporal y/o compensación por arrendamiento temporal sin existir evidencia de haber sido ofertada la solución de vivienda definitiva. Dicho hallazgo se mantiene en el informe definitivo y se le solicitó a la entidad un plan de mejora en el sentido de adoptar mecanismos que permitan prever o tener fechas tentativas de entrega para la solución definitiva de vivienda, pudiendo así determinar los períodos a reconocer por concepto de subsidio temporal de arrendamiento. Se verificara el cumplimiento del plan de mejora en el mes de enero de 2019.

Concerniente a algunas de las compensaciones autorizadas como reconocimiento de impacto económico informal se concluyó que no se cumplió en su totalidad los requisitos señalados por la norma, pues si bien Obra en los expedientes declaración juramentada de ingresos mensuales del beneficiario, así como certificación del contador público sobre ingresos mensuales percibidos; no reposan los soportes de dichos ingresos, requisito indispensable para establecer de manera real el impacto económico que da lugar al reconocimiento entregado. Dichos hallazgos se mantuvieron.

Ahora bien, llama la atención de esta agencia del Ministerio Público, como desde la Empresa de Desarrollo Urbano- EDU, no se viene dando cumplimiento a ordenado por el artículo 36 de la ley 1437 de 2011, es decir, frente a la formación de los expedientes adelantados frente a una misma actuación, para lo cual se presentó plan de mejora y se verificara el cumplimiento del mismo en el mes de enero de 2019.

Conclusiones generales del grupo de contratación

Proceso de invitación abierta 12 de 2013, contrato 385 de 2013 con objeto construcción del centro integral de servicios ambulatorios para la mujer y la familia en el municipio de Medellín: Sobre las fechas contenidas en los documentos precontractuales, se le manifestó a la entidad que éstas deben ser coherentes, con el fin de evitar inducir en error a los interesados por lo que a futuro se deberá verificar minuciosamente que dichos documentos guarden relación.

En cuanto al pronunciamiento relacionado con la utilización indiscriminada de la figura de adición y de contrato adicional se indicó que No obstante que la EDU pertenece a régimen especial referenciado por el artículo 13 de la ley 1150 de 2007, es un hecho que deben respetar los principios de la función administrativa contemplado el artículo 209 y de gestión fiscal del artículo 267 de la Constitución Política.

En atención a la observación realizada por el ente auditor, respecto a que las justificaciones de las adiciones y/o ampliaciones son “copy page”, señaló la EDU que en el expediente se encuentran los conceptos técnicos, administrativos y financieros que dieron lugar a cada una de las modificaciones contractuales en el contrato de obra pública No. 385 de 2013, y para este caso las adiciones y/o ampliaciones, son distintas entre sí pues los conceptos técnicos varían dependiendo del alcance de cada una de las etapas subsiguientes, y de los recursos que en su momento por parte del cliente se disponían para continuar con la ejecución del proyecto, lo anterior tal y como está claramente descrito en cada una de las minutas; a lo que en el Informe definitivo la Personería manifestó que debía recurrirse a cada una de las minutas en relación a las justificaciones de las adiciones. Corresponde a la Entidad Vigilada advertir las diferencias de las mismas.

En relación a la apropiación de una provisión para el pago de reajustes, se manifestó en el informe definitivo que la afirmación de la EDU apunta a que es un error involuntario y específica que expidió el CDP Nro. 478 con un importe de \$50.000.000 para cubrir los costos de reajustes correspondientes a la adición No.3 al contrato N°. 385 de 2013, sin embargo la observación se mantiene por existir evidencia frente a solicitudes de adición casi simultáneas en el tiempo, pues no se había suscrito la tercera cuando ya se estaba solicitando la cuarta adición.

Evidenció al Despacho en varias ocasiones la falta de cuidado de la Entidad en la confección o elaboración de los documentos referidos al proceso de contratación, además, diferentes ampliaciones, adiciones y otrosí al contrato de obra y al adicional terminan por confundirse y generar precisamente los llamados “errores involuntarios”.

Contrato de Interventoría no. 372 de 2013 con objeto interventoría técnica, administrativa, financiera, legal y ambiental para la construcción del centro integral de servicios ambulatorios para mujer y la familia CISAMF.

No fue clara la justificación de la interventoría para la adición No. 1 al contrato No. 372 de 2013, es menester precisar que la adición a la interventoría obedece a su connotación de contrato accesorio al contrato de obra por la naturaleza misma de su objeto que es ejercer las labores de vigilancia y control en los aspectos financieros, legales, ambientales y técnicos al contrato de obra. Ahora bien, es menester aclarar que si bien no se hace hincapié en las razones que justifican la adición, si se hace referencia al oficio del interventor en el cual presenta la respectiva solicitud y a los comunicados de la Entidad en los cuales la respectiva Subgerencia avala la misma, (folios 199 a 200 y 205 a 212) y se reitera que dadas las justificaciones que se soportaron la adición y ampliación del contrato de obra es indispensable mantener la vigilancia, y la supervisión del contrato para lograr el cumplimiento del objeto contractual del contrato No. 385 de 2013, lo anterior medido en costos asociados al equipo interdisciplinario que hace parte de la interventoría y que se debe mantener en la ejecución del contrato.

Se manifestó también que al verificar la información publicada en el SECOP observa que el contrato adicional no fue publicado.

Igualmente se mantiene la observación relacionada con el hecho de haberse continuado con la ejecución del contrato de obra sin el acompañamiento de la interventoría por el término de 8 días. Las razones para la suspensión del contrato de interventoría no se cuestionan sino el hecho de haber suspendido este y continuado con la ejecución del contrato de obra sin la respectiva interventoría.

Con respecto al acta de recibo del contrato de interventoría No. 372 de 2013 que se diligenció entre las partes el día 30 de agosto de 2017 una vez éste hizo entrega de la totalidad de los documentos requeridos para este proceso y fue publicada por la Dirección de Gestión Contractual posterior a la aprobación de la póliza actualizada conforme al acta de recibo. Se manifestó en el informe definitivo que el principio de publicidad busca la transparencia en los procesos contractuales, el cual lleva aunado el que se den a conocer las diferentes etapas surtidas en los procesos.

Con relación al principio de planeación el Despacho mantiene las observaciones y solicita se realice una proyección del ahorro a que hace referencia la Entidad en su respuesta en tiempo y costo administrativo, no obstante este Despacho considera con respaldo en el informe preliminar que se vulnera presuntamente el principio de planeación.

Invitación Abierta No. 08 de 2015, cuyo objeto es la “Construcción de la unidad hospitalaria buenos aires primera etapa, en el municipio de Medellín”:

A los oferentes que resultaron habilitados se les evaluó sus ofertas de acuerdo a los criterios referidos al Cumplimiento (200 puntos), Apoyo a la Industria Nacional (200 puntos) y Precio (600 puntos), para un total de 1000 puntos como máximo. Luego de realizar las diferentes evaluaciones de conformidad con los criterios ya referenciados, se establece el orden de elegibilidad de la siguiente forma: primer lugar, CONINTEL S.A. con 1000 puntos; segundo lugar, CONSORCIO BUENOS AIRES, con 980 puntos; y tercer lugar, CONSORCIO ALIANZA UHBA, con un total de 980 puntos, siendo esta la evaluación definitiva, por lo que se recomienda proceder con los demás trámites contractuales con el oferente ubicado en el primer orden de elegibilidad, lo que dio lugar a la celebración del Contrato No. 01 de 2016, suscrito entre la Empresa de Desarrollo Urbano -EDU y CONINTEL S.A. el 22 de enero de 2016, cuya Acta de Inicio se suscribe el 18 de febrero de 2016, debiendo anotarse así mismo, que se han otorgado por parte del contratista las respectivas pólizas, no sólo para proceder con la ejecución del objeto contractual sino también para garantizar las distintas ampliaciones y adiciones, pólizas que han sido debidamente aprobadas por la entidad.

El Proceso de Invitación Abierta No. 08 de 2015 inicia su apertura el día 25 de noviembre de 2015, cuyo objeto es la construcción de la Unidad Hospitalaria Buenos Aires Primera Etapa, cuenta con el CDP No. 1946 de noviembre 20 de 2015 por valor de \$ 11.544.181.315.00, con un porcentaje de anticipo del 50%.

Según lo manifestado por la doctora Paula Alvarez, funcionaria de la Empresa de Desarrollo Urbano -EDU, el día 30 de enero de 2018, este Contrato (No. 01 de 2016), aún está en ejecución y fue objeto de una ampliación y adición, motivo por el cual no se nos podía suministrar todavía la información de manera formal, pues aún se estaban desarrollando los trámites de formalización de esta etapa de ejecución y que por esa razón aún estaba pendiente la expedición y aprobación de la respectiva póliza.

Invitación abierta 01 construcción de la estación de policía de Buenos Aires.

En relación a la Invitación Abierta No. 01 de 2012, cuyo objeto fue la “CONSTRUCCIÓN DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA BUENOS AIRES EN EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN”, y a la Invitación con Lista Corta No. 2012, cuyo objeto consistió en la “INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, LEGAL Y AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE BUENOS AIRES EN EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN.”, expresó esta agencia del Ministerio Público en su Informe Preliminar que resultaba muy extraño que tanto las Propuestas presentadas para el Contrato de Obra como las Propuestas relacionadas con el Contrato de Interventoría, “tuvieran el mismo valor”, dado que se presentaron más de diez (10) Oferentes

para el Contrato de Obra, motivo por el cual la entidad debió acudir al último criterio de desempate, el que consistió en el sorteo con balota en Audiencia Pública, así como diez Oferentes (10) para el Contrato de Interventoría, debiendo darse aplicación en este caso a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 361 de 1997, norma que establece que en igualdad de condiciones se preferirá al Oferente que tenga en su nómina un mínimo de 10% de sus empleados en condiciones de discapacidad, contratados por lo menos con un año de anterioridad y que el Oferente haya manifestado su voluntad de mantenerlo por un lapso igual al de la respectiva contratación, condición que solamente cumplió la empresa JASEN LTDA., por lo que se hacía necesario requerir a la Empresa de Desarrollo Urbano -EDU, EICE, para que explicara por qué no se hizo ningún requerimiento o pronunciamiento frente a cada uno de los Oferentes, en desarrollo de estos procesos de contratación.

Ante el requerimiento hecho por este organismo de control a la Empresa de Desarrollo Urbano -EDU, para que brindara la explicación antes mencionada, la entidad respondió que ante el requerimiento de que se brindara una explicación sobre la aplicación de los criterios de desempate que, *“...el hecho de que se presentara un empate en cuanto al precio es una cuestión fortuita, de escasa ocurrencia, pero que de vez en cuando se presenta, razón por la cual las entidades deben tener regulado no uno sino varios criterios descendientes o sucedáneos de desempate. En el caso particular hay que advertir que los pliegos son la Ley o Regla del proceso de selección y por eso debían ser aplicadas de acuerdo a su consagración en los pliegos o condiciones de contratación (...)* (Tejedor, 2018).

Frente a la respuesta dada por la EICE, esta agencia del Ministerio Público tiene para manifestar lo siguiente:

En primer lugar no es cierto lo que dice la entidad en cuanto expresa que se le pidió una explicación sobre la aplicación de los criterios de desempate, no, lo que se dijo es que se requiriera a la Empresa de Desarrollo Urbano -EDU, *“...para que explique por qué no se hizo ningún pronunciamiento a este respecto a cada uno de los Oferentes en estos procesos de contratación.”*, pues para este organismo de control es absolutamente claro que *“...las entidades deben tener regulado no uno sino varios criterios descendientes o sucedáneos de desempate”*, tal como lo afirma la entidad en su respuesta.

No creemos que el empate en cuanto al precio sea un asunto meramente fortuito, como lo expresa la EDU en su respuesta al Informe Preliminar, dado que no se trató de un empate entre 2 o 3 oferentes únicamente, sino que esta situación se dio frente a todos los proponentes, lo que puede evidenciar y constituir un posible caso de Colusión, entendida esta figura, desde la perspectiva del delito, como aquella que se concreta sobre la base de un acuerdo clandestino alcanzado entre dos o más personas para perjudicar a un tercero, lo que cuando menos, y tratándose de los procesos contractuales en la que se presentó la situación antes

mencionada, debió poner en alerta a la entidad interesada en el proceso de contratación, y como consecuencia de esta alerta, solicitar las explicaciones pertinentes a los oferentes y/o poner en conocimiento de las entidades o autoridades respectivas la situación tantas veces referida.

Proyecto barrios sostenibles. Tanto el proyecto de jardín circunvalar, como el piloto de barrios sostenibles, es una iniciativa del gobierno del doctor ANIBAL GAVIRIA CORREA, quien dejó los estudios pertinentes para el inicio de su ejecución e incluso algunos predios para la ubicación de los proyectos, sin embargo, deber es resaltar que la actual administración municipal no tiene la obligación de desarrollar el proyecto, el cual dicho sea de paso, requeriría una fuerte destinación de recursos públicos.

Lo expuesto nos permite concluir, sin realizar mayores elucubraciones, que al no hallarse un proyecto en ejecución y por ende no haberse celebrado negocios jurídicos para tal fin, no existe material de contratación estatal susceptible de revisión; así las cosas, se procederá al archivo de las diligencias, aclarando que en el evento en que se ponga en conocimiento nuevas evidencias sobre las presuntas irregularidades analizadas, se podría proceder a la reapertura del expediente; lo que significa que el presente acto de trámite, no hace tránsito a cosa juzgada, ni es susceptible de impugnación mediante los recursos de la vía administrativa.

2.2.2.2 Número de proceso: 858817585 - 2017

Objeto del proceso de vigilancia: Presuntas irregularidades en el proceso de contratación LP Nro. 01 de 2016 (Contrato de obra Nro. 56 de 2017) adelantado por la empresa METROPLUS S.A. para la construcción del Proyecto Metroplús en el Sur del Valle de Aburrá, Fase I.

Entidad: METROPLUS S.A.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Solicitud de averiguación disciplinaria 5 de abril de 2018.

Algunos aspectos del informe:

- Figura en Colombia Compra Eficiente dos procesos contractuales frente al mismo objeto contractual, una con fecha de creación de 12 de diciembre de 2016 y otro del 21 de enero de 2017.
- En la página web de le empresa METROPLUS S.A. se encuentra publicación parcial de este proceso, pero al tratar de acceder al link que el indica el mismo, no es posible acceder.

- El Contrato Nro. 56 de 2017 celebrado entre JAIME ANTONIO FAJARDO CASTILLO representante legal de CONSORCIO CYDCON y la Gerente suplente LINA MARIA ZULUAGA OSPINA, cuyo objeto es la construcción del proyecto METROPLÚS en el Sur del Valle de Aburrá, fue firmado el día 22 de mayo de 2017, fecha en la cual el Gerente debía estar a cargo, ya que el permiso solicitado del cual no soporta justificación corresponde a las fechas del 24, 25 y 26 de mayo de 2017, por lo cual el Gerente debía ejercer sus funciones en tal calidad, sin suplencia, pues no se encontraba en ninguna situación administrativa que así lo excluyera del cumplimiento de sus funciones y de los actos propios del cargo.

Lo anterior, con sustento en los estatutos de dicha sociedad que fueron reformados mediante escritura Nro. 1573 del 11 de septiembre de 2006, en donde en su capítulo cuarto encontramos lo concerniente a la dirección y administración de la sociedad.

- La entidad no pública en su totalidad los diferentes documentos del proceso, ni en la página de Colombia Compra Eficiente ni en la página web de la entidad.
- Analizado el valor del contrato, el cual figura por \$40.223.591.789, que corresponde al valor de la oferta aceptada, así como la solicitud de garantía bancaria para el pago del 20% del anticipo constituida por el banco BBVA, SE DEDUCE QUE EL CONTRATO ES POR \$40.223.591.789 y no por **\$38.714.187.922** que es la suma que abarcan las disponibilidades presupuestales.
- Según apertura de esta oferta, el valor ofertado por el CONSORCIO CYDCON (conformado por las empresas CYDSSA – CONASFALTO), fue por la suma de \$40.223.591.789, suma que supera el valor estimado del presupuesto oficial, enunciado tanto en estudios previos, CDP y documentos de la licitación pública nacional que nos atañe.
- Aunado a lo anterior, se señala que de conformidad con las manifestaciones por la interventoría, no se dio cumplimiento al debido proceso, y que además en tal comunicación agrega lo siguiente: *“En la misma fecha 5 de mayo de 2017, se remitió por parte de METROPLUS S.A. al Consorcio CYDCON mediante comunicado con radicado 201721132, la NOTIFICACION DE ADJUDICACION del contrato Nro. 56 de 2017, la CARTA DE ACEPTACION DE LA OFERTA y el Contrato Nro. 56 de 2017, el precio de la oferta aceptada por METROPLUS S.A., corresponde a la suma de CUARENTA MIL DOSCIENTOS VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$40.223.591.789,00) valor mayor al del presupuesto oficial de la LPN-01-2017 que corresponde a la suma de TREINTA Y OCHO MIL SETECUENTOS (SIC) CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS (SIC) VEINTIDOS PESOS (\$38.741.187.922,00), faltando los respectivos certificados presupuestales para el compromiso que*

asumió la entidad al aceptar la oferta y suscribir el contrato con el Consorcio CYDCON.

La firma del contrato N°. 56 de 2017 se realizó el día 22 de mayo de 2017, y no el 25 de mayo tal como lo expresan en la página 24, la aprobación de las pólizas por parte de METROPLUS S.A. se realizó mediante oficio DJ-500 con radicado 201721392 el día 06 de junio de 2017”.

- Se establece que fue publicado documento en el SECOP el día 28 de abril de 2017, denominado “*Publicación previa a la adjudicación del contrato No. 56 de 2017 para la adjudicación...*” donde se vislumbra una inconsistencia en la fecha de cierre de presentación de las ofertas pues solo se tiene en cuenta la fecha inicial, es decir el 31 de enero de 2017, 3:00 p.m. y no la que fue modificada mediante enmienda Nro. 2 que corresponde al 3 de febrero de 2017.
- El día 26 de mayo de 2017, el Director Jurídico Julián Camilo Guzmán Cano mediante radicado 201721318 remite dos originales del contrato No. 56 de 2017 al Represente Legal del consorcio CYDCON, para su revisión y suscripción. Adviértase que para dicho día y según documentos contractuales publicados tanto en el SECOP, como los allegados a este Ministerio Público, se establece que el contrato aparece suscrito por ambas partes el 22 de mayo de 2017 y no con posterioridad a esta fecha.

2.2.2.3 Número de proceso: 858835995 - 2018

Objeto del proceso de vigilancia: Verificar presuntas irregularidades relacionadas con la convocatoria Nro. 10 de 2017 “*Prestación del servicio de soporte y mantenimiento preventivo y correctivo NETWEAVER (BASIS) de primer y segundo nivel, DBA, consultoría funcional, consultoría ABAP para la plataforma SAP del Hospital General de Medellín*”.

Entidad: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Solicitud de averiguación disciplinaria –28 de febrero de 2018.

Aspectos generales del informe:

- Falta de información tanto en la Web de la Entidad Vigilada como en el SECOP, lo que termina vulnerando el principio de publicidad, transparencia e igualdad.
- Falta de claridad en los pliegos de condiciones, toda vez que se hace alusión a equipos de trabajo, grupos interdisciplinarios, pero no se advirtió número de personas que los componen, no se exigió un mínimo de hojas de vida, por lo que una persona podía tener diferentes roles. Respecto a la adecuada experiencia la Entidad no fue clara, ni mucho menos se determinó que debía contener la

certificación, de hecho en la Convocatoria Pública Nro. 10 se solicitó se explicara que se entendía por adecuada experiencia y la respuesta fue muy vaga, lo que conllevó muy posiblemente al error en su momento al proponente y aunque advierte la Entidad Vigilada que este no realizó observaciones al respecto si lo hizo al cuestionar que debía entenderse por adecuada experiencia.

- Modificación de las reglas del proceso a través de la expedición de adendas suprimiendo ítems que fueron tenidos en cuenta para la invitación y presentación de ofertas, argumentando error involuntario.
- Modificación de cronograma sin expedir la respectiva adenda.
- Argumentación de respuestas a los proponentes basados en ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, lo que infiere confusión con el régimen exceptuado.

2.2.2.4 Número de proceso: 858852702-2018

Objeto del proceso de vigilancia: verificación de los principios contractuales y la aplicación de la normatividad vigente en el proceso de selección Nro. 0009012485, cuyo objeto es la “Prestación de servicio de transporte de carga”.

Entidad: Secretaría de Suministros y Servicios.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Informe sin hallazgos administrativos 22 de marzo de 2018, basado en una recomendación:

La normatividad vigente, esto es la ley 1882 de 2018, advierte que en los procesos de subasta inversa el término para subsanar requisitos habilitantes es hasta el momento previo a la realización del certamen de subasta inversa, lo cual no es potestativo de la Entidad sino imperativo, por lo tanto debe dar la oportunidad hasta dicho momento de subsanar los requisitos.

Sumado a lo anterior, el Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación de Colombia Compra Eficiente señala que:

“D. Subsanación de requisitos habilitantes

*Las Entidades Estatales pueden solicitar a los oferentes subsanar los errores o inconsistencias en los documentos presentados para acreditar los requisitos habilitantes. Los oferentes pueden subsanar los errores o inconsistencias hasta el momento de la adjudicación, excepto en: (i) los procesos de selección con subasta en los cuales los oferentes deben haber acreditado los requisitos habilitantes antes de iniciar la subasta; y (ii) el concurso de méritos con precalificación donde es posible subsanar los errores o inconsistencias de los requisitos habilitantes hasta la fecha de conformación de la lista de precalificados. La Entidad Estatal debe evaluar las ofertas de los proponentes que hayan acreditado los requisitos habilitantes. En consecuencia, la Entidad Estatal debe rechazar las ofertas de quienes no aclaren, completen o corrijan la información para acreditar los requisitos habilitantes **antes de la adjudicación, o de la subasta** o conformación de la lista corta, según el caso. Las Entidades Estatales no pueden señalar en los pliegos de condiciones los documentos o el tipo de información que son subsanables (Colombia Compra eficiente, s.f.)*

Es así, que esta Agencia del Ministerio Público, quiere hacer claridad respecto a la posición adoptada por la Secretaría de Suministros y Servicios, quien no habilitó al oferente aun estando en término para ello conforme a los postulados normativos vigentes.

Por lo tanto, esta dependencia del Ministerio Público insta a la Secretaría de Suministros y Servicios a dar cumplimiento a la normatividad vigente, ciñéndose a

los parámetros del artículo 5° de la Ley 1882 de 2018 que modificó el artículo 5° de la Ley 1150 de 2007, con el fin de que no se incurra en presuntas irregularidades, vulnerando los principios de la contratación pública tales como el de eficiencia y economía entre otros, y de esta forma se respete los límites temporales establecidos en la ley y por ende respetando lo derechos de los oferentes en los procesos de selección donde el mecanismo utilizado es la subasta, además resulta necesario pronunciarnos sobre los fines mismos del mecanismo enunciado, que no es otro que tener habilitados a aquellos oferentes que tienen la capacidad de proveer bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización y de esta forma obtener un menor precio, materializando un elemento fundamental de este tipo de proceso.

La anterior observación o recomendación queremos hacerla extensiva a todos los procesos cuyo mecanismo es la subasta, con la finalidad de dar aplicación al contenido normativo de la ley 1882 de 2018, que establece con claridad el momento límite para subsanar requisitos, evitando con ello posibles perjuicios injustificados y también evitando que los servidores se vean inmersos en posibles conductas irregulares.

Frente a los procesos de selección donde no se utilice el mecanismo de subasta, recomendamos que los cronogramas establecidos en el pliego de condiciones plasmados como límite temporal el traslado del informe de evaluación, ya que a diferencia de lo que establecía la normatividad original hoy no es potestativo de la entidad establecer un término límite diferente, ya que la norma señala:

*“Artículo 5o. De la selección objetiva.
(...)”*

PARÁGRAFO 1o. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. **En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección,** salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado.

Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso (...) (Congreso de la República, Ley 1150 de 2007, 2007).

2.2.2.5 Número de proceso: 858807875 – 2017 (Preventiva EPM) 858854171 – 2018.

Objeto del proceso de vigilancia: Verificar el proceso contractual PC2017-000676 cuyo objeto es: *“La Remoción de la cobertura vegetal y otras actividades conexas en el embalse del proyecto hidroeléctrico Ituango, previas a su llenado, según compromisos de la Licencia Ambiental y su Plan de Manejo Ambiental”.*

Entidad: EPM.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo:

Primer informe: Se realizaron varias observaciones entre ellas:

El señor CESAR FERNANDO ROJAS GUEVARA no es el representante legal de la empresa REFOCOSTA S.A. pero si ocupó cargos directivos en ODEBRECHT, tampoco se presenta por EPM en documentación allegada ningún certificado disciplinario, fiscal, penal u otro que determine su situación ante los respectivos órganos. Dicha situación respecto al citado deberá determinarse por el operador disciplinario, quien deberá solicitar las respectivas pruebas que permitan establecer si hay una presunta violación a la ley 1474 de 2011 o ley 1778 de 2016 que extienda sus efectos al señor ROJAS GUEVARRA, ya que para esta dependencia no fue posible tener las evidencias del estudio de riesgo efectuado por EPM.

Finalmente, se agrega que no hay soporte de las investigaciones realizadas a los accionistas o grupo empresarial es decir de VALOREM S.A.

Según los informes del Comité Evaluador de EPM, la empresa REFOCOSTA SA ofertó por cada uno de los grupos requeridos, tal como se observa en las tablas agregadas al presente documento, con la condición de que si eran aceptadas las 6 ofertas se otorgaría un descuento global del 21.04%, lo cual motivó a EPM a aceptar la misma por considerar que era la oferta más favorable para la Entidad, no así la de INGEOMINA S.A., quien ofreció descuentos variables del 1al 1,5% según se aceptaran 2 o 3 de sus 6 ofertas, con aplicación exclusiva de los grupos D,E y F, por lo que no se consideró un descuento general al conjunto de ofertas básicas.

Por lo anterior solo se consideró viable por parte de EPM aplicar solamente el descuento general del 21,04% al conjunto de todas las ofertas básicas presentadas por REFORESTADORA DE LA COSTA SAS a ningún otro oferente se le aplicaron descuentos.

En síntesis, las explicaciones podrían ser muy claras para EPM pero esta Agencia del Ministerio Público no observa dentro de la documentación una explicación sólida que permita establecer que esa oferta no contenga precios artificialmente

bajos, aunque es un hecho notorio que se aproxima a la mitad del precio de mercado realizado por EPM, lo que conlleva a preguntarse si los estudios estaban acordes a la realidad del mercado o muy por el contrario los precios ofertados están por debajo pudiendo acarrear futuros incumplimientos que afecten a la Entidad Vigilada.

Esta dependencia desconoce los valores que soportan esas cifras que técnicamente serían viables para EPM, pues el valor por hectárea debía considerar todo, las explicaciones al público refieren a la solidez de la empresa y la experiencia en el mercado, pero el soporte de la misma ante el requerimiento de EPM, solo es de su propio conocimiento, lo que no permite establecer cuales fueron esos criterios objetivos que determinen que el precio es artificialmente bajo.

Finalmente respecto al análisis de riesgos, es necesario aclarar que estos deben estar debidamente identificados y atribuidos a una de las partes, no obstante y tal como se observa en los pantallazos respectivos algunos si bien se mencionan no son atribuibles a ninguna de las partes.

2.2.2.6 Número de proceso: 858816196 - 2017

Objeto del proceso de vigilancia: Denuncia realizada en medios de comunicación por el señor LUIS FERNANDO FRANCO, integrante de la Veeduría 168 de Medellín, donde denuncia presuntas irregularidades en la asignación de recursos para que los Ediles del municipio de Medellín, asistieran al Primer Congreso Nacional de Juntas Administradoras Locales, en la ciudad de San Andrés.

Entidad: SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: 26 de abril de 2018 informe sin hallazgos.

La asistencia por parte de los ediles al Primer Congreso Nacional de Juntas Administradoras Locales que se celebró en la ciudad de San Andrés, no contraviene normatividad disciplinaria o fiscal alguna, habida cuenta que hace parte del deber de formación y capacitación de los servidores públicos, al cual concurre la entidad territorial por disposición expresa del Plan de Desarrollo Municipal 2016-2019.

Así mismo resalta que, en efecto, la Administración participó con la ponencia del Secretario de Participación Ciudadana en la fecha agendada y de ninguna forma se pudo constatar que se hayan invertido recursos en personas diferentes a los ediles.

Se termina por concluir que los hechos noticiosos publicados en los diferentes medios de comunicación ante la información brindada por el integrante de la

veeduría ciudadana 168 de nombre al parecer de LUIS FERNANDO FRANCO, se aclara, que del resultado de las evidencias recaudadas y como colofón de lo anterior se tiene la existencia del evento formativo para los miembros de las 21 JAL en la Isla de San Andrés participando por la ciudad de Medellín y sus 5 corregimientos 109 ediles, que el programa no tuvo el costo que se denuncia de 1.500 millones de pesos, siendo ejecutado de recursos ordinarios y de PP como se pudo verificar en los cuadros anteriores, para un total de **\$239.538.400**, suma por demás muy inferior a lo denunciado. Añádase a lo dicho, que no se evidenció, ni se allegaron elementos que permitan establecer que algún familiar del secretario hubiere asistido, ya que, de los valores allegados, se pudo verificar que siempre se destinó para 109 miembros de las JAL que fueron previamente identificados.

Finalmente se concluye que tanto el plan de desarrollo 2016 – 2019, como la normatividad vigente avalan los procesos formativos de estos miembros Corporados, a efectos de brindarles capacitación y acompañamiento.

2.2.2.7 Número de proceso: 85880808785 – 2017

2.2.2.8 Número de proceso: 858858955 – 2018

2.2.2.9 Número de proceso: 858858946 – 2018

Objeto del proceso de vigilancia: verificar las presuntas irregularidades en los procesos de licitación pública Nros. 3, 4 y 5 de 2017

Entidad: ITM.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: 26 de abril de 2018 informe con solicitud de averiguación disciplinaria.

Incumplimiento de las directrices de Colombia Compra Eficiente en relación con los oferentes plurales, ya que el Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación.

La Administración no debería limitar la experiencia en el tiempo, ya que las obras que son objeto de las licitaciones en el asunto que nos atañe, no fueron fijadas en los estudios previos como de alta complejidad y nueva tecnología.

Con la actuación de la Administración presuntamente se infringen los principios de selección objetiva y transparencia, no tendría razón de ser que la ley permitiera las formas asociativas para la presentación en los procesos contractuales y las entidades públicas limitaran su participación.

En síntesis, al exigir que los asociados o a quienes pretendan hacer uso de la ficción legal establecida en el artículo 6 y 7 de la ley 80 de 1993, que

individualmente deben cumplir el 100% de la capacidad exigida en el proceso de selección, dicho condicionamiento haría nugatoria la pretensión de los posibles oferentes a un proceso de selección buscando como objetivo ser adjudicatarios y de esta forma ejecutar el acto que se celebra con las entidades del estado, ya que con este tipo de actuaciones se vulnera no solo el derecho fundamental a la asociación establecido en el artículo 38 de la Constitución Política, sino además el principio de igualdad que rige la función administrativa establecido en el artículo 209 Constitucional, 3 de la ley 1437 y en el artículo 24 de la ley 80 de 1993 al hacer parte del principio de transparencia, toda vez que el acceso al proceso de selección se niega injustificadamente no permitiendo la libre concurrencia y la pluralidad de oferentes, ya que si la suma de las capacidades de quienes conforman UT o consorcios demuestra objetivamente que el oferente tiene capacidad plena de suministrar bienes y servicios acorde a las necesidades que justifico y desarrollo la entidad conforme al principio de planeación en los estudios previos y los pliegos de condiciones, no es admisible condicionar la participación de las mencionadas figuras jurídicas exigiendo el cumplimiento total de requisitos de forma individual, a este punto el Ministerio Público se pregunta ¿para qué buscar asociarse si debo demostrar que de forma individual tengo la capacidad?, la respuesta al interrogante la responde no solo lo que hasta el momento hemos argumentado, además el numeral 5 del artículo 24 de la ley 80 de 1993 establece con claridad *“Se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten las declaratorias de desierta de la licitación”*, además señala *“No se incluirán condiciones y exigencias de imposible cumplimiento, ni exenciones de la responsabilidad derivada de los datos, informes y documentos que se suministren”* y claramente la limitación presentada se torna injustificada y de imposible cumplimiento para quienes quieren unir fuerzas y de esta forma alcanzar los estándares exigidos por las entidades estatales, por ende la actuación administrativa desborda el marco establecido en el estatuto general de contratación pública y refleja la consecuencia establecida en el inciso final del artículo 5 de la ley 80 que señala *“Serán ineficaces de pleno derecho las estipulaciones de los pliegos y de los contratos que contravengan lo dispuesto en este numeral, o dispongan renunciaciones a reclamaciones por la ocurrencia de los hechos aquí enunciados”*.

Finalmente, respecto a la experiencia de los proponentes delimitada en el tiempo, implica según manifiesta el quejoso, la caducidad de la misma; de conformidad con lo establecido por Colombia Compra Eficiente, le asiste la razón al interesado, habida cuenta de que la experiencia se podría limitar en años cuando se trate de obras que por su complejidad hayan superado la tecnología

2.2.2.10 Número de proceso: 858851339 - 2018

Objeto del proceso de vigilancia: Presuntas irregularidades en proceso de selección por invitación abierta Nro. 38 de 2018 realizado por la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO – EDU.

Entidad: EDU.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: 11 de mayo de 2018 - solicitud de averiguación disciplinaria.

Por considerar que se infringieron principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política y algunos cobijados por el estatuto contractual de la Entidad Vigilada.

Las reglas establecidas por la Entidad no fueron claras e indujeron a error al postor, infringiendo los principios contenidos en su manual de contratación.

La Empresa de Desarrollo Urbano, no fue clara desde un comienzo frente a las inquietudes de la empresa ACFA INGENIERIA SAS, ya que si las prestaciones sociales o laborales se cubren con el factor multiplicador cuando se utiliza este sistema de cálculo, al no aplicar los mínimos de ley se debería justificar para dar claridad a los proponentes y evitar incurrir en error, no quiere ello decir que el factor no corresponda al sector económico, es perfectamente viable, pero la información en el cálculo no corresponde a la realidad en cuanto a los tiempos, lo que finalmente terminó en que la misma incurriera en una causal de rechazo de su oferta por superar entre otros el factor multiplicador de 2,24 a 2,35 e igualmente observó el Despacho que el oferente no conservó el personal mínimo requerido para la ejecución del contrato por lo que no cumplió con los requerimientos de la Entidad contratante.

2.2.2.11 Número de proceso: 858864618 – 2018

Objeto del proceso de vigilancia: verificar el cumplimiento de los principios contractuales del proceso de selección bajo la modalidad de licitación pública Nro. 8 de 2017 cuyo objeto es *“Construcción de puntos de anclajes en el instituto tecnológico metropolitano – ITM”*.

Entidad: ITM

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: 30 de mayo de 2018 - informe con hallazgos administrativos.

Nota 1: Se advierte que la Entidad realiza la convocatoria por la modalidad de selección de licitación pública, pero al convocar a las veedurías en el mismo aviso para que se realice el control social, lo señala como un proceso de selección abreviada en la modalidad de subasta inversa presencial, lo que precisa una contradicción en el mismo documento, proveniente muy seguramente del copiado y pegado de quien transcribió el texto y de quien lo revisó, por lo que se llama la atención a la Entidad que se realice una revisión en los diferentes procesos que se realicen para que guarden coherencia los documentos y más en el mismo texto.

Nota 2: se observa que la apertura estaba programada de conformidad con el cronograma para el 10 de agosto de 2017 como en efecto se realizó y no para el 18 de julio de 2017, por lo que se considera un error proveniente muy seguramente del copiado y pegado de quien transcribió el texto y de quien lo revisó, por lo que se llama la atención a la Entidad con el fin de a futuro se verifique en los diferentes procesos que se realicen que la información de los documentos guarde coherencia y sean acordes con la realidad.

Nota 3: Como puede observarse, se reitera que los errores detectados corresponden muy seguramente del copiado y pegado de quien transcribió el texto y de quien lo revisó o de montarse en los formatos de anteriores procesos, por lo que se le realiza observación al ITM, con el fin de que en posteriores procesos se realice una revisión de los documentos contentivos de los mismos para que guarden coherencia los escritos entre sí.

Nota 4: Se le indica a la Entidad vigilada que se acoja a los términos de publicación de los documentos en el SECOP, dando cumplimiento al **Artículo 2.2.1.1.1.7.1. Del decreto 1082 de 2015.**

Nota 5: Cabe precisar que la aprobación de la ampliación de la garantía se realizó de manera muy posterior a su firma, es decir, se firma el OTROSI el 17 de noviembre de 2017, se publica el 6 de diciembre en el SECOP y se aprueban las pólizas el 5 de enero de 2018.

Nota 6: Nuevamente se recalca a la Entidad vigilada que se ciña a los términos de publicación de los documentos en el SECOP, dando cumplimiento al **Artículo 2.2.1.1.1.7.1. del decreto 1082 de 2015.**

Nota 7: No hay se observa ampliación de las pólizas, ni aprobación de las mismas para el segundo otrosí.

Nota 8: No hay publicadas actas de recibo.

Además de las 8 notas realizadas en el informe de la licitación 08 de 2017, esta Agencia del Ministerio Público resalta respecto a las visitas obligatorias, que el Decreto 1082 de 2015, **“por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional”**, en su artículo 2.2.1.2.1.1.2 señala que:

Artículo 2.2.1.2.1.1.2. Audiencias en la licitación. *En la etapa de selección de la licitación son obligatorias las audiencias de: a) asignación de Riesgos, y b) adjudicación. Si a solicitud de un interesado es necesario adelantar una audiencia para precisar el contenido y alcance de los pliegos de condiciones, este tema se tratará en la audiencia de asignación de Riesgos.*

En la audiencia de asignación de Riesgos, la Entidad Estatal debe presentar el análisis de Riesgos efectuado y hacer la asignación de Riesgos definitiva. La Entidad Estatal debe realizar la audiencia de adjudicación en la fecha y hora establecida en el Cronograma, la cual se realizará de acuerdo con las reglas establecidas para el efecto en los mismos y las siguientes consideraciones:... (Departamento Nacional de Planeación, Decreto número 1082, 2015).

De conformidad con el artículo que antecede, la audiencia de asignación de riesgos es obligatoria señalarla para la Entidad, lo cual no implica que su no asistencia por alguno de los proponentes genere alguna consecuencia adversa a su participación y elaboración de la Propuesta.

De ser necesario, por la complejidad de una obra se debe determinar desde los mismos estudios la necesidad de asistir a una visita técnica, situación que no se justificó desde los mismos Estudios Previos, advirtiendo en qué consistía la complejidad de las obras, sólo posteriormente en el proyecto de pliegos y pliegos definitivos se estableció en el numeral 1.15 la obligatoriedad de la visita técnica, tal como se transcribe a continuación:

“1.15. AUDIENCIA PARA PRECISAR EL CONTENIDO Y ALCANCE DEL PLIEGO DE CONDICIONES Y REVISAR LA ASIGNACIÓN DE RIESGOS Y VISITA TÉCNICA.

Con el fin de precisar el contenido y alcance del pliego de condiciones y de revisar la asignación de riesgos, dentro de los tres días hábiles siguientes al inicio del plazo para presentar propuestas, se celebrará una audiencia pública de conformidad con decreto 1082 de 2015, y el artículo 220 del Decreto 019 de 2012, en el día, fecha y hora indicados en el cronograma del proceso, en la Sala de Reuniones, Bloque Administrativo, tercer piso calle 73 N° 76 A - 354 Medellín - Sede Robledo del Instituto Tecnológico Metropolitano ITM.

Como resultado de lo debatido en la audiencia, y cuando resulte conveniente, el Instituto Tecnológico Metropolitano “ITM” expedirá las modificaciones pertinentes al pliego de condiciones, mediante adendas, numeradas secuencialmente.

La asistencia a la audiencia y visita técnica es de carácter obligatorio y deberá asistir el representante legal de la empresa o el profesional que abone la propuesta. El proponente no podrá alegar el desconocimiento o la ocurrencia de un riesgo que no fue puesto en consideración por la Entidad en el pliego de condiciones y concertado o definido en dicha audiencia, por lo tanto, la presentación de la respectiva oferta, de acuerdo con las condiciones definitivas señaladas en el pliego de condiciones, significa, para los efectos del presente proceso de selección, que el proponente consiente y acepta lo que se ha establecido en ellos.

Quien asista a la audiencia y visita técnica en representación de un consorcio o una unión temporal, debe manifestar quienes integran la forma asociativa, así mismo solo se podrán integrar consorcios y uniones temporales entre los interesados y/o posibles oferentes que asistan a la audiencia y visita técnica, con el fin de garantizar el derecho de igualdad en relación con los interesados y/o

posibles oferentes que asistan a la misma, dada la obligatoriedad de la asistencia a la audiencia como requisito habilitante (Departamento Nacional de Planeación, Decreto número 1082 de 2015).

De lo anterior se infiere, que ni el proyecto de pliego de condiciones, ni el pliego de condiciones definitivo advierte la necesidad y justificación de la visita obligatoria, la cual debió tener su sustento en los estudios previos, obrando conforme a los principios de proporcionalidad y racionalidad, además, si bien la visita le sirve a quienes deseen presentar la propuesta económica para valorar todos y cada uno de los costos para la elaboración de su oferta, esta situación no implica que las situaciones adversas en la ejecución sean automáticamente asignables al contratista y que por ello se exonere a la Administración de responsabilidad, por lo que esta asistencia debe ser exigida en casos muy específicos en razón a la complejidad de las obras y justificar el por qué de su obligatoriedad y no constituirse en una política de la entidad en que cada obra pública debe tener visita, sin previamente haberlo justificado, ya que dicho escenario conlleva la limitación de la participación de los oferentes, pues los pliegos deben ser tan claros y bien confeccionados, que el oferente tenga todas las herramientas para elaborar su Propuesta, convirtiéndose la visita solamente en un complemento para que los interesados puedan hacer las respectivas valoraciones.

Lo anterior advierte que se requiere de un estudio o concepto técnico que determine que las obras a las cuales hacen referencia los procesos de licitación, son de tal envergadura que requieran de dicha visita técnica, o que las obras son de tal complejidad que requieren necesariamente de dicha programación y no puede ser como ya se dijo en líneas anteriores convertirse en una política de la entidad sin que haya justificaciones del caso para su imposición.

Sumado a lo anterior, se observa que en el proyecto de pliego y en el pliego de condiciones definitivo se incluye el numeral 8 literal e) que la no asistencia a la audiencia de riesgos y visita técnica es causal de rechazo o inadmisibilidad de la propuesta, por lo que no sería habilitado el proponente, situación que riñe con la realidad, ya que de no justificarse la visita, en razón a la complejidad de las obras, no es un requisito habilitante de presentación de la propuesta, ni afecta la comparación de las mismas, ya que no otorga puntaje.

En síntesis, si bien es cierto que la Administración puede confeccionar los pliegos con reglas claras y justas, éstas no pueden exceder la normatividad y los principios contractuales, creando exigencias más allá de las establecidas en materia de contratación pública.

Se presenta un incumplimiento de las directrices de Colombia Compra Eficiente en relación con los oferentes plurales, ya que el Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación.

Ahora bien, respecto a la definición de los requisitos habilitantes para los consorcios, uniones temporales u otra forma de asociación, donde se exige que cada integrante cumpla con la totalidad de los requerimientos realizados por la Entidad, cabe señalar que es precisamente esta figura de asociación la que les permite cumplir los requisitos para su participación, la exigencia deja por fuera a quienes no cumplan de manera individual con la totalidad de los mismos, volviéndose una limitante para su participación.

Con la actuación de la Administración presuntamente se infringen los principios de selección objetiva y transparencia, no tendría razón de ser que la ley permitiera las formas asociativas para la presentación en los procesos contractuales y las entidades públicas limitaran su participación.

Las observaciones se consolidan en el informe de vigilancia preventiva del ITM Nro.858848793 – 2018.

2.2.2.12 Número de proceso: 858848793 – 2018 (Preventiva ITM)

Objeto del proceso de vigilancia: Verificar el cumplimiento de los principios de la función administrativa, en los procesos y procedimientos administrativos y contractuales adelantados por el ITM, en procura de garantizar la adecuada prestación de los servicios brindados por la Institución y la debida inversión del presupuesto oficial, siempre en conexidad con las actuaciones desplegadas por los servidores públicos, toda vez que son estos los encargados de poner en funcionamiento el engranaje de la entidad estatal, conforme a las atribuciones.

Entidad: ITM

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Informe preliminar: 19 de septiembre de 2018.

Informe definitivo 8 de noviembre de 2018.

Informe de seguimiento: 18 de enero de 2019. De los cuales 28 hallazgos pasaron al área de Disciplinarios de la Personería en temas relacionados con la contratación y los procedimientos administrativos.

2.2.2.13 Número de proceso: 858874414-2018

Objeto del proceso de vigilancia: verificar el cumplimiento de los principios contractuales en el contrato Nro. 4600062238 de 2015, cuyo objeto es la “Intervención y repotenciación de la estructura y construcción de fachada del parque Biblioteca España y obras complementarias, incluye actualización de diseño de redes y su instalación.

Entidad: Secretaría de Infraestructura Física

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Informe con solicitud de averiguación disciplinaria, 31 de julio de 2018. Como conclusiones se destacan:

Presunta infracción del Principio de Publicidad de manera reiterada publicando fuera de término los respectivos documentos o dejando de publicarlos, e incluso con diferencias de meses entre la fecha de expedición y firma del documento y la fecha de publicación, a sabiendas que dichos documentos deben ser publicados dentro de los tres (3) días siguientes a su elaboración y firma, verbi gracia, la propuesta del contratista ganador fue publicada el 7 de septiembre de 2016, es decir, aproximadamente un año después de su presentación.

Sumado a lo anterior, se observa en los diferentes informes de interventoría las exigencias, tanto al contratista como al Supervisor de la Secretaría de Infraestructura Física, el soporte del valor del anticipo y la exigencia de que ante la ausencia del mismo se declarara el incumplimiento y se aplicaran las respectivas multas, situación a la que fue pasiva en principio la Supervisión, pues debió haber hecho acopio de las manifestaciones de la Interventoría para haber exigido del Consorcio Obras Medellín 2015 el cumplimiento estricto de las obligaciones contractuales, entre ellas, el soporte de los gastos efectuados.

De acuerdo al numeral 1.2. del Pliego de Condiciones:

El contratista deberá presentar mensualmente y/o cuando se requiera, al ordenador del gasto previa aprobación de la Interventoría, un informe detallado sobre la ejecución de recursos de anticipo y dejar expresa autorización para que tanto el ordenador de gasto como los órganos de control puedan solicitar de manera autónoma informes a la fiducia sobre la ejecución de los recursos, el cual debe incluir:

1. Los soportes de cada uno de los gastos efectuados, para lo cual deberá adjuntar facturas o documentos equivalentes con los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional.
2. Informe financiero de las inversiones establecidas para cada uno de los rubros que hacen parte del Plan de Utilización e Inversión del Anticipo, aprobado por el ordenador de gasto.
3. Los demás soportes que a consideración de la Supervisión, Interventoría, Ordenados de Gasto o los órganos de control, sea necesario para verificar la inversión del anticipo.

Los gastos con cargo a la cuenta de anticipo deberán estar soportados con las facturas correspondientes.

Legalización del Anticipo: Para la legalización del anticipo el contratista debe cumplir con las siguientes condiciones cuando aplique:

1. Aprobación por la Interventoría del Informe detallado de Ingeniería y Operación.

2. Aprobación por la Interventoría del Plan de Instalación y puesta en servicio.
3. Aprobación por la Interventoría del Plan de Gestión Ambiental.
4. Adquisición de la Infraestructura necesaria para la ejecución.
5. Legalizar el uso de los recursos del anticipo y presentar, para conocimiento del Comité Fiduciario, la constancia de la interventoría sobre la correcta utilización de estos recursos y los documentos que evidencien el cumplimiento de las condiciones establecidas.

Amortización: El anticipo será amortizado mediante deducciones de cada acta de pago mensual hasta completar el 100% de la suma anticipada. No obstante, el contratista deberá a realizar dicha amortización antes de terminar el Contrato. La interventoría velará porque la amortización se realice en el tiempo pactado. El Supervisor del Contrato autorizara que los rendimientos financieros se reinviertan para el desarrollo del objeto contractual de manera trimestral y el interventor supervisara que así se haga, en cumplimiento de la Resolución 018 del 24 de abril de 2014 expedida por el COMFIS... (Presidente de la República de Colombia, Decreto 1510 de 2013, 2013)

Se resalta el hecho que la Interventoría de la obra de manera reiterada se refería a la improvisación y la falta de capacidad técnica del contratista para ejecutar el objeto contractual, lo que llama poderosamente la atención, pues incluso desde la formulación de Observaciones por parte de los demás proponentes, se puso en evidencia esta última situación, dado que desde un comienzo se cuestionó lo relacionado con el tipo de experiencia, de quien finalmente resultó favorecido con la adjudicación del contrato, cuestionamientos que en su momento desestimó la entidad interesada en el proceso de contratación.

Alrededor de la obra se han presentado tal cantidad de dificultades que no han permitido que se haya cumplido con el objeto contractual, circunstancias atribuibles no solamente al Contratista y a la Supervisión sino incluso a la Centro de Proyectos de Investigación Sísmicas de la Universidad Nacional de Colombia (CPIS), ya que sus diseños presentaron algunas inconsistencias, por lo cual fueron objeto de aclaración de diseños y procedimientos constructivos, e igualmente la Supervisión de la Secretaría de Infraestructura, debía hacer entrega de los diseños definitivos del Parque Biblioteca para ser evaluados y entregados al Consorcio Obras Medellín 2015, situación que fue debidamente advertida en los distintos informes de interventoría.

Fue tal la presunta negligencia e irresponsabilidad del Consorcio contratista que incluso los aires acondicionados que fueron desmontados de la estructura y no entregados a la Interventoría, fueron desmantelados, motivo por el cual quedaron inutilizados, elementos que por ser responsabilidad del Contratista debían ser objeto de reposición.

Finalmente, basta con observar lo consignado en los doce (12) informes de Interventoría y en las treinta y cinco (35) Actas de Comité de Obra, para concluir que existían y existen razones suficientes para endilgar una presunta

responsabilidad al Contratista por los graves y reiterados incumplimientos frente a sus obligaciones contractuales, lo que muy seguramente se acrecentó por las deficientes labores de las funciones de la Supervisión del contrato.

Agréguese a lo ya dicho, que esta es la hora en la que el Parque Biblioteca España se encuentra en ruinas por decir lo menos, a casi un año o más de haberse suspendido todo tipo de actividades en la obra, la cual se encuentra cerrada y vigilada por cuenta de la Secretaría de Infraestructura Física, con un destino incierto a pesar de los múltiples recursos invertidos y generando una gran insatisfacción en la comunidad.

En vista de los cuantiosos recursos invertidos en el Parque Biblioteca España y que a la fecha no se ha realizado la ejecución de su intervención y repotenciación de la estructura y construcción de fachada este Despacho considera pertinente remitir copia del presente informe a la Contraloría General de Medellín para lo de su competencia.

2.2.2.14 Número de proceso: 858821012 - 2017

Objeto del proceso de vigilancia: Verificar presuntas irregularidades en el proceso de selección abreviado bajo la modalidad de Subasta Inversa electrónica Nro. SA-034 – 2017, que tiene como objeto *“Prestar el servicio público de transporte público de pasajeros (Buses y Busetas) y camionetas blancas doble camina en atención a los requerimientos del INDER Alcaldía de Medellín”*.

Entidad: INDER.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Informe con solicitud de averiguación disciplinaria, 12 de julio de 2018.

Presunta infracción a los principios contractuales de transparencia, selección objetiva e igualdad.

El INDER procede a requerir a la empresa TRANSPORTES LOGÍSTICA EMPRESARIAL S.A.S para que justifique de igual manera y en los mismos términos su presunto precio artificialmente bajo, señalándole como plazo para dar respuesta el día 19 de octubre de 2017, hasta las 4:00 p.m. Se observa que la publicación de este requerimiento en el SECOP se hizo el día 18 de octubre de 2017, a las 3:47 p.m. es decir sin que venciera la hora señalada para que el proponente RUTAS VERDE Y BLANCO SAS presentara su justificación, es decir faltaban 13 minutos para las 4:00 p.m. y ya se había emitido y publicado la respuesta al primer oferente así como el requerimiento al segundo.

En el mismo discurso de la Entidad contratante, este Despacho se manifiesta, respecto a que “...los términos concedidos son preclusivos y perentorios, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 25 de la ley 80 de 1993. “Se

señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de la selección” (Inder, 2017).

Lo anterior, debido a que si bien el proponente RUTAS VERDE Y BLANCO SAS, no justificó en su momento como lo requirió el INDER, si podía haberlo hecho hasta el último minuto del plazo otorgado; igualmente la Entidad debió haber esperado la finalización del término concedido al primer oferente para requerir al segundo en lista, lo cual denota que se apresuró y vulneró el principio de transparencia, Publicidad y selección objetiva.

En razón de lo anterior, se resalta la importancia de que las Entidades cumplan con los términos o plazos señalados en las etapas del proceso de selección que ellos mismos otorgan bajo los parámetros de la ley 80 de 1993, ya que como puede observarse, en documentos publicados el día 24 de octubre de 2017, a las 1:35 p.m. y a las 3:38 p.m., los cuales sea de paso manifestar que son idénticos en su contenido excepto que difiere de los términos en que quedan a disposición de los interesados. Dichos informes señalan que el Comité Evaluador del INDER recomienda rechazar a la firma RUTAS VERDE Y BLANCO SAS, en razón a las siguientes actuaciones:

1. No justificó satisfactoriamente el presunto precio artificialmente bajo, en el primer momento que se fijó como plazo, es decir hasta el 18 de octubre de 2017 a las 4:00 p.m.
2. La justificación radicada por este mismo proponente el día 23 de octubre de 2017, a las 8:50 a.m., fue catalogada por la Entidad en documentos publicados el 24 del mismo mes, como fuera de plazo; no obstante haber señalado la Entidad que en dicho documento: *“Se detallan costos y gastos operacionales del ejercicio propio de las actividades a desempañar por el oferente, de igual manera se adjunta el tarifario final de acuerdo al último lance válido en el certamen de subasta inversa electrónica”* (Inder, Informe lote, 2017); y no se pronunció incluso sobre la observación anterior que presentó este proponente vía correo electrónico del día 19 de octubre de 2017 a las 5: 06 p.m.

Finalmente el día 26 de octubre de 2017, la Subdirectora de Fomento Deportivo Encargada, Doctora VIVIANA MARCELA GIRALDO SIERRA, suscribe resolución de contratación Nro. 0000270 mediante la cual se adjudica el proceso de selección abreviada Nro. SA-034 de 2017 a la sociedad TRANSPORTE Y LOGISTICA EMPRESARIAL SAS, identificada con NIT 900.458.050-1 representada legalmente por el señor JOAQUIN CADAVID JARAMILLO, tanto la ejecución del lote 1 por valor de \$202.328.376 como la ejecución del lote 2 por valor de \$70.961.000, ambas ejecuciones con un plazo de ejecución del contrato desde la suscripción del acta de inicio hasta el 29 de diciembre de 2017.

Es de anotar, que el artículo tercero de la resolución de adjudicación, advierte que *“...de conformidad con el pliego de condiciones del presente proceso, la empresa*

TRANSPORTE Y LOGISTICA EMPRESARIAL SAS deberá allegar el tarifario unitario de cada uno de los ítems con base en el valor final ofertado durante el certamen de subasta electrónica para el lote 1 y lote 2 respectivamente". Situación que no resulta clara, a sabiendas de que precisamente se les requirió sobre ello, a los proponentes, estos es, a las firmas RUTAS VERDE Y BLANCO SAS y TRANSPORTE Y LOGISTICA EMPRESARIAL SAS, para que justificaran en formato Excel el tarifario único el presunto precio artificialmente bajo.

2.2.2.15 Número de proceso: 858874444 – 2018 (Vigilancia Preventiva Nro. 858848793 – 2018)

Objeto del proceso de vigilancia: verificar el cumplimiento del procedimiento establecido para las PQRS radicadas con los Nros. 15988, 16008, 16028, 16038, 16048, 16068, 16078, 16088, 16098, 16108 en la entidad vigilada.

Entidad: ITM.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Informe con hallazgos 13 de julio de 2018.

Se exige Efectuar plan de mejoramiento por parte de la Entidad respecto a la verificación de respuesta definitiva al usuario por parte de algún servidor o servidores del Instituto Tecnológico Metropolitano –ITM, en aras de dar cumplimiento a una respuesta oportuna, clara y de fondo.

2.2.2.16 Número de proceso: 858874488 – 2018 (Vigilancia Preventiva Nro. 858848793 – 2018)

Objeto del proceso de vigilancia: verificar la contratación y cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la docencia de catedra y ocasional de los señores ANA MARIA MONTOYA y JUAN PABLO MURILLO en el ITM.

Entidad: ITM.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo:

Informe con hallazgos 18 de julio de 2018. Se exige efectuar plan de mejoramiento por parte de la Entidad respecto a la verificación de los procesos de selección de los docentes de catedra y ocasionales, específicamente de los señores ANA MARÍA MONTOYA ESCOBAR y JUAN PABLO MURILLO ESCOBAR del Instituto Tecnológico Metropolitano –ITM, en aras a que se incluyan en sus respectivas hojas de vida los actos administrativos que soportan su vinculación o contratación con la Entidad vigilada, con el fin de que a futuro cada hoja de vida o historia laboral cuente con los soportes y requisitos para su posesión o vinculación.

2.2.2.17 Número de proceso: 858874557 -2018 (Vigilancia Preventiva Nro. 858848793 – 2018)

Objeto del proceso de vigilancia: verificar la respuesta al derecho de petición formulado por el señor DELIO PATRICIO TORO C. con radicado nro. CE201850000421 de 14 de febrero de 2018.

Entidad: ITM.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Informe con hallazgos 18 de julio de 2018.

Se ordena efectuar plan de mejoramiento por parte de la Entidad respecto a las observaciones en el trámite del proceso disciplinario que se sintetizan en el decreto y comunicación al sujeto procesal de las pruebas específicas, necesarias, procedentes y pertinentes y dar trámite a la etapa que corresponde por presentarse los elementos necesarios para la apertura, situación que deberá ser tomada en cuenta para futuras investigaciones y un control previo bien sea a través de alarmas en el aplicativo que utilice la entidad vigilada a fin de dar cumplimiento a una respuesta oportuna, clara y de fondo a los requerimientos de los ciudadanos.

2.2.2.18 Número de proceso: 858854829 -2018

2.2.2.19 Número de proceso: 858871571 -2018

Objeto del proceso de vigilancia:

Entidad: Secretaría de suministros y servicios

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Informe con solicitud de averiguación disciplinaria, 27 de agosto de 2018.

Aspectos generales del informe:

Con la actuación de la Administración presuntamente se infringen los principios de selección objetiva, transparencia, igualdad y libre concurrencia, ya que no hay justificación razonada ni en los estudios previos, ni en el pliego de condiciones que permitan el menoscabo de la autorización legal que permite a las formas asociativas la capacidad para la presentación en los procesos contractuales y para celebrar actos negociales con la entidades estatales, por ende la limitación reflejada por la entidad es una limitación que desborda tanto los principios como las reglas propias del estatuto general de contratación pública.

Considera el Despacho que si bien la Administración es autónoma para confeccionar el pliego de condiciones, también debe considerar que es una doble exigencia, toda vez que es un requisito habilitante exigido dentro de la capacidad

financiera y capacidad organizacional, asegurándose de esta manera la ejecución del contrato, no tiene sentido exigir cupos de créditos pre aprobados cuando de si, el proponente cumple con la capacidad financiera soportada en el RUP. Lo cual estaría de alguna manera limitando la participación.

La entidad continuó el proceso existiendo inconsistencias en la *información de los formatos “presupuesto oficial AU” y “Formulario AU”*.

De otro lado, es verdad como se advierte en la Resolución Nro. SSS201850038015 del 21 de mayo de 2018, que la Administración no puede cambiar las reglas de juego preestablecidas en los pliegos de condiciones, dar interpretaciones subjetivas a las propuestas, y mucho menos solicitar nuevas ofertas, una vez presentado el cierre, pero también es cierto que dicha condición, es decir la discrepancia en los formatos fue dada a conocer con anterioridad en las observaciones presentadas el 6 de abril de abril de 2018, fecha previa al cierre del proceso y donde se hizo referencia a errores del formulario 6 en relación con el presupuesto oficial para ambos lotes, tal como se anuncia en dicha resolución.

No puede pretender la Entidad endilgarle responsabilidad a los interesados en calidad de corresponsables, tal como lo advierte en el numeral 10 de la citada resolución, así.

10. (...) NINGUNO de los interesados manifestó en los términos del cronograma del proceso, desde proyecto de pliego a pliego de condiciones definitivo dicha inexactitud, teniendo la oportunidad y corresponsabilidad en la construcción del proceso de selección (Departamento Administrativo de Planeación, 2018)."

Si bien es cierto existe disparidad en la información de los formatos “Presupuesto Oficial AU y Formulario AU”, también es cierto que esta circunstancia, no afecta el principio de igualdad de los proponentes debido a que todos se encontraban sometidos a la misma situación generada por la Entidad, la cual pretende endilgarle como ya se anotó responsabilidad a los proponentes donde en principio buscó luego de presentadas las ofertas y mediante aviso informativo del 9 de mayo de 2018, realizar corrección aritmética de todas propuestas entregadas, modificando así las condiciones establecidas y finalmente ante la situación procedió a declarar desierto el proceso de selección.

Es decir existían de 12 proponentes, 5 habilitados, solo faltaba la evaluación del precio pero este estaba antecedido por un error cometido por la Administración (acto propio), incumpliendo con uno de sus deberes mínimos que es confeccionar el pliego de condiciones con reglas justas, claras y precisas, sin incurrir en ambigüedades, ni imprecisiones, las cuales provienen de la información dual consignada respecto al formato presupuesto AU y formulario AU, lo que posteriormente llevó a la declaratoria de desierto, sin evaluar el precio, que constituye el factor económico (menor precio), donde se cobija la protección o garantías de algunos principios que finalmente resultan siendo vulnerados por la

misma Entidad, habida cuenta que lo que argumenta en su escrito, es precisamente consecuencia de su propia negligencia, máxime cuando ya se habían efectuado observaciones a los errores por algunos interesados y de hecho así se anota en las observaciones a las que alude en el numeral 7º de la resolución SSS201850038015 del 21 de mayo de 2018.

De lo visto en la vigilancia se observa que la Administración era consciente del error en la elaboración de los documentos, por lo tanto, no es de recibo excusarse o atribuirle responsabilidad a los proponentes, se resalta que solo a través de la respuesta al recurso, donde advierten ser más garantistas y proceden a explicar de manera detallada la dualidad, terminan explicando detalladamente en qué consistía el citado error, aunque de manera sorprendente no aceptan su propia falencia o lo que se ha denominado por la jurisprudencia y la doctrina el acto propio de la administración y trasladan a los proponentes la responsabilidad injustificadamente, ya que la Entidad había perdido la competencia para corregirlo, según manifiestan, olvidando en consideración de este despacho, que mientras no se presentaran ofertas bien pudo haber revocado de manera directa como control de sus propias actuaciones el acto de apertura del proceso de selección, dado que las observaciones presentadas el 6 de abril de 2018 y antes del cierre que tendría lugar el día 9 del mismo mes y año advertían dicha situación y aún no se habían recibido propuestas,

2.2.2.20 Número de proceso: 858901058 - 2018

Objeto del proceso de vigilancia: verificar la solicitud de revocatoria directa del señor JAIME HUMBERTO ARCILA MONTOYA, Representante Legal del Consorcio Señalización Vial, en proceso de selección abreviada de menor cuantía Nro. 0009012709 de 2018, cuyo objeto es la “Señalización vial, horizontal y vertical de diferentes vías de la ciudad y sus corregimientos.

Entidad: SECRETARÍA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: 24 de septiembre de 2018.

Se observaron entre otros aspectos: Unos de los aspectos tiene que ver con las certificaciones presentadas al proceso:

Se colige, que si bien se expresa en la certificación de folios 000197 a 000198, que se celebró contrato entre el CONSORCIO PUTUMAYO (Integrado por: MECÁNICOS ASOCIADOS S.A., SERVIPETROL LTDA Y MAXSERIN LTDA) y ECOPETROL, quien resulta expidiendo el documento para acreditar esa experiencia es Mecánicos Asociados S.A., y no ECOPETROL, como correspondería por ser el contratante y beneficiario de la obra.

Es de anotar que en ambas relaciones del formulario Nro. 1.1 “*Experiencia del proponente para la Cr: Lote 1 señalización horizontal*” y el formulario No. 2 “*experiencia del proponente: lote 1 señalización horizontal*”, se hace referencia al contrato 5202228, cuyo objeto corresponde a “*OBRAS DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO Y PREVENTIVO PARA LA INFRAESTRUCTURA A CARGO DE LA COORDINACIÓN ÁREA TÉCNICA SUR, DE LA GERENCIA DE OLEODUCTOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE TRANSPORTE DE ECOPETROL S.A.*”

Aunado a lo anterior, se verifica que según RUT del CONSORCIO PUTUMAYO, identificado con NIT 900123678-6, fue creado el día 27 de octubre de 2006, para la ejecución del objeto contractual relacionado anteriormente, y que sus asociados y sus porcentajes de participación estaban determinados así:

Tabla 3. Asociados y sus porcentajes de participación

Asociado	NIT	% Participación en Consorcio Putumayo
SERVIPETROL LTDA	8460025222	15%
MAXSERIN LTDA	846001524	15%
MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.	891102723	70%

Fuente: Personería de Medellín.

Finalmente se considera que existe una presunta infracción a los principios de la contratación estatal, especialmente el de **imparcialidad** (artículo 209 de la Constitución Política), toda vez que se debe garantizar los derechos a todos los proponentes y brindarles el mismo tratamiento, **igualdad** (artículo 209 de la Constitución Política), ello debido a que no se dio un trato igualitario a todos los oferentes en las diferentes etapas del proceso contractual, **moralidad** (artículo 209 de la Constitución Política) ya que debió obrarse conforme al ordenamiento jurídico y satisfaciendo el interés general, **transparencia** (artículo 24 Ley 80 de 1993) y **selección objetiva**, con el fin de propender por la selección de la mejor propuesta por el estado, sin ningún interés diferente a la satisfacción de la prestación del servicio.

2.2.2.21 Número de proceso: 858899849 - 2018 (SE DERIVA DE LA PREVENTIVA Nro. 85885484 - 2018)

Objeto del proceso de vigilancia: verificar las PQRS 201700003073 y 201800000586.

Entidad: CONTRALORÍA GENERAL DE MEDELLÍN.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: 24 de septiembre de 2018. Informe con recomendaciones: Efectuar plan de mejoramiento por parte

de la Entidad, con el fin de que en los sucesivos se consolide el expediente administrativo que contenga toda la información, incluso las constancias de envío de las respuestas brindadas a las diferentes PQRS, y las que se remitan por correo electrónico.

2.2.2.22 Número de proceso: 858894626 - 2018 (SE DERIVA DE LA PREVENTIVA Nro. 858885484 - 2018)

Objeto del proceso de vigilancia: verificar el cumplimiento de los principios contractuales de la contratación Directa Nro. 007 de 2018, cuyo objeto es la *“Prestación de servicios a la Gestión de la CADT para implementar y administrar la plataforma de impresión para la Contraloría General de Medellín.*

Entidad: CONTRALORÍA GENERAL DE MEDELLÍN.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: 24 de septiembre de 2018 informe de vigilancia con hallazgos .Finalmente esta Agencia del Ministerio Público considera procedente realizar la siguiente recomendación: Efectuar plan de mejoramiento por parte de la Entidad, con el fin de que en los sucesivos se efectuó debidamente la publicidad de los documentos del proceso y se realice la selección de la modalidad que corresponda o se justifique en tratándose de la contratación directa bajo argumentos jurídicos de peso y que soporte jurídicamente el porqué de dicha contratación bajo criterios que le sean irrefutables.

2.2.2.23 Número de proceso: 58897174 - 2018 (SE DERIVA DE LA PREVENTIVA Nro. 858885484 - 2018)

Objeto del proceso de vigilancia: Verificar el hallazgo 47 del informe regular referente al incumplimiento de la cláusula contractual, en la ejecución del contrato de prestación de servicios Nro.4600065466 de 2016, celebrado entre la secretaria de Salud y la I.P.S OPTICA LA PLAZUELA S.A.S adjudicado mediante proceso de selección abreviada Nro. 0009011263 de 2016, que tiene como objeto la prestación de los servicios de promoción y prevención en salud visual evaluación optométrica, entrega de lentes y monturas con recursos de presupuesto participativo.

Entidad: CONTRALORÍA GENERAL DE MEDELLÍN.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: 24 de septiembre de 2018. Informe de vigilancia con hallazgos.

El hallazgo objeto de análisis en la presente vigilancia, no surtió ningún cambio desde el momento de su planteamiento como observación, ni en la etapa en que la Entidad Vigilada se pronunció al respecto, ya que no fueron de recibo las aclaraciones por parte de la Contraloría General de Medellín; y en consecuencia este hallazgo fue dejado en firme en el Informe Definitivo, lo que significa que el Equipo Auditor encontró mérito para consolidar un hallazgo que debería investigarse por el Área Disciplinaria competente.

Finalmente esta Agencia del Ministerio Público considera procedente ordenar el archivo de la presente vigilancia administrativa, previo el cumplimiento de la siguiente recomendación: Allegar la evidencia del oficio remitario del informe definitivo de auditoría regular de vigencia 2016 con los hallazgos administrativos con incidencia disciplinaria al Ente de Control para efectos de que se iniciará la respectiva averiguación disciplinaria.

2.2.2.24 Número de proceso: 858902392 - 2018 (DERIVADA DE A PREVENTIVA NRO. 858885404- 2018)

Objeto del proceso de vigilancia: verificar el cumplimiento de requisitos exigidos para ocupar el cargo de conformidad con las hojas de vida de: CANO USMA MIGUEL ANGEL - AUXILIAR OPERATIVO, ROJAS SANCHEZ LUZ MARY - AUXILIAR OPERATIVO, ROJAS VICTOR HUGO - AUXILIAR ADMINISTRATIVO.

Entidad: METROPARQUES.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Informe con hallazgos del 8 de octubre de 2018, se realizaron observaciones a cada una de las hojas, con el fin de que en lo sucesivo se efectuó debidamente la conformación de la hoja de vida del trabajador con los respectivos soportes, fechas de diligenciamiento, de recepción y de manera secuencial en los términos de ley, incluyendo las declaraciones de bienes y rentas que hacen parte de la misma.

2.2.2.25 Número de proceso: 858902291 - 2018 (DERIVADA DE A PREVENTIVA NRO. 858885404- 2018)

Objeto del proceso de vigilancia: verificar el cumplimiento de los términos de respuesta de las siguientes PQRS:

- RADICADO RECIBIDO 2018100200 11/01/2018 DANIEL POSADA - ESTADO DE LA OBRA DE LAS PISTAS RADICADO RESPUESTA 2018200095 11/01/2018.
- RADICADO RECIBIDO 2017400308 23/11/2017 LUZ MARINA RESTREPO - QUEJA AGRESIÓN JORGE IVAN PINEDA RADICADO RESPUESTA 2017202554 04/12/2017.
- RADICADO RECIBIDO 2017105688 29/08/2017 SINTRAMETROPARQUES - INFORMACIÓN ATRACCIÓN CANOPY RADICADO RESPUESTA 20171850

Entidad: METROPARQUES.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Informe con hallazgos del 8 de octubre de 2018: Efectuar plan de mejoramiento por parte de la Entidad respecto a la trazabilidad, en caso de traslados y a efectos de brindar una respuesta de fondo frente a las respectivas quejas se deberá guardar las

evidencias de envío de correos tanto al peticionario como a la autoridad competente en caso de remisión por competencia, con el fin de completar el expediente electrónico y/o físico y evidenciar el cumplimiento dentro de los términos de ley.

2.2.2.26 Número de proceso: 858902405 - 2018 (DERIVADA DE A PREVENTIVA NRO. 858885404- 2018)

Objeto del proceso de vigilancia: verificar el cumplimiento de los principios contractuales en la contratación directa 201702, cuyo objeto es “Fortalecer y apoyar la gestión institucional del Establecimiento Público Aeropuerto Olaya herrera; desarrollar y ejecutar la operación logística necesaria a fin de desarrollar acciones y actividades que logren la proyección interinstitucional y el acercamiento a la comunidad a través de procesos de formación y participación ciudadana, eventos académicos, culturales, sociales, deportivos y de comunicación que permitan contribuir a la promoción del aeropuerto como Bien patrimonial de la Nación y de Interés Cultural”.

Entidad: METROPARQUES y AEROPUERTO OLAYA HERRERA.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: INFORME CON HALLAZGOS del 8 de octubre de 2018. Efectuar plan de mejoramiento por parte de la Entidad para que en lo sucesivo se efectuó debidamente la publicidad de los documentos del proceso en el término estipulado por la Ley, se establezca una descripción detallada de las actividades y valores a ejecutar, se utilice en forma apropiada la figura jurídica del contrato interadministrativo y al elaborar el análisis económico se identifiquen realmente contratos similares en tiempo y objeto con el fin de realizar un verdadero análisis del sector. Así mismo al designar el supervisor se deberá comunicar su designación y si es del caso su sustitución.

2.2.2.27 Número de proceso: 858889330 -2018

Objeto del proceso de vigilancia

Entidad: ISVIMED, Secretaria de Inclusión Social y DGRAD.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Informe son solicitud de averiguación disciplinaria - 19 de octubre de 2018.

De las evidencias recaudadas y de los preceptos normativos estudiados, se colige que los grupos familiares que habitaban el sector de Moravia, afectados por el incendio acaecido el 18 de agosto de 2017, no son propietarios, ni poseedores y que con el fin de brindarles la ayuda respectiva a través del Decreto Municipal 2339 de 2013, se le otorgó la calidad de meros tenedores, estando asentados en predios del municipio, en donde por la misma negligencia y permisividad del ente territorial, desde tiempo atrás, no se establecieron los respectivos controles para

evitar su invasión u ocupación, ni emprendieron acciones para su restitución a sabiendas de que son terrenos de alto riesgo; sin embargo este Ente de Control, no es ajeno a la realidad y comprende que ante la situación y vulnerabilidad de las familias, éstas deben ser atendidas, pero ello no implica la trasgresión a las normas impuestas por la misma municipalidad, quien además de tener la obligación de efectuar los respectivos controles, para que no ocupen dichos predios, ni permitan que se asienten en zonas de alto riesgo, no puede exceder los términos normativos y que hacen alusión a que tratándose de evacuación definitiva, los meros tenedores tienen un subsidio de arrendamiento temporal de 3 meses prorrogables, sin que pueda exceder el año.

No obstante esta afirmación, considera el Despacho que la figura aplicada por la Entidad, al otórgales la calidad de meros tenedores para brindárseles beneficios, no es la que corresponde, toda vez que se está frente a ocupaciones ilegales en bienes de uso público denominadas comúnmente invasiones.

Por lo anterior, no puede ser excusa de la Administración que se presentó el hecho calamitoso y se actuó para beneficio de las familias y de la protección que debe brindar a las personas vulnerables y de escasos recursos, pues esta es una obligación, ahora bien, la manera en que ello se realiza es otra situación y esta es objeto de reproche, además de la permisividad en el territorio que conlleva precisamente a estas situaciones que hoy afronta la Administración, por falta de políticas claras, que generen soluciones a los habitantes del territorio que se encuentra en situaciones precarias y en estado de indefensión y vulnerabilidad.

2.2.2.28 Número de proceso: 858894948 - 858880464 -2018

Objeto del proceso de vigilancia: verificar el cumplimiento de los principios contractuales en el proceso de Licitación Pública Nro. 0070006445 de 2018, cuyo objeto es *“Implementar una estrategia de información, educación, comunicación, movilización social, en Seguridad Alimentaria y Nutrición.*

Entidad: SECRETARÍA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Informe con solicitud de averiguación disciplinaria - 26 de octubre de 2018.

- ✓ Falta de publicidad de la oferta ganadora en el SECOP.
- ✓ Modificación del cronograma e incumplimiento de los plazos fijados en el mismo, respecto a la hora de la audiencia de adjudicación, y la elaboración y publicación de las respuestas a las observaciones presentadas al informe de evaluación.
- ✓ Modificación sin justificación de uno de los requisitos habilitantes del proceso: carta de compromiso pagos fijos recursos humano.

2.2.2.29 Número de proceso: 858901702 - 2018

Objeto del proceso de vigilancia: verificar la convocatoria pública Nro. 9 de 2018.

Entidad: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Informe de vigilancia con solicitud de averiguación disciplinaria - personería 19 de noviembre de 2018.

Presuntamente infringir los principios contenidos en el artículo 4º del Manual de Contratación del Hospital General de Medellín (Acuerdo 110 de 2014), y los contenidos en el 209 de la Constitución Política, específicamente los relacionados con el debido proceso, toda vez que no se dio plena garantía de los derechos a uno de los participantes, ni se les brindó el mismo tratamiento infringiendo al parecer el principio de igualdad; así mismo se infringe el principio de planeación, por considerar que en la etapa de planeación, toda vez que el cronograma induce a error incluso a los mismos integrantes del comité, debiendo tener los pliegos las reglas claras y justas que no induzcan a error a los proponentes. Finalmente cabe precisar que la Administración no fue imparcial, toda vez que no les brindó el mismo tratamiento a las proponentes rechazando uno de los oferentes que efectivamente había presentado la propuesta en término.

2.2.2.30 Número de proceso: 858894525-2018

Objeto del proceso de vigilancia: verificar el procedimiento que se adelanta a la Unión Temporal por los hechos ocurridos el 24 de junio de 2018 en el marco del contrato Nro. 119 de 2015 (Tramo Teresita Morrón) que surge del proceso Nro. 004 de 2015 cuyo objeto es la *“Adquisición, transporte, instalación y puesta a punto de los cables portantes tractores con los respectivos suministros que conforman el sistema de transporte por cable aéreo.*

Entidad: TERMINALES DE TRANSPORTE MEDELLIN SA.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Informe con solicitud de averiguación disciplinaria del 29 de noviembre de 2018.

Finalmente se concluye que no se inició por parte de TERMINALES DE TRANSPORTES MEDELLIN S.A. el debido proceso para declarar el incumplimiento, sino que procedió a oficiar a la compañía aseguradora para comunicar sobre el siniestro y afectación de las pólizas, sin notificar y requerir al contratante para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a la presunción del incumplimiento.

Se sintetiza el informe en la violación al debido proceso, defensa y contradicción, vulneración al derecho de petición, presuntos hallazgos en cuanto al valor del

contrato en el informe de supervisión del contrato Nro. 119 de 2015, vulneración al principio de publicidad y ausencia de evidencia de la ampliación de las garantías contractuales una vez finalizado el contrato.

2.2.2.31 Número de proceso: 858887041 -2018 ALEJANDRA ARANGO MORENO, OLGA LUCIA MESA GONZALEZ, ANDREA QUIRAMA GARCÍA, CESAR MAYA TORO

Objeto del proceso de vigilancia: verificar que contratos se han celebrado para la ejecución del Plan Parcial el Naranjal, cuál ha sido el monto de los recursos invertidos y las sociedades o personas naturales con las cuales se ha realizado alianzas para llevar a cabo el mismo.

Entidad: EDU.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: 10 de diciembre de 2018. Solicitud de averiguación disciplinaria. Solicitud de revocatoria auto archivo 8508759416 – 2017.

El Área de Disciplinarios de la Entidad en cabeza del Personero Delegado 17D, Doctor HORACIO PINO LLOREDA, quien mediante auto del 1º de Junio de 2018 ordenó el archivo de las diligencias, concluyendo dentro de las consideraciones lo siguiente:

“En conclusión a todo lo expuesto, se puede afirmar que existe prueba suficiente que permite inferir a este delegado que la conducta no existió, dado que se deja claro que la entidad mediante la convocatoria pública no buscaba seleccionar un contratista, sino un inversionista constructor que, mediante la inversión de recursos y a riesgo propio ayudara a desarrollar las Unidades de Actuación Urbanística 2 y 3 del Plan Parcial de Renovación Urbana Naranjal y Arrabal, hechos con los que no se vulneraron los principios de la gestión pública, ni se dejó de cumplir con el mandato constitucional por parte de la Empresa de Desarrollo Urbano-EDU...”

En consideración a lo anterior y a sabiendas de la decisión adoptada por el Área de Disciplinarios de la Entidad, esta dependencia se abstiene de realizar análisis diferente habida cuenta de que el operador disciplinario se ha pronunciado.

No obstante lo anterior y en consideración a que existe en la actualidad una demanda arbitral en contra del constructor inversor por presuntos incumplimientos, que posiblemente pueden ser consecuencia de la falta de requisitos relacionados con la experiencia específica del contratista inversionista, que fueron inicialmente evidenciados por el Ente de Control Fiscal, en razón a ello, esta Área de Vigilancia Administrativa, remite al Doctor HORACIO PINO LLOREDA, el respectivo expediente, a fin de que si lo considera pertinente, proceda a evaluar la posibilidad de revocar el auto de archivo del negocio Nro. 8508759416 - 2017.

Ahora bien, respecto a la comunicación interna allegada con posterioridad a la comisión inicial, la cual contiene solicitud del 10 de julio de 2018, suscrita por el Doctor JUAN EDUARDO CUADROS ACOSTA, Asesor Jurídico de la Personería de Medellín, en el cual le solicita al Gerente de la EDU un informe detallado de la interventoría del contrato al plan parcial, constancias de pago y copias de los informes de interventoría y los pagos realizados a Luis Carlos Gonzalez en virtud del proyecto plan parcial naranjal y en calidad de asesor de la Fiduciaria Central del mismo proyecto, por contener hechos diferentes a los analizados en esta vigilancia administrativa y que hacen referencia específicamente al contrato de interventoría, se desglosará y asignará un nuevo reparto, a fin de que sea evaluada esta nueva información.

2.2.2.32 Número de proceso: 858904284 - 2018

Objeto del proceso de vigilancia: verificar la Invitación Pública de mínima cuantía Nro. 055 de 2018, cuyo objeto es *“Prestar el servicio de mantenimiento para los diferentes equipos del gimnasio de la Institución Universitaria colegio Mayor de Antioquia”*.

Entidad: COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Solicitud de averiguación disciplinaria. - personería 13 de diciembre de 2018.

Las consideraciones realizadas por el Despacho en el análisis del informe que se sintetizan a groso modo en la manera como se efectuó el análisis para el presupuesto oficial, la evaluación y selección del proponente, la ausencia de publicaciones de las actuaciones o actos administrativos posteriores a la aceptación de la oferta o adición y la falta de publicidad en el SIGEP y en el SECOP, entre otras.

2.2.2.33 Número de proceso: 858906062 - 2018

Objeto del proceso de vigilancia: verificar la Invitación Pública de mínima cuantía Nro. 042 de 2016, cuyo objeto es *“Prestar el servicio de mantenimiento para los diferentes equipos del gimnasio de la Institución Universitaria colegio Mayor de Antioquia”*.

Entidad: COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Solicitud de averiguación disciplinaria. - personería 13 de diciembre de 2018.

Las consideraciones realizadas por el Despacho en el informe se sintetizan a groso modo en la manera como se efectuó el análisis para el presupuesto oficial, la evaluación y selección del proponente, la ausencia de publicaciones de las

actuaciones o actos administrativos posteriores a la aceptación de la oferta o adición y la falta de publicidad en el SIGEP y en el SECOP, entre otras.

2.2.2.34 Número de proceso: 858906058 - 2018

Objeto del proceso de vigilancia: verificar la Invitación Pública de mínima cuantía Nro. 037 de 2017, cuyo objeto es *“Prestar el servicio de mantenimiento para los diferentes equipos del gimnasio de la Institución Universitaria colegio Mayor de Antioquia”*.

Entidad: COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Solicitud de averiguación disciplinaria. - personería 13 de diciembre de 2018.

Las consideraciones realizadas por el Despacho en el informe se sintetizan a groso modo en la manera como se efectuó el análisis para el presupuesto oficial, la evaluación y selección del proponente, la ausencia de publicaciones de las actuaciones o actos administrativos posteriores a la aceptación de la oferta o adición y la falta de publicidad en el SIGEP y en el SECOP, entre otras.

2.2.2.35 Número de proceso: 858911147 - 2018

Objeto del proceso de vigilancia: Verificar presuntas irregularidades señaladas en queja anónima presentada el 14 de agosto de 2018 mediante radicado E-2018-386336 en la página Web de la Procuraduría General de la Nación, que hace relación a un contrato celebrado por dicha Entidad con un Ingeniero de nombre “Manuel” que tiene oficina en frente del Velódromo, quien estaría engañando a los beneficiarios de subsidios de 11 millones con manejos de malos materiales, sin cubrimiento de lo estipulado en los ítems y contratando personal sin seguridad social.

Entidad: ISVIMED.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Solicitud de averiguación disciplinaria - 18 de enero de 2019.

Las presuntas irregularidades se sintetizan en la vulneración al principio de planeación, publicidad y selección objetiva, habida cuenta de que se realizó el contrato de los diagnósticos y mejoramientos a través de la fiduciaría ALIANZA S.A. con un operador que no contaba con la capacidad operativa, no hay publicidad de los respectivos procesos de selección de la fiduciaría, por lo que quien debió efectuar el proceso como tal debió ser el ISVIMED independientemente de que Alianza S.A. fuera el vocero y administrador de los recursos.

Así mismo, observese que quien obra como supervisor del contrato, es el Líder de Proyecto Subdirección de Dotación de Vivienda y Hábitat – ISVIMED y frente a uno de los contratos alude en varios de sus informes a un posible incumplimiento, donde no se advierte ninguna reacción que avizore su gestión para el cumplimiento del contrato o para que se pudiera dar por terminado el mismo, según la cláusula décimo séptima del contrato.

Respecto a las pólizas se termina por concluir, que estas fueron parcialmente otorgadas y en cuantías independientes a la etapa de diagnósticos y ejecución de acciones o actividades de mejoramiento, aunque estas últimas no fueron conocidas por el Despacho pero frente a estas, nos atenemos a lo manifestado en la cláusula décima octava del contrato y que ha sido transcrita en líneas anteriores. Situación que es cuestionable frente a la Sociedad fiduciaria, quien aunque se rige por el derecho privado y es quien celebró el contrato con COOPNAL LTDA debe considerarse que para el caso de etapas no es aplicable por tratarse de recursos públicos y por la indivisibilidad de la garantía, y porque si bien, es la Entidad que administra los recursos este despacho desconoce las garantías que esta sociedad Alianza Fiduciaria otorga al ISVIMED frente a los dineros administrados.

2.2.2.36 Número de proceso: 858926350 - 2019

Objeto del proceso de vigilancia: verificar las respuestas a las observaciones realizadas al informe preliminar de vigilancia preventiva Nro. 858885404 – 2018, respecto de las hojas de vida de los señores MIGUEL ÁNGEL CANO USMA (Auxiliar Operativo), LUZ MARY ROJAS SÁNCHEZ (Auxiliar Operativo) y VÍCTOR HUGO ROJAS (Auxiliar Administrativo), los derechos de petición con Radicado recibido **2018100200** 11/01/2018 DANIEL POSADA PATIÑO - ESTADO DE LA OBRA DE LAS PISTAS. Radicado respuesta 2018200095 11/01/2018, Radicado recibido **2017400308** 23/11/2017 LUZ MARINA RESTREPO CASTAÑEDA - QUEJA AGRESIÓN JORGE IVÁN PINEDA, Radicado respuesta 2017202554 04/12/2017, Radicado recibido 2017105688 29/08/2017 SINTRAMETROPARQUES - INFORMACIÓN ATRACCIÓN CANOPY. Radicado respuesta 20171850 y el contrato interadministrativo CI201702.

Entidad: METROPARQUES.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Archivo con hallazgos 15 de enero de 2019 (seguimiento en preventiva 858885404 - 2018).

En síntesis, respecto a las hojas de vida y declaración juramentada de bienes y rentas, la Entidad debe estar al tanto no solo de que la información contenida en las mismas sea verídica sino que sea suministrada en los tiempos estrictamente señalados para ello.

No se brindan respuestas de fondo.

Se hacen requerimientos con respecto a la contratación. Algunas observaciones fueron aceptadas otras están pendientes de cumplimiento de recomendaciones.

2.2.2.37 Número de proceso: 858908739 - 2018 (CÉSAR MAYA TORO) 858918310 - 2018 (ALEJANDRA ARANGO MORENO)

Objeto del proceso de vigilancia: Presuntas irregularidades en la adjudicación de un contrato de vigilancia y seguridad privada.

Entidad: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Archivo 15 de enero de 2019.

Archivo sin hallazgos administrativos, se cumplió con la normatividad sobre experiencia y certificaciones de la superintendencia de vigilancia y seguridad privada en materia hospitalaria.

2.2.2.38 Número de proceso: 858926510 - 2019 ALEJANDRA ARANGO MORENO Y CÉSAR MAYA TORO

Objeto del proceso de vigilancia: verificar presuntas irregularidades en respuesta a las observaciones al informe de evaluación en el proceso de selección de invitación pública Nro. 008 de 2018, cuyo objeto es la prestación de servicio especializado en el proceso y subproceso de vigilancia y seguridad privada.

Entidad: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo:
Archivo con recomendaciones - 29 de enero de 2019.

Termina por concluirse que el Hospital General de Medellín, no obstante, ser un régimen exceptuado, no cumplió con el principio de transparencia y publicidad del artículo 209 de la Constitución Política, ni el artículo 3º de la ley 489 de 1998, ya que no publicó todas y cada una de las etapas precontractuales, contractuales y pos contractuales del proceso, como puede observarse en la página web de la Entidad y específicamente en la convocatoria pública Nro. 8 de 2018, así mismo termina por infringir su propio estatuto contractual, que les obliga a publicar todas las actuaciones del proceso de conformidad con el artículo 4º numerales 8 y 9 del Acuerdo 110 de 2014, así:

(...)

8. En virtud del principio de transparencia, el proceso de contratación es de dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, se darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, las actuaciones en el proceso de contratación, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información.

(...) (Concejo de Medellín, Acuerdo 48 de 2014, 2014)

Sumado a lo anterior, cabe resaltar que las publicaciones en la página web de la Entidad, no cuenta con fechas que permitan establecer los días y horas de publicación de los documentos para corroborar la cronología del proceso, lo que hace nugatorio el principio de oportunidad, tanto para los órganos de control como para los oferentes y comunidad interesada, dado que se imposibilita la consulta de la información pertinente al proceso y que debe ser pública conforme a la ley.

Esta trasgresión a los principios de publicidad, transparencia y oportunidad da lugar a efectuar una recomendación al Hospital General de Medellín con la finalidad de que en futuros procesos de selección, no se vuelva a presentar una situación de esta índole, ya que de volverse a detectar por esta Agencia del Ministerio Público, dará lugar a tomar las medidas disciplinarias pertinentes.

De otro lado, no obstante que inicialmente se profirió el informe de evaluación, otorgándole un puntaje inferior a DOGMAN DE COLOMBIA LTDA, una vez se conocieron las diferentes observaciones realizadas a cada uno de los informes, se acogieron finalmente de conformidad con la normatividad los criterios de evaluación contenidos en los pliegos de condiciones, adendas respectivas y las normas expedidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada específicamente en lo atinente a la capacitación de especialización y profundizaciones de supervisores y vigilantes.

2.2.2.39 Número de proceso: 858931605-2019 (ALEJANDRA ARANGO MORENO Y ANNGY MILENA URIBE CIRO)

Objeto del proceso de vigilancia: revisar las acciones de mejoramiento presentadas por la EDU dentro de la vigilancia preventiva Nro. 858808309-2017, con respecto a los contratos Nro. 385 de 2013 cuyo objeto es *“Construcción del Centro Integral de Servicios Ambulatorios para la Mujer y la Familia en el municipio de Medellín”* y 372 de 2013 con el objeto de *“Interventoría técnica, administrativa, financiera, legal y ambiental para la construcción del Centro Integral de Servicios Ambulatorios para la Mujer y la Familia en el Municipio de Medellín”*.

Entidad: EMPRESA DE DESARROLLO URBANO –EDU.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Informe con solicitud de averiguación disciplinaria 08 de febrero de 2019.

Se precisa que algunas acciones, han sido acogidas por esta Agencia del Ministerio Público, otras no presentaron algún soporte y por lo tanto se mantienen, y otras, definitivamente han sido consideradas hallazgos disciplinarios, que si bien ameritan una mejora a futuro, son hechos ya consolidados, que corresponderán evaluarlos al Área de Disciplinarios.

Es importante mencionar, que la EDU siempre hizo alusión al acta de comité primario de la Dirección de Gestión Contractual, realizado el 10 de diciembre de 2018, pero dicho documento no se allegó a este despacho, por lo que no se pudo verificar las acciones que se aluden en el plan de mejoramiento. En consecuencia las mismas, no fueron levantadas.

Sumado a lo anterior, también se anunció al final de la comunicación del 01 de febrero de 2019, que la información se aportada en CD, pero este último tampoco fue aportado, tal como se puede evidenciar en el segundo acápite de este informe.

2.2.2.40 Número de proceso: 858906130-2018 (ALEJANDRA ARANGO MORENO, LEIDY JIMÉNEZ ECHAVARRÍA, JULIÁN VALENCIA RAMÍREZ Y ANNGY MILENA URIBE CIRO)

Objeto del proceso de vigilancia: verificar el cumplimiento de los principios contractuales en el proceso de Solicitud Pública de Oferta SPO 2018-2, cuyo objeto es la *“Adquisición de un Sistema Autónomo de Despacho (CAD) para la línea 123 de la ciudad de Medellín”*.

Entidad: EMPRESA PARA LA SEGURIDAD URBANA – ESU.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo:

INFORME CON OBSERVACIONES ADMINISTRATIVAS 15 DE FEBRERO DE 2019.

Las observaciones de ambos procesos de selección pública de oferta (2018-2 y 2018-9), se sintetizan en los siguientes aspectos:

- 3.1. Expedición del acto motivado, mediante el cual se da por terminado el proceso SPO 2018-2.
- 3.2. Designación expresa del Comité Evaluador y del Comité de Gerencia.
- 3.3. Calidad en la que actúa el Doctor Emiro Carlos Valdés López.
- 3.4. Diferencias entre los recursos asignados al proceso de selección.
- 3.5. Publicidad del presupuesto oficial.
- 3.6. Aplicación de la causal de rechazo de la oferta al oferente EMERES IN.

3.7. Aplicación del Manual de Contratación de la ESU y Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

De conformidad con la función de vigilancia preventiva de este Ente de Control, y en atención a la solicitud de acompañamiento solicitada por la ESU, este Despacho requiere se pronuncie la Entidad sobre todas y cada una de las observaciones anotadas en el cuerpo del presente informe, concediéndole para ello el término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación.

Se le hizo seguimiento en negocio 858945629-2019

2.2.2.41 Número de proceso: 858934951 - 2019

Objeto del proceso de vigilancia: verificar las respuestas a las observaciones del informe preliminar de la vigilancia preventiva Nro. 858807875 de 2017, en cuanto al proceso contractual PC2017-000676, cuyo objeto es: *“La remoción de la cobertura vegetal y otras actividades conexas en el embalse del proyecto hidroeléctrico Ituango, previas a su llenado, según compromisos de la Licencia Ambiental y su plan de Manejo Ambiental”*.

Entidad: EPM.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: 27 de febrero de 2019 informe con hallazgos administrativos a los cuales se les hará seguimiento en la preventiva 858807875 -2017. Se mantuvieron algunos hallazgos. Cabe precisar que con la información allegada por EPM y la obtenida por el Despacho, se deja en evidencia que a la fecha no se encuentra ninguna sanción frente al representante legal, directivos y miembros de REFOCOSTA S.A., ni la empresa VALOREM, así como tampoco respecto del señor CÉSAR FERNANDO ROJAS GUEVARA, quien se desempeñara en un cargo directivo de ODEBRECHT.

No obstante lo analizado en la Vigilancia Preventiva Nro. 858807875 de 2017, referente al proceso contractual PC2017-000676, cuyo objeto es: *“La remoción de la cobertura vegetal y otras actividades conexas en el embalse del proyecto hidroeléctrico Ituango, previas a su llenado, según compromisos de la Licencia Ambiental y su plan de Manejo Ambiental”*, se advirtió a la Entidad vigilada que el seguimiento a las observaciones realizadas al informe preliminar son de carácter correctivo y en ejercicio de la función preventiva para que operen a futuro las acciones que lleguen a implementarse y que es de conocimiento público que la Procuraduría General de la Nación ha venido haciendo acompañamiento al proyecto de Hidrohituango y que incluso se encuentra señalada fecha de audiencia pública en vigilancia preventiva de conformidad con la publicación del máximo Ente de Control en su página Web que justamente se realizará a la fecha del informe de seguimiento de esta vigilancia.

Por lo anterior se remitirá una vez se consolide el informe definitivo de la vigilancia preventiva a la procuraduría general de la nación.

2.2.2.42 Número de proceso: 858922831 - 2018

Objeto del proceso de vigilancia: Presuntas irregularidades en la ejecución del contrato Nro. 46000072442, cuyo objeto es el mejoramiento del acueducto multiveredal San Pedro corregimiento Santa Elena primera fase.

Entidad: SECRETARÍA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS Y SECRETARIA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Informe con solicitud de averiguación disciplinaria - personería de Medellín 18 de marzo de 2019.

La Entidad Vigilada allegó 9 informes de interventoría, los cuales van hasta el 1º de diciembre de 2018, no obstante que la respuesta al requerimiento de esta Agencia del Ministerio Público se brindó el 11 de febrero de 2019, no se incluyeron los correspondientes a diciembre de 2018 y enero de 2019.

Pese a que no se cuenta con los últimos informes, de los allegados se puede colegir los sendos incumplimientos del contratista, la falta de diligencia de la Administración en cabeza del supervisor del contrato de interventoría, quien ante las diferentes conclusiones y recomendaciones de los informes debió advertir dicha situación y tomar las medidas del caso para instar al contratista a su cumplimiento, por el contrario se guardó silencio y se continuaron otorgando los diferentes plazos.

Sumado a ello, se advierte la presunta vulneración al principio de planeación, no solo porque los estudios previos no fueron coherentes con la actualidad del mercado y con las especificaciones apropiadas para el caso, toda vez que se requirieron según el diseño de proyecto Tubería de acero ASTM A53, no producida en el país y que finalmente tuvo que ser modificada a solicitud del contratista por tubería de hierro dúctil de unión mecánica, igualmente debiendo ser importada, situación que retrasó la obra y que ha generado múltiples dificultades e inconformidades para la comunidad, debido a que las vías permanecen o cerradas, obstaculizadas, algunos tramos de difícil tránsito y pantanosas, escenario que fue corroborado por la profesional de conformidad con los informes de visita realizados.

En síntesis, frente a dicha situación advierte el Despacho, que debió haberse contemplado desde los estudios la especificación apropiada para el caso, así como la facilidad de adquirirlo en el mercado, porque incluso uno y otro debían ser importados. Además de advertir que la situación anotada, no solo generó más tiempo del presupuestado afectando el normal desarrollo de la obra, el cual era inicialmente de cuatro meses, comenzando según acta de inicio del 17 de noviembre de 2017, sino que entre modificaciones consistentes en ampliaciones,

otrosí, incluso suspensión y adiciones, tanto en el de obra como en la interventoría, se terminaría concluyendo el 20 de febrero de 2019.

Corresponderá al operador disciplinario determinar, si la conducta asumida por el interventor del contrato de obra, quien terminó avalando la solicitud de subcontratación por parte de CASCOS S.A., con el fin de terminar la obra, y no obstante sus informes que advierten los requerimientos al contratista, ameritan un reproche disciplinario que conlleve su remisión al Ente Competente, es decir a la Procuraduría Provincial del Valle de Aburrá, además de que al verificar en el SECOP, se pudo observar que se publicó el día 26 de febrero de 2019, acta de recibo y terminación firmada el 21 de febrero, por el señor DIEGO ALBERTO ACOSTA BETANCUR en calidad de Supervisor y MARIO DE JESUS GIL CARDONA, en calidad de interventor del contrato de obra Nro. 4600072442 de 2017, en la cual se deja constancia de lo siguiente: “(…)

*1. **El contrato se ejecutó y recibió con las especificaciones y actividades estipuladas en el mismo, reportadas en los Informes Parciales de Supervisión, los cuales reposan en la carpeta contractual forman parte de la presenta Acta de Recibo y Terminación.***

*2. Debido a que el contrato de obra objeto de esta interventoría fue recibido **con actividades pendientes de terminar**, el contratista Mario de Jesús Gil Cardona se obliga a garantizar la supervisión técnica, administrativa, financiera, contable y legal del contrato que obra mencionado, de tal forma que se entregue al Municipio de Medellín las obras completas, en excelente calidad, al igual que a presentar el informe final de interventoría, una vez se culminen dichas actividades.*

3. Sin perjuicio de la presente acta, el Municipio de Medellín se reserva el derecho de hacer seguimiento a los servicios y a las garantías que amparan la calidad de los mismos durante la vigencia de las pólizas, de acuerdo con lo estipulado en el contrato. En caso de ser necesario, se procederá a realizar las reclamaciones a que haya lugar... (Metro de Medellín,s.f.).

El Despacho dejó constancia en la segunda visita realizada al sector el 7 de marzo de 2019, que algunas zonas de la vía presentaban deterioro, en algunos tramos había reparcho, muy poco personal laborando, daños en rieles y material acumulado en la vía y finalmente que los trabajos a la fecha no habían sido concluidos, lo que corrobora lo dicho en el acta, sumado a que no figura a la fecha ninguna publicación que amplíe el plazo del contrato de obra para su terminación, ni amplíe el término del contrato de interventoría para garantizar la supervisión técnica, administrativa, financiera, contable y legal del contrato de obra, pese a lo ya manifestado en el acta.

Se indica además que en el SECOP no existe ninguna publicación que advierta la autorización de la subcontratación con el tercero 3S Ingeniería Especializada SAS para finiquitar las obras, por lo que le asiste la razón a la comunidad en relación

con dicha manifestación y en aras de la transparencia contractual que debe guardar la Administración.

2.2.2.43 Número de proceso: 858905287 - 2018

Objeto del proceso de vigilancia: Verificar el proceso IA-147 de 2018, cuyo objeto es “Construcción de Plazuela Rojas Pinilla y Espacios de Esparcimiento en el Centro del Municipio de Medellín”.

Entidad: EDU.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Informe de archivo 19 de marzo de 2019.

Extemporaneidad en las observaciones y aun así la Entidad brinda respuesta en el informe de evaluación.

La certificación de uno de los proponentes no cumple con lo requerido en las condiciones.

Respecto a la Gerente de Proyecto KELLY JOHANAN SOTO MARTÍNEZ, esta acreditó su experiencia y cuenta con el tiempo exigido.

Se verifica en la propuesta de CONSORCIO PLAZUELA el folio 205 y 206 y se observa el oficio con fecha de 30 de julio de 2018 para la aprobación por parte de la Secretaría de Movilidad del plan estratégico de seguridad vial (PESV) pero no se aporta en medio físico, ni en CD el mismo, como lo exige la ficha técnica, por lo tanto es coherente la respuesta de la Entidad en restarle los puntos.

Así mismo, se verifica la propuesta aportada por el CONSORCIO RP conformado por CONCRETOS Y MEZCLAS, con una participación del 50% y CONSTRUCCIONES ESCOBAR ORTEGA S.A.S con otro 50% y se observa que efectivamente de los folios 90 a 92, no se logra determinar la cantidad de obra ejecutada, la cantidad en SMMLV, ni el porcentaje de participación y ejecución de cada integrante del CONSORCIO VIA CEREZALES, tal como se expresó en la ficha técnica y se transcribió en líneas anteriores: “...*Para efectos de la verificación de la experiencia aportada por el postor, que hubiere sido obtenida como parte de una forma asociativa, tanto las cantidades (áreas, volúmenes, kg, ton, pulgadas, etc.) como los valores en SMMLV se ponderarán de acuerdo con el porcentaje de participación en dicha forma asociativa, durante la ejecución del contrato acreditado*”, en forma posterior se establece que la Entidad valida la información con el RUP.

Respecto al pavimento rígido y placa huella, cabe precisar que al acudir a la guía de diseño de pavimento con placa huella en la página <https://www.invias.gov.co/index.php/archivo-y-documentos/documentos-tecnicos/6644-guia-de-disenoo-de-pavimentos-con-placa-huella>, encontramos que

efectivamente se hace una diferenciación entre pavimentos flexibles, rígidos convencionales y la placa huella, lo cierto es que la exigencia de la ficha técnica, es de construcción de vías vehiculares en pavimento rígido de 21Mpa, 210 kg/cm² o 3000 Psi o MR 42 o Superior y no placa huella (Invias, 2017).

La Personería de Medellín verifica la información obrante en la propuesta se encuentra que en el folio 175 a 182 que contiene el acta recibo final de obra del contrato 062 de 2011 hace referencia a mejoramiento integral para **malla vial** de la localidad de Usaquén (folio 69 de la propuesta del RUP).

La experiencia del CONSORCIO RP 2018 corresponde a Placa Huella, diferente a pavimento rígido, que es lo exigido, conclusión a la que llega el Despacho con la información estudiada. Se advierte por este Despacho que frente a dicho aspecto se solicitó a la Procuraduría Provincial del Valle de Aburrá, en virtud del principio de colaboración, el respectivo concepto a través de profesional experto en Ingeniería con el fin de verificar si el postor cumple la experiencia específica solicitada de conformidad con la ficha técnica, en su numeral 13.4.2, concretamente si la placa huella se puede considerar pavimento rígido que es lo exigido por la Entidad, sin embargo el máximo órgano del Ministerio Público a la fecha no emitió la respectiva respuesta frente a la solicitud de colaboración, no contando esta Agencia con el personal especializado para emitir dicho concepto.

Frente al Consorcio Plazuela, la experiencia fue evaluada conforme a los folios 171 a 183 y específicamente en los folios 178 y 179 en el capítulo de ítems no previsto.

Por lo anterior, este Despacho considera que no existen presuntas irregularidades en la actuación de los funcionarios de la EDU dentro del proceso de selección que nos atañe y frente a los puntos referenciados en el informe, por lo que no amerita una solicitud de averiguación disciplinaria.

2.2.2.44 Número de proceso: 858936267 - 2019 Alejandra Arango Moreno – Anngy Milena Uribe Ciro

Objeto del proceso de vigilancia: Verificar presuntas irregularidades en el proceso de selección por invitación abierta No. 187 de 2018, cuyo objeto es “Construcción de la Unidad Hospitalaria Buenos Aires Fase 2 de la Segunda Etapa en el Municipio de Medellín”.

Entidad: EDU.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Informe con solicitud de averiguación disciplinaria - Personería de Medellín 28 de marzo de 2019.

1. Conclusiones

1.1. De los avisos informativos, se desprende que los mismos son anteriores a las modificaciones contractuales que harían el cronograma, específicamente se puede observar la No. 2, donde se realiza el aviso informativo el día 08 de enero, para expedir la modificaciones al cronograma, el día 09 de enero de 2019, fecha posterior a la que debiera ser su expedición. Esto, de conformidad con las condiciones contractuales, se establece en el numeral 4, lo siguiente: “4. **MODIFICACIONES AL CRONOGRAMA** La Empresa de Desarrollo Urbano –EDU– podrá realizar las modificaciones al Cronograma de Actividades que considere pertinentes, las cuales serán publicadas. **En caso de que la Entidad no pueda publicar los informes de evaluación en las fechas establecidas en el cronograma anterior, se publicará un aviso informando la nueva fecha de publicación de dicho informe**”. (Negrillas fuera de texto).

1.2. De conformidad con el último cronograma publicado por la EDU, y que corresponde a la modificación No. 4, se estableció que eran dos días hábiles siguientes al término del traslado del informe preliminar, para dar respuesta a las observaciones y publicar el informe de evaluación definitivo, que de conformidad con el cronograma sería el 15 de febrero de la anualidad, obsérvese:

ACTIVIDADES	FECHA	OBSERVACIONES
Cierre del Proceso y Apertura de Posturas	<u>06 de Febrero de 2019 a las 10:00 horas</u>	Las posturas deben entregarse en la Carrera 49 N° 44 – 94, Local 194 Piso 1, Taquilla Documental de la EDU La Audiencia de Cierre y Apertura de Posturas tendrá lugar en la Carrera 49 N° 44 – 94, Local 194 Piso 3.
Evaluación de las Posturas	Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al cierre del proceso	Este término podrá ser prorrogado atendiendo a las características, complejidad y la coordinación entre dependencias que exige la evaluación.
Publicación del informe de evaluación	Al día hábil siguiente, una vez vencido el término establecido para la evaluación de las posturas	Página web de Colombia Compra Eficiente - SECOP www.colombiacompra.gov.co
Traslado del Informe de Evaluación Preliminar y presentación de observaciones	Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación del informe de evaluación preliminar	Únicamente en el correo electrónico Milton.serna@edu.gov.co El término de traslado podrá ampliarse cuando la Entidad lo considere pertinente. En caso de recibirse sólo una postura en el proceso de selección y ésta cumpla con los requisitos de participación, la Entidad podrá desistir del traslado al Informe de Evaluación Preliminar y tener esta evaluación como definitiva.

<i>Respuesta a observaciones, Publicación Informe de Evaluación Definitivo y Consolidación del Orden de Elegibilidad (si aplica)</i>	<i>Dentro de los dos días (2) hábiles siguientes a la terminación del término de traslado del informe preliminar</i>	<i>Página web de Colombia Compra Eficiente - SECOP www.colombiacompra.gov.co En caso de ser necesario la Entidad podrá dar traslado al informe de evaluación definitivo.</i>
<i>Realización de sorteo en caso de que aplique</i>	<i>En caso de que sea necesario realizar sorteo el mismo se realizará al día siguiente de la publicación del informe de evaluación definitivo a las 10:00 horas</i>	<i>La Audiencia de Sorteo tendrá lugar en la Carrera 49 N° 44 – 94, Local 194 Se publicará el resultado del sorteo en la Página web de Colombia Compra Eficiente - SECOP www.colombiacompra.gov.co</i>
<i>Publicación de la Aceptación de la Postura</i>	<i>Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado o de la publicación del Informe de Evaluación Definitivo (si aplica) o recibo del RUT de la forma asociativa, según corresponda</i>	<i>El contrato se entiende celebrado con la publicación en el SECOP www.colombiacompra.gov.co del documento</i>

Figura 1. Actividades

Fuente: Personería de Medellín

Sin embargo, se expide por la entidad, en virtud de su Manual de Contratación, un aviso informativo en el que anuncia las respuestas de las observaciones al informe preliminar se hará efectiva el 19 de febrero de 2019; Situación que nuevamente es modificada, esta vez sin aviso, publicándose el día 21 de febrero de 2019, las respectivas respuestas al informe preliminar, y la publicación del informe definitivo.

Cabe precisar, que de conformidad el informe definitivo, se otorgaría un día hábil a partir de su publicación, para que los postores presentaran observaciones, aclaraciones u objeciones que consideren pertinentes y subsanar lo procedente. Es decir, que contaban con el día 22 de febrero de 2019, para ello. No obstante, el cronograma NO estableció un término de traslado para el informe definitivo, como tampoco contempló que la entidad denominara una etapa para un “INFORME DEFINITIVO FINAL”, último que fue publicado el día 26 de febrero de 2019, previa consideración del Comité de Contratación, órgano que si bien tiene dentro de sus funciones no fue considerado dentro del cronograma, el termino para su respectiva observación o asesoramiento.

Finalmente el término concedido en el cronograma, hace referencia la termino para la aceptación de la oferta, mas no del traslado del informe definitivo, así: “*Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado o de la publicación del informe de Evaluación Definitivo (si aplica) o recibo del RUT de la forma asociativa, según corresponda*”. De dicha narración, se observa que hay confusión por lo ya dicho anteriormente, ya que se crean dos etapas que no estaban contempladas en el mismo.

Todo lo anterior, conlleva a una presunta infracción al principio de planeación y economía, toda vez que se efectuaron modificaciones con posterioridad a los hechos e igualmente, se pretermitieron etapas o fases dentro del cronograma, como fue el caso del traslado del informe definitivo, e incluso se incluyó remisión al comité de contratación de la entidad como término para responder las

observaciones al “informe definitivo final”, sin especificar los términos de traslado, dejando de manera indefinida la aceptación de la oferta, la cual también debe tener y tuvo en su momento un plazo para su expedición. Situación esta última, que fue advertida por el proponente GRUPO SYC S.A.S., a través de su Representante Legal, el día 01 de marzo de 2019, y remitida en copia a este Despacho.

1.3. En virtud del cronograma, la aceptación de la oferta se debía surtir dentro de los “(2) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado o de la publicación del informe de Evaluación Definitivo (si aplica) o recibo del RUT de la forma asociativa, según corresponda”, situación que no acaeció, puesto que la última actuación registrada por la EDU a través del SECOP, fue el día 06 de marzo de la anualidad, cuando se hace la constancia para efectos de tramitar el RUT consorcial del oferente CONSORCIO UHBA 2019.

1.4. Los numerales de los términos de contratación que diseño y público la Entidad, no tienen una secuencia numérica, a manera de ejemplo obsérvese el numeral 2.15, donde inmediatamente se pasa al numeral 4.

1.5. Respecto de las propuestas presentadas por los postores y verificados cada uno de los certificados aportados para acreditar la experiencia general y específica, tenemos que se evidenciaron presuntas irregularidades en algunas de las certificaciones presentadas.

2. Se considera por el despacho que uno de los postores, no debió haber sido habilitado, y por lo tanto el resultado del proceso es contrario al resultado obtenido.

2.2.2.45 Número de proceso: 858926399 - 2019

Objeto del proceso de vigilancia: Verificar presuntas irregularidades en el cobro de las sanciones por parte del INDER y FEDELIAN en contrato FPP-C05-003-15 celebrado por la CORPORACIÓN SILIASEO.

Entidad: INDER.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Informe de archivo sin hallazgos 29 de marzo de 2019.

El origen de la vigilancia tiene lugar en una respuesta de la Asesora Jurídica de FEDELIAN, Doctora MARÍA ELENA LONDOÑO JARAMILLO del 26 de noviembre de 2018 a un derecho de petición con destino a la Abogada HELIDA MARIA ESTRADA, en la cual indica que espera sea la última vez que requieran lo ya informado.

Del texto de respuesta y de las evidencias recaudadas termina por concluirse que existe la siguiente relación:

El 26 de septiembre de 2014, se suscribió entre DAVID MORA GÓMEZ, en su calidad de Gerente General del INDER y el señor JULIO ALBERTO VÉLEZ TRUJILLO, Representante Legal de la Asociación de Ligas Deportivas de Antioquia – FEDELÍAN, convenio de asociación Nro. C-02751-14, cuyo objeto es “Aunar esfuerzos técnicos, financieros y administrativos con el fin de llevar a cabo la realización de los eventos deportivos, inauguraciones, clausuras y juzgamientos de las justas deportivas, torneos barriales, justas para personas en situación de discapacidad y adulto mayor, priorizados por la comunidad en el marco de los programas planeación local y presupuesto participativo y jornadas de vida y equidad del instituto de deportes y recreación INDER – Medellín. Efectuándose por parte de los asociados los siguientes aportes: El INDER \$3.617.464.948 y FEDELÍAN un aporte de \$328.860.450. El cual tuvo adiciones y prórroga, finalizando el 30 de septiembre de 2015.

Dicho convenio dio lugar a la celebración por parte del Representante Legal de la Asociación de Ligas Deportivas de Antioquia FEDELÍAN, señor JULIO ALBERTO VÉLEZ TRUJILLO, y el señor LUIS EDUARDO OSORIO TOBÓN, Representante Legal CORPORACIÓN SILIASEO a la celebración del contrato de prestación de servicios FPP-C05-003-15 con el fin de ejecutar las actividades, contrato al cual se hace referencia en todos los documentos pero que no fue allegado al Despacho. No obstante se tiene claro, que la relación de FEDELÍAN con la CORPORACIÓN SILIASEO, se dio en virtud del citado contrato de prestación de servicios, cuyo objeto es: *“Prestar los servicios de convocatoria, coordinación, ejecución y evaluación de los Torneos Barriales (TORNEO RELAMPAGO TRICENTENARIO – RELÁMPAGO PARALELA – RELÁMPAGO BOYACÁ – NODO BOYACÁ – NODO TRICENTENARIO) de la Comuna 5 perteneciente al programa de Planeación Local y Presupuesto Participativo en el marco del convenio C-02751-14 suscrito entre el Instituto de deportes y recreación – INDER Alcaldía de Medellín y la Asociación de Ligas Deportivas de Antioquia FEDELIAN”, tal como se observa de la certificación emitida el 7 de abril de 2017.*

De la documentación recaudada se observan dos situaciones diferentes, la primera, la que hace referencia al descuento de una suma de dinero por no cumplimiento de algunas actividades que debían realizarse el 12 de julio de 2015, y las cuales se cumplieron de manera parcial, por lo que se generó como consecuencia de ello, el informe de supervisión de la no prestación del servicio bajo los términos estipulados, y la segunda situación, una sanción por parte de FEDELIAN a la CORPORACION SILIASEO contenida en la cláusula décimo quinta de su contrato de prestación de servicios FPP-C05-003-15, el cual sea dicho de paso, desconoce el Despacho, pero frente al cual no se detendrá, ni se hará un estudio detallado, pues es claro que el origen del descuento es en razón al cumplimiento parcial de las actividades requeridas para el 12 de julio de 2015.

Así las cosas, es evidente que se habla de las dos situaciones diferentes, siendo excepcionada por FEDELÍAN, respecto de la sanción que en virtud del contrato de prestación de servicio estipularon las partes correspondiendo a un 5% del valor del contrato, entre esta y la CORPORACIÓN SILIASEO; luego si Asociación no aplicó la sanción en relación a su contrato, ello no implica que por ende el descuento no tuviere lugar, situación muy diferente a que hace referencia la señora MARÍA HELENA LONDOÑO JARAMILLO, Asesora Jurídica de FEDELIAN, pues el descuento obedece a lo dejado de ejecutar en la actividad, según los requerimientos exigidos y que no fueron prestados siendo descontado su valor por no haber sido ejecutadas, suma que en definitiva está cobrando la Corporación a FEDELÍAN, sin embargo en la tarea del Supervisor este no dio por recibida las actividades, tal como se deja sentado en la respectiva acta, que ha sido traída en imagen y de donde se observa que no fue rubricada por el representante legal de la Corporación, quien presenta aclaraciones a las actividades ejecutadas el 12 de julio de 2015, pero que este Despacho no entrará a evaluar habida cuenta de que no esta Agencia del Ministerio Público la encargada de dirimir el conflicto, existen otras instancias a las cuales debía acudir el representante legal de la Corporación.

De otro lado, cabe precisar que no hay queja en el documento de respuesta a la Abogada HELIDA MARÍA ESTRADA, que comprometa la responsabilidad de funcionario alguno del INDER, ni de la supervisión del convenio, sumado a que los documentos digitales allegados por la Entidad Vigilada, evidencian que respecto de la actividad del 12 de julio de 2015, esta no cumplió con los requerimientos, por lo que su prestación fue parcial, de ahí que al efectuar la verificación y autorizar al Coordinador General del convenio el 30 de septiembre de 2015 el pago DP-108 se hayan realizado los descuentos, que como ya se anotó fueron verificados por la Gestora Comunal, informe que fue socializado al señor LUIS EDUARDO OSORIO TOBÓN, Representante Legal CORPORACIÓN SILIASEO, según consta en acta de asistencia del 30 de septiembre de 2015, pero el cual no fue firmado por no encontrarse de acuerdo, tal como se allega en imágenes que preceden en presente informe.

En síntesis frente a la autorización de pago Nro. DP-108, con fecha del 30 de septiembre de 2015 de DERLIS MARTÍNEZ TAPIAS, en calidad de Subdirector de Fomento Deportivo y Recreativo INDER al Coordinador General del Convenio de Asociación C-02751 de 2014 de la Asociación de Ligas Deportivas de Antioquia – FEDELIAN, que contiene la suma a reconocer, es decir \$17.572.568 IVA Incluido y un valor de descuento de \$2.289.980, por las actividades allí especificadas y discriminados sus valores, este Ente de Control no se pronunciará pues no podría convalidar o no convalidar dicha situación que estuvo en cabeza de los respectivos supervisores y gestores, lo que en su momento y a criterio del señor LUIS EDUARDO OSORIO TOBÓN, Representante Legal CORPORACIÓN SILIASEO lo hubiera llevado a una reclamación de carácter administrativa y judicial.

2.2.2.46 Número de proceso: 858938704 - 2019

Objeto del proceso de vigilancia: Verificar que acciones ha realizado la Entidad a efectos de solucionar la problemática de la señora EDILMA SILVA beneficiaria de un subsidio de mejoramiento de vivienda ubicada en la calle 101 Nro. 50C -087 del Barrio Santa Rosa a través del operador CORPORACIÓN SAN ENGEL.

Entidad: ISVIMED.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: 12 de abril de 2019 - informe de archivo con recomendaciones.

Vista la queja formulada por la señora EDILMA SILVA a raíz del mejoramiento de vivienda realizado por la CORPORACIÓN SAN ENGEL a su residencia ubicada en la calle 101 Nro. 50C 087, en el Barrio Santa Cruz La Rosa de Medellín, la señora presenta inconformidad debido a que al parecer a consecuencia de los arreglos efectuados por el operador, se vienen presentando humedades en el patio y goteras en uno de los cuartos, situación que ha sido recurrente no obstante haber realizado los requerimientos al contratista y este haber ejecutado los respectivos arreglos, sin superarse la situación que presenta la vivienda.

De la información allegada se establece que se recibió la obra a satisfacción por parte de la señora EDILMA SILVA el 8 de junio de 2018, por lo tanto se encuentra vigente el término de garantía para exigirle al operador el cumplimiento de las reparaciones por los trabajos realizados y que le han originado al parecer perjuicios a la beneficiaria, situación que persiste y que está en obligación de sanear si son consecuencia directa del mejoramiento realizado por la Corporación.

Ahora bien, la Entidad no ha brindado en su totalidad la respuesta a solicitud de información por parte de esta Agencia del Ministerio Público fechada 15 de marzo de 2019 con cítese 2019011673682EE, habida cuenta de que se remitió con la comunicación copia de la queja presentada por la señora EDILMA SILVA a la Procuraduría Provincial del Valle de Aburrá, donde se alude a la persistencia de las goteras y humedades que hasta la fecha no le han sido solucionadas, por lo que este Ente de Control requirió un informe detallado de las acciones que se habían realizado para solucionar la problemática que afecta a la ciudadana; sin embargo aunque a la solicitud de información se aportó copia de la queja indicando que la situación no fue superada, no se indicó por la Entidad vigilada la realización de la visita, ni se aportó evidencia que detallara que dicho escenario hubiera cambiado, por lo tanto esta dependencia de vigilancia administrativa le recomienda a la Entidad a través del supervisor del contrato (GUILLER ALEXIS ÁLVAREZ MORENO, Líder de Proyecto) y el operador CORPORACIÓN ENGEL realizar la respectiva visita a la vivienda de la señora ubicada en la calle 101 Nro. 50C 087, en el Barrio Santa Cruz La Rosa de Medellín, a fin de que se evidencie la problemática del inmueble y de ser los daños originados en el mejoramiento realizado, sea corregida bajo las condiciones del contrato celebrado y garantías

obtenidas del mismo, ya que las actas allegadas al cuaderno de vigilancia evidencian como última visita al inmueble afectado el 9 de noviembre de 2018.

Para lo anterior se le concede el término de 15 días contados a partir del recibo de la comunicación efectuada por el Despacho, a fin de que realice visita, evalúe la problemática de la vivienda de la señora EDILMA SILVA y adelante las actuaciones tendientes a subsanar los perjuicios originados en razón al mejoramiento y en consideración que se está en término de garantía.

De lo anterior, deberá remitir a esta dependencia informe de las actuaciones adelantadas para subsanar la situación de la vivienda de propiedad de la señora EDILMA SILVA.

Una vez recepcionada la información el Despacho evaluará la efectividad de las acciones tendientes a subsanar la situación originada en el contrato y su respectiva supervisión.

2.2.2.47 Número de proceso: 858914887-2018 y 858926199-2019 (ANNGY MILENA URIBE CIRO, ALEJANDRA ARANGO MORENO y LEIDY JIMÉNEZ ECHAVARRÍA)

Objeto del proceso de vigilancia: Verificar las presuntas irregularidades en el proceso de selección abreviada SASI – 002 - 2018, adelantado por la Agencia de Educación Superior de Medellín - SAPIENCIA, y cuyo objeto es la “adquisición e instalación de equipos tecnológicos”.

Entidad: AGENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR – SAPIENCIA.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: informe con solicitud de averiguación disciplinaria 03 de abril de 2019.

a. No publican oportunamente las observaciones que radicaron los interesados en el proyecto de pliegos así como en los pliegos definitivos, en los informes de evaluación y en las diferentes etapas del proceso. Así como tampoco hacen un resumen o contexto de ellas en los informes de evaluación, pese a referirse específicamente a estas, en dicho documentos.

Es decir, que publican estas observaciones y sus respuestas en etapas posteriores a las que deben darse a conocer en el SECOP, por lo que no se puede hacer una lectura cronológica del proceso.

b. La evaluación de rol técnico, cometió muchos errores en los informes de evaluación emitidos sobre este aspecto, al punto de emitir muchas adendas, cada una de ellas, en la misma fecha de publicación del informe de evaluación.

c. Con respecto al requisito técnico de la *certificación Energy Star*, la entidad respeto el principio de igualdad para todos los interesados en el proceso, pues permitió en igualdad de condiciones, que cada interesado pudiera participar en el proceso, al expedir antes del cierre de presentación de ofertas, la Adenda No. 2, a través de la cual se exigía ya no solo la versión de esta certificación, sino que se daba la posibilidad que en caso de contar con ella, los oferentes cumplieran con los criterios de ahorro de energía y normas ambientales.

Prueba de esto, es que en el informe del 06 de noviembre de 2018 quedó consignado, que 19 de los 22 proponentes, cumplían con la acreditación de consumo de energía y normas ambientales.

d. La entidad tampoco publica la respuesta que dio el proponente SUMIMAS SAS, al requerimiento de precio artificialmente bajo aduciendo razones de reserva en la información.

e. Con respecto a la verificación de requisitos habilitantes que realizó la Entidad contratante, para cada uno de los oferentes, y en especial para los últimos cinco (5) que se facultaron para participar de la subasta, este Despacho observa que si bien cada uno de estos cinco proponentes, radico a la fecha de cierre del proceso, esto es, el 04 de octubre de 2018, una ficha técnica que fue evaluada inicialmente el 10 de octubre de 2018; posteriormente, en las diferentes etapas de subsanación que otorgó la Entidad, estos mismos oferentes, modificaron los bienes ofertados en su propuesta originaria, pues como se vislumbra en páginas anteriores, aportaban inicialmente una marca y modelo para ciertos bienes, que no cumplían con los requisitos técnicos señalados desde los estudios y pliegos de condiciones, para luego aportar durante la etapa de subsanación, un bien de diferente marca y modelo, y así cumplir con los requisitos de estos elementos, u en otros casos, simplemente no se aportaba inicialmente ni la marca ni modelo del bien, y posteriormente se acreditaba para cumplir con los requisitos.

Lo que en opinión de este Despacho, no constituye una aclaración o subsanación de la oferta inicialmente presentada, sino que por el contrario es una mejora, pues no se está esclareciendo un modelo que ya se había presentado, sino que se está presentando uno nuevo. Lo que en consecuencia, dejaría en desventaja no solo a los proponentes que no subsanaron dichos requerimientos, sino también a los posibles interesados que no se pudieron presentar al proceso por no reunir tales condiciones técnicas.

Al respecto se trae a colación lo consagrado en la página de Colombia Compra Eficiente, sobre la materia:

SUBSANABILIDAD FICHA TÉCNICA EN SUBASTA INVERSA.

El párrafo 1 del artículo 5 de la ley 1150 de 2007, establece que la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al

proponente no necesarias para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las Entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación, o en caso de subasta hasta antes de su inicio. Al respecto, el Consejo de Estado (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección C. C.P. Enrique Gil Botero. Radicado No 13001 – 23 – 31 – 000 – 1999 – 00113 – 01 (25.804). 26 de febrero de 2014.) ha señalado que “las entidades y los oferentes aplican directamente la regla que contempla el art. 5, parágrafo, de la Ley 1150, de manera que lo subsanable o insubsanable se define a partir de una pregunta, que se le formula a cada requisito omitido o cumplido imperfectamente: ¿el defecto asigna puntaje al oferente? Si lo hace no es subsanable, si no lo hace es subsanable; en el último evento la entidad le solicitará al oferente que satisfaga la deficiencia, para poner su oferta en condiciones de ser evaluada, y no importa si se refiere a no a problemas de capacidad o a requisitos cumplidos antes o después de presentadas las ofertas, con la condición de que cuando le pidan la acreditación la satisfaga suficientemente.”

En el mismo sentido ésta corporación sostiene “que la falta de certificado de existencia y representación legal, de RUP, de firma de la oferta, de un certificado de experiencia, la copia de la oferta, la ausencia y errores en la garantía de seriedad, de autorización al representante legal por parte de la junta directiva, etc., son requisitos subsanables, porque no otorgan puntaje en la evaluación. En cambio, si el defecto o la ausencia es de un requisito o documento que acredita un aspecto que otorga puntos, por ejemplo la falta de precio de un ítem, la omisión del plazo de ejecución -si se evalúa-, etc., no son subsanables porque otorgan puntaje.”

Así mismo, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente-, mediante Circular Externa N°13 publicada el 13 de Junio de 2014, establece que las Entidades Públicas pueden solicitar a los oferentes subsanar los requisitos de la oferta que no afectan la asignación de puntaje, y los oferentes pueden subsanar tales requisitos hasta el momento de la adjudicación, salvo en los procesos de selección con subasta en los cuales los oferentes pueden subsanar dichos requisitos hasta antes del inicio de la misma.

Ahora bien, en los procesos de selección que se adelantan por el mecanismo de subasta inversa, en los cuales no existe asignación de puntaje, la oferta debe acreditar la capacidad del interesado en participar en el Proceso de Contratación, y acreditar el cumplimiento de la ficha técnica de acuerdo con lo exigido en el pliego de condiciones.

Entonces, en la medida en que la ficha técnica contiene las características del bien o servicio establecidas por la Entidad Estatal, éste requisito no puede subsanarse y aunque no otorga puntaje, si constituye un requisito necesario para la comparación de ofertas (Colombia compra eficiente, 2016).

Como desenlace, es obligación de cada entidad contratante, diseñar de manera clara y detallada los requerimientos técnicos, definiendo las reglas objetivas y

completas, que permitan la confección de una oferta de la misma índole. De manera que se asegure una escogencia objetiva y que se evite la declaratoria de desierto del proceso de selección.

De igual modo, las observaciones objeto de vigilancia, las cuales fueron advertidas por varios de los proponentes, en el sentido de que la Entidad debió declarar desierto el proceso, pues ninguna de las ofertas presentadas desde su inicio, cumplían con los requisitos técnicos.

f. Con respecto a la observación presentada el día 07 de noviembre de 2018, por parte del oferente INNVECTOR SAS ante la entidad SAPIENCIA, se pudo establecer que se dio cumplimiento a los términos señalados en la ley para dar respuesta a la misma, esto fue, en fecha del 20 de noviembre de 2018, tal como quedo registrado en el SECOP I.

2.2.2.48 Número de proceso: 858945629-2019 (ANNGY MILENA URIBE CIRO y ALEJANDRA ARANGO MORENO y LEIDY JIMÉNEZ ECHAVARRÍA)

Objeto del proceso de vigilancia: seguimiento a respuesta de observaciones en vigilancia adelantada a la ESU bajo el negocio no. 858906130-2018, cuyo objeto es “verificar el cumplimiento de los principios contractuales.

Entidad: EMPRESA PARA LA SEGURIDAD URBANA – ESU.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Informe con observaciones administrativas 09 de abril de 2019.

Se precisa que algunas aclaraciones y acciones, han sido acogidas por esta Agencia del Ministerio Público, tal como puede observarse en el cuadro resumen anteriormente citado, otras no fueron acogidas por este Despacho y por lo tanto deberán presentar plan de mejora, con las respectivas acciones correctivas que implemente la ESU para la fortalecimiento de sus procesos, para lo cual se les concede un plazo de un mes calendario, contado a partir del recibo del presente informe, de no llevar a cabo las actuaciones necesarias que permitan dar claridad frente a los comités, sus funciones, así como al desarrollo de actos vinculantes, acorde al manual adoptado por la entidad para desarrollar los procesos de selección de contratistas, donde claramente fue la autonomía de la voluntad de la entidad quien impuso unos deberes que no se están reflejando en el procedimiento administrativo, esta dependencia remitirá las diligencias al área de disciplinarios para que se estudien las posibles conductas irregulares señaladas en el informe preliminar y en el presente.

Acorde a lo anterior no es admisible que el error de la entidad sea utilizado para su propia defensa, esto en el marco de la teoría de los actos propios, ya que buscan materializar un fenómeno similar al de la confusión para justificar la emisión de un acto administrativo que adopta la decisión de terminar un proceso, el cual nunca

fue emitido, manifestando que el informe de evaluación cumple el mismo objetivo, desconociendo así la diferencia sustancial entre los actos de trámite, preparatorios y definitivos en la función administrativa.

Acorde a las líneas anteriores, esperamos con prontitud recibir las evidencias que permitan identificar las mejoras realizadas y de esta forma corregir los errores y vacíos que podrían dar lugar a actuaciones sin competencia.

2.2.2.49 Número de proceso: 858924862-2019 (ANNGY MILENA URIBE CIRO, ALEJANDRA ARANGO MORENO y LEIDY JIMÉNEZ ECHAVARRÍA)

Objeto del proceso de vigilancia: Determinar si efectivamente se configuran presuntas irregularidades en la adjudicación de la Invitación Pública de ofertas N°05 de 2018, cuyo objeto es la adquisición de flota de buses eléctricos.

Entidad: METROPLÚS S.A.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Informe sin observaciones 26 de abril de 2019.

No se observa en esta vigilancia administrativa conductas que pudieran enmarcar algún reproche a la administración, particularmente a METROPUS S.A, las ofertas presentadas podían por cada uno de los oferentes podían ser efectivamente comparadas, pues se advierte que es claro, que la oferta incluía lo relacionado con el mantenimiento de los 2 primeros años tal como se estableció en los documentos precontractuales, los cuales determinan específicamente que y como se va a contratar. Además en el anexo N°5 se observa cómo debía ser presentada la oferta, no se incluye específicamente un ítem para incluir el valor del mantenimiento sino que indica se debe presentar la oferta de la siguiente forma:

METROPLÚS S.A.
INVITACION PUBLICA DE OFERTAS N°05 DE 2018

ADQUISICION DE UNA FLOTA DE BUSES PADRONES NUEVOS 100% ELÉCTRICOS


ANEXO No. 5 FORMULARIO PROPUESTA ECONOMICA.				
				
ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS				
ITEM	DESCRIPCION	Cantidad de Buses	Valor Unitario	Valor Total
1	BUS 100% ELECTRICO INLCUIDO BATERÍA Y DEMAS COMPONENTES DE CONFORMIDAD CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS SEÑALADAS EN LA INVITACIÓN Y SUS ANEXOS			0
2	SUMINISTRO, TRANSPORTE, INSTALALCIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE CARGADORES PARA LOS BUSES OFRECIDOS			0
VALOR TOTAL DE LA PROPUESTA				

Figura 2. Formulario propuesta económica

Fuente: Personaría de Medellín

Finalmente pudo establecerse que en el contrato N° 39 de 2019 suscrito entre Metroplús S.A. y el Consorcio Green Medellín, se refiere en su clausulado específicamente a las obligaciones del contratista respecto del mantenimiento preventivo, lo cual reafirma que dicha actividad está incluida en la oferta del adjudicatario, es decir se encuentra incluida en el precio final ofertado por el Consorcio Green, de tal forma que en caso de presentarse el incumpliendo de esta obligación la entidad tendrá los mecanismos de ley previsto para proceder en este supuesto, la obligación a cargo del consorcio adjudicatario, quedo establecida en la siguiente forma:

QUINTA. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL CONTRATISTA EN RELACIÓN CON EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO. En relación con el mantenimiento preventivo por dos (2) años, al que se refiere la Tabla 64, Anexo 2, Especificaciones Técnicas de los Términos Definitivos de la Invitación Pública de Ofertas No. 5 de 2018, y que hacen parte del presente contrato, EL CONTRATISTA se obliga a: (1) planificación y ejecución del mantenimiento, de acuerdo a las especificaciones dadas por el fabricante de la flota de buses 100% eléctricos requeridos o de sus componentes, así como las rutinas de mantenimiento y actividades definidas por el Manual de Mantenimiento y Ficha Técnica. (2) EL CONTRATISTA será responsable de todas las actividades que garanticen la disponibilidad ofrecida en su oferta. (3) Atender las novedades o incidencias que se presente en la flota de buses 100% eléctricos que ocurran en el desplazamiento en los momentos en los que esté a cargo del proveedor. (4) Disponer de los equipos de diagnóstico, pruebas y de las herramientas apropiadas, suficientes y con certificado de calibración vigente, si se requiere, para

la realización de cada una de las actividades propias del mantenimiento de la flota de buses 100% eléctricos requeridos. (5) Disponer de los equipos, herramientas y mobiliario que sean necesarios para lograr el cabal y perfecto desarrollo del objeto del contrato. (6) Suministrar todos los repuestos que requieran cambio por su condición o para atender mantenimientos correctivos y que no son garantía del fabricante de la flota de buses 100% eléctricos tipo padrón requeridos. Estos repuestos, que estén por fuera de la garantía del vendedor, en todo caso, deberán ser suministrados por el vendedor con cargo a METROPLÚS y serán facturados de manera independiente cada mes de acuerdo al listado de precios informado por escrito por EL CONTRATISTA a más tardar al momento de la suscripción del ACTA DE ENTREGA MATERIAL de la flota. EL CONTRATISTA deberá actualizar el listado de precios anualmente, dentro de los quince (15) primeros días del mes de diciembre de cada anualidad durante el término de vigencia de la garantía de disponibilidad de repuestos. (7) Contar con las instalaciones necesarias para llevar a cabo los mantenimientos preventivos y correctivos, en el área de influencia del proyecto Área Metropolitana del Valle de Aburrá. (8) EL CONTRATISTA se obliga a corregir, sin dilación alguna, cualquier tipo de problema que se presente tanto en la parte estructural del bus, como en la parte eléctrica, mecánica o de batería.

De otro lado, la estimación de costos proyectado respecto del mantenimiento de los buses para 10 años, no constituye un valor adicional al valor final de la oferta, es decir que al no constituir una obligación para quien resultara como adjudicatario, no puede extenderse al objeto del contrato la operación del mantenimiento por 10 años. La proyección realizada por el Consorcio Green representa valores de referencia para la entidad, mas no puede entenderse como un costo que represente el incremento de la oferta y en consecuencia con el presupuesto a ejecutar por parte de Metroplús S.A.

Considera esta agencia del Ministerio Público, que de acuerdo a los argumentos antes expuestos no es posible concluir como infiere el quejoso que el equipo evaluador de las propuestas en la invitación N°5 de 2018, haya otorgado puntaje al consorcio que en últimas resulto como adjudicatario, de manera irregular, inobservando lo establecido por la misma entidad en los documentos previos del proceso, los cuales establecieron de forma específica cada uno de los requisitos a cumplir para en primer lugar resultar habilitado y además para obtener el puntaje en los ítems calificables, es decir que no se observa trasgresión a las normas y principios que rigen el que hacer contractual de la entidad y que por la naturaleza de Metroplús S.A le resulten aplicables.

De esta forma concluye este despacho que no se observan configuradas las posibles irregularidades expuestas en la queja que dio lugar a la vigilancia administrativa sobre Metroplús S.A, por la presunta calificación irregular otorgada al Consorcio Green Medellín.

2.3 INFORME VIGILANCIA DE LA CONDUCTA OFICIAL

2.3.1 Negocios terminados años 2018-2019)

2.3.1.1 Radicado: 858822411-2017

Objeto: Revisar el proceso Solicitud Pública de Oferta No. 5882, adelantado por la empresa Metro de Medellín, cuyo objeto es la *“Interventoría técnica, administrativa, financiera, contable y legal, para los diseños, la construcción de la obra civil, suministro electromecánico, montaje, puesta a punto, pruebas, capacitación, recepción final de un sistema de transporte de pasajeros por cable aéreo tipo mono-cable con cabinas de pinza desenganchable para el corredor de la zona Noroccidental de Medellín-Cable Picacho.”*, pues según lo afirmado por la señora Brigitte Dayana Hernández López, Representante Legal de la firma CAL Y MAYOR Y ASOCIADOS S.C., *“...la Empresa, ha violentado los principios de la función pública, en específico en cuanto a la transparencia, facilitando actos de corrupción en el marco de dicho proceso de selección.”*

Según lo expresado por la señora Hernández López, la empresa Metro desconoció el principio de transparencia y, *“En este orden de ideas, el hecho de que la entidad no haya implementado un control suficiente para garantizar la transparencia en el proceso de selección, evitar actos de corrupción y, adicionalmente, se haya negado rotundamente a efectuar la apertura de los sobres cerrados para efectos de su plena identificación, y así mismo, de la respectiva suscripción de la firma correspondiente en los mismos ante la negativa de su apertura, comprende una “...violación flagrante al principio de transparencia.”*

Entidad, dependencia y/o funcionario vigilado: Metro de Medellín.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Informe de archivo sin hallazgos administrativos.

Revisados los documentos correspondientes al expediente contractual; las disposiciones contenidas en la Resolución de Junta Directiva No. 151 de 2017, *“POR LA CUAL SE ADOPTA EL MANUAL DE CONTRATACIÓN DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LIMITADA-METRO DE MEDELLÍN LTDA.”*, expedida el 29 de marzo de 2017; y las reglas contenidas en el documento *“Condiciones para Ofertar”* del proceso de contratación correspondiente a la Solicitud Pública de Oferta No. 2017-5882, bien puede concluirse que ninguna irregularidad se evidencia durante el desarrollo del proceso de contratación llevado a cabo por la empresa Metro de Medellín.

Si bien es cierto que el Artículo Decimoquinto *“SOLICITUD PÚBLICA DE OFERTAS”* de la Resolución de Junta Directiva No. 151 de 2017, que adopta el

Manual de Contratación de la entidad, señala que “(...) *La Empresa seleccionará la oferta más favorable o conveniente con base en reglas y criterios objetivos previamente establecidos en las condiciones para ofertar, las cuales incluirán mecanismos que garanticen a los interesados u oferentes la posibilidad de observar las actuaciones adelantadas por la Empresa en el proceso de selección*” (Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Limitada, 2017), ni en el Manual de Contratación de la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá, ni en documento “Condiciones para Ofertar” del proceso de contratación Solicitud Pública de Oferta No. 2017-5882, se señalan controles específicos y adicionales a los que se establecen en el numeral 1.8 de las Condiciones para Ofertar de la Solicitud Pública de Oferta No. 2017-5882, ya mencionada y transcrita, disposición que únicamente señala que, “(...) La oferta deberá ser entregada de manera física en Administración Documental de LA EMPRESA ubicada en la calle 44 No. 46-001, (Bello – Antioquia) y deberá contener toda la documentación requerida, teniendo en cuenta las siguientes normas de presentación: (...)” (Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Limitada, 2017).

Lo que anterior significa, nada más y nada menos, que si la Empresa no ha establecido otro tipo de controles, que garanticen, como dice la solicitante, una mayor transparencia en los procesos de selección y evitar con ello actos de corrupción, mal podría exigírsele a quienes adelantan dichos procesos que accedan a cuanta sugerencia le hagan los interesados u oferentes en el proceso de contratación, y menos aún, permitir que estos oferentes o interesados manipulen el proceso contractual, haciendo cuanta sugerencia les surja, motivo por el cual no se comparten las manifestaciones hechas por la señora Brigitte Dayana Hernández López, en cuanto afirma que, “...la Empresa, ha violentado los principios de la función pública, en específico en cuanto a la transparencia, facilitando actos de corrupción en el marco de dicho proceso de selección.”; o que el hecho de que la entidad no haya implementado otros mecanismos de control para garantizar la transparencia en el proceso de selección y evitar actos de corrupción, y que adicionalmente, se haya negado a efectuar la apertura de los sobres cerrados, para efectos de su plena identificación, y así mismo, de la respectiva suscripción de la firma correspondiente en los mismos ante la negativa de su apertura, comprenda “...una grave violación flagrante al principio de transparencia.”

Tampoco se comparte lo dicho por la señora Brigitte Dayana Hernández López, cuando expresa que la negativa de la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá, al no acceder a la solicitud de Cal y Mayor Asociados, de efectuar la apertura de los sobres cerrados, para efectos de la verificación de las condiciones económicas ofrecidas en los mismos, con el fin de tener seguridad acerca del precio ofrecido por cada proponente, y así mismo, que se impidió efectuar una marca distintiva en los sobres entregados, de tal manera que se pudiera constatar que los mismos no serían cambiados, luego de ser entregados a la entidad, implique “...un flagrante desconocimiento de los derechos de los proponentes, en cuanto nadie podrá garantizar que la calificación de su propuesta se efectúe de

conformidad con las reglas de las Condiciones para Ofertar para tales efectos, de manera transparente y evitando actos de corrupción.”, pues esto es desconocer el principio de la buena fe que debe rodear todo proceso de contratación y constituye una muestra de excesiva suspicacia por parte de la señora Hernández López, pues la misma no hizo señalamientos específicos sobre irregularidades acaecidas durante el proceso de selección.

2.3.1.2 Radicado 858836311-2018

Objeto: Examinar la situación del señor Jadith Rovira Romaña, interesado en el Concurso Abierto de Méritos correspondiente a las Convocatorias 339 a 425 de 2016, para la provisión de empleos de Directivos Docentes, Docentes y Líderes de Apoyo, adelantado por la Universidad de Pamplona, en el marco del Contrato Interadministrativo No. 279, suscrito entre esta institución de educación superior y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), proceso en el que el señor Rovira Romaña aspira al cargo de Rector y del cual fue excluido, por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el cargo, según le informó la Universidad.

Entidad, dependencia y/o funcionario vigilado: Universidad de Pamplona y Comisión Nacional de Servicio Civil.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Informe de archivo sin hallazgos administrativos.

Acceder o no acceder a las pretensiones hechas por el señor Jadith Rovira Romaña, de que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil o a la Universidad de Pamplona (y/o a quien haga sus veces), se le incluya nuevamente en el listado de admitidos en el concurso docente 2016, tal como estaba antes de recibir la respuesta a la reclamación por el puntaje asignado a la prueba de antecedentes, y así mismo, que se le tuviera en cuenta la certificación de terminación de materias en el pregrado de licenciatura en matemáticas y computación, para el conteo de la experiencia profesional a partir de la terminación y aprobación del pensum académico, ya que dicha experiencia profesional la obtuvo en otro tipo de cargos, diferente a la experiencia docente y directivo docente (Director del Hogar infantil García Gómez), por lo que no se debería aplicar a esta experiencia profesional lo que contempla la legislación educativa, sino las leyes que regulan la experiencia profesional en cargos diferentes al docente o directivo docente, es un asunto que corresponde a otras autoridades, esto es, a los Jueces de la República, ya sea en virtud de una Acción de Tutela, o por qué no, a través de una acción contencioso administrativa.

Además de no tener la Personería de Medellín competencia para acceder o no a las pretensiones formuladas por el señor Jadith Rovira Londoño, si miramos con detenimiento lo que expresa dicho ciudadano respecto a los hechos que motivan su solicitud y lo que da en denominar “Fundamentos de Derecho”, bien puede concluirse que el señor Rovira Londoño le da una interpretación equivocada, por

no decir que amañada, a lo que las normas que regulan el régimen de carrera administrativa y la OPEC No. 37523 establecen respecto de los requisitos mínimos exigidos para aspirar u optar al cargo de Rector, pues en este punto el artículo 31 de los acuerdos del concurso docente 2016, establece que la verificación de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

2.3.1.3. Radicado 858840147-2018

Objeto: Analizar la situación planteada por el doctor Luis Fernando Rico Pinzón, Gerente General de ISAGEN, quien en un escrito fechado el 1° de diciembre de 2017, le manifestó al doctor Jorge Londoño de La Cuesta, Gerente General de Empresas Públicas de Medellín -EPM, su oposición e inconformidad frente a la interpretación dada por el “Comité Técnico del Convenio Cartografía Antioquia”, frente a la liquidación del Convenio Interadministrativo Marco, cuyo objeto es “Aunar esfuerzos para la generación de la Cartografía básica del Departamento de Antioquia”, interpretación según la cual no se le devolvería a ISAGEN la suma de tres mil setecientos cincuenta y siete millones cuatrocientos seis mil trescientos setenta y un pesos (\$3.757.406.371), la que corresponde a una parte de los aportes hechos por esa entidad para el desarrollo del Convenio Marco y que no fueron ejecutados.

Entidad, dependencia y/o funcionario vigilado: Empresas Públicas de Medellín y Comité Técnico del Convenio Cartografía Antioquia.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Informe de archivo sin hallazgos administrativos.

En la comunicación dirigida por ISAGEN a EPM y al Departamento Administrativo de Planeación Municipal se ventila una controversia de carácter contractual, controversia que debe ser dirimida o aclarada a través de los mecanismos administrativos y judiciales establecidos por la ley para estos efectos, esto es, una Audiencia de Conciliación, cuya competencia radica en la Procuraduría General de la Nación, y como la misma empresa ISAGEN lo expresó en la comunicación varias veces referida, este es un tema que ya fue puesto “...**en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación, y ante quien ISAGEN en audiencia de conciliación del 4 de diciembre ratificará la posición asumida por los delegados de la Empresa que tuvieron participación en la construcción de las diferentes actas de liquidación en las que se disponía la devolución de aportes no ejecutados a ISAGEN, posición que hasta hace poco era la asumida para efectos de llevar a cabo la liquidación del Convenio en cuestión.**”, y de no llegarse a un acuerdo conciliatorio, la formulación de la respectiva demanda contencioso administrativa ante el juez competente, de

conformidad con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo (CPACA).

2.3.1.4 Radicado 858852702-2018

Objeto: Vigilancia Administrativa a la Secretaría de Suministros y Servicios con fundamento en la atención Nro. 858852702 del 21 de marzo de 2018, cuyo objeto es la verificación de los principios contractuales y la aplicación de la normatividad vigente en el proceso de selección No. 0009012485, cuyo objeto es la “Prestación de servicio de transporte de carga”.

Entidad, dependencia y/o funcionario vigilado: Secretaría de Suministros y Servicios.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Informe de archivo con recomendaciones.

La normatividad vigente, esto es la ley 1882 de 2018, advierte que en los procesos de subasta inversa el término para subsanar requisitos habilitantes es hasta el momento previo a la realización del certamen de subasta inversa, lo cual no es potestativo de la Entidad sino un imperativo, por lo tanto debe dar la oportunidad hasta dicho momento de subsanar los requisitos.

Es así, que esta Agencia del Ministerio Público, quiere hacer claridad respecto a la posición adoptada por la Secretaría de Suministros y Servicios, quien no habilitó al oferente aun estando en término para ello conforme a los postulados normativos vigentes, por lo que se insta a la Secretaría de Suministros y Servicios a dar cumplimiento a la normatividad vigente, ciñéndose a los parámetros del artículo 5º de la Ley 1882 de 2018 que modificó el artículo 5º de la Ley 1150 de 2007, con el fin de que no se incurra en presuntas irregularidades, vulnerando los principios de la contratación pública tales como el de eficiencia y economía entre otros, y de esta forma se respete los límites temporales establecidos en la ley y por ende los derechos de los oferentes en los procesos de selección donde el mecanismo utilizado es la subasta, además resulta necesario pronunciarnos sobre los fines mismos del mecanismo enunciado, que no es otro que tener habilitados a aquellos oferentes que tienen la capacidad de proveer bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización y de esta forma obtener un menor precio, materializando un elemento fundamental de este tipo de proceso.

2.3.1.5 Radicado 858841931-2018

Objeto: Establecer la veracidad o no de las posibles irregularidades informadas mediante el correo electrónico inderenpicada2018@gmail.com, consistentes éstas en un posible caso de detrimento patrimonial por la creación de un equipo profesional de ciclismo a nombre de un Club de Medellín con recursos del Programa de Clubes por cuatro millones de pesos (\$4.000.000,00); el hurto de

pintura y otros materiales por parte de una especie de cartel conformado al interior del Instituto; la utilización de un vehículo tipo camión doble cabina por parte del señor Harry Zuluaga, Coordinador del personal de la cuadrilla de mantenimiento, el que utiliza para realizar sus actividades personales, trámites, compras y trasteos; la contratación el día 16 de enero de 2018 del soldador Alex Henao, estando incapacitado para realizar trabajos de soldadura, contrato por el que al perecer el señor Harry Zuluaga habría cobrado una suma de dinero, servidor que es señalado además de hacerle comprar materiales a los operarios.

Entidad, dependencia y/o funcionario vigilado: Instituto de Deportes y Recreación de Medellín - Inder Medellín.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Informe de archivo con recomendaciones.

En síntesis, y de acuerdo a la denuncia, realizada desde el correo electrónico inderenpicada2018@gmail.com, las posibles irregularidades cometidas por algunos servidores y ex servidores del el Instituto de Deportes y Recreación de Medellín - Inder Medellín, son las siguientes:

a. La creación de un equipo profesional de ciclismo a nombre de un Club de Medellín con recursos del Programa de Clubes por cuatro mil millones de pesos (\$4.000.000.000,00), lo que podría configurar un posible caso de detrimento patrimonial: Creemos, según las explicaciones suministradas por el Inder Medellín en su respuesta, respecto al equipo de ciclismo "Team Medellín", el cual pertenece a la Corporación Colombiana de Ciclismo y sus Modalidades, que el apoyo que el Instituto le ha dado a la Corporación Colombiana de Ciclismo y sus Modalidades, tiene el respaldo jurídico necesario y por tal razón no se avizoran motivos para solicitar desde esta Área el inicio de alguna averiguación disciplinaria en contra de los promotores y suscriptores del Convenio antes mencionado, y en consecuencia, ningún detrimento patrimonial se presenta en esta materia.

b. Hurto de pintura y otros materiales por parte de una especie de cartel conformado al interior del Instituto: Al parecer, este tipo de conductas si se han presentado en desarrollo del quehacer del Instituto de Deportes y Recreación de Medellín - Inder Medellín, pues aparte de la denuncia realizada a este respecto, el señor León Darío Vanegas Hurtado, contratista del Instituto, expresó en la entrevista llevada a cabo el 25 de abril del presente año, que en la brigada de mantenimiento para la que él trabajó suceden ese tipo de cosas pero que a él y a las demás personas que conocen esta situación les da temor hablar por su seguridad y las represalias que se puedan tomar.

De estos hechos (hurtos) se ha señalado directamente al señor Harry Alonso Zuluaga Marín, contratista de prestación de servicios del Inder Medellín, quien se desempeña como Coordinador de mantenimiento de las sedes y escenarios deportivos y recreativos del Instituto, y a su equipo de colaboradores, quienes

también ostentan la calidad de contratistas, sin que ninguno de ellos cumpla funciones públicas, razón por la cual no son destinatarios de la potestad disciplinaria, pero si son sujeto de otro tipo de acciones, entre ellas, civiles y penales, debiendo agregarse para efectos de este Informe que en su momento el Inder Medellín, a través del Subdirector Administrativo y Financiero, dio traslado del correo electrónico que contiene las denuncias a la Fiscalía General de la Nación (folio 33), con el fin de que este ente determinara si procedía o no iniciar algún tipo de investigación de carácter penal por los hechos allí consignados.

c. Utilización de un vehículo tipo camión doble cabina por parte del señor Harry Alonso Zuluaga Marín, Coordinador del personal de la cuadrilla de mantenimiento, el que utiliza para realizar sus actividades personales, trámites, compras y trasteos: Aunque en el texto de la denuncia se alude a la utilización de dicho vehículo para la prestación de servicios personales del señor Zuluaga Marín, no existen por el momento evidencias que nos indiquen que en efecto esta situación ha venido presentando, siendo válido para este asunto en particular expresar lo que ya se dijo con respecto al hurto de pintura y otros elementos, es decir, que por la calidad de contratista que ostenta el señor Harry Alonso Zuluaga Marín, y que este ciudadano no realiza funciones públicas, el mismo no es destinatario de potestad disciplinaria alguna, pero sí de otro tipo de acciones, entre ellas, civiles y penales, además el señor León Darío Vanegas Hurtado expresó en su entrevista, cuando fue interrogado sobre este tema, que “No sé nada de eso”.

d. Ccontratación el día 16 de enero de 2018 del soldador Alex Henao David, estando incapacitado para realizar trabajos de soldadura, contrato por el que al parecer el señor Harry Zuluaga habría cobrado una suma de dinero: En relación con el contrato celebrado con el señor Henao David, el Instituto de Deportes y Recreación de Medellín - Inder Medellín, allegó con su respuesta copia del proceso contractual (Contrato de Prestación de Servicios) No. 6700001776 de 2018.

Revisada y analizada la documentación aportada por el Instituto, referida a dicho proceso de contratación, ha de manifestarse que no se halla evidencia sobre irregularidades en desarrollo de dicho proceso de contratación que culminó con la suscripción del Contrato de Prestación de Servicios No. 6700001776 de 2018, aportando la entidad copia de la totalidad de los documentos necesarios para la celebración y ejecución del contrato antes mencionado.

Debido a que no se deben echar de menos los hechos denunciados mediante la cuenta inderenpicada2018@gmail.com, sobre todo lo relacionado con la comisión de posibles hurtos de pintura y otros materiales por parte del señor Harry Alonso Zuluaga Marín y miembros de su equipo de colaboradores, se oficiará al Instituto de Deportes y Recreación de Medellín - Inder Medellín, con el fin de que en el término de diez (10) días hábiles presente a esta agencia del Ministerio Público un Plan de Mejoramiento, relacionado con el proceso de pedidos de elementos por parte del Inder Medellín y el suministro de dichos elementos o insumos para evitar

o reducir el riesgo que hechos como los denunciados se sigan presentando, Plan de Mejoramiento y en el que se establezca cuando menos, los siguientes aspectos:

- a. Verificación de la necesidad que se pretende satisfacer con el pedido, por parte de un servidor idóneo y distinto a quien demanda el servicio.
- b. Determinación y verificación de las cantidades de pintura y otros elementos, lo que en lo posible debe ser hecho por una persona diferente a quien solicita el suministro.
- c. Verificación de los trabajos realizados.
- d. Determinación de los materiales o elementos no utilizados y asignación del servidor responsable de su custodia y manejo.

Por último, se solicita al Instituto de Deportes y Recreación de Medellín - Inder Medellín, de manera respetuosa, que al momento de proceder a la a la posible vinculación de sus contratistas, se tenga en cuenta los antecedentes de los mismos y los señalamientos que se les haga a estos en relación con su proceder, evitando que en lo posible primen intereses de naturaleza política o de otra índole, so pena de versen comprometidos en eventuales responsabilidades en materia penal, fiscal y/o disciplinaria.

2.3.1.6 Radicado 858845177-2018

Objeto: Se aclara que el objeto, la entidad involucrada y la motivación o conclusión del procedimiento administrativo correspondiente a esta Vigilancia Administrativa, es la misma que la señalada para la Vigilancia del numeral anterior, dado que el asunto correspondiente a este Reparto (858845177-2018) ya se me había repartido con el radicado 858841931-2018, todo lo cual se expuso en el numeral anterior (5. de este Informe), siendo idéntica la temática contenida en ambos repartos, es decir, la denuncia formulada desde el correo inderenicada2018@gmail.com, por lo que el Informe correspondiente al Negocio 858841931-2018, se vinculó posteriormente al negocio con radicado 858845177-2018.

2.3.1.7 Radicado 858848314-2018

Objeto: Atender la solicitud hecha por la Junta Administradora Local de la Comuna 16-Belén, en el sentido de “...iniciar las respectivas investigaciones para determinar si se está incurriendo en alguna falta...”, en desarrollo del contrato de Gestión Territorial para la Comuna 16-Belén, celebrado entre la Administración Municipal y la Facultad de Salud Pública de la Universidad de Antioquia.

Entidad, dependencia y/o funcionario vigilado: Alcaldía de Medellín.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Informe de archivo sin hallazgos administrativos.

Es bueno aclarar, que uno es el contrato celebrado entre la administración municipal y la Facultad de Salud Pública de la Universidad de Antioquia, y otros, el celebrado o los celebrados entre la institución de educación superior y sus operadores, que es lo que finalmente han venido cuestionando los peticionarios, dado que según afirman, la Facultad de Salud Pública de la Universidad de Antioquia no tuvo en cuenta a las micro o famiempresas que existen en la Comuna, que bien habrían podido elaborar y suministrar los refrigerios, sino que los mismos fueron contratados con grandes empresas de alimentos, situación que en principio no vincularía a la administración municipal, dado que en este evento estaríamos hablando ya de unos subcontratistas, es decir, de los operadores del contrato, o sea aquellas personas naturales o jurídicas, contratadas por la Escuela de Salud Pública de la Universidad de Antioquia para la ejecución del objeto contractual.

Con la entrevista que se pretendió realizar con el señor José Jesús Moncada Monsalve se buscaba obtener mayores elementos de juicio sobre la situación expuesta por el señor Moncada Monsalve, y en particular, que manifestara cuáles eran las inconsistencias que se habían detectado en el Contrato de Gestión Territorial para la Comuna 16-Belén; si en el clausulado del Contrato celebrado entre la Administración Municipal y la Facultad de Salud Pública de la Universidad

de Antioquia, para desarrollar el Programa de Gestión Territorial, se había establecido que para la ejecución del objeto contractual debían subcontratarse microempresas o famiempresas con asiento en esa Comuna; que dijera qué evidencia se tenía de que el refrigerio que se estaba entregando no correspondía al valor adjudicado en el Contrato, y que el mismo carecía de los nutrientes necesarios para una buena alimentación de los participantes; y si dichos refrigerios ya habían sido objeto de alguna prueba o análisis por parte de alguna persona o entidad pública o privada, lo que finalmente no pudo saberse, ya que el señor José Jesús Moncada Monsalve no se presentó ante esta agencia del Ministerio Público, no obstante haberse comprometido en dos (2) oportunidades, lo cual denota una absoluta falta de compromiso y de colaboración frente al adelantamiento de la actuación de Vigilancia Administrativa, pues ni siquiera se informó por parte de los peticionarios el número del Contrato marco, celebrado entre el Municipio de Medellín y la Facultad de Salud Pública de la Universidad de Antioquia), para ejecutar el proyecto de gestión Territorial para la Comuna 16-Belén, ni el número del contrato específico para la Comuna 16-Belén, celebrado entre la Facultad de Salud Pública de la Universidad de Antioquia y el operador.

Considera entonces este Delegado, que con las consideraciones que se acaban de exponer, es más que suficiente para dar por terminado este trámite administrativo y disponer el archivo físico de la actuación, ya que no se vislumbran o evidencian elementos de juicio, que nos permitan presumir la comisión de alguna conducta irregular o inadecuada, por parte de quienes celebraron y/o han venido ejecutando el contrato adjudicado a la Facultad de Salud Pública, para ejecutar el proyecto de Gestión Territorial, o el contrato específico para la Comuna 16-Belén.

2.3.1.8 Radicado 858854576-2018

Objeto: Seguimiento a la petición que mediante escrito del 22 de marzo de 2018 le formuló el señor Concejal Jesús Aníbal Echeverri Jiménez al doctor José Lenin Urrego Ángel, Gerente General de Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P., Filial del Grupo EPM, Petición a través de la cual el señor Corporado solicita a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios información y documentación relacionada con el pago o desembolso de bonificaciones; basuras; personal con el que el señor Gerente inició su gestión; contratos celebrados con la empresa SOCYA, viajes realizados por la Gerencia en los dos (2) últimos años, gastos y viáticos generados por estos viajes, y resultados e indicadores de esos viajes; informe del vehículo AMPLIROLL y valor de compra; renting vehicular de los dos (2) últimos años; equipos de soterrados; estación de transferencias; mantenimiento de vehículos; arrendamientos por sedes administrativas y operativas; presupuesto para la compra o construcción de la sede propia; e informe de algunos contratos.

Entidad, dependencia y/o funcionario vigilado: Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Informe de archivo sin hallazgos administrativos.

Examinadas las respuestas que el doctor Jorge Lenin Urrego Angel, Gerente General de EMVARIAS”, le suministró al doctor Jesús Aníbal Echeverri Jiménez, frente a los distintos requerimientos de información y documentación contenidos en la Petición radicada en la E.S.P. el 23 de marzo de 2018, se encuentra que el máximo directivo de la Compañía atendió a cabalidad la solicitud hecha por el señor Corporado, dado que la respuesta suministrada cumple a plenitud con los atributos propios del derecho de Petición, pues se brindó una respuesta clara, oportuna y de fondo frente a los distintos interrogantes y pedidos de documentación, relacionada con algunos de los temas señalados en la Petición.

En efecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende:

- a. La posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.
- b. La respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.
- c. Una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados, es decir, que exista plena correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Lo antes expresado, nos lleva a concluir, sin necesidad de hacer mayores consideraciones, que en relación con el objeto de esta actuación de Vigilancia Administrativa, no se hallan evidencias que nos conduzcan a establecer la presunta violación de normas de índole disciplinaria, penal, fiscal, o de otra naturaleza por parte de la entidad.

2.3.1.9 Radicado 858874414-2018

Objeto: Verificar el cumplimiento de los principios contractuales en el contrato Nro. 4600062238 de 2015, cuyo objeto es la *“Intervención y repotenciación de la estructura de fachada del parque Biblioteca España y obras complementarias, incluye actualización de diseño de redes y su instalación”*.

Entidad, dependencia y/o funcionario vigilado: Secretaría de Infraestructura Física.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Informe con solicitud de averiguación disciplinaria.

Se resalta el hecho que la Interventoría de la obra de manera reiterada se refería a la improvisación y la falta de capacidad técnica del contratista para ejecutar el objeto contractual, lo que llama poderosamente la atención, pues incluso desde la formulación de Observaciones por parte de los demás proponentes, se puso en evidencia esta última situación, dado que desde un comienzo se cuestionó lo relacionado con el tipo de experiencia, de quien finalmente resultó favorecido con la adjudicación del contrato, cuestionamientos que en su momento desestimó la entidad interesada en el proceso de contratación.

Alrededor de la obra se han presentado tal cantidad de dificultades que no han permitido que se haya cumplido con el objeto contractual, circunstancias atribuibles no solamente al Contratista y a la Supervisión sino incluso a la Centro de Proyectos de Investigaciones Sísmicas de la Universidad Nacional de Colombia (CPIS), ya que sus diseños presentaron algunas inconsistencias, por lo cual fueron objeto de aclaración de diseños y procedimientos constructivos, e igualmente, la Supervisión de la Secretaría de Infraestructura, debía hacer entrega de los diseños definitivos del Parque Biblioteca para ser evaluados y entregados al Consorcio Obras Medellín 2015, situación que fue debidamente advertida en los distintos informes de interventoría.

Fue tal la presunta negligencia e irresponsabilidad del Consorcio contratista que incluso los aires acondicionados que fueron desmontados de la estructura y no entregados a la Interventoría, fueron desmantelados, motivo por el cual quedaron inutilizados, elementos que por ser responsabilidad del Contratista debían ser objeto de reposición.

Finalmente, basta con observar lo consignado en los doce (12) informes de Interventoría y en las treinta y cinco (35) Actas de Comité de Obra, para concluir que existían y existen razones suficientes para endilgar una presunta responsabilidad al Contratista por los graves y reiterados incumplimientos frente a sus obligaciones contractuales, lo que muy seguramente se acrecentó por las deficiente labor de las funciones de la Supervisión del contrato.

Agréguese a lo ya dicho, que esta es la hora en la que el Parque Biblioteca España se encuentra en ruinas por decir lo menos, a casi un año o más de haberse suspendido todo tipo de actividades en la obra, la cual se encuentra cerrada y vigilada por cuenta de la Secretaría de Infraestructura Física, con un destino incierto a pesar de los múltiples recursos invertidos y generando una gran insatisfacción en la comunidad.

2.3.1.10 Radicado 858866184-2018

Objeto: Revisar el proceso de Licitación Pública No. 0070006445 de 2017, cuyo objeto consiste en *“Implementar una estrategia de información, educación, comunicación y movilización social, en Seguridad Alimentaria y Nutricional.”*, dado que según lo expresado en el escrito de “OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES”, fechado el 3 de mayo de 2018, formuladas por el señor Luis Fernando Villa Velásquez, Asesor de Procesos Contractuales de SOLGECO, en dicho proceso de contratación se ha incurrido en violación a los principales principios que rigen la contratación estatal.

Entidad, dependencia y/o funcionario vigilado: Secretaría de Suministros y Servicios.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Informe de Archivo sin hallazgos administrativos.

Aunque en su momento varios establecimientos de educación superior (Universidad de Antioquia, Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia, y Universidad CES) se mostraron interesados en participar en el proceso de selección, a juzgar por las observaciones hechas al proyecto de pliego y al pliego de condiciones definitivo, finalmente, de los seis (6) oferentes que presentaron propuesta, y tratándose de instituciones de educación superior, solamente la Universidad CES entregó su propuesta, al igual que lo hicieron los oferentes IKALA, CORPUEM (Corporación Unida Empresarial), ASCODES, CORPORACIÓN CÍVICA BOSTON VIVE, y el CONSORCIO SAN 2018 (folio 48), sin embargo, dicha Universidad (CES), no cumplió con la totalidad de los documentos y requisitos habilitantes, pues vencido el plazo para subsanar, esta institución de educación superior no había acreditado la totalidad de los requisitos jurídicos, establecidos en el Pliego de Condiciones, a pesar de haber contado con la oportunidad para hacerlo, circunstancia ésta que parece restarle todavía más credibilidad a la manifestación hecha por el señor Luis Fernando Villa Velásquez, en cuanto expresó, *“...que el proceso está DIRIGIDO a Una UNIVERSIDAD puesto que estas no son responsables del impuesto a las ventas y por consiguiente en la eventualidad de prestar un servicio gravado, o vender un bien mueble o inmueble gravado, no debe cobrar ni facturar iva, así como tampoco deben inscribirse en el régimen común”* (Gerencie.com, 2017) .

Una vez la entidad dio respuesta a las Observaciones presentadas frente al Informe de Evaluación, se pudo establecer que de los proponentes a quienes se les pidió subsanar requisitos o documentos habilitantes, solamente cumplieron con dicha exigencia la Corporación Unida Empresarial -CORPUEM, y el proponente asesorías y consultorías en Desarrollo Social y Salud -ASCODES, quienes al igual que IKALA y el Consorcio San 2018, cumplieron con la totalidad de los requisitos jurídicos, de capacidad técnica y experiencia, así como los relativos a la capacidad financiera y de organización, obteniendo ASCODES un total de 1.000 puntos, IKALA 979 puntos, CONSORCIO SAN 2018 961, y CORPUEM 953 puntos, procediéndose entonces por parte de la entidad a adjudicarle el contrato al

Oferente asesorías y consultorías en Desarrollo Social y Salud -ASCODES, lo que trajo consigo que el 25 de junio de 2018 se suscribiera el Contrato No. 4600075824 de 2018, entre la entidad interesada en el proceso de selección y proponente ya referido, por lo que una vez aportada la Garantía Unica correspondiente a la Póliza No. 530-74-994000012036 y aprobada ésta por la entidad el 27 de junio de 2018, se procedió luego a la suscripción del Acta de Inicio entre la Supervisora del Contrato, la servidora Luz Marina Ortiz Córdoba, y el señor Gabriel Iván García González, en representación de ASCODES S.A.S., suscripción que se llevó a cabo el día 3 de julio de 2018.

Revisada y analizada la documentación correspondiente al proceso de contratación, de cara a las manifestaciones hechas por el señor Luis Fernando Villa Velásquez en su escrito de Observaciones, quien finalmente no presentó Propuesta, ha de concluirse que no se halla evidencia sobre irregularidades cometidas durante el desarrollo de la Licitación Pública No. 0070006445 de 2017, cuyo objeto consistió en *“Implementar una estrategia de información, educación, comunicación y movilización social, en Seguridad Alimentaria y Nutricional.”*, proceso de contratación que culminó con la suscripción del Contrato No. 4600075824 de 2018, el día 25 de junio de 2018, entre la Secretaría de Suministros y Servicios y la firma ASCODES S.A.S.

2.3.1.11 Radicado 858871571-2018 y 858854829-2018

Objeto: Revisar el proceso de Licitación Pública No. 0070006420 de 2018, cuyo objeto consiste en la *“Señalización vial, horizontal y vertical de diferentes vías de la ciudad y sus corregimientos.”*, y en especial, si la entidad atendió la solicitud elevada por el señor Pedro Alonso Quiroga Salinas, quien pidió la publicación en el SECOP de los documentos de subsanación de todos los oferentes y los documentos completos de las observaciones presentadas al Informe de Evaluación, dado que según el peticionario, *“...en el documento de respuestas publicado en el SECOP no se transcriben en su totalidad las observaciones presentadas y la entidad solamente copia la parte de la observación que le interesa para acomodar sus respuestas, las cuales en muchos eventos van en contravía de los pliegos de condiciones y de las respuestas y de las respuestas a los pliegos de condiciones dadas por la misma entidad y publicadas en el SECOP, con el fin de establecer si las respuestas dadas por la entidad corresponden a lo observado y las respuestas responden a los solicitado por los interesados. (...)”*

Entidad, dependencia y/o funcionario vigilado: Secretaría de Suministros y Servicios y Secretaría de Movilidad.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Informe con solicitud de averiguación disciplinaria.

Existían 12 proponentes, 5 habilitados, solo faltaba la evaluación del precio pero este estaba antecedido por un error cometido por la Administración (acto propio), incumpliendo con uno de sus deberes mínimos que es confeccionar el pliego de condiciones con reglas justas, claras y precisas, sin incurrir en ambigüedades, ni imprecisiones, las cuales provienen de la información dual consignada respecto al formato presupuesto AU y formulario AU, lo que posteriormente llevó a la declaratoria de desierto, sin evaluar el precio, que constituye el factor económico (menor precio), donde se cobija la protección o garantías de algunos principios que finalmente resultan siendo vulnerados por la misma Entidad, habida cuenta que lo que argumenta en su escrito, es precisamente consecuencia de su propia negligencia, máxime cuando ya se habían efectuado observaciones a los errores por algunos interesados y de hecho así se anota en las observaciones a las que alude en el numeral 7º de la resolución SSS201850038015 del 21 de mayo de 2018.

Es tan cierto dicha situación que en la respuesta al recurso de reposición, la Entidad aclara que la decisión de declarar desierto el proceso de licitación obedece a dos (2) hechos ciertos, véase página de la resolución que resuelve el recurso, en la que se expresa lo siguiente:

“Por lo tanto, se aclara que los hechos ciertos que fundamentaron la decisión fueron: a) La disparidad de información entre los formularios y b) Las observaciones presentadas por los oferentes que ponen de manifiesto dicha disparidad.” (Departamento Administrativo de Planeación, 2018).

Bien lo advierte el CONSORCIO G3 en su recurso cuando hace referencia a las manifestaciones de la Entidad, respecto del análisis del principio de selección objetiva, al señalar que: “Realizada la ponderación de principios de la contratación estatal, se tiene que primar frente al principio de economía que prevé la declaratoria desierto como mecanismo excepcional, en núcleo esencial del principio de selección objetiva y de transparencia, puesto que frente al primero de ellos, la Entidad no tiene elementos para evaluar la oferta económica y por consiguiente el precio en las ofertas que cumplieron los requisitos habilitantes y así otorgar puntaje.”, es decir, que en la misma motivación de declaratoria de desierto la Administración, indica la ausencia de criterios de evaluación de la propuesta en cuanto al factor económico; aclarándose aún más que en la audiencia de adjudicación no se realizó la apertura de las ofertas económicas, luego termina el despacho por concluir que no era respecto a las ofertas económicas como tal las que motivaron la situación de declaratoria sino la confección de alguno de los apartes del pliego que presentaban inconsistentes entre sí, situación previamente alertada y pasada por alto por la Entidad dejando surtir el proceso de selección hasta la adjudicación, ya que conocían antes del cierre del proceso la irregularidad y que como consecuencia de ello no había otra consecuencia que el fracaso de la licitación, con ello hubo un desgaste injustificado de la administración agotando etapas que no tenían por finalidad la adjudicación y posterior celebración del contrato y además generando

expectativas a los oferentes en el desarrollo del proceso y por lo tanto perjudicándolos por un error propio de la administración municipal.

La Administración era consciente del error en la elaboración de los documentos, por lo tanto, no es de recibo excusarse o atribuirle responsabilidad a los proponentes, se resalta que solo a través de la respuesta al recurso, donde advierten ser más garantistas y proceden a explicar de manera detallada la dualidad, terminan explicando detalladamente en qué consistía el citado error, aunque de manera sorprendente no aceptan su propia falencia o lo que se ha denominado por la jurisprudencia y la doctrina el acto propio de la administración y trasladan a los proponentes la responsabilidad injustificadamente, ya que la Entidad había perdido la competencia para corregirlo, según manifiestan, olvidando en consideración de este despacho, que mientras no se presentaran ofertas bien pudo haber revocado de manera directa como control de sus propias actuaciones el acto de apertura del proceso de selección, dado que las observaciones presentadas el 6 de abril de 2018 y antes del cierre que tendría lugar el día 9 del mismo mes y año advertían dicha situación y aún no se habían recibido propuestas, tal como se observa en el registro de “Recepción de Propuestas”.

Se colige de lo anterior, que ninguno de los proponentes había presentado oferta antes del 9 de abril de 2018, y por ende, no es admisible desarrollar todo el proceso teniendo conocimiento de antemano que no habría otra conclusión que el fracaso del mismo.

Aunado a lo anterior, se tiene conocimiento que en desarrollo del proceso de Licitación Pública 0070005910 de 2016 cuyo objeto fue contratar “Obra Pública para las señalización vial de la ciudad de Medellín para la señalización horizontal y vertical de diferentes vías del municipio de Medellín”, se profirió resolución de revocatoria de apertura de proceso de selección, en la que se señala textualmente que: “...revisadas las diferentes observaciones recibidas por la administración y cotejándolas con los documentos publicados en el SECOP, se encuentra que existen incongruencias, que podría inducir a los futuros oferentes a errores en la presentación de sus propuestas...” sin que se especifique en qué consisten dichas incongruencias.

Lo anterior, nos permite inferir que este tipo de situaciones se han presentado de manera reiterada, en desarrollo de los procesos de licitación pública adelantada por la Secretaría con igual o similar objeto, lo que es claro al menos en los años 2016, 2017 y 2018.

2.3.1.12 Radicado 858896423-2018

Objeto: Atender la solicitud de acompañamiento a la audiencia pública del viernes 31 de agosto del año 2018, formulada por el señor Secretario de Despacho, el doctor Humberto José Iglesias Gómez, dentro del proceso

administrativo sancionatorio adelantado contra la Organización AXON360 S.A.S., por un posible incumplimiento en la ejecución del contrato número 4600021753 de 2009, cuyo objeto consistió en la *“Interventoría legal, técnica, administrativa y financiera al Convenio Interadministrativo 540000000 de 2006 suscrito entre UNE Telecomunicaciones S.A. y el Municipio de Medellín.”*

Entidad, dependencia y/o funcionario vigilado: Secretaría de Movilidad.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Informe de vigilancia sin hallazgos administrativos.

Se concluye que durante el desarrollo de la audiencia de lectura del pliego de cargos del proceso sancionatorio iniciado a la Organización AXON360 S.A.S, por el posible incumplimiento del contrato de interventoría N° 4600021753 de 2009, no se advirtió ninguna irregularidad que diera lugar durante la misma a la intervención de esta agencia del Ministerio Público, dado que la misma se desarrolló con el cumplimiento y observación del debido proceso y el trámite discurrido no vulneró derechos de ninguna de las partes.

Por lo tanto, y advirtiendo que actualmente la Personería de Medellín, adelanta un proceso disciplinario por los mismos supuestos facticos y jurídicos que motivaron la asistencia y acompañamiento a la diligencia referida, se dará traslado del presente informe y los documentos allegados con ocasión de esta actuación, al profesional David Andrés Ospina Saldarriaga, para que bajo una única cuerda procesal lleve a cabo los procedimientos necesarios para determinar si en el caso concreto existe una posible vulneración por parte de la Secretaria de Movilidad de Medellín, en la configuración y tramite del proceso sancionatorio iniciado a la empresa AXON360 S.A.S.

2.3.1.13 Radicado 858881503-2018

Objeto: Examinar lo denunciado por el señor David Alzate Gómez, pues según dicho ciudadano, en el Municipio de Medellín y sus entidades descentralizadas, *“...se ha configurado un carrusel de contratación conformado por un pequeño grupo de empresas que se ven constantemente favorecidas por los requisitos de participación exigidos en los pliegos de condiciones, donde se hacen exigencias no acordes a la proporcionalidad de las cuantías y los alcances de los contratos...”*

Entidad, dependencia y/o funcionario vigilado: Empresa de Desarrollo Urbano -EDU.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Informe de Archivo sin Recomendaciones.

El señor David Alzate Gómez mencionó en su denuncia a las empresas PAECIA, GUINCO (Ricardo Guerra Barrientos) y HAGSA, como algunos de los proponentes

que casi siempre resultaban beneficiados o adjudicatarios de los procesos de contratación, pudiendo observarse, según el documento aportado por el señor Alzate Gómez, que estas empresas de manera individual o en Consorcio, habían sido adjudicatarias en 14 de los 23 procesos de selección relacionados por esta persona en su escrito, no sólo en la Empresa de Desarrollo Urbano -EDU, sino también en otras dependencias del Municipio de Medellín, observándose así mismo que en aquellos procesos con cuantías importantes dichos proponentes aparecen generalmente consorciados, sin embargo, se observó también que el segundo proceso más relevante en cuanto a la cuantía (\$10.443.628.152,00), fue adjudicado a OMEGA INGENIERIA EN CONSORCIO, en desarrollo del proceso de selección AP 339 de 2017, siendo superado únicamente por HAGSA-PAECIA, adjudicatario del proceso de selección 346 de 2018, por un valor de \$11.726.757.478,00.

Ahora bien, de la relación de los procesos de selección hecha por la Empresa de Desarrollo Urbano -EDU en su respuesta, celebrados en lo que va corrido de este año (2018), se observa que la EDU relacionó 33 procesos de contratación, la mayoría de los cuales, 30 de ellos, se desarrollaron a través de la modalidad de selección denominada Invitación Abierta; dos bajo la modalidad de Invitación Privada; y uno bajo la modalidad de Contratación Directa, total de procesos de los cuales sólo en 7, aparecen como adjudicatarios PAECIA, GUINCO y HAGSA, individualmente o en Consorcio, relación en la que se incluyó el proceso de Invitación Abierta No. 131 de 2018, por la suma de \$80.345.752.384,00, el cual fue adjudicado al CONSORCIO CIUDADELA UNIVERSITARIA 2018-CCU 2018, integrado por SP INGENIEROS S.A.S. y ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS-AIA, único proceso en el que según lo manifestado por la Empresa de Desarrollo Urbano -EDU, y debido a la cuantía, se exigió la constitución de un cupo de crédito pre aprobado, que fue otro de puntos que cuestionó el señor Alzate Gómez.

En este orden de ideas, bien se puede afirmar, que no contamos en el momento con la evidencia suficiente, que nos conduzca a afirmar que efectivamente los procesos de contratación celebrados por la Empresa de Desarrollo Urbano -EDU, han estado direccionados a las grandes empresas, y particularmente, hacia las empresas señaladas por el señor David Alzate Gómez en su escrito, sin que tampoco pueda afirmarse que en determinados casos eso se haya podido dar, pues es un hecho conocido por todos que en materia de contratación, y sobre todo en el campo de la contratación estatal, se presentan este tipo de proceder, pues no obstante la existencia de una gran cantidad de normas de carácter constitucional, legal y reglamentario, los fenómenos de corrupción y de direccionamiento de los procesos de selección pululan en todo el territorio nacional y en todos los niveles, siendo uno de los principales flagelos que azotan a este país, fenómenos de corrupción que generan la pérdida de recursos multimillonarios.

Por último, en cuanto a lo solicitado por el señor David álzate Gómez, en el sentido de que se eliminen las invitaciones privadas de 3 oferentes, proceder con el que se burla la Ley, según dice, evitando de esta manera que el espectro de oferentes sea más amplio; que no se realicen Convenios Interadministrativos; que se haga entrega de los anticipos en las condiciones que obliga la Ley; que se eliminen exigencias financieras donde se requieren patrimonios y capitales de trabajo equivalentes al 100% del presupuesto oficial, teniendo en cuenta que la entrega del anticipo genera apalancamiento para el contratista; que en el Municipio de Medellín se elimine la solicitud del cupo de crédito; que se cambie o destituya a los funcionarios que hoy lideran los procesos de contratación; y que en general las condiciones de participación sean amplias y plurales, habrá que decirse que no se cuenta con mecanismos de naturaleza normativa que permitan acceder a esos pedimentos, por cuanto, es necesario decirlo, las invitaciones privadas gozan de respaldo normativo, por cuanto se encuentran establecidas en el Manual de Contratación de la EDU (artículo 28 de la Resolución JD No. 03 de 2018), pero sólo para procesos cuyas cuantías no superen los 500 SMMLV, entidad que además está constituida como una Empresa Industrial y Comercial del Estado; los Convenios Interadministrativos están autorizados por la Ley; la figura del anticipo y del pago anticipado, si bien están autorizados por la Ley, los mismos no obligan a la Entidad, dado que es una facultad pero no una obligación o imperativo legal, como parece entenderlo el señor Alzate Gómez; las entidades pueden establecer en sus procesos de contratación exigencias financieras equivalentes al 100% del presupuesto oficial; y mucho menos, podría accederse, a que se destituya a quienes lideran los procesos de contratación a no ser que esto sea consecuencia de un proceso sancionatorio.

2.3.1.14 Radicado 858887054-2018

Objeto: Conocer los trámites adelantados por las Inspecciones de Policía Urbana de Primera Categoría de las zonas 1, 11A, 11B y 12, con base en los Informes Técnicos remitidos a esos Despachos por la Subsecretaría de Control Urbanístico, en relación con los proyectos constructivos NEW YORK (Avenida Oriental con los Huesos), radicado 02-15678-16; ANKARA (Calle 40A No. 81A-151/161), no se conoce radicado; BUDAPEST (Calle 56 No. 78A-57), se desconoce radicado; NEBRASKA (Circular 73A No. 34A-60), se ignora el radicado; KASA BLANCA (Calle 34 No. 80B-34), no se conoce radicado; y SAN JOSE DE LAS CUMBRES (Circular 2 No. 73-39), se desconoce el radicado.

Entidad, dependencia y/o funcionario vigilado: Inspecciones de Policía Urbana de Primera Categoría de las zonas 1, 11A, 11B y 12.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Informe de vigilancia con recomendaciones.

Lo primero que habrá de advertirse, es que de manera general, se observa en cada una de las actuaciones realizadas por los diferentes Despachos, el

incumplimiento en la actuación contravencional del trámite establecido en el Código Nacional de Policía.

Se evidencia además, como efímera y precaria la actuación realizada, en los procesos contravencionales que se estudian.

El proceso contravencional no se ha llevado conforme al debido proceso y se observa que a la fecha, no obstante la fecha de iniciación de los mismos, en cada uno de los procesos contravencionales han transcurrido los términos sin que se dé solución a la problemática y por lo tanto ésta continúa.

Ahora bien, de haberse adelantado el trámite del proceso contravencional conforme la ley, se debió realizar la actuación de la audiencia pública correspondiente al Proceso Verbal Abreviado, y a partir de allí definirse por parte del Despacho, las medidas a tomar.

Como se puede observar, en los procesos adelantados por los Inspectores Urbanos de Policía Urbana antes mencionados, en todos en general, conforme a los informes entregados y atendiendo la solicitud de información presentada por esta agencia del Ministerio Público, se ha incumplido el procedimiento perentorio que establece el artículo 135 del Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016.

Se procederá entonces en este caso a la finalización de la presente actuación administrativa, haciendo las siguientes advertencias, las que deberán ser llevadas a un Plan de Mejoramiento adoptado por los Despachos, para que sea aplicado no solo en cuanto a estos expedientes se refiere, sino que el mismo sea un instrumento de aplicación constante en el trámite de todos los procesos contravencionales, para lo cual esta Unidad de Vigilancia se reserva la facultad de hacer visitas posteriores para su verificación.

Las recomendaciones que se hacen, son las siguientes:

1. Expedir los actos o realizar las actuaciones pertinentes, tendientes al cumplimiento eficaz y efectivo del proceso contravencional de policía.
2. Adecuar, en debida forma, el trámite del proceso contravencional, en cuanto se refiere a las quejas presentadas y conforme a las pruebas aportadas al expediente.

2.3.1.15 Radicado 858845995-2018

Objeto: EL señor Concejal de Medellín Bernardo Alejandro Guerra Hoyos le solicitó al señor Personero de la ciudad, “...indagar si entre funcionarios del *Isvimed* puede establecerse responsabilidad disciplinaria.”, dado que el Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín -ISVIMED suscribió con ASOCIACION

MEDELLIN -ASOMEDELLIN los Convenios Nos. 506, 339 y 257, por un valor cercano a los \$7.000.000.000,00, siendo el caso más emblemático el del Convenio No. 339, firmado el 5 de agosto de 2014, entre el Director del ISVIMED y el Representante Legal de ASOMEDELLIN, para el que se pactó un valor de \$3.141.600.000,00, Convenio que fue adicionado en varias oportunidades, resultando su objeto incumplido en un 68% de los diagnósticos y ejecuciones de subsidio municipal, para mejoramientos de vivienda en sectores vulnerables, siendo el recurso entregado por el ISVIMED y no ejecutado por el Operador de \$956.000.000,00.

Entidad, dependencia y/o funcionario vigilado: Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín –ISVIMED.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Informe con solicitud de averiguación disciplinaria.

En toda actuación contractual en la que se involucren recursos públicos se debe obedecer a una estructura lógica de planeación contractual, que permita la viabilidad de la ejecución del objeto contractual en plazos ciertos y efectivos, pues de no actuar la administración de conformidad con los principios rectores de la Ley 80 de 1993 y las normas constitucionales, entre ellas, el artículo 209 de la Constitución Política, según el cual, “...*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones...*”, será entonces muy difícil satisfacer las necesidades de la comunidad, y el hecho que los contratos estatales, así como los Convenios, se pueden modificar cuando sea necesario para lograr su finalidad, eso no significa que esas modificaciones puedan llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante, dado que la modificación de los contrato debe ser excepcional, en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica, evidenciándose en el caso concreto de esta Vigilancia Administrativa que en los Convenios celebrados entre el Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín - ISVIMED y la ASOCIACIÓN MEDELLÍN -ASOMEDELLÍN se ha vulnerado no sólo el principio de planeación, sino también, muy posiblemente, los principios de eficacia, economía y celeridad.

Encontramos entonces que existen presuntas irregularidades que pueden dar lugar al adelantamiento de una averiguación disciplinaria, y aunque en principio podría pensarse que lo actuado en relación con el Convenio No. 506 de 2013 estaría a punto de prescribir, no hay que olvidar que su ejecución se extendió mucho más allá del año 2013, incluso hasta el año 2015, pues la última modificación se dio el 30 de junio de 2015, cuando se pactó una ampliación hasta el 15 de octubre del mismo año (2015), por lo que se decide remitir la actuación al Área de Procesos Disciplinarios a fin de que allí sea adelantada la correspondiente averiguación frente a los siguientes servidores:

(...)

2.3.1.16 Radicado 858885854-2018

Objeto: Examinar la denuncia elevada por la Organización de Orgánicos del Valle de Aburrá - OOVA, denuncia según la Secretaría de Medio Ambiente ha venido direccionando los recursos destinados a mejorar la gestión de los residuos en el Municipio de Medellín, dado que, *“...mediante los contratos Municipales Número: 4600074879, 460004600074883 y 4600074809 celebrados con organizaciones de recicladores de los corregimientos de Medellín, se dio la directriz por parte de la Secretaría de Medio Ambiente, que todos los residuos orgánicos captados por dichas organizaciones fueran tratados por la EMPRESA PRIVADA GDA, que cada organización debía generar subcontratos para el tratamiento o transformación de estos residuos con dicha organización...”*

Entidad, dependencia y/o funcionario vigilado: Secretaría de Medio Ambiente.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Informe de archivo sin hallazgos administrativos.

De lo actuado hasta el momento se concluye que no emerge evidencia alguna que respalde lo manifestado por la Organización de Orgánicos del Valle de Aburrá - OOVA , en cuanto afirma que *“...mediante los contratos Municipales Número: 4600074879, 460004600074883 y 4600074809 celebrados con organizaciones de recicladores de los corregimientos de Medellín, se dio la directriz por parte de la Secretaría de Medio Ambiente, que todos los residuos orgánicos captados por dichas organizaciones fueran tratados por la EMPRESA PRIVADA GDA, que cada organización debía generar subcontratos para el tratamiento o transformación de estos residuos con dicha organización...”*, pues revisado cada uno de los contratos celebrados con las organizaciones de recicladores antes mencionadas, vale decir, los Contratos de Prestación de Servicios números 4600074809 de 2018, 4600074853 de 2018, 4600074854 de 2018, 4600074879 de 2018 y 4600074883 de 2018, no se evidencia dentro de sus textos que mediante dichos contratos se haya dado la directriz por parte de la Secretaría de Medio Ambiente de que todos los residuos orgánicos captados por esas organizaciones fueran tratados por la EMPRESA PRIVADA GDA.

Tampoco se halla evidencia alguna de que en dichos contratos se deje clara la necesidad de contratación de una empresa externa para la transformación de los residuos orgánicos, y en cuanto a que al interior del Municipio de Medellín hay empresas que cuentan con el registro ICA, procesos certificados y unos valores inferiores a los que están pagando las organizaciones contratistas, vale decir, como lo expresó la Secretaría de Medio Ambiente en su respuesta, que las empresas contratistas deben, para el apoyo y recolección del material orgánico, cumplir con los estándares de calidad de anteriores ejecuciones y con resultados de análisis realizados por un laboratorio certificado, debiendo cumplir además

estos contratistas con las características del registro ICA, según la utilización final del material estabilizado.

2.3.1.17 Radicado 858888057-2018

Objeto: Vigilancia Administrativa en la E.S.E. Hospital General de Medellín “Luz Castro de Gutiérrez”, con el fin de examinar el proceso de Contratación Directa adelantado para el manejo de residuos sólidos, y especialmente, conocer lo relacionado con el aspecto presupuestal, pues al parecer se han destinado recursos para el pago de servicios, antes de que se adjudique el contrato.

Entidad, dependencia y/o funcionario vigilado: Hospital General de Medellín.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Informe con solicitud de averiguación disciplinaria.

Según las evidencias documentales aportadas a este trámite, la solicitud, autorización y liberación de recursos por la suma de \$16.000.000, se efectuó en el periodo de tiempo comprendido entre el 30 de junio de 2018 y el 4 de julio del mismo año, cuando ni siquiera se había adjudicado el contrato, pues dicha adjudicación se formalizó mediante la Resolución No. 678 G del 28 de agosto de 2018, lo que hace suponer que el contrato se suscribió en fecha posterior, pues lastimosamente la minuta del contrato aportada por la institución hospitalaria está incompleta y no aparece el folio en el que se consignó la fecha de suscripción del contrato ni las firmas de las partes (contratante y contratista), además el acta de inicio se firmó el 1° de septiembre de 2018, entre la representante legal de la empresa contratista, la señora ZULMA LUNEY GONZÁLEZ RAMÍREZ, y el Supervisor del Contrato, el Médico Especialista en Salud Ocupacional, doctor JUAN CARLOS PÉREZ CORREA.

De otro lado, resulta muy dicente, en cuanto a esta presunta irregularidad, lo expresado por el señor Gerente del Hospital General de Medellín, en un Memorando del 31 de agosto de 201, cuando textualmente expresa que “no fui enterado y por lo tanto no di la aprobación para utilizar \$16.000.000 del CDP N° 2000010690 de 2018, para el manejo del proceso integral de residuos con Biológicos y Contaminados S.A.S. E.S.P.”, afirmación que refuerza los hechos presuntamente irregulares dados a conocer por el máximo directivo de esta institución hospitalaria.

Llama la atención que la legalización del contrato se haya llevado a cabo el 1° de septiembre de 2018 y que con fecha 3 del mismo mes y año se haya presentado un escrito por parte de la señora Lorena Usuga Cardona, Directora Comercial de la empresa BIOLÓGICOS Y CONTAMINADOS S.A.S. E.S.P, en el que dice que se remiten los documentos para la legalización del Contrato 129C de 2018, lo que genera dudas en cuanto al día en que efectivamente se efectuó la legalización del contrato, dado que el documento de remisión de documentos tiene como fecha 3

de septiembre de 2018 y el acta de legalización del contrato tiene fecha del 1° de septiembre del mismo año, es decir, una fecha anterior a la de la remisión de los documentos para la legalización.

Además de lo dicho en el párrafo anterior, en el escrito por medio del cual se remiten los documentos para la legalización del contrato, se enuncian como uno de éstos los correspondientes a la Póliza No. 2180305-1 y a la Póliza RC, Póliza No. 2180305-1 que fue expedida el 30 de agosto de 2018 por la compañía Seguros Generales Suramericana S.A., sin embargo, en el Acta de Legalización del Contrato No. 129C de 2018, expedida el 1° de septiembre de 2018, parece hacerse referencia a garantías expedidas por empresas aseguradoras completamente diferentes, situación que deberá ser aclarada posteriormente, durante el desarrollo de la correspondiente averiguación disciplinaria.

Las situaciones que se han expuesto, relacionadas éstas con posibles irregularidades cometidas durante el adelantamiento del proceso de selección del contratista, para *“Prestar el servicio en el proceso y subproceso de Manejo Integral de los Residuos que se generan en la institución en su proceso productivo.”*, podrían eventualmente constituir violación a algunos de los principios de la contratación estatal, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, artículo según el cual, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, buena fe, autonomía de la voluntad, imparcialidad y publicidad.

Así mismo, en el “Considerando” número 7 del Acuerdo No. 110 del 13 de marzo de 2014, el cual constituye el Estatuto Contractual del Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez E.S.E., se expresa que *“7. El artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, establece que las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual distinto al del Estatuto General de la Administración Pública, aplicarán, en desarrollo de su actividad contractual y acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente, según sea el caso y estarán sometidos al régimen de...”* (Hospital General de Medellín, 2014).

Uno de los principios que posiblemente hayan resultado vulnerados durante el desarrollo del proceso de selección sería el de la MORALIDAD, principio en relación con el cual el artículo 3° del Decreto Ley No. 019 de 2012 determina que, *“La actuación administrativa debe ceñirse a los postulados de la ética y cumplirse con absoluta transparencia en interés común. En tal virtud, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas”* (Presidencia de la República, 2012).

En conclusión, en la actuación de Vigilancia Administrativa No. 858888057-2018, encontramos que existen presuntas irregularidades que pueden dar lugar al

adelantamiento de una averiguación disciplinaria, frente a los servidores y ex servidores que participaron en el trámite de la solicitud, autorización y liberación de recursos que por la suma de dieciséis millones de pesos (\$16.000.000,00) se realizó durante el desarrollo del proceso de selección del contratista, adelantado por la I.P.S. Hospital General de Medellín, por lo que se remitirá esta actuación al Área de Procesos Disciplinarios a fin de que allí se adelante la correspondiente averiguación frente a los siguientes servidores:

1. Norvy Yadira Agudelo Zuluaga, con cédula de ciudadanía número 43.481.304, ya retirada del Hospital, servidora de libre nombramiento y remoción que se desempeñó como Directora Financiera, residente en la Calle 7 Sur No. 37A-25, apartamento 1203, teléfonos 3174418 y 3014602182.

2. Beatriz Helena Chamorro Tobón, cedulada con el número 43.061.042, retirada de la E.S.E, quien también ostentaba la condición de servidora de libre nombramiento y remoción y se desempeñó en el cargo de Subgerente de Procesos Administrativos, residente en la Calle 76 Sur No. 57-86, Casa 123, teléfonos 3074052 y 3116747089.

3. Juan Carlos Pérez Correa, con cédula de ciudadanía 71.677.877, aún vinculado a la entidad, quien tiene la calidad de funcionario de carrera administrativa en Encargo y se desempeña como Médico Especialista (S.S.T.), con residencia en la Carrera 77 No. 34-44, teléfono 4142317.

4. Jorge Uriel Urrego Herrera, identificado con la cédula de ciudadano número 70.107.820, funcionario de libre nombramiento y remoción, aún vinculado con el Hospital y quien se desempeña en el cargo de Director de Gestión Humana, con residencia en la Calle 36 D Sur No. 27-160, Casa 091, Envigado, teléfonos 3847316 y 3104715759.

5. Y demás servidores que puedan resultar implicados en los hechos que fueran informados por el doctor Jesús Eugenio Bustamante Cano, Gerente del Hospital General de Medellín.

2.3.1.18 Radicado 858920786-2018

Objeto: Revisar y analizar las quejas formuladas por los señores César Chalitas y Ricardo López Ardila, durante la reunión de la Comisión Accidental No. 1223 de 2016, llevada a cabo el 19 de septiembre de 2018, relacionadas con la entrega de los inmuebles por parte del ISVIMED y las Constructoras, con el tema de post ventas y la falta de coherencia entre lo que se consigna en los planos y lo que efectivamente entregan los constructores, y que *“los habitantes del sector San Luis hace 4 años que entregaron sus casas y los tienen en arrendamiento, les están incumpliendo porque les dicen que ya no hay plata para esto. Además las casas las tienen cerradas, no han ejecutado ninguna obra y si alguna familia por*

las condiciones de necesidad quisiera volver a su casa, les tiene establecida una multa por un valor de 1.500.000.”

Entidad, dependencia y/o funcionario vigilado: Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín -ISVIMED.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Informe de archivo sin hallazgos administrativos.

Lo primero que se deberá advertir, es que se tiene la Comisión Accidental 056 de 2016, que viene evaluando diferentes problemáticas relacionadas con los proyectos a cargo del ISVIMED, localizados en el sector Ciudadela Nuevo Occidente.

Toda vez que el Concejal Coordinador de la Comisión Accidental 056 de 2016, en el Acta que sirve como fundamento a esta vigilancia, ha manifestado que se programarán unas reuniones y recorridos con la comunidad, líderes y servidores públicos, para evaluar las diferentes problemáticas, y posteriormente, según aparece en el acta, se citará al Concejo de la ciudad en sesión plenaria, para determinar presuntos responsables, consideramos que es apresurado continuar con esta vigilancia, hasta no tener un informe, por lo menos, posterior a la reunión final de sesión plenaria que se tiene planteada por el mismo coordinador de la Comisión Accidental.

En todo caso, consideramos que no se cuenta con suficientes elementos de juicio, que nos permitan activar las funciones de una vigilancia administrativa, cuando se evidencia una problemática institucional generalizada, que se deberá o debió agotar inicialmente en los interventores, aseguradoras y/o constructoras.

Dentro de la información solicitada al ISVIMED, por el Profesional Universitario-Abogado, Andrés Felipe Correa Cárdenas, en cuanto a que se entregara una relación del estado de los proyectos ubicados en la Ciudadela Nuevo Occidente, se da respuesta y claridad sobre cada uno de ellos, adjuntando las actas de recibo.

2.3.1.19 Radicado 858905065-2018

Objeto: Examinar los planteamientos realizados por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal del barrio El Poblado, quienes a través de una comunicación fechada el 14 de septiembre de 2018, titulada “INCONSISTENCIAS Y OBSERVACIONES SOBRE RESPUESTAS A LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO 4600071380”, dirigida al doctor Andrés Felipe Bedoya Rendón, Secretario de Despacho, manifiestan referirse a las respuestas dadas tanto por la Secretaría de Participación Ciudadana como por la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia, frente al cuestionario enviado por la Junta Administradora Local (JAL) de la Comuna 14, relacionado con el Contrato Interadministrativo 4600071380 de

2017, celebrado entre la Secretaría de Suministros y Servicios y la institución de educación superior.

Entidad, dependencia y/o funcionario vigilado: Secretaría de Participación Ciudadana.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Informe de Archivo sin hallazgos administrativos.

Como bien puede observarse, ni en los cuestionarios formulados por la Junta Administradora Local de la Comuna 14-El Poblado a la Secretaría de Suministros y Servicios y a la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia, ni en las observaciones que respecto a algunas respuestas hicieron las Juntas de Acción Comunal del barrio El Poblado, se alude de manera clara y concisa a situaciones o hechos específicos y concretos que eventualmente puedan configurar irregularidades, durante la celebración y ejecución del Contrato Interadministrativo No. 4600071380 de 2017, cuyo objeto consistió, según consulta realizada en el SECOP, en “CONTRATO INTERADMINISTRATIVO PARA POTENCIAR LIDERAZGOS TRANSFORMACIONALES MEDIANTE PROCESOS FORMATIVOS PARA LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EL FORTALECIMIENTO DE LAS JAL, JAC Y LAS ORGANIZACIONES SOCIALES PARA LA INCIDENCIA Y GESTIÓN DEL DESARROLLO LOCAL.”

En este orden de días, y según lo expresado y considerado en este Informe, no se cuenta con elementos de juicio que nos permitan deducir presuntas conductas inadecuadas o irregularidades, durante la ejecución del Contrato Interadministrativo 4600071380 de 2017, varias veces referido, y por lo tanto, habrá de disponerse el archivo físico de esta actuación administrativa, pues por parte alguna se logra encontrar evidencia que nos indique la incursión en conductas irregulares o inadecuadas por parte algún servidor o servidora de las Secretarías involucradas y/o de la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia, tendientes a solicitar la iniciación y trámite de una averiguación o investigación disciplinaria, por transgresión a la normatividad contenida en la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único).

2.3.1.20 Radicado 858918465-2018

Objeto: Revisar el proceso de contratación correspondiente a la Selección Abreviada SA-024-18, adelantado por Instituto de Deportes y Recreación de Medellín -INDER Medellín, cuyo objeto fue la “ADQUISICIÓN DE UNIFORMES Y ACCESORIOS DEPORTIVOS PARA LAS DIFERENTES ESTRATEGIAS Y PROYECTOS PRIORIZADOS POR LA COMUNIDAD EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE PLANEACIÓN LOCAL Y PRESUPUESTO PARTICIPATIVO DEL INDER MEDELLIN.”, y específicamente, indagar por la respuesta dada por el Instituto al señor Edgar Julio Medina Chaparro, Veedor Ciudadano, quien según escrito del 13 de agosto de 2018, solicitó al Instituto “...*que el oferente FACOMED*

sea rechazado categóricamente del proceso de la referencia por precios artificialmente bajos ya que los valores presentados por esta Empresa no están acordes a los precios reales del mercado ni al principio de planeación de la ENTIDAD...”

Entidad, dependencia y/o funcionario vigilado: Instituto de Deportes y Recreación de Medellín -INDER Medellín.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Informe de archivo sin hallazgos administrativos.

En suma, una vez revisadas en el SECOP las distintas actuaciones y etapas del proceso de Selección Abreviada SA-024-18, y teniendo en cuenta las múltiples observaciones que respecto al mismo ha realizado el señor Edgar Julio Medina Chaparro, Veedor Ciudadano, quien de manera reiterada ha solicitado al Instituto de Deportes y Recreación de Medellín -INDER Medellín, que se rechace la oferta presentada por el proponente FACOMED SAS, alegando que la misma contiene el ofrecimiento de un precio artificialmente bajo, así como las respuestas que ha emitido la entidad frente a dichas observaciones, y el hecho según el cual, esta agencia del Ministerio Público ya se ocupó de analizar el asunto objeto de este trámite administrativo, lo que hizo la Profesional Universitaria Leidy Jiménez Echavarría con motivo del adelantamiento de la Vigilancia Administrativa No. 858889524-2018, a la que se agregaron como se ha dicho los trámites correspondientes a los negocios Nos. 858899838-2018, 858899168-2018 y 858893529-2018, por existir entre ellos unidad de materia, y con el fin de no tomar decisiones contradictorias en el equipo de trabajo frente a un mismo asunto, no obstante que nuestras decisiones no tienen la connotación de cosa juzgada, no queda otra alternativa que dar por terminada esta actuación de Vigilancia Administrativa, dado que frente al tema puesto en nuestro conocimiento ya se emitió una decisión, la que se halla contenida en el Informe de Vigilancia Administrativa sin Hallazgos Administrativos del 29 de noviembre de 2018, en el que se expresó, entre otras cosas, que no se halló evidencia sobre la comisión de presuntas conductas irregulares o inadecuadas por parte de los integrantes del Comité Evaluador, correspondiente al proceso de Selección Abreviada ya mencionado, o por parte de cualquier otro servidor adscrito al Instituto, pero además, se da por terminado este trámite administrativo, por compartirse plenamente las consideraciones hechas por la Profesional Universitaria en el informe antes mencionado.

En este orden de días, y de conformidad con lo expresado y considerado en este Informe, no se cuenta con elementos de juicio que permitan evidenciar la comisión de presuntas conductas inadecuadas o irregulares, durante el proceso de Selección Abreviada SA-024-18, y por esa razón, habrá de disponerse el archivo físico de esta actuación, pues por parte alguna se encuentra evidencia que nos indique la incursión en conductas irregulares o inadecuadas por parte algún servidor o servidora, que nos lleve a solicitar la iniciación de una averiguación o

investigación disciplinaria, por transgresión a la normatividad contenida en la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Unico).

2.3.1.21 Radicado 858924686-2019

Objeto: Atender la queja elevada por la señora MARCELA GUTIÉRREZ DÍAZ, Representante Legal de la empresa GUTIERREZ DIAZ Y CIA S.A., por posibles irregularidades cometidas durante el proceso de selección adelantado por la Empresa de Desarrollo Urbano -EDU, correspondiente a la Invitación Abierta No. 143 de 2018, cuyo objeto es la “INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, LEGAL Y AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA CIUDADELA UNIVERSITARIA OCCIDENTE, EN EL MUNICIPIO DE MEDELLIN.”

Entidad, dependencia y/o funcionario vigilado: Empresa de Desarrollo Urbano -EDU.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Informe de archivo sin recomendaciones.

Sea lo primero señalar que ante la remisión de una copia del escrito que dio lugar al inicio de este trámite de Vigilancia Administrativa, suscrito por la señora Marcela Gutiérrez Díaz, a otras entidades y autoridades, se procedió a indagar al interior del Área de Vigilancia Administrativa, de esta entidad, por parte del Profesional Universitario comisionado, si algún servidor o servidora de esta agencia del Ministerio Público, había adelantado o adelantaba, algún trámite relacionado con la solicitud elevada por la señora MARCELA GUTIERREZ DIAZ, dado que dicha ciudadana, mediante escrito del 18 de septiembre de 2018, dirigido a la doctora SANDRA FORERO, Presidente Nacional de la CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONSTRUCCIÓN, pidió a esa organización, como ya se indicó, “...iniciar verificación, acompañamiento, investigación, y parar la adjudicación hasta tanto las observaciones y respuestas correspondan con lo establecido en los términos de referencia de la invitación abierta.”, pudiéndose conocer que la doctora Leidy Jiménez Echavarría, Profesional Universitaria-Abogada, adscrita a esta entidad, con base en idéntico escrito, adelantó la Vigilancia Administrativa No. 858916433-2018, en la que se emitió el Informe de Vigilancia Administrativa con fecha del 15 de enero de 2019.

En dicho Informe, es decir, el proyectado por la doctora Leidy Jiménez Echavarría, se dispuso remitir la actuación y los documentos allegados a la misma, al doctor Carlos Mario Montoya Munera, Personero delegado 17D, “...*para que bajo una única cuerda procesal lleve a cabo los procedimientos necesarios para determinar si en el caso concreto existe una posible vulneración por parte de la Empresa de Desarrollo Urbano en desarrollo de la invitación abierta 143 de 2018,...*” (cursivas mías), en desarrollo de la averiguación disciplinaria No. 858903165, al enterarse esta profesional que dicho Delegado adelantaba un proceso disciplinario por los mismos supuestos facticos y jurídicos que motivaron la queja de la señora Marcela

Gutiérrez Díaz, por las presuntas irregularidades presentadas en la Invitación Abierta 143 de 2018, trámite disciplinario que para ese momento se encontraba en etapa de indagación preliminar, debiendo precisarse que la Vigilancia Administrativa adelantada por la doctora Leidy Jiménez Echavarría se originó con base en el escrito que en su momento remitió a esta agencia del Ministerio Público la Procuraduría Provincial del Valle de Aburrá, organismo de control disciplinario que a su vez lo había recibido de la doctora Sandra Forero Ramírez, Presidenta de la Cámara Colombiana de la Construcción, mediante oficio del 26 de septiembre de 2018 (folio 20 vuelto), organización gremial que solicitó a la Procuraduría, *“...adelantar las acciones que considere pertinentes frente al caso en mención”*.

Al conocerse entonces que la solicitud hecha por la señora Marcela Gutiérrez Díaz, ya fue conocida por esta agencia del Ministerio Público a través de la Vigilancia Administrativa No. 858916433-2018, asignada a la Profesional Universitaria Leidy Jiménez Echavarría, quien proyectó el Informe de Vigilancia del 15 de enero de 2018, en el que se dispuso remitir actuación y los documentos allegados a la misma, al doctor Carlos Mario Montoya Múnera, Personero delegado 17D, quien adelanta la averiguación disciplinaria No. 858903165, por los mismos supuestos fácticos y jurídicos expuestos en la queja, *“...para que bajo una única cuerda procesal lleve a cabo los procedimientos necesarios para determinar si en el caso concreto existe una posible vulneración por parte de la Empresa de Desarrollo Urbano en desarrollo de la invitación abierta 143 de 2018,...”*, se hace innecesario entrar a realizar cualquier tipo de consideración, respecto a la existencia o no de evidencias, surgidas en desarrollo del proceso de selección atinente a la Invitación Abierta No. 143 de 2018, que aconsejen solicitar la iniciación de una averiguación o investigación disciplinaria, en contra de algún integrante del Comité Evaluador, o frente a cualquier otro servidor o servidora de la Empresa de Desarrollo Urbano -EDU, pues ya el Área de Procesos Disciplinarios de esta agencia del Ministerio Público adelanta una actuación, en la que se revisan y analizan las supuestas irregularidades cometidas durante el proceso de selección ya mencionado.

2.3.1.22 Radicado 858910313-2019

Objeto: Revisar si hubo concertación o no en la construcción del Plan de Desarrollo Local (PDL) 2015-2027 del Corregimiento de Santa Elena, si se respetaron o no las propuestas de los líderes comunales de ese Corregimiento, y que los recursos de Presupuesto Participativo destinados al agro no se hayan desviado a programas de turismo; e igualmente, que se revisen los Contratos celebrados por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal con el contratista CIPS en los años 2014 y 2015, y el Convenio de Asociación No. 4600076353 de 2018, celebrado entre la Secretaría de Desarrollo Económico y la empresa INTERACTUAR.

Entidad, dependencia y/o funcionario vigilado: Departamento Administrativo de Planeación Municipal y la Secretaría de Desarrollo Económico.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Informe de archivo sin hallazgos administrativos.

En cuanto a los temas objeto de Vigilancia Administrativa, puede decirse lo siguiente:

1. Respecto al primer tema, es decir, el relacionado con la concertación o no con la comunidad en la construcción del Plan de Desarrollo Local (PDL) 2015-2027 del Corregimiento de Santa Elena, se dijo por parte del Departamento Administrativo de Planeación-Subdirección de Planeación Social y Económica, que en el año 2017 se aprobó el Acuerdo 28 *“Por medio del cual se modifica el Acuerdo 43 de 2007 y se actualiza el Sistema Municipal de Planeación del Municipio de Medellín”*, y que el Plan de Desarrollo Local del Corregimiento de Santa Elena fue actualizado en el año 2014, es decir, mucho antes de que entrara en vigencia el Acuerdo 28 de 2017, actualización que tuvo en su momento una importante participación de diversos actores y representantes del Corregimiento, quienes estuvieron presentes en esa construcción, en recorridos territoriales y talleres para esa elaboración.

Expuso también el Departamento Administrativo de Planeación Municipal que todos y cada uno de los proyectos contemplados e incluidos en el actual Programa de Ejecución 2017-2019, hacen parte de las ideas de proyecto que la comunidad en su momento consideró importante incluir en el Plan de Desarrollo Corregimental vigente, y es sobre este Plan de Ejecución, que contiene los proyectos del PDL, que se realizan las jornadas de priorización participativa, en las que la comunidad escoge los proyectos que considere más importantes y prioritarios para el desarrollo del Corregimiento de Santa Elena, ejecutados con recursos de Presupuesto Participativo para el año 2019.

2. En relación con el segundo punto, es decir, el atinente al tema recreativo y turístico, se dijo por parte de la Subdirección de Planeación Social y Económica del Departamento Administrativo de Planeación, entre otras cosas, que en el punto 7.6.1. del PDL, referido al estado actual del territorio, *“donde se solicita sustituir la actividad recreativa y turística por comercial y de servicios, se incluyeron estas dos últimas como base del corregimiento, sin suprimir las actividades turísticas y recreativas, pues el comercio y los servicios emergen como complemento y necesidad adjunta a estas dinámicas.”*, reiterándose por parte de la entidad que *“La inclusión de la actividad comercial y de servicios se realiza, más no como sustitución del sector económico de turismo y recreación, sino como complemento.”*

3. Por último, respecto al tercer punto, es decir, el relacionado con el Contrato No. 4600056021 de 2014, suscrito el 8 de septiembre de 2014, entre el Departamento

Administrativo de Planeación Municipal y el COMITATO INTERNAZIONALE PER LO SVILUPPO DEI POPOLI (CISP); y el Convenio de Asociación No. 4600076353 de 2018, suscrito entre la Secretaría de Suministros y Servicios y la CORPORACIÓN INTERACTUAR, se ha dicho en este Informe de Vigilancia Administrativa que lo que se solicitó, básicamente, fue examinar cuáles fueron los elementos para celebrar dichos acuerdos, sin que se diera a conocer de manera específica algún hecho en particular que aconsejara el adelantamiento de este trámite, sin embargo, nos parece conveniente referirnos a algunos aspectos, tanto del Contrato No. 4600056021 de 2014 como del Convenio de Asociación No. 4600076353 de 2018; tales como los antecedentes, el alcance y metas generales de sus objetos, y sus componentes.

En esta actuación de Vigilancia Administrativa, ha de concluirse que no hallamos evidencia sobre presuntas irregularidades que puedan dar lugar al adelantamiento de un trámite de averiguación disciplinaria en contra de algún servidor o servidora de las entidades antes mencionadas, en relación con el actuar de los mismos en los trámites administrativos y/o contractuales objeto de Vigilancia, motivo por el cual se dispone el archivo físico de la presente actuación administrativa.

2.3.1.23 Radicado 858924536-2019

Objeto: Atender la solicitud elevada por la firma INGENIERIA SANITARIA & PROFESIONALES E.U., empresa que le solicita a esta agencia del Ministerio Público se le ayude con el pago del Acta Final del Contrato No. 4600066944 de 2016, cuyo objeto consistió en la “CONSTRUCCIÓN DE AFIRMADOS, PAVIMENTACIÓN, CORDÓN-CUNETAS, OBRAS DE DRENAJE, OBRAS DE CONTENCIÓN Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL CORREGIMIENTO DE SANTA ELENA (PLAN RURAL 2016)”, pues no obstante haberse cumplido con el objeto del contrato desde el mes de julio de 2017 y con todos los requerimientos legales, técnicos y administrativos para el pago a la fecha éste no se ha hecho efectivo”.

Entidad, dependencia y/o funcionario vigilado: Secretaría de Suministros y Servicios.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Informe de archivo sin hallazgos administrativos.

De lo expuesto hasta el momento no emerge por parte alguna evidencia que constituya posibles irregularidades o conductas inadecuadas por parte de algún servidor de la Secretaría de Infraestructura Física, es decir, evidencia sobre posibles faltas disciplinarias, pues la situación expuesta por el contratista INGENIERIA SANITARIA & PROFESIONALES E.U., constituiría a lo sumo un incumplimiento de una obligación a cargo de la entidad contratante, en este caso, la satisfacción de los pagos como contraprestación por la ejecución del objeto contratado.

De otro lado, la situación que desató toda esta problemática fue la medida cautelar o la medida de embargo que se le impuso a las cuentas bancarias de la empresa, lo que impedía, según el representante legal de la empresa, que los pagos o anticipos se le hicieran a esas cuentas, ya que los dineros pagados podían ser objeto de embargo, afectando la normal ejecución del contrato de la referencia, sugiriendo entonces el contratista a la entidad contratante realizar los pagos del anticipo y las actas parciales directamente a los proveedores, realizando el endoso de las facturas a favor de los proveedores de servicios con los que contaba la empresa para el desarrollo del objeto contractual, o realizar la apertura de un patrimonio autónomo y/o fiducia para realizar los pagos a los proveedores de servicios, ante lo cual la Secretaría de Infraestructura Física, buscando la ejecución del objeto contractual, como ya se expresó, le sugirió al contratista ceder el contrato, dado que la entidad no aceptó las propuestas hechas por el contratista, motivo por el cual la empresa INGENIERIA SANITARIA & PROFESIONALES E.U., según lo dicho por la entidad, manifestó no compartir la posición sugerida por la Administración Municipal, dificultades que condujeron a que sólo el 20 de febrero de 2017 se suscribiera el Acta de Inicio, quedando como fecha de terminación del contrato el 21 de junio de 2017.

Todo lo dicho hasta el momento genera como consecuencia la terminación de este trámite administrativo y disponer el archivo físico de la actuación, no sin antes agregar que en todo caso la empresa INGENIERIA SANITARIA & PROFESIONALES E.U. (INGESAP E.U.), dispone de las acciones legales pertinentes para procurar el pago de lo adeudado, en caso de que la Secretaría de Infraestructura Física no agote los trámites correspondientes y efectúe el pago reclamado por la empresa, es decir, el pago del Acta Final del Contrato No. 4600066944 de 2016, al igual que la posibilidad de obtener un pronunciamiento sobre los otros rubros o valores considerados o reclamados por el contratista.

2.3.1.24 Radicado 858930023-2019

Objeto: Revisar el proceso de selección de contratista llevado a cabo por la EICE Metroparques, en desarrollo de la Convocatoria a participar de los requerimientos recreativos INDER de la Comuna 11, pues de acuerdo a lo manifestado por el señor John Jairo Rendón O., “La Corporación “MAS VIDA”, no cumplió los requerimientos de la convocatoria para participar en la convocatoria de selección INDER-COMUNA 11 RECREATIVA...y fue seleccionada para contratar con la entidad...”, dado que el plazo para la entrega de las cotizaciones vencía el día 25 de octubre de 2018 a las 10:00 a.m.

Entidad, dependencia y/o funcionario vigilado: Metroparques.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Informe con solicitud de averiguación disciplinaria.

Pese a lo anotado en párrafos anteriores, respecto a la no entrega oportuna de la cotización, la entidad emitió el 31 de octubre de 2018 la Orden de Compra y Servicios No. 37270 de 2018, por la suma de \$25.759.992,00, en beneficio de la Corporación Más Vida, Orden de Compra y Servicios que fue aprobada por la Gerencia General de la entidad y objeto de 2 Otrosíes, los cuales fueron suscritos por la señora Gerente de Metroparques, la doctora María Eugenia Bedoya Ospina, los días 31 de octubre y 13 de diciembre de 2018.

Partiendo de un hecho cierto e incontrovertible, el cual consiste en que la propuesta llegó con posterioridad a las 10:00 a.m. del 25 de octubre de 2018, es decir, a las 2:45 p.m. de ese día, y que por lo tanto se desconoció lo establecido por la misma EICE Metroparques, en cuanto a que la cotización debía enviarse en el tiempo estipulado por la entidad, pues de lo contrario ésta no sería tenida en cuenta, es que se hace necesario solicitar el inicio de la correspondiente averiguación disciplinaria, pues es en ese escenario en particular donde ha de establecerse si con base en ese hecho o situación, es decir, el recibo tardío de la cotización, puede deducirse o no una eventual responsabilidad de carácter disciplinario.

Por lo anotado en precedencia, se considera entonces pertinente solicitar al Área de Averiguación Disciplinaria de la Personería de Medellín, el inicio de la respectiva actuación administrativa, tendiente ésta a determinar la posible incursión en faltas de carácter disciplinario de la servidora María Eugenia Bedoya Ospina, Gerente General de Metroparques, en quien radica la competencia para celebrar cualquier clase de negocio jurídico, siendo esta directiva quien suscribió la orden de compra materia de revisión; del señor Juan Carlos Restrepo Delgado, Jefe de Compras de la EICE, funcionario de libre nombramiento y remoción del nivel ejecutivo, a quien corresponde el proceso de adquisición de bienes y servicios, por su participación en el adelantamiento del proceso de selección para contratar los servicios requeridos por Metroparques para la realización de los eventos recreativos Inder Comuna 11, servidor último cuyos datos se encuentran a folio 135 vuelto de este trámite de administrativo; y frente a cualquier otro servidor o servidora de la EICE, cuya responsabilidad se encuentre comprometida en el proceso de selección.

2.3.1.25 Radicado 858944155-2019

Objeto: Vigilancia Administrativa en la E.S.E. Hospital General de Medellín “Luz Castro de Gutiérrez”, con el fin de examinar el proceso de contratación que actualmente viene adelantando la institución hospitalaria para la renovación de sus equipos de cómputo, y específicamente, al parecer, “...para la compra, configuración, backup, entrega, capacitación y registro de uso final para el cambio de las estaciones de trabajo...”

Entidad, dependencia y/o funcionario vigilado: Hospital General de Medellín “Luz Castro de Gutiérrez”.

Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Informe de archivo sin hallazgos administrativos.

El Hospital General de Medellín informó que la E.S.E. contaba con un Estatuto Contractual, en este caso, el Acuerdo 110 de 2014, en el que se establecen las modalidades de contratación de acuerdo a la cuantía de los mismos, y que para el caso de la Convocatoria Privada No. 4 de 2019, en dicho Estatuto se establecía en el artículo 30 que la selección del contratista se efectuará por Convocatoria Pública o Privada, cuando la cuantía del proceso supere los mil (1000) smlmv, caso en el cual el Gerente del Hospital, o la persona delegada para ello, ordenará la realización de la respectiva Convocatoria (Pública o Privada), lo que en efecto realizó la Gerencia la resolución No. 189 G del 11 de marzo de 2019, “Por medio de la cual se ordena tramitar e iniciar la Convocatoria Privada No. 4 del año 2019, que tiene por objeto: “Compra, Configuración, Backup, Entrega, Capacitación y...”, proceso de selección para el que se estableció un presupuesto oficial de \$1.431.738.690, es decir, 1.728,910 smlmv, cifra superior a los 1000 smlmv, que exige la norma para los casos de Convocatoria, sea ésta pública o privada.

En su respuesta la E.S.E. Hospital General de Medellín también explicó que la contratación por Convocatoria Privada corresponde a aquellos procesos contractuales en los que se formula invitación a participar a un mínimo de tres (3) personas naturales y/o jurídicas, para que en igualdad de oportunidades presenten sus ofertas y el Hospital pueda seleccionar la propuesta más favorable para la entidad, de conformidad con la evaluación realizada, lo cual atendió la institución hospitalaria, pues de acuerdo a la documentación aportada a este trámite de Vigilancia Administrativa, la E.S.E. le solicitó ofertas a las empresas NUEVA ERA SOLUCIONES S.A.S., AXIS IT S.A.S. Y TEAM IT S.A.S. (folios 19 a 21), ofertas que una vez valoradas mostró que la oferta presentada por la empresa TEAM IT S.A.S. tenía el concepto económico más favorable, pues obtuvo 100 puntos, por lo que mediante la Resolución No. 382 G del 9 de abril de 2019 se decidió adjudicar el proceso de contratación a dicha empresa.

Aunque el señor José Pablo Arriola López expresó en su escrito, que al solicitarse a la empresa la cotización sobre el objeto contractual requerido, el Hospital mostró un interés inicial de que la empresa Compurent S.A.S. participara en el proceso de contratación, lo cierto es que según la respuesta emitida por la E.S.E., la cotización se pidió con el fin de establecer el presupuesto oficial del proceso de selección, agregando la ESE en su respuesta que “...una cotización nunca será vinculante o una camisa de fuerza para afirmar que la empresa a la cual se le solicita dicha valoración de costos sea la llamada a ejecutar el objeto del contrato sobre el que se le hace la solicitud.”, expresó textualmente el HGM en su respuesta, explicación que comparte esta agencia del Ministerio Público, además, la solicitud de cotización se hizo el 4 de febrero de 2019, cuando todavía no se había formalizado el inicio de la Convocatoria Privada No. 4 de 2019, pues esto solo se hizo mediante la Resolución No. 189 G del 11 de marzo de 2019, “Por

medio de la cual se ordena tramitar e iniciar la Convocatoria Privada No. 4 del año 2019, que tiene por objeto: “Compra, Configuración, Backup, Entrega, Capacitación y...”, luego de lo cual se solicitó la presentación de ofertas a las empresas NUEVA ERA SOLUCIONES S.A.S., AXIS IT S.A.S. Y TEAM IT S.A.S., las que se solicitaron a través de un correo electrónico del 13 de marzo de 2019, de todo lo cual se concluye que ninguna irregularidad se cometió respecto y en detrimento de la empresa Compurent S.A.S.

En lo expuesto hasta el momento, no se observa evidencia alguna que conduzca a la configuración de posibles irregularidades o conductas inadecuadas, por parte de algún servidor o servidora de la ESE Hospital General de Medellín, es decir, evidencia sobre posibles faltas disciplinarias originadas durante el desarrollo de la Convocatoria Privada No. 4 de 2019, lo que genera como consecuencia la terminación de este trámite administrativo y el archivo físico de la actuación.

2.4 PROFESIONAL: ANNGY MILENA URIBE CIRO INFORME VIGILANCIA DE LA CONDUCTA OFICIAL

2.4.1 Número de proceso: 858808309-2017 (Preventiva EDU)

➤ **Entidad vigilada:** EDU

➤ **Objetivo general:** Verificar el cumplimiento de los principios de la función administrativa, en los procesos y procedimientos administrativos y contractuales adelantados por la Empresa de Desarrollo Urbano – EDU, en pro de garantizar la adecuada ejecución de los programas y proyectos urbanos e inmobiliarios de la ciudad, así como la debida inversión de los recursos, siempre en conexidad con las actuaciones desplegadas por los servidores públicos de la entidad y sus actuaciones acordes al principio de legalidad.

De este se desprendieron los siguientes procesos acumulados:

- 858840002 – 2018: Verificación del contrato de obra de construcción de la Biblioteca España.
- 858839999 – 2018: Verificación del contrato de obra de construcción de la Nueva Sede EDU.
- 858839994 – 2018: Verificar presuntas irregularidades en el contrato 372/2013
- 858839987 – 2018: Verificación del contrato de interventoría para la construcción de la Clínica de la Mujer.

➤ **Componente analizado por el grupo de procesos y procedimientos:** Frente a los subsidios temporales de arrendamiento y compensaciones de dichos subsidios, se tomaron como muestra diez expedientes relacionados con el proyecto conexión occidente oriente al norte de la ciudad con el puente viaducto sobre el rio Medellín-Madre Laura, para verificar el procedimiento llevado a cabo

por la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO- EDU en el otorgamiento y pago de los excedentes por arrendamiento temporal.

➤ **Componente analizado por el grupo de contratación:** Contratos de obra e interventoría originados en la ejecución de los siguientes proyectos:

-Barrios sostenibles: viviendas en el barrio 13 de noviembre de la comuna 8.

-Construcción del Centro Integral de Servicios Ambulatorios Para la Mujer y la Familia en el Municipio de Medellín.

-Construcción de la Unidad Hospitalaria Buenos Aires: Procesos contractuales referidos a la Invitación Abierta No. 08 de 2015, cuyo objeto es la “CONSTRUCCIÓN DE LA UNIDAD HOSPITALARIA BUENOS AIRES PRIMERA ETAPA, EN EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN”, la Contratación Directa 65 de 2015, para la “INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, LEGAL Y AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA UNIDAD HOSPITALARIA BUENOS AIRES PRIMERA ETAPA, EN EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN”

-Estación de Policía Buenos Aires. Invitación Abierta No. 01 de 2012, cuyo objeto fue la “CONSTRUCCIÓN DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA BUENOS AIRES EN EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN” y la Invitación con Lista Corta No. 02 de 2012, cuyo objeto consistió en la “INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, LEGAL Y AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA BUENOS AIRES EN EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

-Sede de la EDU.

➤ Se rindieron 2 informes: el preliminar el 25 de abril de 2018, en el cual se realizaron 36 observaciones frente al tema del procedimiento llevado a cabo para el otorgamiento y pago de los excedentes por arrendamiento temporal; y 18 observaciones frente a los contratos revisados.

En el informe definitivo del 10 de septiembre de 2018, se levantaron 8 de las observaciones planteadas y se mantuvieron 28 que son objeto de plan de mejora el cual fue presentado en la respuesta al informe y se encuentra en revisión y seguimiento del mismo por parte de los profesionales para el mes de enero de 2019.

Igualmente se destaca que no se levantaron las observaciones planteadas por el Grupo de Contratación, por lo tanto se presentaron 18 hallazgos con incidencia disciplinaria los cuales serán remitidos a los personeros Delegados 17D del Área de Disciplinarios.

➤ **Conclusiones generales del grupo de procesos y procedimientos:** En el estudio elaborado a los memorandos mediante los cuales se reconocen los pagos por excedente de arrendamiento temporal y subsidios de arrendamiento temporal,

se observan presuntas irregularidades en el informe preliminar, sin embargo algunos de éstos fueron levantados por haberse aportado los documentos respectivos, otros se mantuvieron por no observarse en los documentos allegados los requisitos para poder expedir los memorandos que reconocen los excedentes de arrendamiento temporal.

Igualmente en algunos procedimientos se mantuvo el hallazgo relacionados con reconocimientos dobles, pues si los beneficiarios de la compensación no habitaban los inmuebles, mal podría la EDU otorgarles el beneficio de arrendamiento cuando con el reconocimiento de la compensación por impacto económico se estaría menguando el perjuicio generado con la expropiación.

Resulta inquietante para el Ministerio Público, que la EDU para el momento viene reconociendo arriendos sin vislumbrarse soluciones definitivas de vivienda a corto plazo, máxime cuando se evidencia en los procesos estudiados que por concepto de arrendamiento se ha entregado una cifra considerable dentro de este rubro. Según el artículo 72 del decreto 2339 de 2013, es necesario que para el momento del reconocimiento del subsidio temporal de arrendamiento, este ofertada la solución de vivienda a los beneficiarios del subsidio para los casos que generan evacuación definitiva. En la mayoría de los estudios realizados se reconoce por lo menos 37 meses del subsidio de arrendamiento temporal y/o compensación por arrendamiento temporal sin existir evidencia de haber sido ofertada la solución de vivienda definitiva. Dicho hallazgo se mantiene en el informe definitivo y se le solicitó a la entidad un plan de mejora en el sentido de adoptar mecanismos que permitan prever o tener fechas tentativas de entrega para la solución definitiva de vivienda, pudiendo así determinar los períodos a reconocer por concepto de subsidio temporal de arrendamiento. Se verificara el cumplimiento del plan de mejora en el mes de enero de 2019.

Concerniente a algunas de las compensaciones autorizadas como reconocimiento de impacto económico informal se concluyó que no se cumplió en su totalidad los requisitos señalados por la norma, pues si bien Obra en los expedientes declaración juramentada de ingresos mensuales del beneficiario, así como certificación del contador público sobre ingresos mensuales percibidos; no reposan los soportes de dichos ingresos, requisito indispensable para establecer de manera real el impacto económico que da lugar al reconocimiento entregado. Dichos hallazgos se mantuvieron.

Ahora bien, llama la atención de esta agencia del Ministerio Público, como desde la Empresa de Desarrollo Urbano- EDU, no se viene dando cumplimiento a ordenado por el artículo 36 de la ley 1437 de 2011, es decir, frente a la formación de los expedientes adelantados frente a una misma actuación, para lo cual se presentó plan de mejora y se verificara el cumplimiento del mismo en el mes de enero de 2019.

➤ **Conclusiones generales del grupo de contratación**

Proceso de invitación abierta 12 de 2013 contrato 385 de 2013 con objeto construcción del centro integral de servicios ambulatorios para la mujer y la familia en el municipio de Medellín: Sobre las fechas contenidas en los documentos precontractuales, se le manifestó a la entidad que éstas deben ser coherentes, con el fin de evitar inducir en error a los interesados por lo que a futuro se deberá verificar minuciosamente que dichos documentos guarden relación.

En cuanto al pronunciamiento relacionado con la utilización indiscriminada de la figura de adición y de contrato adicional se indicó que No obstante que la EDU pertenece a régimen especial referenciado por el artículo 13 de la ley 1150 de 2007, es un hecho que deben respetar los principios de la función administrativa contemplado el artículo 209 y de gestión fiscal del artículo 267 de la Constitución Política.

En atención a la observación realizada por el ente auditor, respecto a que las justificaciones de las adiciones y/o ampliaciones son “copy page”, señaló la EDU que en el expediente se encuentran los conceptos técnicos, administrativos y financieros que dieron lugar a cada una de las modificaciones contractuales en el contrato de obra pública No. 385 de 2013, y para este caso las adiciones y/o ampliaciones, son distintas entre sí pues los conceptos técnicos varían dependiendo del alcance de cada una de las etapas subsiguientes, y de los recursos que en su momento por parte del cliente se disponían para continuar con la ejecución del proyecto, lo anterior tal y como está claramente descrito en cada una de las minutas; a lo que en el Informe definitivo la Personería manifestó que debía recurrirse a cada una de las minutas en relación a las justificaciones de las adiciones. Corresponde a la Entidad Vigilada advertir las diferencias de las mismas.

En relación a la apropiación de una provisión para el pago de reajustes, se manifestó en el informe definitivo que la afirmación de la EDU apunta a que es un error involuntario y específico que expidió el CDP Nro. 478 con un importe de \$50.000.000 para cubrir los costos de reajustes correspondientes a la adición No.3 al contrato N°. 385 de 2013, sin embargo la observación se mantiene por existir evidencia frente a solicitudes de adición casi simultáneas en el tiempo, pues no se había suscrito la tercera cuando ya se estaba solicitando la cuarta adición.

Evidenció al Despacho en varias ocasiones la falta de cuidado de la Entidad en la confección o elaboración de los documentos referidos al proceso de contratación, además, diferentes ampliaciones, adiciones y otrosí al contrato de obra y al adicional terminan por confundirse y generar precisamente los llamados “errores involuntarios”.

Contrato de interventoría No. 372 de 2013 con objeto interventoría técnica, administrativa, financiera, legal y ambiental para la construcción del Centro

Integral de Servicios Ambulatorios para Mujer y la Familia CISAMF. No fue clara la justificación de la interventoría para la adición No. 1 al contrato No. 372 de 2013, es menester precisar que la adición a la interventoría obedece a su connotación de contrato accesorio al contrato de obra por la naturaleza misma de su objeto que es ejercer las labores de vigilancia y control en los aspectos financieros, legales, ambientales y técnicos al contrato de obra. Ahora bien, es menester aclarar que si bien no se hace hincapié en las razones que justifican la adición, si se hace referencia al oficio del interventor en el cual presenta la respectiva solicitud y a los comunicados de la Entidad en los cuales la respectiva Subgerencia avala la misma, (folios 199 a 200 y 205 a 212) y se reitera que dadas las justificaciones que se soportaron la adición y ampliación del contrato de obra es indispensable mantener la vigilancia, y la supervisión del contrato para lograr el cumplimiento del objeto contractual del contrato No. 385 de 2013, lo anterior medido en costos asociados al equipo interdisciplinario que hace parte de la interventoría y que se debe mantener en la ejecución del contrato.

Se manifestó también que al verificar la información publicada en el SECOP observa que el contrato adicional no fue publicado.

Igualmente se mantiene la observación relacionada con el hecho de haberse continuado con la ejecución del contrato de obra sin el acompañamiento de la interventoría por el término de 8 días. Las razones para la suspensión del contrato de interventoría no se cuestionan sino el hecho de haber suspendido este y continuado con la ejecución del contrato de obra sin la respectiva interventoría.

Con respecto al acta de recibo del contrato de interventoría No. 372 de 2013 que se diligenció entre las partes el día 30 de agosto de 2017 una vez éste hizo entrega de la totalidad de los documentos requeridos para este proceso y fue publicada por la Dirección de Gestión Contractual posterior a la aprobación de la póliza actualizada conforme al acta de recibo. Se manifestó en el informe definitivo que el principio de publicidad busca la transparencia en los procesos contractuales, el cual lleva aunado el que se den a conocer las diferentes etapas surtidas en los procesos.

Con relación al principio de planeación el Despacho mantiene las observaciones y solicita se realice una proyección del ahorro a que hace referencia la Entidad en su respuesta en tiempo y costo administrativo, no obstante este Despacho considera con respaldo en el informe preliminar que se vulnera presuntamente el principio de planeación.

Invitación abierta No. 08 de 2015, cuyo objeto es la “construcción de la Unidad Hospitalaria Buenos Aires primera etapa, en el Municipio de Medellín”: A los oferentes que resultaron habilitados se les evaluó sus ofertas de acuerdo a los criterios referidos al Cumplimiento (200 puntos), Apoyo a la Industria Nacional (200 puntos) y Precio (600 puntos), para un total de 1000 puntos como máximo. Luego de realizar las diferentes evaluaciones de conformidad con los

criterios ya referenciados, se establece el orden de elegibilidad de la siguiente forma: primer lugar, CONINTEL S.A. con 1000 puntos; segundo lugar, CONSORCIO BUENOS AIRES, con 980 puntos; y tercer lugar, CONSORCIO ALIANZA UHBA, con un total de 980 puntos, siendo esta la evaluación definitiva, por lo que se recomienda proceder con los demás trámites contractuales con el oferente ubicado en el primer orden de elegibilidad, lo que dio lugar a la celebración del Contrato No. 01 de 2016, suscrito entre la Empresa de Desarrollo Urbano -EDU y CONINTEL S.A. el 22 de enero de 2016, cuya Acta de Inicio se suscribe el 18 de febrero de 2016, debiendo anotarse así mismo, que se han otorgado por parte del contratista las respectivas pólizas, no sólo para proceder con la ejecución del objeto contractual sino también para garantizar las distintas ampliaciones y adiciones, pólizas que han sido debidamente aprobadas por la entidad.

El Proceso de Invitación Abierta No. 08 de 2015 inicia su apertura el día 25 de noviembre de 2015, cuyo objeto es la construcción de la Unidad Hospitalaria Buenos Aires Primera Etapa, cuenta con el CDP No. 1946 de noviembre 20 de 2015 por valor de \$ 11.544.181.315.00, con un porcentaje de anticipo del 50%.

Según lo manifestado por la doctora Paula Alvarez, funcionaria de la Empresa de Desarrollo Urbano -EDU, el día 30 de enero de 2018, este Contrato (No. 01 de 2016), aún está en ejecución y fue objeto de una ampliación y adición, motivo por el cual no se nos podía suministrar todavía la información de manera formal, pues aún se estaban desarrollando los trámites de formalización de esta etapa de ejecución y que por esa razón aún estaba pendiente la expedición y aprobación de la respectiva póliza.

Invitación abierta 01 construcción de la Estación de Policía de Buenos Aires.

En relación a la Invitación Abierta No. 01 de 2012, cuyo objeto fue la “CONSTRUCCIÓN DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA BUENOS AIRES EN EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN”, y a la Invitación con Lista Corta No. 2012, cuyo objeto consistió en la “INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, LEGAL Y AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN LA ESTACIÓN DE POLICÍA BUENOS AIRES EN EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN.”, expresó esta agencia del Ministerio Público en su Informe Preliminar que resultaba muy extraño que tanto las Propuestas presentadas para el Contrato de Obra como las Propuestas relacionadas con el Contrato de Interventoría, **“tuvieran el mismo valor”**, dado que se presentaron más de diez (10) Oferentes para el Contrato de Obra, motivo por el cual la entidad debió acudir al último criterio de desempate, el que consistió en el sorteo con balota en Audiencia Pública, así como diez Oferentes (10) para el Contrato de Interventoría, debiendo darse aplicación en este caso a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 361 de 1997, norma que establece que en igualdad de condiciones se preferirá al Oferente que tenga en su nómina un mínimo de 10% de sus empleados en condiciones de discapacidad, contratados por lo menos con un año de anterioridad y que el Oferente haya manifestado su voluntad de mantenerlo por un lapso igual al de la respectiva

contratación, condición que solamente cumplió la empresa JASEN LTDA., por lo que se hacía necesario requerir a la Empresa de Desarrollo Urbano -EDU, EICE, para que explicara por qué no se hizo ningún requerimiento o pronunciamiento frente a cada uno de los Oferentes, en desarrollo de estos procesos de contratación.

Ante el requerimiento hecho por este organismo de control a la Empresa de Desarrollo Urbano -EDU, para que brindara la explicación antes mencionada, la entidad respondió que ante el requerimiento de que se brindara una explicación sobre la aplicación de los criterios de desempate que, *“...el hecho de que se presentara un empate en cuanto al precio es una cuestión fortuita, de escasa ocurrencia, pero que de vez en cuando se presenta, razón por la cual las entidades deben tener regulado no uno sino varios criterios descendientes o sucedáneos de desempate. En el caso particular hay que advertir que los pliegos son la Ley o Regla del proceso de selección y por eso debían ser aplicadas de acuerdo a su consagración en los pliegos o condiciones de contratación (...)”*

Frente a la respuesta dada por la EICE, esta agencia del Ministerio Público tiene para manifestar lo siguiente: En primer lugar no es cierto lo que dice la entidad en cuanto expresa que se le pidió una explicación sobre la aplicación de los criterios de desempate, no, lo que se dijo es que se requiriera a la Empresa de Desarrollo Urbano -EDU, *“...para que explique por qué no se hizo ningún pronunciamiento a este respecto a cada uno de los Oferentes en estos procesos de contratación.”*, pues para este organismo de control es absolutamente claro que *“...las entidades deben tener regulado no uno sino varios criterios descendientes o sucedáneos de desempate”*, tal como lo afirma la entidad en su respuesta.

No creemos que el empate en cuanto al precio sea un asunto meramente fortuito, como lo expresa la EDU en su respuesta al Informe Preliminar, dado que no se trató de un empate entre 2 o 3 oferentes únicamente, sino que esta situación se dio frente a todos los proponentes, lo que puede evidenciar y constituir un posible caso de Colusión, entendida esta figura, desde la perspectiva del delito, como aquella que se concreta sobre la base de un acuerdo clandestino alcanzado entre dos o más personas para perjudicar a un tercero, lo que cuando menos, y tratándose de los procesos contractuales en la que se presentó la situación antes mencionada, debió poner en alerta a la entidad interesada en el proceso de contratación, y como consecuencia de esta alerta, solicitar las explicaciones pertinentes a los oferentes y/o poner en conocimiento de las entidades o autoridades respectivas la situación tantas veces referida.

Proyecto Barrios Sostenibles: Tanto el proyecto de jardín circunvalar, como el piloto de barrios sostenibles, es una iniciativa del gobierno del doctor ANÍBAL GAVIRIA CORREA, quien dejó los estudios pertinentes para el inicio de su ejecución e incluso algunos predios para la ubicación de los proyectos, sin embargo, deber es resaltar que la actual administración municipal no tiene la

obligación de desarrollar el proyecto, el cual dicho sea de paso, requeriría una fuerte destinación de recursos públicos.

Lo expuesto nos permite concluir, sin realizar mayores elucubraciones, que al no hallarse un proyecto en ejecución y por ende no haberse celebrado negocios jurídicos para tal fin, no existe material de contratación estatal susceptible de revisión; así las cosas, se procederá al archivo de las diligencias, aclarando que en el evento en que se ponga en conocimiento nuevas evidencias sobre las presuntas irregularidades analizadas, se podría proceder a la reapertura del expediente; lo que significa que el presente acto de trámite, no hace tránsito a cosa juzgada, ni es susceptible de impugnación mediante los recursos de la vía administrativa.

2.4.2 Número de proceso: 858795139-2017 (Preventiva ISVIMED)

➤ **Objeto del proceso:** Verificar el cumplimiento de los principios de la función administrativa, en los procesos y procedimientos administrativos y contractuales adelantados por el INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT DE MEDELLÍN – ISVIMED, en pro de garantizar el derecho a una vivienda digna a la población más vulnerable de esta ciudad.

➤ **Entidad vigilada:** INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT DE MEDELLÍN – ISVIMED.

➤ **Motivación y conclusión del procedimiento administrativo:** Se rinde informe definitivo con observaciones, el día 28 de diciembre de 2017, donde las principales conclusiones fueron las siguientes:

-Las cuantías establecidas en el clausulado de los convenios de asociación, respecto al aporte del Asociado, no señala su destinación específica, es decir que no se indica en que estará representado dicho aporte, lo que significa que en el fondo no estamos hablando de un verdadero Convenio, sino que podría degenerar en otra figura contractual.

-En otros casos, los valores de los aportes están sobredimensionados, como ocurre por ejemplo en los valores asignados para el año 2017 en talleres y capacitaciones, convenios anteriores a la entrada en vigencia del Decreto 092 de 2017.

-Los aportes del asociado deben corresponder al objeto del convenio, identificando desde los estudios y el acto jurídico que lo perfecciona, en que se verán representados, y no simplemente enlistar unos aportes que no corresponden a la realidad, y dejar al arbitrio del asociado si se harán en especie o en dinero, pues de esta forma no se podría hacer un seguimiento al cumplimiento de estos, sino que por el contrario, podría percibirse el aporte durante la ejecución del convenio, quedando en duda, si verdaderamente se efectuó el mismo.

-En los convenios de asociación no se diferencia el concepto de anticipo y el de pago anticipado, utilizándose dichas figuras indistintamente, no obstante que las consecuencias jurídicas son disímiles. Situación que se reitera nuevamente en los convenios suscritos con las Cajas de Compensación, a partir de la entrada en vigencia del Decreto 092 de 2017. Verbigracia el convenio celebrado con la caja de Compensación Comfenalco.

De conformidad con el numeral 5º del artículo 32 de la ley 80 de 1993 que reza:

Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia pública sólo podrán celebrarse por las entidades estatales con estricta sujeción a lo dispuesto en el presente estatuto, únicamente para objetos y con plazos precisamente determinados. En ningún caso las entidades públicas fideicomitentes podrán delegar en las sociedades fiduciarias la adjudicación de los contratos que se celebren en desarrollo del encargo o de la fiducia pública, ni pactar su remuneración con cargo a los rendimientos del fideicomiso, salvo que éstos se encuentren presupuestados ... (Congreso de la República, 2007).

Lo anterior implica que independientemente de la administración de los recursos, el contrato para la ejecución de los mejoramientos debe recaer única y exclusivamente en el fideicomitente, es decir, en el ISVIMED.

Tal como ya se había mencionado en el presente informe, no es claro para esta Agencia del Ministerio Público, según la documentación e información allegada por el ISVIMED, la forma o el procedimiento utilizado para la escogencia de los ejecutores de los mejoramientos, toda vez que en la minuta del contrato de fiducia se observa que se limita la celebración de los contratos de obra a la elegibilidad propuesta por el ISVIMED, pero no se indica la modalidad que se utiliza para su selección.

Situación a la que se hará seguimiento por parte de esta Agencia, aunque se tiene evidencia de que ya la modalidad actualmente utilizada por el ISVIMED, son las Cajas de Compensación.

-Respecto a la minuta de los convenios de asociación, deberá tenerse extremo cuidado al momento de elaborarlos, ya que en la descripción del objeto y las obligaciones del asociado, se incurre en incoherencia e inconsistencias respecto a los números de diagnósticos o mejoramientos de vivienda.

-Inconsistencias en la información reportada a esta Agencia del Ministerio Público.

-Falta de planeación debido a que los términos de los convenios son inferiores inclusive al de sus prórrogas, no obstante no exista dicha prohibición; sin embargo extenderlo en el tiempo más allá de lo inicialmente pactado denota improvisaciones y ausencia de supervisión a los convenios.

Como irregularidades, se dejaron plasmadas:

-En el caso del Convenio de Asociación No. 251 del 19 de junio de 2013 celebrado entre el ISVIMED y la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SENTIDO HUMANO, como consecuencia de la asignación del subsidio otorgado por el ISVIMED al señor RAÚL ALONSO FRANCO OSPINA, por valor de \$7.663.500, para el mejoramiento de la vivienda ubicada en la Carrera 93 No. 49AC-37, barrio San Javier; se pudo establecer de conformidad con la documentación allegada a esta Agencia del Ministerio Público que el instituto realizó un desembolso al asociado por la suma de \$78.993.000, equivalente al 50% de lo pactado, con fecha del 30 de septiembre de 2013, valor que no fue destinado por aquel para el cumplimiento del objeto pactado, situación frente a la cual la entidad no ejerció las acciones tendientes al cumplimiento del objeto contractual, ni dio alcance a las cláusulas contractuales relacionadas con la imposición de multas, la cláusula penal pecuniaria o las cláusulas excepcionales, lo que denota una conducta inadecuada por parte del ISVIMED agregando que este aún no ha afectado la póliza de cumplimiento No. 0986129-2, expedida por la Aseguradora Suramericana el 23 de diciembre de 2013.

No obstante que constituye una conducta inadecuada, se hará seguimiento para verificar el cumplimiento respecto al inicio del proceso sancionatorio, así como la recuperación de los dineros amparados por la póliza de cumplimiento de dicho convenio.

-Inactividad administrativa del ISVIMED frente al incumplimiento de los operadores, así como la deficiente supervisión efectuada por los supervisores de los convenios.

-Inactividad del Instituto en la defensa de los recursos del mismo, máxime cuando estos son destinados para los mejoramientos de vivienda de la población más vulnerable de la ciudad.

-Incumplimiento de la Entidad en los términos de publicación de los documentos contractuales en el SECOP, tal como se evidencia en el convenio de asociación Nro. 339 de 2014.

-Añadido a lo anterior, se observa que en el convenio Nro. 0228-2017 celebrado con la Fundación Golondrinas, el cual tuvo como fecha de inicio el día 19 de mayo de 2017, hasta el 19 de noviembre de 2017, fue firmado otrosí Nro. 1 el día **22 de noviembre de 2017**, cuya finalidad era ampliar el plazo del convenio a un (1) mes y once (11) días más, es decir, que el otrosí, se hizo por fuera del plazo inicialmente pactado, sin tener vigencia dicho convenio.

-Dificultad en la recuperación de la totalidad de los dineros asignados a los convenios, pues los montos recuperados por el amparo de las pólizas no son

suficientes, y los supuestos asociados no cuentan con el respaldo financiero para saldar dicha diferencia, lo que exige que el Instituto inicie las respectivas acciones tendientes a la recuperación de los mismos.

De esta manera, fue emitido a la Unidad de Disciplinarios de la Personería, el día 01 de febrero de 2018. Y finalmente se plasmó informe de seguimiento a las recomendaciones, el día 30 de agosto de 2018.

2.4.3 Número de proceso: 858744305-2017

➤ **Objeto del proceso:** Se dio inicio a la presente Vigilancia Administrativa, a raíz de la solicitud enviada a esta agencia de control el día 03 de noviembre de 2016, por el Concejal Jesús Aníbal Echeverri Jiménez, en la cual manifiesta presuntas irregularidades en el manejo del presupuesto participativo de la comuna 7 (Robledo) de la ciudad de Medellín.

Relató el quejoso textualmente lo siguiente:

“...En días pasados, en reunión con cabildantes JAL de Comuna 7 – recibí sendas denuncias sobre el manejo de PP – Presupuesto Participativo Comuna 7 – con los rubros del INDER y con Prótesis Dentales y Lentes (Gafas). Es por ello que solicito que se realice una Vigilancia Administrativa Especial al Presupuesto Participativo de la Comuna 7 y se me brinde un informe detallado y desagregado de los posibles Hallazgos...” (Folio 2).

➤ **Entidad vigilada:** Sin identificar

➤ **Motivación y conclusión del procedimiento administrativo:** El 17 de noviembre de 2017, se elaboró informe para archivo en consideración a que la queja era bastante ambigua, y que pese a enviar dos solicitudes de información al quejoso para que ampliara el contenido de su petición, no fue posible obtener respuesta alguna.

2.4.4 Número de proceso: 858814381-2017

➤ **Objeto del proceso:** Presuntas irregularidades en el proceso de Licitación Pública Nro. LP 02 DE 2017 adelantado por la empresa METROPLUS S.A., cuyo objeto es *“Obras complementarias y adecuaciones en la Estación San Pedro del corredor troncal Metroplus, Medellín”*, por valor de quinientos cuarenta y dos millones setecientos cuarenta y cinco mil ochocientos ochenta pesos (\$542.745.880).

➤ **Entidad vigilada:** METROPLÚS S.A

➤ **Motivación y conclusión del procedimiento administrativo:** Se elaboró informe sin observaciones el día 03 de noviembre de 2017, advirtiendo que no era

posible hacer una estimación de si la conducta adelantada por los servidores a cargo del proceso de Licitación Pública Nro. LP 02 DE 2017, cuyo objeto es "*Obras complementarias y adecuaciones en la Estación San Pedro del corredor troncal Metroplus, Medellín*", podían o no, haber infringido normas de carácter disciplinario, penales o de otra índole, ya que el proceso contractual nunca tuvo apertura.

No obstante lo anterior, se recomendó a la entidad METROPLUS S.A., que en caso de que adelantaran un proceso contractual cuyo objeto verse sobre el acá estudiado, se tuvieran en cuenta las observaciones presentadas por el quejoso, al proyecto de pliego de condiciones, las cuales se encuentran referenciadas en las páginas 2 a 5 del informe.

2.4.5 Número de proceso: 858820944-2017

➤ **Objeto del proceso:** Presuntas irregularidades que han llevado a la demora en el avance de las obras correspondientes a la adecuación de infraestructura de la Plaza la Minorista, destinada al comercio de animales; la cual al día de hoy no cuenta con las condiciones adecuadas para garantizar el bienestar animal.

➤ **Entidad vigilada:** EDU y otros

➤ **Motivación y conclusión del procedimiento administrativo:** Informe con solicitud de averiguación disciplinaria remitido por competencia a Procuraduría 25/01/2018. Dada la calidad de los posibles disciplinados se considera que el asunto es de competencia de la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el Decreto 262 de 2000 numeral 1 literal b), sumado a que tanto el convenio interadministrativo como el contrato interadministrativo es una secuencia de actuaciones realizadas por los diferentes funcionarios de la Secretaría de Medio Ambiente y el Área Metropolitana, es pertinente que la averiguación disciplinaria sea adelantada por la Procuraduría bajo una misma cuerda procesal.

Algunos aspectos refieren:

Falta de planeación: los procesos contractuales (217 y 237 de 2015) fueron realizados con anterioridad a la expedición de la viabilidad del proyecto, es decir, 19 de junio para el convenio interadministrativo 217 de 2015 celebrado entre el Área Metropolitana del Valle de Aburrá y la Secretaría de Medio Ambiente; y 24 de junio para el contrato interadministrativo 237 celebrado entre el Área Metropolitana del Valle de Aburrá y la Empresa de Desarrollo Urbano-EDU.

Lo anterior evidencia, que no se llevó a cabo una planeación juiciosa habida cuenta de que sólo hasta septiembre de 2015, el proyecto resultó viable para el área Metropolitana y de ahí se requería la elaboración de los diseños y complementarios, lo cual fue estipulado como obligación para el Área

Metropolitana, la cual debía entregarlos a la EDU para el levantamiento topográfico y estudio de geotecnia, situación esta última que efectivamente se llevó a cabo por la EDU, tal como consta en contrato 267 de 2015, pero no contaba con los diseños y licenciamientos para la construcción y ya se encontraba en ejecución tanto el convenio como el contrato citado en líneas anteriores, lo que obligó a las respectivas suspensiones de los mismos.

Finalmente, y no menos importante, resulta la publicidad que se da en la página Colombia Compra Eficiente, relacionada con ambos procesos contractuales, toda vez que no están publicadas actuaciones posteriores a junio de 2016 tanto del contrato interadministrativo 237 como del convenio interadministrativo 217; y como se evidencia en la documentación allegada de manera digital por la EDU, se dieron las pólizas iniciales y dos ampliaciones, las cuales no se encuentran vigentes, ni se extendieron, ni se conoce una prórroga de suspensión posterior a la firmada el 27 de junio de 2016 en ambos procesos, que correspondería a 105 días más por tratarse de prórroga y que se amparó con la póliza Nro. GU207333 – del 18 de marzo de 2016 al 20 de octubre de 2019; de hecho en la página web de ambas entidades (Área Metropolitana y EDU) no se encuentran publicaciones que hagan referencia a dichos procesos.

2.4.6 Número de proceso: 858826465-2017

➤ **Objeto del proceso:** Presuntas irregularidades en el pago del acta final del contrato N° 4600061871 de 2015, celebrado entre el Municipio de Medellín (Secretaría de Infraestructura Física) y COONSTRUCIVILES, cuyo objeto es *“Construcción de obras de mejoramiento vial y espacio público en diferentes zonas y sitios de la zona rural de Santa Elena (Programa de PL y PP 2014-2015)”*.

➤ **Entidad vigilada:** Secretaría de Infraestructura Física del Municipio de Medellín.

➤ **Motivación y conclusión del procedimiento administrativo:** Se elaboró informe sin observaciones el 13 de febrero de 2018, teniendo en cuenta que una vez se verificó el proceso de pago en la Secretaría de Infraestructura Física y la Secretaría de Hacienda, se constató que el mismo ya se había efectuado, y que las partes habían suscrito la correspondiente liquidación del contrato, declarándose a paz y salvo por todo concepto con el contrato Nro. 4600061871 de 2015.

2.4.7 Número de proceso: 858795040-2017 (Obligaciones urbanísticas)

➤ **Objeto del proceso:** Verificar el cumplimiento de los principios de la función pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Nacional, por parte de los servidores públicos de la administración municipal y de los particulares que ejercen funciones públicas, en la ejecución del proyecto gestión para el control urbanístico, contenido en el Plan de Desarrollo *“Medellín Cuenta con Vos 2016-2019”*, adoptado mediante el Acuerdo 003 de 2016.

➤ **Entidad vigilada:** Secretaría de Seguridad y Convivencia, Secretaría de Control y Gestión Territorial y Departamento Administrativo de Planeación (Segunda Instancia Licencias).

➤ **Motivación y conclusión del procedimiento administrativo:** Una vez elaborado el informe con observaciones administrativas, en el año 2018 se hace seguimiento del plan mejoramiento presentado por la entidad vigilada, en el cual se pueden sintetizar la siguientes conclusiones:

-Poca eficiencia en la gestión de los Inspectores de Control Urbanístico, quienes iniciaron su gestión en agosto de 2016 con un total de 1.902 expedientes a su cargo y finalizaron el mes de diciembre de la misma anualidad con 2.870 procesos, es decir, que en ese período hubo muy baja productividad, toda vez que según la información suministrada por el Líder de Programa de la Unidad de Inspecciones, una vez consultado el operador del sistema THETA, se encontró: En Agosto finalizaron 3 procesos, en septiembre finalizaron 6 procesos, en octubre finalizaron 11 procesos, en noviembre finalizaron 24 procesos y en diciembre finalizaron 36, para un total de 80 procesos terminados, de los cuales 59 fueron tramitados por la Inspección de Control Urbanístico – Zona 5, mientras que las otras 21 se repartieron en los despachos de la zona 2 (13 finiquitados), zona 3 (7 finiquitados) y zona 6 (1 finiquitado), por su parte los Inspectores de Control Urbanístico de las zonas 1 y 4 no culminaron ninguna actuación.

- Se vulneró de forma grave y reiterada la prestación del servicio demandado por la ciudadanía, habida cuenta que los procesos contravencionales relacionados con infracciones urbanísticas estuvieron paralizados por lapso superior a un año, lo que conllevó a tener que decretarse la caducidad en múltiples procesos, toda vez que la facultad sancionatoria de la autoridad expira en 3 años y la prescripción de las sanciones, vence en el término de 5 años.

- Las Inspecciones de Policía que desarrollan los procesos por infracciones urbanísticas, cuentan con una gran cantidad de procesos ad portas de caducar la acción o prescribir la sanción, toda vez que se encontraron expedientes recibidos por los Inspectores de Control Urbanístico, que en años anteriores iniciaron los Inspectores de Policía Urbana, actuaciones donde se dejó transcurrir un año o más, sin que se adelantara ningún tipo de actuación administrativa, no se evidenció la toma de medidas efectivas para prevenir que opere la caducidad y la prescripción.

- Existe una deficiencia en la estructura administrativa de la Subsecretaría de Control Urbanístico, toda vez que la organización carece de responsables definidos para el direccionamiento de las actividades de los diferentes frentes de trabajo, a saber, Seguimiento a Curadurías, Obligaciones Urbanísticas, Control Urbanístico, entre otros, hecho que puede obedecer a la deficiente planeación al momento de la creación de la entidad y a que el desarrollo misional de la misma

es ejercida en un 73.4% por contratistas, porcentaje que se incrementa si solo se tiene en cuenta la actividad operativa.

- Con la entrada en vigencia del artículo 14 del Decreto 1203 de 2017 que modificó el artículo 2.2.6.1.4.11 del Decreto 1017 de 2015, disponiendo que corresponderá a los Inspectores de Policía Urbana, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de aplicar las medidas correctivas para asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, se recomienda adaptar la estructura orgánica del municipio de Medellín para dar cabal aplicación a la norma, e igualmente se tendrá que precisar cómo afectará el funcionamiento de la Subsecretaría de Control Urbanístico la entrada en rigor de la aludida disposición.

- Se evidencia un bajo recaudo de las obligaciones urbanísticas a compensar en dinero, incluso los trámites tendientes a requerimientos, liquidación y facturación no han sido ágiles, por tal motivo, la Administración Municipal deberá disponer del personal necesario para hacer una adecuada gestión tendiente a desarrollar las acciones necesarias encaminadas al cobro de las aludidas obligaciones.

- El balance de las compensaciones liquidadas y facturadas en relación con los procesos iniciados en jurisdicción coactiva, siguen siendo sumamente pobres, incluso de las 1.100 licencias tramitables por Konfirma, aún no se ha tenido un avance significativo, lo que genera incertidumbre frente a las que no fueron cobijadas en dicho contrato y un serio riesgo de que el recurso pueda perderse, situación que podría generar un presunto detrimento patrimonial.

2.4.8 Número de proceso: 858881636-2018

➤ **Objeto del proceso:** Verificar presuntas irregularidades en el proceso de selección abreviada de menor cuantía Nro. 0009012512 de 2018, adelantado por la Secretaría de Suministros y Servicios de la Alcaldía de Medellín, cuyo objeto es la “*Adquisición de instrumentos Red de Escuelas de Música*”.

➤ **Entidad vigilada:** Secretaría de Suministros y Servicios de la Alcaldía de Medellín.

➤ **Motivación y conclusión del procedimiento administrativo:** El 01 de marzo de 2019 se procedió a elaborar informe definitivo sin hallazgos administrativos, bajo las siguientes conclusiones:

- Si bien es cierto en el proyecto de pliegos se consignaron marcas para las instrumentos musicales, esto se corrió con la publicación de los pliegos definitivos. A excepción del instrumento Bandoneón, del cual se dio explicación clara de porque debía ser del país Argentina.

- La Entidad acata las observaciones y recomendaciones de los interesados, en relación con el ítem de Estímulo a la Industria Nacional, por lo que el día 07 de abril de 2018, expide la Adenda No. 1, donde además de otros temas, modifica este ítem de acuerdo a la normatividad vigente.

- Con respecto a la observación que presento inicialmente la señora Angélica Oviedo, y que posteriormente resalto el peticionario Alberto Contreras en su solicitud, en relación al vínculo matrimonial de los representantes de las sociedades INCOLMOTOS YAMAHA S.A. y CONMUSICA S.A.S., el municipio de Medellín, una vez verificada la partida de matrimonio de los señores Santiago Aristizabal Botero y Maria Claudia Yepes Jiménez, da aplicación correcta a lo señalado en el artículo 2.2.1.1.2.2.5. del Decreto 1082 de 2015, por lo que una vez probado el vínculo matrimonial entre ellos dos, procede a habilitar al proponente INCOLMOTOS YAMAHA S.A. para que continúe participando del proceso, y a la sociedad CONMUSICA S.A.S. la rechaza.

Esto, teniendo en cuenta el tiempo en que cada uno presento su oferta, dado que entre las dos sociedades, la que presento su oferta en primer lugar fue INCOLMOTOS YAMAHA S.A, tal como se evidencia en la constancia de recepción de propuestas del proceso.

- En el documento que la Alcaldía de Medellín elabora, para dar respuesta a las observaciones que se presentaron al informe preliminar de evaluación, así como a los documentos que presentaron en la etapa de subsanación, se observa que de los tres proponentes que presentaron documentos subsanables, solo a dos de ellos se le enuncio por la Entidad, en qué fecha y hora presentaron la documentación. Situación que no ocurrió con CENTRO MUSICAL S.A.S., donde solo se mencionó la fecha, pero no la hora.

- Por otro lado, y no menos importante, se resalta que en dicho documento quedo consignado, que el proponente INCOLMOTOS YAMAHA, presento dos veces documentación dentro de la etapa de subsanación, en la misma fecha, esto es, el 18 de abril de 2018, pero a dos horas diferentes: 12:49 y 3:32, siendo esta ultima hora, por fuera del termino señalado por la Entidad, ya que la oportunidad para presentar observaciones al informe preliminar de evaluación o aportar documentos subsanables, era hasta el 18 de abril de 2018 a las 15:00 horas.

Sin embargo, al consultar los radicados de esta documentación aportada por YAMAHA, se encuentra que la entidad cometió un error de digitación en ese documento de respuestas, que pudo llevar a una confusión al resto de los proponentes, al pensar que la documentación aportada por YAMAHA para subsanar las observaciones realizadas por la Entidad en el informe preliminar, fue extemporánea.

Como puede evidenciarse la hora de radicación de esta documentación fue a las 2:32 horas, y no a las 3:32, como se expresó por la Entidad en el documento de

respuestas ya analizado. Así las cosas el oferente radico en tiempo los documentos subsanables, más si se tiene en cuenta, que el correo que se envió el mismo día, pero a las 12:49 horas, también contenía la constancia de renovación del RUP.

- En relación con la evaluación de la capacidad financiera y de organización, que se hizo al proponente CONMUSICA, pese a que al final queda rechazada su propuesta, la Entidad manifiesta que si bien es cierto, que se presentó una inhabilidad entre los señores Santiago Aristizabal Botero y Maria Claudia Yepes Jiménez, y de la misma manera se procedió a habilitar solo al proponente que había presentado su propuesta en primer lugar, es decir a Incolmotos Yamaha; también lo es, que en relación al proponente Conmusica, se le verifico su capacidad financiera y de organización (en este punto, lo relacionado con e RUP) en el entendido que a este proponente se le requirió sobre RUP, antes de la entidad conocer sobre la inhabilidad, es decir en el informe preliminar de evaluación, y luego, esté subsano el RUP, dentro del plazo requerido para ello, por lo que la Entidad debía dar claridad a la evaluación en cada uno de los roles, sin dejar pasar al final que se encontraba rechazado, tal como quedo enunciado en los documentos de evaluación final.

- Con relación al RUP que cada uno de los proponentes presento en su oferta, así como los documentos aportados sobre este requisito en la etapa de subsanación, es claro, que la entidad dio aplicación a lo establecido en el pliego de condiciones al requerir a los proponentes Incolmotos Yamaha, Centro Musical S.A.S. y Conmusica S.A.S., para que subsanaran el RUP, dándole la posibilidad de que presentaran la constancia de haber solicitado en tiempo, la solicitud de renovación ante la respectiva cámara de comercio, puesto que todos ellos presentaron su propuesta con un RUP que tenía como última fecha de renovación el año 2017; y no así, al proponente Asesorías y Soluciones Comerciales Ltda, quien debía presentarlo en firme durante la etapa de subsanación, puesto que según el documento aportado en su propuesta, el mismo se encontraba vigente, pero su última renovación había sido por fuera del termino otorgado por la ley para ello, lo que en consecuencia significaba que el anterior, había perdido su vigencia.

Lo anterior, en concordancia con el artículo **2.2.1.1.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015** y que los documentos aportados por el oferente Asesorías y Soluciones Comerciales Ltda, en relación con el certificado del trámite que había realizado ante la Cámara de Comercio de Duitama para la renovación de su RUP, fue presentado a la Alcaldía de Medellín, de manera extemporánea, es decir, por fuera del termino establecido para subsanar.

- En el tema del presunto precio artificialmente bajo del proponente CONMUSICA S.A.S., la Entidad señalo que *“este proponente ofertó un valor equivalente al 70,4% del presupuesto oficial, porcentaje que no resultaba lo suficientemente bajo como para proceder a requerirlo y mucho menos como para aplicar una causa automática de rechazo”*.

Esto, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 2015, y lo expresado por la entidad sobre este artículo: *“no existe un porcentaje definido para establecer que una oferta económica parezca artificialmente bajo, contrario a ello dicha norma concede a la entidad contratante la facultad de evaluar dicho criterio de acuerdo con la información obtenida y en el marco de su deber de análisis establecido en el artículo 2.2.1.1.1.6.1, el cual establece con derrotero “la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica y de análisis de riesgo”, es decir que es a juicio de la entidad y con base en la planeación del proceso que se determina si un precio parece o no artificialmente bajo”* (Departamento Nacional de Planeación, 2015).

- El cumplimiento de las especificaciones técnicas en cada una de las propuestas presentadas por los cuatro oferentes, fue evaluada por la Secretaría de Suministros y Servicios de la Alcaldía de Medellín, de acuerdo al anexo de cumplimiento de las especificaciones técnicas y obligaciones, así como al anexo del resumen económico de la oferta.

- Se observó por el despacho que según lo publicado en el SECOP, la respuesta al derecho de petición objeto de vigilancia, fue proyectada y publicada por la Alcaldía de Medellín el día 07 de mayo de 2018. Por lo que se entendería que fue respondido en términos al peticionario.

2.4.9 Número de proceso: 858882264-2018

➤ **Objeto del proceso:** Verificar la denuncia anónima realizada en los siguientes términos: *“Presuntas irregularidades en el proceso de selección 2018-6231 convocado por la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburra Limitada para “prestar el servicio de formación en el Sistema Integrado de Transporte, el cual comprende el metro, buses, cables, tranvía, y rutas alimentadoras, a través de la ejecución de acciones educativas y formativas de carácter presencial”, por un valor de \$12.992.542.392”*

➤ **Entidad vigilada:** Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburra Limitada.

➤ **Motivación y conclusión del procedimiento administrativo:** Con fecha del 30 de enero de 2019, se elabora informe sin hallazgos administrativos, en consideración a que revisada la propuesta presentada por el oferente UNIVERSIDAD CES, cumplía con los términos fijados en las condiciones de contratación del proceso, así como en la normatividad vigente para esta empresa.

2.4.10 Número de proceso: 858897173-2018 (Dentro de la Preventiva 858885484-2018)

➤ **Objeto del proceso:** Verificación del hallazgo Nro. 44 contenido en el informe definitivo que emitió la Contraloría en la auditoria regular realizada a la Secretaria

de Salud del Municipio de Medellín para la vigencia 2016; dicho hallazgo versa sobre el contrato interadministrativo Nro. 4600064190 de 2016, celebrado entre la Secretaria de Salud de Medellín y la Universidad de Antioquia, cuyo objeto es *“realizar acciones de asesoría, asistencia técnica, monitoreo, capacitación, evaluación y vigilancia epidemiológica, dirigidos a las EAPB, IPS y Comunidad”*.

- **Entidad vigilada:** Secretaria de Salud del Municipio de Medellín y otra.
- **Motivación y conclusión del procedimiento administrativo:** Se concluyó que el hallazgo objeto de análisis en la presente vigilancia, no surtió ningún cambio desde el momento de su planteamiento como observación, ni en la etapa en que la entidad vigilada da sus repuestas al respecto, ya que no fueron de recibo por parte de la Contraloría; y en consecuencia este hallazgo fue dejado en firme en el escrito final, lo que significa que el equipo auditor encontró mérito para consolidar un hallazgo que deberá investigarse por el área disciplinaria competente.

En consideración a que este negocio hace parte de la Vigilancia Preventiva que actualmente se adelanta a la Contraloría General de Medellín, bajo el Nro. 858885484-2018, se elaboró informe ordenando el archivo de la vigilancia administrativa, previo el cumplimiento de la siguiente recomendación: Allegar la evidencia de que el informe definitivo sobre la auditoría regular realizada al Municipio de Medellín para la vigencia 2016, fue remitido al operador disciplinario competente, para que iniciaran la respectiva investigación de los hallazgos administrativos con presunta incidencia disciplinaria.

2.4.11 Número de proceso: 858899873-2018 Dentro de la Preventiva 858885484-2018)

- **Objeto del proceso:** Verificar las PQRS Nos. 201700003451 y 201800000943 dentro de la Preventiva a la Contraloría de Medellín.

- **Entidad vigilada:** Contraloría General de Medellín

- **Motivación y conclusión del procedimiento administrativo:** Para el 24 de septiembre de 2018, se elaboró informe en el cual se concluyó en principio, que las respuestas brindadas por la Contraloría General de Medellín a los peticionarios, fueron brindadas en termino oportuno, sin embargo no eran acordes a sus funciones constitucionales y legales; y que sobre la primera PQRS no fue allegada a esta Agencia del Ministerio Público, las constancias de envió a la dirección de correo del peticionario, tanto de la remisión por competencia, como la de respuesta definitiva de su solicitud.

Sobre la segunda petición, tampoco se conoció dentro del expediente aportado a este Despacho, la respuesta dada por la Secretaria de Participación Ciudadana, y con la cual pretendieron dar contestación a la solicitud de la señora María Leticia. Por lo que dichas evidencias deberán ser allegadas dentro del término del traslado del informe preliminar de la vigilancia preventiva número 858885484 de 2018.

Finalmente esta Agencia del Ministerio Público considero procedente ordenar el archivo de la presente vigilancia administrativa, previo el cumplimiento de la siguiente recomendación: Efectuar plan de mejoramiento por parte de la Entidad respecto a las observaciones señaladas, con el fin de que en los sucesivo se consolide el expediente administrativo que contenga toda la información, incluso las constancias de envío de las respuestas brindadas a las diferentes PQRS.

2.4.12 Número de proceso: 858902302-2018 (Dentro de la Preventiva No. 858885404-2018)

➤ **Objeto del proceso:** verificar el procedimiento que se brindó a las PQRS Nros. 2017105786, 2017109448 y 2017107812, dentro de la Preventiva realizada a METROPARQUES.

➤ **Entidad vigilada:** METROPARQUES E.I.C.E.

➤ **Motivación y conclusión del procedimiento administrativo:** Se elaboró informe requiriendo a la entidad vigilada para que efectuara plan de mejoramiento respecto a las observaciones señaladas en cada una de las PQRS, que en conclusión versan que se consolide el expediente administrativo que contenga toda la información, incluso las constancias de envío y recibido de las respuestas brindadas a las diferentes PQRS.

2.4.13 Número de proceso: 858902417-2018 (Dentro de la Preventiva No. 858885404-2018)

➤ **objeto del proceso:** Verificar el cumplimiento del perfil y los requisitos exigidos para desempeñar los cargos de las siguientes personas: CASTRILLON ESPINOSA AMPARO – TAQUILLERA; GIL BEJARANO JORGE ALBERTO - JEFE LOGÍSTICA DE EVENTOS y SANTA POSADA HEIDY ASTRID – TAQUILLERA, de conformidad con el manual de funciones y competencias de METROPARQUES Empresa Industrial y Comercial del Estado.

➤ **Entidad vigilada:** METROPARQUES E.I.C.E.

➤ **Motivación y conclusión del procedimiento administrativo:** El informe de la vigilancia plasmo que la entidad debía elaborar un plan de mejoramiento dentro del término de traslado del informe, sobre las observaciones que se concretan así:

- De las tres hojas de vida estudiadas, dos de ellas, específicamente las de las personas que se desempeñan como Taquilleras, tienen un vínculo laboral con la empresa METROPARQUES desde hace más de 20 años, por lo que no es posible hacer la revisión ajustados al Manual de Funciones que tiene la entidad, ya que este último se reglamentó en el año 2009.

- Pero si se hace necesario analizar los documentos y la información consignada en cada una de estas hojas de vida, donde se encontró que la mayoría de los formatos no se encuentran completamente diligenciados, no hay soporte de los estudios que relacionaron estas personas en sus hojas de vida, los formatos en su mayoría no están firmados por la entidad receptora en señor de recibo.
- No se cumple con la exigencia de ley en relación con el formulario único de declaración juramentada de bienes y rentas, pues la mayoría de ellos no se diligencian completamente, y tampoco se encontró que su presentación se haga periódicamente, es decir, cada año.
- Los documentos entregados por METROPARQUES a esta Agencia del Ministerio Público, y que forman el expediente de hoja de cada una de las personas citadas, no se encuentran debidamente foliados, ni tienen un orden cronológico o secuencia que permita una fácil lectura y comprensión.
- No se acreditaron en su totalidad, los requisitos que aparecen relacionados por la Entidad como “Documentos de ingreso”.
- Bajo una misma denominación de documento (entiéndase hoja de vida y el formulario único de declaración juramentada de bienes y rentas), se presentan diferentes informaciones, incluso algunas con inconsistencias, obsérvese por ejemplo que una misma persona reporta en una hoja de vida una información académica o experiencia laboral, diferente a la que reporta en otro formato de hoja de vida; y así pasa igual con el formulario único de declaración juramentada de bienes y rentas de un mismo empleado.
- Inconsistencias en la información reportada por el señor Jorge Alberto Gil Bejarano, en los diferentes formatos de hojas de vida que se analizaron.

2.4.14 Número de proceso: 858902423-2018 (Dentro de la Preventiva No. 858885404-2018)

- **Objeto del proceso:** Verificar el proceso contractual - contrato interadministrativo Nro. 4600072514, celebrado el 01 de noviembre de 2017 entre METROPARQUES E.I.C.E. y el Municipio de Medellín – Secretaria de Suministros y Servicios, cuyo objeto es *“Contrato interadministrativo para el apoyo logístico en el Desarrollo de la estrategia de socialización en territorio del Proyecto TPM de la Secretaría de Movilidad”*.
- **Entidad vigilada:** METROPARQUES E.I.C.E.
- **Motivación y conclusión del procedimiento administrativo:** Se elaboró informe el 08 de octubre de 2018, con las siguientes observaciones, para ser tratadas en plan de mejoramiento de la entidad vigilada, y otras para ser remitidas a las Secretarías de Suministros y Servicios, y la de Movilidad, así:

OBSERVACIONES A METROPARQUES E.C.I.E.:

- La propuesta que se presentó no describe de manera detallada los servicios y bienes a ofrecer, como lo es en su cantidad y costo individual.
- Al momento de firmar el acta de inicio, por parte del representante de METROPARQUES E.I.C.E., no se advierten de los errores del copy page de dicho documento, no obstante que uno de los errores es la fecha de comienzo del contrato, así como la denominación de la empresa contratada.

OBSERVACIONES A LAS SECRETARIAS DE SUMINISTROS Y SERVICIOS Y LA SECRETARIA DE MOVILIDAD:

- El alcance del objeto no se describe de manera clara y completa, así como tampoco se hace en el documento de análisis del sector económico.
- La entidad no cumple con la publicación de los documentos en el SECOP, bien sea por que algunos de ellos no están reportados, como lo es el caso de la propuesta completa del contratista, o lo hace de manera extemporánea, como sucedió con el acto de justificación de la contratación directa, la comunicación de designación de la supervisión, el informe parcial de supervisión para el mes de agosto de 2018 y la modificación de la designación de la supervisión.
- En la elaboración del acta de inicio se cometen varios errores, al recurrir al copy page de dicho documento, como lo es la nominación de la empresa contratante, la fecha de inicio y la certificación de aprobación de garantías cuando en este proceso no se requirió.

2.4.15 Número de proceso: 858902299-2018

➤ **Objeto del proceso:** Verificar la denuncia anónima allegada ante la Gerencia Colegiada Antioquia de la Contraloría General de la Republica, el día 03 de julio de 2018, en los siguientes términos: *“EPM construirá un polideportivo sin baños en El Valle, es un corregimiento que hace parte del municipio de Toledo, localizado al Norte de Antioquia. Allí, actualmente EPM estar realizando algunas obras de responsabilidad social y ambiental por ser una de las comunidades impactadas por el Proyecto Hidroeléctrico Ituango”.*

➤ **Entidad vigilada:** EPM.

➤ **Motivación y conclusión del procedimiento administrativo:** El 13 de diciembre de 2018, se elaboró informe sin observaciones, consignando como principal conclusión que Se evidencio por parte del Municipio de Toledo (Secretaria de Planeación y OOPP), así como por parte de Empresas Públicas de Medellín, en su condición de mandante del acta de trabajo Nro. 9 CT-2013-001398-AP (acta que ya se citó anteriormente), que la Placa Polideportiva

construida en el Corregimiento El Valle de este municipio, se entregó finalmente con la habilitación de duchas, baterías sanitarias (una para hombres y otra para mujeres), zona de hidratación, lavado en acero inoxidable y zona de espera.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien la obra (Placa polideportiva), no contemplo en sus inicios este tipo de servicios, si se entregó a la comunidad la habilitación de ellos, cuando se construyó un camerino independiente que contemplaba estas especificaciones.

2.4.16 Número de proceso: 858906130-2018

➤ **Objeto del proceso:** Verificar el cumplimiento de los principios contractuales en el proceso de Solicitud Pública de Oferta SPO 2018-2, cuyo objeto es la *“Adquisición de un Sistema Autónomo de Despacho (CAD) para la línea 123 de la ciudad de Medellín”*.

➤ **Entidad vigilada:** EMPRESA PARA LA SEGURIDAD URBANA - ESU

➤ **Motivación y conclusión del procedimiento administrativo:** Informe con observaciones administrativas del día 15 de febrero de 2019.

Las observaciones de ambos procesos de selección pública de oferta (2018-2 y 2018-9), se sintetizan en los siguientes aspectos:

- Expedición del acto motivado, mediante el cual se da por terminado el proceso SPO 2018-2.
- Designación expresa del Comité Evaluador y del Comité de Gerencia.
- Calidad en la que actúa el Doctor Emiro Carlos Valdés López.
- Diferencias entre los recursos asignados al proceso de selección
- Publicidad del presupuesto oficial.
- Aplicación de la causal de rechazo de la oferta al oferente EMERES IN.
- Aplicación del Manual de Contratación de la ESU y Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Por lo anterior, se requirió a la ESU que se pronunciará sobre todas y cada una de las observaciones anotadas en el cuerpo del presente informe, concediéndole para ello el término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación.

Se le hizo seguimiento en negocio 858945629-2019

2.4.17 Número de proceso: 858914887-2018

➤ **Objeto del proceso:** Verificar las presuntas irregularidades en el proceso de selección abreviada SASI – 002 - 2018, adelantado por la Agencia de Educación Superior de Medellín - SAPIENCIA, y cuyo objeto es la “*adquisición e instalación de equipos tecnológicos*”.

➤ **Entidad vigilada:** Agencia de Educación Superior de Medellín – SAPIENCIA.

➤ **Motivación y conclusión del procedimiento administrativo:** Se elaboró informe con solicitud de averiguación disciplinaria el 03 de abril de 2019, donde las principales observaciones fueron las siguientes:

- No publican oportunamente las observaciones que radicaron los interesados en el proyecto de pliegos así como en los pliegos definitivos, en los informes de evaluación y en las diferentes etapas del proceso. Así como tampoco hacen un resumen o contexto de ellas en los informes de evaluación, pese a referirse específicamente a estas, en dicho documentos.

Es decir, que publican estas observaciones y sus respuestas en etapas posteriores a las que deben darse a conocer en el SECOP, por lo que no se puede hacer una lectura cronológica del proceso.

- La evaluación de rol técnico, cometió muchos errores en los informes de evaluación emitidos sobre este aspecto, al punto de emitir muchas adendas, cada una de ellas, en la misma fecha de publicación del informe de evaluación.

- Con respecto al requisito técnico de la *certificación Energy Star*, la entidad respeto el principio de igualdad para todos los interesados en el proceso, pues permitió en igualdad de condiciones, que cada interesado pudiera participar en el proceso, al expedir antes del cierre de presentación de ofertas, la Adenda No. 2, a través de la cual se exigía ya no solo la versión de esta certificación, sino que se daba la posibilidad que en caso de contar con ella, los oferentes cumplieran con los criterios de ahorro de energía y normas ambientales.

Prueba de esto, es que en el informe del 06 de noviembre de 2018 quedó consignado, que 19 de los 22 proponentes, cumplían con la acreditación de consumo de energía y normas ambientales.

- La entidad tampoco publica la respuesta que dio el proponente SUMIMAS SAS, al requerimiento de precio artificialmente bajo aduciendo razones de reserva en la información.

- Con respecto a la verificación de requisitos habilitantes que realizó la Entidad contratante, para cada uno de los oferentes, y en especial para los últimos cinco

(5) que se facultaron para participar de la subasta, este Despacho observa que si bien cada uno de estos cinco proponentes, radico a la fecha de cierre del proceso, esto es, el 04 de octubre de 2018, una ficha técnica que fue evaluada inicialmente el 10 de octubre de 2018; posteriormente, en las diferentes etapas de subsanación que otorgó la Entidad, estos mismos oferentes, modificaron los bienes ofertados en su propuesta originaria, pues como se vislumbra en páginas anteriores, aportaban inicialmente una marca y modelo para ciertos bienes, que no cumplían con los requisitos técnicos señalados desde los estudios y pliegos de condiciones, para luego aportar durante la etapa de subsanación, un bien de diferente marca y modelo, y así cumplir con los requisitos de estos elementos, u en otros casos, simplemente no se aportaba inicialmente ni la marca ni modelo del bien, y posteriormente se acreditaba para cumplir con los requisitos.

Lo que en opinión de este Despacho, no constituye una aclaración o subsanación de la oferta inicialmente presentada, sino que por el contrario es una mejora, pues no se está esclareciendo un modelo que ya se había presentado, sino que se está presentando uno nuevo. Lo que en consecuencia, dejaría en desventaja no solo a los proponentes que no subsanaron dichos requerimientos, sino también a los posibles interesados que no se pudieron presentar al proceso por no reunir tales condiciones técnicas.

Como desenlace, es obligación de cada entidad contratante, diseñar de manera clara y detallada los requerimientos técnicos, definiendo las reglas objetivas y completas, que permitan la confección de una oferta de la misma índole. De manera que se asegure una escogencia objetiva y que se evite la declaratoria de desierto del proceso de selección.

De igual modo, las observaciones objeto de vigilancia, las cuales fueron advertidas por varios de los proponentes, en el sentido de que la Entidad debió declarar desierto el proceso, pues ninguna de las ofertas presentadas desde su inicio, cumplían con los requisitos técnicos.

- Con respecto a la observación presentada el día 07 de noviembre de 2018, por parte del oferente INNVECTOR SAS ante la entidad SAPIENCIA, se pudo establecer que se dio cumplimiento a los términos señalados en la ley para dar respuesta a la misma, esto fue, en fecha del 20 de noviembre de 2018, tal como quedo registrado en el SECOP I.

2.4.18 Número de proceso: 858918386-2018 Y 858921976-2018

➤ **Objeto del proceso:** Atender la solicitud realizada por el Gerente General de dicha E.S.E., que se realizó en los siguientes términos: *“Le solicitamos respetuosamente revisión de los contratos desde su etapa precontractual hasta su ejecución, ya que posiblemente puede haber inconsistencias que no permitan justificar el beneficio para la Institución, estos contratos son los siguientes: **HCIN Business Intelligence**, cuyo objeto es proveer el servicio de implementación de la herramienta de carga masiva de información general de contratos”*. Negritas fuera de texto.

➤ **Entidad vigilada:** HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN

➤ **Motivación y conclusión del procedimiento administrativo:** El 9 de abril de 2019, se elabora informe sin observaciones, dejando constancia que el proceso contractual revisado, una vez perfeccionado el contrato por su suscripción o firma de las partes, el contratista no puede cumplir con el objeto del contrato al no poder entregar un software para un cargue masivo en la plataforma de Gestión Transparente de la Contraloría General de Medellín sobre la información de contratos, proyectos, contratistas, interventores y/o supervisores, pagos y rubros presupuestales, sin que ello le dé un valor agregado a la información que manejan las Áreas de Gestión Humana, Contratación, financiera y SECOP del Hospital General de Medellín, motivo por el cual se sugiere por parte de Comité Técnico Administrativo y de la Jefe Oficina Jurídica, que se dé por terminado el contrato por mutuo acuerdo, al no haberse efectuado ningún pago al contratista de parte del Hospital General de Medellín, lo cual es viable conforme con la cláusula vigésimo sexta numeral 3 que contempla como causal de terminación el mutuo acuerdo entre las partes, lo cual es conducente y no causa ningún perjuicio a la entidad, dejando las correspondiente constancia firmada por ambas partes al no poderse implementar el software que era el objeto único del contrato de prestación de servicios.

2.4.19 Número de proceso: 858924862-2018

➤ **Objeto del proceso:** Determinar si efectivamente se configuran presuntas irregularidades en la adjudicación de la Invitación Pública de ofertas N°05 de 2018, cuyo objeto es la adquisición de flota de buses eléctricos

➤ **Entidad vigilada:** METROPLÚS S.A.

➤ **Motivación y conclusión del procedimiento administrativo:** Informe sin observaciones 26 de abril de 2019.

No se observa en esta vigilancia administrativa conductas que pudieran enmarcar algún reproche a la administración, particularmente a METROPÚS S.A., las ofertas presentadas podían por cada uno de los oferentes podían ser

efectivamente comparadas, pues se advierte que es claro, que la oferta incluía lo relacionado con el mantenimiento de los 2 primeros años tal como se estableció en los documentos precontractuales, los cuales determinan específicamente que y como se va a contratar. Además en el anexo N°5 se observa cómo debía ser presentada la oferta, no se incluye específicamente un ítem para incluir el valor del mantenimiento sino que indica se debe presentar la oferta de la siguiente forma:

METROPLÚS S.A.
INVITACION PUBLICA DE OFERTAS N°05 DE 2018

ADQUISICION DE UNA FLOTA DE BUSES PADRONES NUEVOS 100% ELÉCTRICOS


ANEXO No. 5 FORMULARIO PROPUESTA ECONOMICA.				
				
ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS				
ITEM	DESCRIPCION	Cantidad de Buses	Valor Unitario	Valor Total
1	BUS 100% ELECTRICO INLCUIDO BATERÍA Y DEMAS COMPONENTES DE CONFORMIDAD CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS SEÑALADAS EN LA INVITACIÓN Y SUS ANEXOS			0
2	SUMINISTRO, TRANSPORTE, INSTALALCIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE CARGADORES PARA LOS BUSES OFRECIDOS			0
VALOR TOTAL DE LA PROPUESTA				

Figura 3. Invitación pública oferta 05 de 2018

Fuente. Personería de Medellín

Finalmente pudo establecerse que en el contrato N° 39 de 2019 suscrito entre Metroplús S.A y el Consorcio Green Medellín, se refiere en su clausulado específicamente a las obligaciones del contratista respecto del mantenimiento preventivo, lo cual reafirma que dicha actividad está incluida en la oferta del adjudicatario, es decir se encuentra incluida en el precio final ofertado por el Consorcio Green, de tal forma que en caso de presentarse el incumpliendo de esta obligación la entidad tendrá los mecanismos de ley previsto para proceder en este supuesto, la obligación a cargo del consorcio adjudicatario, quedo establecida en la siguiente forma:

QUINTA. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL CONTRATISTA EN RELACIÓN CON EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO. En relación con el mantenimiento preventivo por dos (2) años, al que se refiere la Tabla 64, Anexo 2, Especificaciones Técnicas de los Términos Definitivos de la Invitación Pública de Ofertas No. 5 de 2018, y que hacen parte del presente contrato, EL CONTRATISTA se obliga a: (1) planificación y ejecución del mantenimiento, de acuerdo a las especificaciones dadas por el fabricante de la flota de buses 100% eléctricos requeridos o de sus componentes, así como las rutinas de mantenimiento y actividades definidas por el Manual de Mantenimiento y Ficha Técnica. (2) EL CONTRATISTA será responsable de todas las actividades que garanticen la disponibilidad ofrecida en su oferta. (3) Atender las novedades o

incidencias que se presente en la flota de buses 100% eléctricos que ocurran en el desplazamiento en los momentos en los que esté a cargo del proveedor. (4) Disponer de los equipos de diagnóstico, pruebas y de las herramientas apropiadas, suficientes y con certificado de calibración vigente, si se requiere, para la realización de cada una de las actividades propias del mantenimiento de la flota de buses 100% eléctricos requeridos. (5) Disponer de los equipos, herramientas y mobiliario que sean necesarios para lograr el cabal y perfecto desarrollo del objeto del contrato. (6) Suministrar todos los repuestos que requieran cambio por su condición o para atender mantenimientos correctivos y que no son garantía del fabricante de la flota de buses 100% eléctricos tipo padrón requeridos. Estos repuestos, que estén por fuera de la garantía del vendedor, en todo caso, deberán ser suministrados por el vendedor con cargo a METROPLÚS y serán facturados de manera independiente cada mes de acuerdo al listado de precios informado por escrito por EL CONTRATISTA a más tardar al momento de la suscripción del ACTA DE ENTREGA MATERIAL de la flota. EL CONTRATISTA deberá actualizar el listado de precios anualmente, dentro de los quince (15) primeros días del mes de diciembre de cada anualidad durante el término de vigencia de la garantía de disponibilidad de repuestos. (7) Contar con las instalaciones necesarias para llevar a cabo los mantenimientos preventivos y correctivos, en el área de influencia del proyecto Área Metropolitana del Valle de Aburrá. (8) EL CONTRATISTA se obliga a corregir, sin dilación alguna, cualquier tipo de problema que se presente tanto en la parte estructural del bus, como en la parte eléctrica, mecánica o de batería.

De otro lado, la estimación de costos proyectado respecto del mantenimiento de los buses para 10 años, no constituye un valor adicional al valor final de la oferta, es decir que al no constituir una obligación para quien resultara como adjudicatario, no puede extenderse al objeto del contrato la operación del mantenimiento por 10 años. La proyección realizada por el Consorcio Green representa valores de referencia para la entidad, mas no puede entenderse como un costo que represente el incremento de la oferta y en consecuencia con el presupuesto a ejecutar por parte de Metroplús S.A.

Considera esta agencia del Ministerio Público, que de acuerdo a los argumentos antes expuestos no es posible concluir como infiere el quejoso que el equipo evaluador de las propuestas en la invitación N°5 de 2018, haya otorgado puntaje al consorcio que en últimas resulto como adjudicatario, de manera irregular, inobservando lo establecido por la misma entidad en los documentos previos del proceso, los cuales establecieron de forma específica cada uno de los requisitos a cumplir para en primer lugar resultar habilitado y además para obtener el puntaje en los ítems calificables, es decir que no se observa trasgresión a las normas y principios que rigen el que hacer contractual de la entidad y que por la naturaleza de Metroplús S.A le resulten aplicables.

De esta forma concluye este despacho que no se observan configuradas las posibles irregularidades expuestas en la queja que dio lugar a la vigilancia

administrativa sobre Metroplús S.A, por la presunta calificación irregular otorgada al Consorcio Green Medellín

2.4.20 Número de proceso: 858945629-2019

➤ **Objeto del proceso:** Seguimiento a respuesta de observaciones en vigilancia adelantada a la ESU bajo el negocio no. 858906130-2018, cuyo objeto es “verificar el cumplimiento de los principios contractuales

➤ **Entidad vigilada:** EMPRESA PARA LA SEGURIDAD URBANA - ESU

➤ **Motivación y conclusión del procedimiento administrativo:** Informe con observaciones administrativas 09 de abril de 2019

Se precisa que algunas aclaraciones y acciones, han sido acogidas por esta Agencia del Ministerio Público, tal como puede observarse en el cuadro resumen anteriormente citado, otras no fueron acogidas por este Despacho y por lo tanto deberán presentar plan de mejora, con las respectivas acciones correctivas que implemente la ESU para la fortalecimiento de sus procesos, para lo cual se les concede un plazo de un mes calendario, contado a partir del recibo del presente informe, de no llevar a cabo las actuaciones necesarias que permitan dar claridad frente a los comités, sus funciones, así como al desarrollo de actos vinculantes, acorde al manual adoptado por la entidad para desarrollar los procesos de selección de contratistas, donde claramente fue la autonomía de la voluntad de la entidad quien impuso unos deberes que no se están reflejando en el procedimiento administrativo, esta dependencia remitirá las diligencias al área de disciplinarios para que se estudien las posibles conductas irregulares señaladas en el informe preliminar y en el presente.

Acorde a lo anterior no es admisible que el error de la entidad sea utilizado para su propia defensa, esto en el marco de la teoría de los actos propios, ya que buscan materializar un fenómeno similar al de la confusión para justificar la emisión de un acto administrativo que adopta la decisión de terminar un proceso, el cual nunca fue emitido, manifestando que el informe de evaluación cumple el mismo objetivo, desconociendo así la diferencia sustancial entre los actos de trámite, preparatorios y definitivos en la función administrativa.

De esta manera, esperamos con prontitud recibir las evidencias que permitan identificar las mejoras realizadas y de esta forma corregir los errores y vacíos que podrían dar lugar a actuaciones sin competencia.

2.4.21 Número de proceso: 858936267-2019

➤ **Objeto del proceso:** Verificar presuntas irregularidades en el proceso de selección por invitación abierta No. 187 de 2018, cuyo objeto es “Construcción de la Unidad Hospitalaria Buenos Aires Fase 2 de la Segunda Etapa en el Municipio de Medellín”

➤ **Entidad vigilada:** EDU.

➤ **Motivación y conclusión del procedimiento administrativo:** Informe con solicitud de averiguación disciplinaria - personería de Medellín 28 de marzo de 2019, con las siguientes conclusiones:

- De los avisos informativos, se desprende que los mismos son anteriores a las modificaciones contractuales que harían el cronograma, específicamente se puede observar la No. 2, donde se realiza el aviso informativo el día 08 de enero, para expedir la modificaciones al cronograma, el día 09 de enero de 2019, fecha posterior a la que debiera ser su expedición. Esto, de conformidad con las condiciones contractuales, se establece en el numeral 4, lo siguiente: “4. *MODIFICACIONES AL CRONOGRAMA La Empresa de Desarrollo Urbano –EDU– podrá realizar las modificaciones al Cronograma de Actividades que considere pertinentes, las cuales serán publicadas. **En caso de que la Entidad no pueda publicar los informes de evaluación en las fechas establecidas en el cronograma anterior, se publicará un aviso informando la nueva fecha de publicación de dicho informe***”. (Negrillas fuera de texto).

- De conformidad con el último cronograma publicado por la EDU, y que corresponde a la modificación No. 4, se estableció que eran dos días hábiles siguientes al término del traslado del informe preliminar, para dar respuesta a las observaciones y publicar el informe de evaluación definitivo, que de conformidad con el cronograma sería el 15 de febrero de la anualidad, obsérvese:

ACTIVIDADES	FECHA	OBSERVACIONES
Cierre del Proceso y Apertura de Posturas	<u>06 de Febrero de 2019 a las 10:00 horas</u>	Las posturas deben entregarse en la Carrera 49 N° 44 – 94, Local 194 Piso 1, Taquilla Documental de la EDU La Audiencia de Cierre y Apertura de Posturas tendrá lugar en la Carrera 49 N° 44 – 94, Local 194 Piso 3.
Evaluación de las Posturas	Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al cierre del proceso	Este término podrá ser prorrogado atendiendo a las características, complejidad y la coordinación entre dependencias que exige la evaluación.
Publicación del informe de evaluación	Al día hábil siguiente, una vez vencido el término establecido para la evaluación de las posturas	Página web de Colombia Compra Eficiente - SECOP www.colombiacompra.gov.co
Traslado del Informe de Evaluación Preliminar y presentación de observaciones	Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación del informe de evaluación preliminar	Únicamente en el correo electrónico Milton.serna@edu.gov.co El término de traslado podrá ampliarse cuando la Entidad lo considere pertinente. En caso de recibirse sólo una postura en el proceso de selección y ésta cumpla con los requisitos de participación, la Entidad podrá desistir del traslado al Informe de Evaluación Preliminar y tener esta evaluación como definitiva.
Respuesta a observaciones, Publicación Informe de Evaluación Definitivo y Consolidación del Orden de Elegibilidad (si aplica)	Dentro de los dos días (2) hábiles siguientes a la terminación del término de traslado del informe preliminar	Página web de Colombia Compra Eficiente - SECOP www.colombiacompra.gov.co En caso de ser necesario la Entidad podrá dar traslado al informe de evaluación definitivo.
Realización de sorteo en caso de que aplique	En caso de que sea necesario realizar sorteo el mismo se realizará al día siguiente de la publicación del informe de evaluación definitivo a las 10:00 horas	La Audiencia de Sorteo tendrá lugar en la Carrera 49 N° 44 – 94, Local 194 Se publicará el resultado del sorteo en la Página web de Colombia Compra Eficiente - SECOP www.colombiacompra.gov.co
Publicación de la Aceptación de la Postura	Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado o de la publicación del Informe de Evaluación Definitivo (si aplica) o recibo del RUT de la forma asociativa, según corresponda	El contrato se entiende celebrado con la publicación en el SECOP www.colombiacompra.gov.co del documento

Figura 4. Observaciones e informe de evaluación definitivo

Fuente: Personería de Medellín

Sin embargo, se expide por la entidad, en virtud de su Manual de Contratación, un aviso informativo en el que anuncia las respuestas de las observaciones al informe preliminar se hará efectiva el 19 de febrero de 2019; Situación que nuevamente es modificada, esta vez **sin aviso**, publicándose el día 21 de febrero de 2019, las respectivas respuestas al informe preliminar, y la publicación del informe definitivo.

Cabe precisar, que de conformidad el informe definitivo, se otorgaría un día hábil a partir de su publicación, para que los postores presentaran observaciones, aclaraciones u objeciones que consideren pertinentes y subsanar lo procedente. Es decir, que contaban con el día 22 de febrero de 2019, para ello. No obstante, el

cronograma NO estableció un término de traslado para el informe definitivo, como tampoco contempló que la entidad denominara una etapa para un "INFORME DEFINITIVO FINAL", último que fue publicado el día 26 de febrero de 2019, previa consideración del Comité de Contratación, órgano que si bien tiene dentro de sus funciones no fue considerado dentro del cronograma, el termino para su respectiva observación o asesoramiento.

Finalmente el término concedido en el cronograma, hace referencia la termino para la aceptación de la oferta, mas no del traslado del informe definitivo, así: *"Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado o de la publicación del informe de Evaluación Definitivo (si aplica) o recibo del RUT de la forma asociativa, según corresponda"*. De dicha narración, se observa que hay confusión por lo ya dicho anteriormente, ya que se crean dos etapas que no estaban contempladas en el mismo.

Todo lo anterior, conlleva a una presunta infracción al principio de planeación y economía, toda vez que se efectuaron modificaciones con posterioridad a los hechos e igualmente, se pretermitieron etapas o fases dentro del cronograma, como fue el caso del traslado del informe definitivo, e incluso se incluyó remisión al comité de contratación de la entidad como término para responder las observaciones al "informe definitivo final", sin especificar los términos de traslado, dejando de manera indefinida la aceptación de la oferta, la cual también debe tener y tuvo en su momento un plazo para su expedición. Situación esta última, que fue advertida por el proponente GRUPO SYC S.A.S., a través de su Representante Legal, el día 01 de marzo de 2019, y remitida en copia a este Despacho.

-En virtud del cronograma, la aceptación de la oferta se debía surtir dentro de los *"(2) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado o de la publicación del informe de Evaluación Definitivo (si aplica) o recibo del RUT de la forma asociativa, según corresponda"*, situación que no acaeció, puesto que la última actuación registrada por la EDU a través del SECOP, fue el día 06 de marzo de la anualidad, cuando se hace la constancia para efectos de tramitar el RUT consorcial del oferente CONSORCIO UHBA 2019.

- Los numerales de los términos de contratación que diseño y público la Entidad, no tienen una secuencia numérica, a manera de ejemplo obsérvese el numeral 2.15, donde inmediatamente se pasa al numeral 4.
- Respecto de las propuestas presentadas por los postores y verificados cada uno de los certificados aportados para acreditar la experiencia general y específica, tenemos que se evidenciaron presuntas irregularidades en algunas de las certificaciones presentadas.

- Se considera por el despacho que uno de los postores, no debió haber sido habilitado, y por lo tanto el resultado del proceso es contrario al resultado obtenido.

2.4.22 Número de proceso: 858931605-2019

- **Objeto del proceso:** Revisar las acciones de mejoramiento presentadas por la EDU dentro de la vigilancia preventiva Nro. 858808309-2017, con respecto a los contratos Nro. 385 de 2013 cuyo objeto es *“Construcción del Centro Integral de Servicios Ambulatorios para la Mujer y la Familia en el municipio de Medellín”* y 372 de 2013 con el objeto de *“Interventoría técnica, administrativa, financiera, legal y ambiental para la construcción del Centro Integral de Servicios Ambulatorios para la Mujer y la Familia en el Municipio de Medellín”*.
- **Entidad vigilada:** EMPRESA DE DESARROLLO URBANO -EDU-
- **Motivación y conclusión del procedimiento administrativo:** Informe con solicitud de averiguación disciplinaria 08 de febrero de 2019.

Se precisa que algunas acciones, han sido acogidas por esta Agencia del Ministerio Público, otras no presentaron algún soporte y por lo tanto se mantienen, y otras, definitivamente han sido consideradas hallazgos disciplinarios, que si bien ameritan una mejora a futuro, son hechos ya consolidados, que corresponderán evaluarlos al Área de Disciplinarios.

Es importante mencionar, que la EDU siempre hizo alusión al acta de comité primario de la Dirección de Gestión Contractual, realizado el 10 de diciembre de 2018, pero dicho documento no se adjuntó a este despacho, por lo que no se pudo verificar las acciones que se aluden en el plan de mejoramiento. En consecuencia las mismas, no fueron levantadas.

Sumado a lo anterior, también se anunció al final de la comunicación del 01 de febrero de 2019, que la información se aportada en CD, pero este último tampoco fue aportado, tal como se puede evidenciar en el segundo acápite de este informe.

2.4.23 Número de proceso: 858926737-2019 (Dentro de la preventiva No. 858885404-2018)

- **Objeto del proceso:** Consolidación y seguimiento de los negocios dentro de la preventiva de METROPARQUES, a través de la cual se pretende verificar: **a)** El cumplimiento del perfil y los requisitos exigidos para desempeñar los cargos de las siguientes personas: CASTRILLÓN ESPINOSA AMPARO – TAQUILLERA; GIL BEJARANO JORGE ALBERTO - JEFE LOGÍSTICA DE EVENTOS y SANTA POSADA HEIDY ASTRID – TAQUILLERA; **b)** La legalidad del contrato interadministrativo Nro. 4600072514, celebrado el 01 de noviembre de 2017 entre

METROPARQUES E.I.C.E. y el Municipio de Medellín – Secretaría de Suministros y Servicios, cuyo objeto es “*Contrato interadministrativo para el apoyo logístico en el Desarrollo de la estrategia de socialización en territorio del Proyecto TPM de la Secretaría de Movilidad*”. Y **c)** El procedimiento que se brindó a las PQRS Nros. 2017105786, 2017109448 y 2017107812; Se crea la atención Nro. 858926737-2019 con el objetivo de revisar las respuestas que suministro METROPARQUES, al informe preliminar que le presento esta Agencia del Ministerio Público, sobre esta vigilancia.

➤ **Entidad vigilada:** METROPARQUES E.I.C.E.

➤ **Motivación y conclusión del procedimiento administrativo:** Se elaboró informe con observaciones administrativas, el 16 de enero de 2019, a fin de que en la preventiva general de METROPARQUES, se dejará consignado el plan de mejoramiento para dar tratamiento a las observaciones ya plasmadas en negocios citados anteriormente en este informe, y que se sintetizaron en:

- Los soportes de estudio adelantados por el señor Gil Bejarano, para el cumplimiento de su perfil en dicha entidad, así como la hoja de vida y formato de declaración de bienes y rentas, se hace la salvedad que estos últimos documentos aportados deben estar completamente diligenciados, y los mismos deben reflejar de manera íntegra el historial académico y laboral de cada uno de ellos, pues no se trata de eliminar experiencias laborales, como ocurrió con la hoja de vida acá analizada, y la cual se presentó como evidencia a las respuestas entregadas al informe preliminar, donde se omitió información inicialmente reportada, esto es, la experiencia laboral en la empresa SALUDTOTAL.

De la misma manera, se dejaron espacios en blanco en la nueva hoja de vida aportada de este señor, donde no se dejó constancia de la fecha de terminación de su experiencia como independiente, la cual debe de existir, pues recuérdese que actualmente es servidor público, pues su nombramiento dentro de Metroparques es JEFE UEN LOGÍSTICA.

Tampoco se aportó de manera total el formulario de declaración juramentada de bienes y rentas de él, pues solo se allegó la primera parte de ella.

Así las cosas, METROPARQUES deberá incluir dentro del plan de mejoramiento que formule como respuesta al informe final de esta vigilancia, una acción correctiva y preventiva, que conlleve a que la entidad conserve de manera actualizada y ordenada, los expedientes que conforman la hoja de vida y la declaración juramentada de bienes y renta del personal que tiene a cargo, así como cumplir con los preceptos de ley en cuanto a la fecha de presentación y actualización de estos formatos, y la constancia de verificación por parte del jefe de talento humano, del cumplimiento de estos requisitos y de la veracidad de los mismos.

- Mejorar los formatos de estudios previos y análisis del sector económico, en relación con identificar claramente el objeto a contratar, detallando en este caso específico y a manera de ejemplo, el número de eventos a realizar, la cuantificación del grupo poblacional que se pretende impactar o beneficiar, especificaciones de la alimentación, número de piezas publicitarias, fechas de los eventos que se realizaran, entre otros. Datos necesarios para que los bienes y servicios a suministrar, no se ejecuten de acuerdo a las necesidades que la entidad contratante vaya presentando, sino que obedezcan a una verdadera planeación y justificación de la necesidad.

- Con relación a la trazabilidad de los correos electrónicos enviados por la entidad como respuesta a las peticiones ciudadanas, no se está pidiendo en ellos una confirmación de lectura, tal como lo envió la entidad en los pantallazos de ejemplo, sino una confirmación de transmitido o enviado, es decir, la evidencia de que el correo efectivamente llegó a la dirección del destinatario. Última, que sería prueba suficiente de haberse respondido la petición al ciudadano, por lo que se deberá plantear acción correctiva de esta observación, en el respectivo plan de mejoramiento.

Igualmente, y como recomendación a la entidad, se recuerda lo señalado en la Ley 1437 de 2011 con respecto a la utilización de medios electrónicos:

ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. *Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.*

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración (Congreso de la República de Colombia, Ley 1437 de 2011, 2011).

2.4.24 Número de proceso: 858894525 – 2018

➤ **Objeto del proceso:** Verificar presuntas irregularidades en el contrato interadministrativo Nro. 4600059788, que suscribieron el Municipio de Medellín (Secretaría de Desarrollo Económico) y la sociedad Terminales de Transporte de Medellín S.A., suscribieron, cuyo objeto es “*Administración delegada para la reparación y funcionamiento del sistema de movilidad por teleférico en el Corregimiento San Sebastián de Palmitas. Así como la administración mantenimiento operación del sistema una vez puesto en marcha la prestación del servicio*”, con un término de duración de 7 meses y un valor inicial de \$2.226.122.722.

➤ **Entidad vigilada:** TERMINALES DE TRANSPORTE MEDELLÍN S.A.

➤ **Motivación y conclusión del procedimiento administrativo:** El 29 de noviembre de 2018, se elabora informe con incidencia disciplinaria por violación al debido proceso, defensa y contradicción, vulneración al derecho de petición, presuntos hallazgos en cuanto al valor del contrato en el informe de supervisión del contrato Nro. 119 de 2015, vulneración al principio de publicidad y ausencia de evidencia de la ampliación de las garantías contractuales una vez finalizado el contrato.

2.4.25 Número de proceso: 858886002-2018 Y 858885404-2018

➤ **Objeto del proceso:** Verificar presuntas irregularidades en el proceso de selección por invitación abierta No. 187 de 2018, que adelanto la Empresa de Desarrollo Urbano – EDU, cuyo objeto es *“Construcción de la Unidad Hospitalaria Buenos Aires Fase 2 de la Segunda Etapa en el Municipio de Medellín”*.

➤ **Entidad vigilada:** Empresa de Desarrollo Urbano – EDU.

➤ **Motivación y conclusión del procedimiento administrativo:** EL 28 de marzo de 2019 se elabora informe con las siguientes observaciones de incidencia disciplinaria: presunta falsedad en la documentación aportada por alguno de los proponentes y habilitación de uno de los postores que en consideración de este Despacho, y de conformidad con las condiciones contractuales, no debió haber sido habilitado, y por lo tanto el resultado del proceso es contrario al resultado obtenido.

3. PROCESOS CONTRAVENCIONALES DE POLICÍA

INFORME VIGILANCIA DE LA CONDUCTA OFICIAL CONTRATISTA DE APOYO- GABRIEL ESCUDERO CONTRATISTA DE APOYO- JULIANA TAMAYO RESTREPO

Número De Procesos: 213 Procesos desde el 30 de enero de 2018 a mayo de 2019.

3.1 CON INFORME SIN HALLAZGOS ADMINISTRATIVOS O CON INCIDENCIA DISCIPLINARIA

1. 858942106 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE PROBLEMAS DE CONVIVENCIA. INSPECCIÓN 16B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA DE MEDELLÍN **19/03/2019- 30/04/2019.**
2. 858937319 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE PROBLEMAS DE CONVIVENCIA. INSPECCIÓN 16B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA. **27/02/2019- 30/04/2019**
3. 858938782 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE CONSTRUCCIÓN ILEGAL. INSPECCION 16B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA. **05/03/2019- 30/04/2019**
4. 858943138 DERECHO PETICIÓN INTERNO DE PRESUNTAS INFRACCIONES URBANÍSTICAS. INSPECCIÓN 12 DE POLICÍA. **22/03/2019- 29/04/2019**
5. 858939461 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE PRESUNTAS INFRACCIONES URBANÍSTICAS. INSPECCIÓN 4 B DE POLICÍA. **07/03/2019- 23/04/2019**
6. 858939059 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE PRESUNTAS INFRACCIONES URBANÍSTICAS. INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA 10B. **06/03/2019- 23/04/2019**
7. 858939038 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE PROBLEMAS DE CONVIVENCIA. INSPECCIÓN 12 DE POLICÍA. **06/03/2019- 29/03/2019**
8. 858936651 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE HUMEDADES. INSPECCIÓN DE POLICÍA 8A VILLA HERMOSA. **25/02/2019- 29/03/2019**
9. 858936201 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE INFRACCIONES URBANÍSTICAS. INSPECCIÓN 3 - PARQUE GAITÁN. **22/02/2019- 29/03/2019**

10. 858935158 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN. INSPECCIÓN DE POLICÍA 5 CASTILLA. **19/02/2019- 26/03/2019**

11. 858919839 VIGILANCIA A LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN POR PRESUNTAS INFRACCIONES URBANÍSTICAS. INSPECCIÓN 5-CASTILLA. **29/11/2018- 11/03/2019.**

12. 858921143 VIGILANCIA A LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN POR DERECHO DE PETICIÓN CON RELACIÓN A ESTABLECIMIENTO. INSPECCIÓN 16B **05/12/2018-11/03/2019**

13. 858855092 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE LA DENUNCIA. INSPECCIÓN DEL BARRIO LA AMÉRICA **03/04/2018- 08/03/2019**

14. 858931088 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE PRESUNTAS INFRACCIONES URBANÍSTICAS. LA INSPECCIÓN 15 DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA. **01/02/2019- 27/02/2019.**

15. 858934801 VIGILANCIA A LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE SOLICITUD DE VIGILANCIA ADMINISTRATIVA. INSPECCIÓN 8A VILLA HERMOSA. **18/02/2019- 27/02/2019**

16. 858907513 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE PRESUNTAS INFRACCIONES URBANÍSTICAS. INSPECCIÓN 5 MUNICIPAL URBANA DE POLICÍA. **08/10/2018- 26/02/2019**

17. 858919043 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE PRESUNTAS INFRACCIONES URBANÍSTICAS. INSPECCIÓN 4 B MUNICIPAL URBANA DE POLICÍA. **26/11/2018- 26/02/2019.**

18. 858924521 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE SOLICITUD REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL. INSPECCIÓN CUARTA URBANÍSTICA ZONA DOS. **21/12/2018- 18/02/2019.**

19. 858923969 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE PROCESO CONTRAVENCIONAL DE POLICÍA LA INSPECCIÓN OCTAVA B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA. **19/12/2018 - 11/02/2019.**

20. 858908759 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE PRESUNTA INFRACCIÓN URBANÍSTICA. CORREGIDURÍA SAN ANTONIO DE PRADO. **12/10/2018- 08/02/2019**

21. 858924557 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE SOLICITUD DE REVISIÓN. INSPECCION 4B MUNICIPAL DE POLICÍA. **21/12/2018-31/01/2019**
22. 858896467 VIGILANCIA A LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE PRESUNTAS INFRACCIONES URBANÍSTICAS. INPSECCIÓN 9B DE POLICÍA URBANA. **27/08/2018- 31/12/2018.**
23. 858896433 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE HUMEDADES. INSPECCIÓN 6A DE POLICÍA. **27/08/2018- 31/12/2018.**
24. 858891607 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE PRESUNTAS INFRACCIONES URBANÍSTICAS. INSPECCIÓN DE POLICÍA 8B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA. **08/08/2018- 31/12/2018.**
25. 858887703 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE SOLICITUD DE INTERVENCIÓN EN VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO. INSPECCIÓN 5 DE POLICÍA URBANA. **24/07/2018- 21/12/2018**
26. 858907254 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE PRESUNTAS INFRACCIONES URBANÍSTICAS. CORREGIDURÍA SAN ANTONIO DE PRADO. **08/10/2018- 21/12/2018.**
27. 858902466 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE PROBLEMAS DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. INSPECCIÓN 10 B **19/09/2018-30/11/2018.**
28. 858894812 VIGILANCIA A LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN. 21/08/2018 29/11/2018
29. 858904690 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. INSPECCIÓN 9B DE POLICÍA. **26/09/2018- 19/11/2018.**
30. 858894542 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA. INSPECCIÓN 5 DE POLICÍA CASTILLA. **21/08/2018- 19/11/2018.**
31. 858892997 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE PROBLEMAS DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. INSPECCIÓN 16 B DE POLICÍA URBANA PRIMERA CATEGORÍA URBANA. **14/08/2018- 16/11/2018.**
32. 858888004 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE PRESUNTAS INFRACCIONES URBANÍSTICAS. INSPECCIÓN 16B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA. **25/07/2018- 09/11/2018.**

33. 858894629 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE PRESUNTAS INFRACCIONES URBANÍSTICAS. INSPECCIÓN 9B DE POLICÍA URBANA. **21/08/2018- 24/10/2018.**
34. 858898048 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE SOLICITUD DE REVISIÓN PROCESO. INSPECCION 11B DE POLICÍA URBANA. **03/09/2018- 24/10/2018**
35. 858889349 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE PROBLEMAS DE CONVIVENCIA. INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA URBANA **30/07/2018- 16/10/2018**
36. 858884877 VIGILANCIA A LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE SOLICITUD REVISIÓN PROCESO. INSPECCIÓN DE POLICÍA 6B DE KENNEDY. **12/07/2018- 16/10/2018.**
37. 858884520 VIGILANCIA A LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE SOLICITUD DE INTERVENCIÓN. INSPECCIÓN 2 DE CONTROL URBANÍSTICO. **11/07/2018- 16/10/2018**
38. 858862400 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE SOLICITUD DE REVISIÓN DE PROCESO. INSPECCIÓN 3 DE POLICÍA URBANA **25/04/2018- 27/09/2018.**
39. 858900727 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL. INSPECCIÓN ONCE B DE POLICÍA URBANA. **12/09/2018- 26/09/2018.**
40. 858894791 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE PRESUNTAS IRREGULARIDADES. INSPECCIÓN 11B DE POLICÍA. **21/08/2018-26/09/2018.**
41. 858890601 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE HUMEDADES. INSPECCIÓN 3 URBANA DE POLICÍA. **03/08/2018-26/09/2018.**
42. 858882346 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. INSPECCIÓN DE POLICIA 11B SAN JOAQUÍN. **04/07/2018- 26/09/2018.**
43. 858861042 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE PRESUNTAS IRREGULARIDADES. INSPECCIÓN 9B. **20/04/2018- 25/09/2018.**
44. 858863867 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE PRESUNTAS INFRACCIONES URBANÍSTICAS. INSPECCIÓN 3 PARQUE GAITÁN. **02/05/2018- 25/09/2018**

45. 858879620 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE PROBLEMAS DE CONVIVENCIA. INSPECCIÓN 8A. **20/06/2018- 25/09/2018**
46. 858881731 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE PROBLEMAS DE CONVIVENCIA. INSPECCIÓN 5 CASTILLA. **29/06/2018- 25/09/2018.**
47. 858874253 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE PRESUNTAS IRREGULARIDADES. INSPECCIÓN CONTROL URBANISTICO ZONA 1, 3 Y LA INSPECCIÓN 8 VILLA HERMOSA. **01/06/2018- 31/08/2018.**
48. 858869548 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE PRESUNTAS INFRACCIONES URBANÍSTICAS. INSPECCIÓN 13 DE SAN JAVIER. **21/05/2018- 31/08/2018.**
49. 858869213 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE HUMEDADES. INSPECCIÓN DE POLICÍA 5 CASTILLA. **18/05/2018- 31/08/2018.**
50. 858874888 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL POR PRESUNTAS INFRACCIONES URBANISTICAS. INSPECCIÓN 11B. **05/06/2018- 29/08/2018.**
51. 858869627 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE 21/05/2018 02/08/2018
52. 858843745 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE PRESUNTAS INFRACCIONES URBANISTICAS. INSPECCIÓN EL LIMONAR. **15/02/2018- 31/07/2018.**
53. 858868310 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE PRESUNTAS IRREGULARIDADES DEL PROCESO. INSPECCIÓN DE POLICÍA DE MANRIQUE ORIENTAL. **16/05/2018- 31/07/2018.**
54. 858863611 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE INFRACCIONES URBANISTICAS. INSPECTOR DE CONTROL URBANÍSTICO ZONA 2. **30/04/2018- 30/07/2018.**
55. 858866583 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE PRESUNTAS INFRACCIONES URBANÍSTICAS. INSPECCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CONTROL URBANÍSTICO ZONA DOS. **10/05/2018- 30/07/2018.**
56. 858869303 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE PRESUNTAS INFRACCIONES URBANÍSTICAS. INSPECCIÓN DE POLICÍA 10A PRADO CENTRO. **18/05/2018- 30/07/2018.**
57. 858853038 VIGILANCIA A LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN. RUIDOS DE UNA CONSTRUCCIÓN. INSPECCIÓN 8A DE POLICÍA URBANA. **22/03/2018- 26/07/2018.**

58. 858873566 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE SOLICITUD DE REVISIÓN DE PROCESO. INSPECCIÓN 10B DE POLICÍA URBANA. **30/05/2018 - 23/07/2018**

59. 858868915 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE PRESUNTAS IRREGULARIDADES. INSPECCIÓN DE POLICÍA 8A DE VILLA HERMOSA. **17/05/2018-23/07/2018.**

60. 858844201 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE PRESUNTAS INFRACCIONES URBANÍSTICAS. INSPECCIÓN 10 BOSTON. **19/02/2018-23/07/2018.**

61. 858882098 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE SOLICITUD DE REVISIÓN. INSPECCIÓN 1. **03/07/2018- 17/07/2018.**

62. 858880167 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE PRESUNTAS INFRACCIONES URBANÍSTICAS. INSPECCIÓN DE POLICÍA 9B SALVADOR. **22/06/2018- 09/07/2018.**

63. 858849316 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE PROBLEMAS DE CONVIVENCIA. INSPECCIÓN 8B MUNICIPAL DE VILLATINA. **08/03/2018-09/07/2018.**

64. 858862509 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE SOLICITUD DE REVISIÓN DE PROCESO. INSPECCIÓN 14A DE POLICÍA URBANA **25/04/2018- 04/07/2018.**

65. 858851751 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE SOLICITUD DE REVISIÓN DE PROCESO. INSPECCIÓN DE POLICIA 4A ARANJUEZ. **15/03/2018- 29/06/2018.**

66. 858850276 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE PRESUNTAS INFRACCIONES URBANÍSTICAS. INSPECCIÓN DE POLICÍA MANRIQUE. **12/03/2018- 29/06/2018.**

67. 858874087 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE HUMEDADES. INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA. **31/05/2018- 26/06/2018.**

68. 858879309 DERECHO PETICIÓN INTERNO POR PRESUNTAS IRREGULARIDADES. INSPECCIÓN 13 DE POLICÍA URBANA. **19/06/2018-22/06/2018.**

69. 858864988 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE SOLICITUD REVISIÓN PROCESO. INSPECCIÓN 3 DE POLICÍA URBANA. **04/05/2018-22/06/2018.**

70. 858851768 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE SOLICITUD REVISIÓN. INSPECCIÓN 3 DE POLICIA URBANA. **15/03/2018- 22/06/2018.**
71. 858875010 REVISION PROCESO CONTRAVENCIONAL DE PRESUNTAS IRREGULARIDADES. INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SAN CRISTOBAL. **05/06/2018 - 22/06/2018.**
72. 858843631 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE PRESUNTAS INFRACCIONES URBANÍSTICAS. INSPECCIÓN DE POLICÍA 10B BOSTON. **15/02/2018- 18/06/2018.**
73. 858842478 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE 12/02/2018 18/06/2018.
74. 858833258 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE 21/12/2017 18/06/2018.
75. 858875941 DERECHO PETICIÓN INTERNO DE SOLICITUD DE REVISIÓN DE PROCESO INSPECCION 12 DE MEDELLÍN. **07/06/2018- 18/06/2018.**
76. 858862886 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE HUMEDADES. INSPECCIÓN POLICÍA TERCERA MUNICIPAL. **26/04/2018- 06/06/2018.**
77. 858845442 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE PRESUNTAS INFRACCIONES URBANÍSTICAS. INSPECCIÓN DE POLICÍA 7A ROBLEDO. **22/02/2018- 06/06/2018.**
78. 858848049 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE HUMEDADES. INSPECCIÓN DE POLICÍA 8A VILLA HERMOSA. **05/03/2018- 06/06/2018.**
79. 858866818 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE PRESUNTAS INFRACCIONES URBANÍSTICAS. INSPECCIÓN DE POLICÍA 11B SAN JOAQUÍN. **10/05/2018- 24/05/2018.**
80. 858862883 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE PROBLEMAS DE CONVIVENCIA. INSPECCIÓN 16 B DE BELÉN SAN BERNARDO. **26/04/2018- 21/05/2018.**
81. 858843237 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE PRESUNTAS INFRACCIONES URBANÍSTICAS. INSPECCIÓN 3 DE POLICÍA URBANA. **14/02/2018- 07/05/2018.**
82. 858843076 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE SOLICUTUD DE REVISIÓN. INSPECCIÓN 16B DE POLICÍA URBANA. **13/02/2018- 07/05/2018.**

83. 858842427 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE PRESUNTAS INFRACCIONES URBANÍSTICAS. INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA 15 GUAYABAL. **12/02/2018- 07/05/2018.**

84. 858841682 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE HUMEDADES. INSPECCIÓN 2 DE POLICÍA. **07/02/2018- 07/05/2018.**

85. 858840794 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE PRESUNTAS INFRACCIONES URBANÍSTICAS. INSPECCIÓN DE POLICÍA 5 CASTILLA. **05/02/2018- 07/05/2018.**

86. 858839868 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE PRESUNTAS INFRACCIONES URBANÍSTICAS. INSPECCIÓN 9A DE POLICÍA URBANA DE BUENOS AIRES. **31/01/2018- 07/05/2018.**

87. 858839124 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE REVISIÓN DE PROCESO. INSPECCIÓN 13 DE POLICÍA. **26/01/2018- 07/05/2018.**

88. 858836898 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE REVISIÓN PROCESO. INSPECCIÓN VILLA DEL SOCORRO. **17/01/2018- 07/05/2018.**

89. 858852414 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE PRESUNTAS INFRACCIONES URBANÍSTICAS. LA INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA. **20/03/2018- 02/05/2018.**

90. 858846986 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE PRESUNTAS INFRACCIONES URBANÍSTICAS. INSPECCIÓN 16B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA. **28/02/2018- 30/04/2018.**

91. 858844051 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE PROBLEMAS DE CONVIVENCIA. INSPECCIÓN DE POLICIA 10B BOSTON. **16/02/2018- 30/04/2018.**

92. 858845254 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE REVISIÓN PROCESO. INSPECCIÓN CUATRO B DE POLICÍA URBANA. **22/02/2018- 26/04/2018.**

93. 858831017 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE MULTA A ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. INSPECCIÓN 7A. **07/12/2017- 26/04/2018.**

94. 858830038 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE SOLICITUD DE REVISIÓN. CORREGIDURÍA SANTA ELENA. **01/12/2017- 26/04/2018.**

95. 858840021 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE PRESUNTAS INFRACCIONES URBANISTICAS. INSPECCIÓN 3 DE POLICÍA URBANA. **31/01/2018- 25/04/2018.**
96. 858825624 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE HUMEDADES. INSPECCIÓN 8 MUNICIPAL DE POLICÍA DEL BARRIO VILLA HERMOSA. **10/11/2017-25/04/2018.**
97. 858827644 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE PRESUNTAS INFRACCIONES URBANÍSTICAS. INSPECCIÓN 3 DE POLICÍA URBANA. **21/11/2017- 25/04/2018.**
98. 858834666 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE PRESUNTAS INFRACCIONES URBANÍSTICAS. INSPECCIÓN 12 DE POLICÍA URBANA. **04/01/2018- 25/04/2018.**
99. 858847159 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE HUMEDADES. INSPECCIÓN MUNICIPAL 8 VILLA HERMOSA. **01/03/2018- 24/04/2018.**
100. 858846772 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE PRESUNTA INFRACCIÓN URBANÍSTICA. INSPECCIÓN 9ª DE POLICÍA URBANA. **27/02/2018- 05/04/2018.**
101. 858846917 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE SOLICITUD REVISIÓN. INSPECCIÓN 13. **28/02/2018- 05/04/2018.**
102. 858825945 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE PRESUNTAS INFRACCIONES URBANÍSTICAS. INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA. **14/11/2017- 28/03/2018.**
103. 858824016 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE PROBLEMAS DE CONVIVENCIA. INSPECCIÓN 15 MUNICIPAL DE POLICÍA. **03/11/2017- 28/03/2018.**
104. 858818644 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE PRESUNTAS INFRACCIONES URBANÍSTICAS. INSPECCIÓN DE POLICÍA 13 URBANA. **10/10/2017- 28/03/2018.**
105. 858811716 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE SOLICITUD REVISIÓN. INSPECCIÓN DE PERMANENCIA 2 DE LA AMÉRICA. **11/09/2017- 28/03/2018.**
106. 858835897 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE PROBLEMAS DE CONVIVENCIA. INSPECCIÓN 11 DE POLICÍA URBANA. **12/01/2018- 23/03/2018.**

107. 858839633 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE PRESUNTAS INFRACCIONES URBANÍSTICAS. INSPECCIÓN DE POLICÍA 6A 12 OCTUBRE. **30/01/2018- 23/03/2018.**

108. 858834360 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE PRESUNTAS INFRACCIONES URBANÍSTICAS. INSPECCIÓN DE CONTROL URBANÍSTICO ZONA UNO. **02/01/2018- 23/03/2018.**

109. 858840521 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE RUIDOS VECINOS. INSPECCIÓN DE POLICÍA 11B SAN JOAQUÍN. **02/02/2018- 23/03/2018.**

110. 858841744 VIGILANCIA A LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE REVISIÓN DE PROCESO. INSPECCIÓN 16A DE POLICÍA. **07/02/2018- 23/03/2018.**

111. 858838205 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE REVISIÓN PROCESO. INSPECCIÓN 10A DE POLICÍA. **23/01/2018- 23/03/2018.**

112. 858831282 VIGILANCIA A LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN. PRESUNTAS INFRACCIONES URBANÍSTICAS. CORREGIMIENTO DE SAN ANTONIO. **11/12/2017- 28/02/2018.**

113. 858816411 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE PRESUNTAS INFRACCIONES URBANÍSTICAS. INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA 6A. **02/10/2017-28/02/2018.**

114. 858826133 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE PRESUNTAS INFRACCIONES URBANÍSTICAS. INSPECCIÓN 1DE POLICÍA URBANA. **14/11/2017- 28/02/2018.**

115. 858839334 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE PRESUNTAS INFRACCIONES URBANÍSTICAS. INSPECCIÓN CIVIL MPAL. 5. **29/01/2018- 28/02/2018**

116. 858810453 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE PRESUNTAS INFRACCIONES URBANÍSTICAS. INSPECCIÓN 6 DEL 12 OCTUBRE. **05/09/2017- 28/02/2018.**

117. 858804219 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE HUMEDADES. INSPECCIÓN 8 DE VILLA HERMOSA. **09/08/2017- 24/02/2018.**

118. 858826982 DERECHO PETICIÓN INTERNO. PRESUNTAS IRREGULARIDADES. INSPECCIÓN 8A DE POLICÍA URBANA. **17/11/2017- 23/02/2018.**

119. 858832861 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE PRESUNTAS INFRACCIONES URBANÍSTICAS. INSPECCIÓN 5 DE POLICÍA. **19/12/2017-23/02/2018.**

120. 858834292 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE PRESUNTA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO. INSPECCIÓN 10 DE POLICÍA URBANA. **02/01/2018- 23/02/2018.**

121. 858763680 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE PRESUNTAS INFRACCIONES URBANÍSTICAS. CORREGIDURÍA SANTA ELENA. **09/02/2017-22/02/2018.**

122. 858840024 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE SOLICITUD REVISIÓN. INSPECCIÓN DE POLICÍA 12 URBANA. **31/01/2018- 21/02/2018.**

123. 858804170 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE PRESUNTAS INFRACCIONES URBANÍSTICAS. INSPEC. DE POLICÍA 11A AMÉRICA. **09/08/2017- 21/02/2018.**

124. 858830702 VIGILANCIA A LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO. INSPECCIÓN 9 DE POLICÍA URBANA. **05/12/2017- 06/02/2018.**

125. 858800542 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE PRESUNTAS INFRACCIONES URBANÍSTICAS. INSPECCIÓN 16B URBANA PRIMERA CATEGORÍA. **25/07/2017- 02/02/2018.**

126. 858811017 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE PRESUNTAS INFRACCIONES URBANÍSTICAS. INSPECCIÓN DE POLICÍA DE EL SALVADOR 9B. **07/09/2017- 01/02/2018.**

127. 858800967 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE HUMEADES. INSPECCIÓN 16 A DE BELÉN. **26/07/2017- 30/01/2018.**

128. 858805818 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE PRESUNTOS INFRACCIONES URBANÍSTICAS. INSPECCIÓN DE POLICÍA 13 SAN JAVIER. **15/08/2017- 30/01/2018.**

129. 858828211 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE SOLICITUD DE PROTECCIÓN. INSPECCIÓN 13 DE POLICÍA URBANA. **23/11/2017-30/01/2018.**

130. 858828896 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE PROBLEMAS DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD. INSPECCIÓN 13 DE POLICÍA. **27/11/2017-30/01/2018.**

131. 858818724 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE SOLICITUD DE REVISIÓN PROCESO. INSPECCIÓN 6 DE ROBLEDO. 10/10/2017-30/01/2018.

132. 858831168 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE PRESUNTAS INFRACCIONES URBANÍSTICAS. INSPECCIÓN 9B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA. 11/12/2017- 30/01/2018.

133. 858827419 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE HUMEDADES. INSPECCIÓN 9A. 20/11/2017- 30/01/2018.

134. 858817873 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE SOLICITUD REVISIÓN. INSPECCIÓN 9B. 06/10/2017- 30/01/2018.

135. 858817359 REVISIÓN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE HUMEDADES. INSPECCIÓN DE POLICÍA 3 PARQUE GAITÁN. 05/10/2017- 30/01/2018.

136. 858827905 VIGILANCIA A LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN POR PRESUNTAS INFRACCIONES URBANÍSTICAS. INSPECCIÓN CIVIL MPAL. 1. 22/11/2017- 30/01/2018.

En los procesos antes relacionados el objeto de la vigilancia fue: determinar si los inspectores de policía actuaron de conformidad a lo establecido en la ley 1801 de 2016, así como acorde a los principios que rigen la función administrativa, es por ello que luego del análisis realizado se identificó que los servidores públicos luego de realizada la vigilancia, no incurrieron en conductas irregulares que pudieran tener alguna connotación disciplinaria.

Entidad - dependencia y/o funcionario vigilado: se relacionan con cada uno de los radicados.

3.2 NEGOCIOS CON HALLAZGOS Y SOLICITUD DE AVERIGUACIÓN DISCIPLINARIA

3.2.1 Negocio 858897426 Proceso Contravencional de Policía

a) **Objeto del proceso de vigilancia:** revisar el proceso y procedimiento administrativo con la finalidad de establecer qué medidas se han adoptado para dar solución a la problemática que se viene presentando producto de las de las humedades que han venido afectando la vivienda del quejoso.

b) **Entidad - dependencia y/o funcionario vigilado:** Inspección 13 de Policía Urbana de Medellín.

c) **Motivación y conclusión del procedimiento administrativo:** Luego de constatar una posible omisión por parte del inspector en desarrollar el proceso y

procedimiento policivo que tuviese por objeto dirimir el conflicto entre los vecinos, se realizaron las siguientes exigencias:

- Solicitar informe al profesional de apoyo técnico asignado al despacho, con el fin de establecer si realmente existe un problema de humedades.
- Se estableció que no se realizaron oportunamente, los actos las actuaciones y/o comunicaciones pertinentes, tendientes al cumplimiento eficaz del proceso contravencional.

3.2.2 Negocio 858925147 Proceso Contravencional de Policía

a) **Objeto del proceso de vigilancia:** revisar el proceso y procedimiento administrativo con la finalidad de establecer qué medidas se han adoptado para dar solución a la problemática que se viene presentando por presuntas infracciones urbanísticas

b) **Entidad - dependencia y/o funcionario vigilado:** Inspección 6A del 12 de octubre.

c) **Motivación y conclusión del procedimiento administrativo:** Luego de constatar una posible omisión por parte del inspector en desarrollar el proceso y procedimiento policivo que tuviese por objeto dirimir el conflicto entre los vecinos, se realizaron las siguientes exigencias:

- Solicitar informe al profesional de apoyo técnico asignado al despacho, con el fin de establecer si realmente existe un problema. presuntas infracciones urbanísticas, se estableció que no se realizaron oportunamente, los actos las actuaciones y/o comunicaciones pertinentes, tendientes al cumplimiento eficaz del proceso contravencional

3.2.3 Negocio 858917843 Proceso Contravencional de Policía

a) **Objeto del proceso de vigilancia:** revisar el proceso y procedimiento administrativo con la finalidad de establecer qué medidas se han adoptado para dar solución a la problemática que se viene presentando por presuntas infracciones urbanísticas

b) **Entidad - dependencia y/o funcionario vigilado:** Inspección 8 de Villa Hermosa.

d) **Motivación y conclusión del procedimiento administrativo:** Luego de constatar una posible omisión por parte del inspector en desarrollar el proceso y procedimiento policivo que tuviese por objeto dirimir el conflicto entre los vecinos, se realizaron las siguientes exigencias:

➤ Solicitar informe al profesional de apoyo técnico asignado al despacho, con el fin de establecer si realmente existe un problema. por presuntas infracciones urbanísticas, y se estableció que no se realizaron oportunamente, los actos, las actuaciones y/o comunicaciones pertinentes, tendientes al cumplimiento eficaz del proceso contravencional

3.2.4 Negocio 858805518 Proceso Contravencional de Policía

a. Objeto del proceso de vigilancia: revisar el proceso y procedimiento administrativo con la finalidad de establecer qué medidas se han adoptado para dar solución a la problemática que se viene presentando por no dar respuesta oportuna a derechos de petición interpuestos por la querellante.

b) Entidad - dependencia y/o funcionario vigilado: Inspección 2 de villa del socorro.

c) Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Luego de constatar una posible omisión por parte del inspector en desarrollar el proceso y procedimiento policivo que tuviese por objeto dirimir el conflicto entre los vecinos, se realizaron las siguientes exigencias:

Se estableció que no se realizaron oportunamente, las actuaciones y/o comunicaciones pertinentes, tendientes al cumplimiento eficaz del proceso contravencional

3.2.5 Negocio 858928126 Proceso Contravencional de Policía

a) Objeto del proceso de vigilancia: revisar el proceso y procedimiento administrativo con la finalidad de establecer qué medidas se han adoptado para dar solución a la problemática de una construcción ilegal

b) Entidad - dependencia y/o funcionario vigilado: Inspección 1 de Policía Urbana de Medellín.

c) Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Luego de constatar una posible omisión por parte del inspector en desarrollar el proceso y procedimiento policivo que tuviese por objeto dirimir el conflicto entre los vecinos, se realizaron las siguientes exigencias:

Se solicitó informe al profesional de apoyo técnico asignado al despacho, con el fin de establecer si realmente existe un problema. Por presuntas infracciones urbanísticas, y se estableció que no se realizaron oportunamente, los actos, las actuaciones y/o comunicaciones pertinentes, tendientes al cumplimiento eficaz del proceso contravencional

3.2.6 Negocio 858923062 Proceso Contravencional de Policía

a) Objeto del proceso de vigilancia: revisar el proceso y procedimiento administrativo con la finalidad de establecer qué medidas se han adoptado para dar solución a la presunta vulneración a los derechos fundamentales.

b) Entidad - dependencia y/o funcionario vigilado: Inspección 3 de Policía Urbana de Medellín.

c) Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Luego de constatar una posible omisión por parte del inspector en desarrollar el proceso y procedimiento policivo que tuviese por objeto dirimir el conflicto entre los vecinos, se realizaron las siguientes exigencias:

Se solicitó información al profesional de apoyo técnico asignado al despacho, con el fin de establecer si realmente existe una presunta de derechos fundamentales, y se estableció que no se actuó oportunamente, con el fin de solucionar problemas de convivencia entre los vecinos, tendientes al cumplimiento eficaz del proceso contravencional

3.2.7 Negocio 858921055 Proceso Contravencional de Policía

a) Objeto del proceso de vigilancia: revisar el proceso y procedimiento administrativo con la finalidad de establecer qué medidas se han adoptado para dar solución a la problemática que tiene la señora MÓNICA MARÍA GIRALDO OLARTE, la cual tiene problemas con un vecino, por unas humedades ocasionadas por aguas negras.

b) Entidad - dependencia y/o funcionario vigilado: Inspección 10D de Policía Urbana de Medellín.

c) Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Luego de constatar una posible omisión por parte del inspector en desarrollar el proceso y procedimiento policivo que tuviese por objeto dirimir el conflicto entre los vecinos, se realizaron las siguientes exigencias:

Se solicitó informe al profesional de apoyo técnico asignado al despacho, con el fin de establecer si realmente existe un problema, de humedades ocasionado por aguas negras y se estableció que no se realizaron oportunamente, los actos, las actuaciones y/o comunicaciones pertinentes, tendientes al cumplimiento eficaz del proceso contravencional.

3.2.8 Negocio 858893535 Proceso Contravencional de Policía

a) Objeto del proceso de vigilancia revisar el proceso y procedimiento administrativo con la finalidad de establecer qué medidas se han adoptado para

dar solución la solicitud de revisión del proceso de un establecimiento de comercio que está en pésimas condiciones de funcionamiento.

b) Entidad - dependencia y/o funcionario vigilado: Inspección 12 de policía urbana

c) Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Luego de constatar una posible omisión por parte del inspector en desarrollar el proceso y procedimiento policivo que tuviese por objeto dirimir el conflicto entre los vecinos, se realizaron las siguientes exigencias:

Se estableció que no se realizaron oportunamente, los actos, las actuaciones y/o comunicaciones pertinentes, tendientes al cumplimiento eficaz del proceso contravencional.

3.2.9 Negocio 858911727 Proceso Contravencional de Policía

a) Objeto del proceso de vigilancia: revisar el proceso y procedimiento administrativo con la finalidad de establecer qué medidas se han adoptado para dar solución a queja interpuesta debido a problemas de convivencia y presuntas infracciones urbanísticas en construcciones no lícitas.

b) Entidad - dependencia y/o funcionario vigilado: Inspección 3 de Policía Urbana, parque Gaitán.

c) Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Luego de constatar una posible omisión por parte del inspector en desarrollar el proceso y procedimiento policivo que tuviese por objeto dirimir el conflicto entre los vecinos, se realizaron las siguientes exigencias:

Se solicitó informe al profesional de apoyo técnico asignado al despacho, con el fin de establecer si realmente existe un problema. por presuntas infracciones urbanísticas, y se estableció que no se realizaron oportunamente, los actos, las actuaciones y/o comunicaciones pertinentes, tendientes al cumplimiento eficaz del proceso contravencional

3.2.10 Negocio 858894096 Proceso Contravencional de Policía

a) Objeto del proceso de vigilancia: revisar el proceso y procedimiento administrativo con la finalidad de establecer qué medidas se han adoptado para dar solución en el cual una usuaria ha hecho denuncia pública por invasión y construcción ilegal en acera y andén., manifestando que, en repetidas ocasiones ha solicitado de manera verbal y bajo derecho de petición información del caso sin obtener una respuesta oportuna, eficaz y de fondo.

b) Entidad - dependencia y/o funcionario vigilado: Inspección 2 de policía- villa del socorro.

c) Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Luego de constatar una posible omisión por parte del inspector en desarrollar el proceso y procedimiento policivo que tuviese por objeto dirimir el conflicto entre los vecinos, se realizaron las siguientes exigencias:

Se estableció que no se realizaron oportunamente, los actos, las actuaciones y/o comunicaciones pertinentes, tendientes al cumplimiento eficaz del proceso contravencional.

3.2.11 Negocio 858894362 Proceso Contravencional de Policía

a) Objeto del proceso de vigilancia: revisar el proceso y procedimiento administrativo con la finalidad de establecer qué medidas se han adoptado para dar solución problemática, donde la usuaria manifiesta que, es propietaria de un aire del tercer piso ubicado en carrera 71c nro. 89a-13 int 111, Barrio Alfonso López y su vecina del segundo empezó a construir tercer piso sin licencia.

b) Entidad - dependencia y/o funcionario vigilado: inspección 5-Castilla de Policía.

c) Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Luego de constatar una posible omisión por parte del inspector en desarrollar el proceso y procedimiento policivo que tuviese por objeto dirimir el conflicto entre los vecinos, se realizaron las siguientes exigencias:

Se solicitó informe al profesional de apoyo técnico asignado al despacho, con el fin de establecer si realmente existe un problema, por presuntas infracciones urbanísticas, y se estableció que no se realizaron oportunamente, los actos, las actuaciones y/o comunicaciones pertinentes, tendientes al cumplimiento eficaz del proceso contravencional

3.2.12 Negocio 858902127 Proceso Contravencional de Policía

a) Objeto del proceso de vigilancia: Informe, qué medidas se han adoptado para impedir y prevenir la construcción de viviendas y modificaciones del inmueble, sin licencia de construcción.

b) Entidad - dependencia y/o funcionario vigilado: Inspección 1 de Policía Urbana.

c) Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Luego de constatar una posible omisión por parte del inspector en desarrollar el proceso y procedimiento policivo que tuviese por objeto dirimir el conflicto entre los vecinos, se realizaron las siguientes exigencias:

Se solicitó informe al profesional de apoyo técnico asignado al despacho, con el fin de establecer si realmente existe un problema, por presuntas infracciones urbanísticas, y se estableció que no se realizaron oportunamente, los actos, las actuaciones y/o comunicaciones pertinentes, tendientes al cumplimiento eficaz del proceso contravencional.

3.2.13 Negocio 858888738 Proceso Contravencional de Policía

a) **Objeto del proceso de vigilancia:** revisar el proceso y procedimiento administrativo con la finalidad de establecer qué medidas se han adoptado para dar solución Informe, qué medidas se han adoptado para impedir y prevenir la construcción de viviendas y modificaciones del inmueble, sin licencia de construcción. Manifiesta que al lado derecho de su propiedad construyeron un edificio, que ella no está en contra del mismo, simplemente que en cada apartamento que da al costado de su propiedad les hicieron una ventana, dice que las mismas no estaba estipulada en el plano, manifiesta que lo que le molesta es que los propietarios tiran basuras por esas ventanas.

b) **Entidad - dependencia y/o funcionario vigilado:** Inspección de Policía control urbanístico zona 4.

c) **Motivación y conclusión del procedimiento administrativo:** Luego de constatar una posible omisión por parte del inspector en desarrollar el proceso y procedimiento policivo que tuviese por objeto dirimir el conflicto entre los vecinos, se realizaron las siguientes exigencias:

Se solicitó informe al profesional de apoyo técnico asignado al despacho, con el fin de establecer si realmente existe un problema, por presuntas infracciones urbanísticas, y se estableció que no se realizaron oportunamente, los actos, las actuaciones y/o comunicaciones pertinentes, tendientes al cumplimiento eficaz del proceso contravencional.

3.2.14 Negocio 858893539 Proceso Contravencional de Policía

a) **Objeto del proceso de vigilancia:** revisar el proceso y procedimiento administrativo con la finalidad de establecer qué medidas se han adoptado para dar solución Informe, que medidas se han adoptado para impedir y prevenir la construcción donde invada el espacio público con la construcción de obras en las cuales hay dos locales de uso público.

b) **Entidad - dependencia y/o funcionario vigilado:** Inspección 10C- sede minorista de Policía.

c) **Motivación y conclusión del procedimiento administrativo:** Luego de constatar una posible omisión por parte del inspector en desarrollar el proceso y

procedimiento policivo que tuviese por objeto dirimir el conflicto entre los vecinos, se realizaron las siguientes exigencias:

Se solicitó informe al profesional de apoyo técnico asignado al despacho, con el fin de establecer si realmente existe un problema, por presuntas infracciones urbanísticas, y se estableció que no se realizaron oportunamente, los actos, las actuaciones y/o comunicaciones pertinentes, tendientes al cumplimiento eficaz del proceso contravencional.

3.2.15 Negocio 858890155 Proceso Contravencional de Policía

a) **Objeto del proceso de vigilancia:** revisar el proceso y procedimiento administrativo con la finalidad de establecer qué medidas se han adoptado para dar solución Informe de qué medidas se han adoptado para verificar modificaciones sin autorización, ni licencia y cambios fachada.

b) **Entidad - dependencia y/o funcionario vigilado:** Inspección del barrio Guayabal Cristo Rey.

c) **Motivación y conclusión del procedimiento administrativo:** Luego de constatar una posible omisión por parte del inspector en desarrollar el proceso y procedimiento policivo que tuviese por objeto dirimir el conflicto entre los vecinos, se realizaron las siguientes exigencias:

Se solicitó informe al profesional de apoyo técnico asignado al despacho, con el fin de establecer si realmente existe un problema, por presuntas infracciones urbanísticas, y se estableció que no se realizaron oportunamente, los actos, las actuaciones y/o comunicaciones pertinentes, tendientes al cumplimiento eficaz del proceso contravencional.

3.2.16 Negocio 858890155 Proceso Contravencional de Policía

a) **Objeto del proceso de vigilancia:** Informe solicitud de revisión proceso en la comuna 13 sobre un proceso de infraestructura urbanística.

b) **Entidad - dependencia y/o funcionario vigilado:** Inspección 13 de policía urbana.

c) **Motivación y conclusión del procedimiento administrativo:** Luego de constatar una posible omisión por parte del inspector en desarrollar el proceso y procedimiento policivo que tuviese por objeto dirimir el conflicto entre los vecinos, se realizaron las siguientes exigencias:

Se solicitó informe al profesional de apoyo técnico asignado al despacho, con el fin de establecer si realmente existe un problema, por presuntas infracciones urbanísticas, y se estableció que no se realizaron oportunamente, los actos, las

actuaciones y/o comunicaciones pertinentes, tendientes al cumplimiento eficaz del proceso contravencional

3.2.17 Negocio 858873968 Proceso Contravencional de Policía

a) **Objeto del proceso de vigilancia:** revisar el proceso y procedimiento administrativo con la finalidad de establecer qué medidas se han adoptado para dar solución Informe solicitud de revisión proceso, queja de la señora Alba Doris Zapata por denuncias contra gestión territorial e inspecciones construcciones ilegales propiedad horizontal.

b) **Entidad - dependencia y/o funcionario vigilado:** Inspección zona 3 de control urbanístico.

c) **Motivación y conclusión del procedimiento administrativo:** Luego de constatar una posible omisión por parte del inspector en desarrollar el proceso y procedimiento policivo que tuviese por objeto dirimir el conflicto entre los vecinos, se realizaron las siguientes exigencias:

Se solicitó informe al profesional de apoyo técnico asignado al despacho, con el fin de establecer si realmente existe un problema, por presuntas infracciones urbanísticas, y se estableció que no se realizaron oportunamente, los actos, las actuaciones y/o comunicaciones pertinentes, tendientes al cumplimiento eficaz del proceso contravencional.

3.2.18 Negocio 858883540 Proceso Contravencional de Policía

a) **Objeto del proceso de vigilancia:** revisar el proceso y procedimiento administrativo con la finalidad de establecer qué medidas se han adoptado para dar solución Informe solicitud de revisión proceso, remite queja por problemática causada por constructores del edificio ubicado en la calle 20 a n0 80 a- 28 belén, la gloria.

b) **Entidad - dependencia y/o funcionario vigilado:** Inspección zona 3 de control urbanístico.

c) **Motivación y conclusión del procedimiento administrativo:** Luego de constatar una posible omisión por parte del inspector en desarrollar el proceso y procedimiento policivo que tuviese por objeto dirimir el conflicto entre los vecinos, se realizaron las siguientes exigencias:

Se solicitó informe al profesional de apoyo técnico asignado al despacho, con el fin de establecer si realmente existe un problema. Por presuntas infracciones urbanísticas, y se estableció que no se realizaron oportunamente, los actos, las actuaciones y/o comunicaciones pertinentes, tendientes al cumplimiento eficaz del proceso contravencional.

3.2.19 Negocio 858883540 Proceso Contravencional de Policía

a) **Objeto del proceso de vigilancia:** revisar el proceso y procedimiento administrativo con la finalidad de establecer qué medidas se han adoptado para dar solución problemática de aguas lluvias en la carrera 84 no 26B-16 barrio belén los alpinos,

b) **Entidad - dependencia y/o funcionario vigilado:** Inspección. de policía 16B, San Bernardo.

c) **Motivación y conclusión del procedimiento administrativo:** Luego de constatar una posible omisión por parte del inspector en desarrollar el proceso y procedimiento policivo que tuviese por objeto dirimir el conflicto entre los vecinos, se realizaron las siguientes exigencias:

Se solicitó informe al profesional de apoyo técnico asignado al despacho, con el fin de establecer si realmente existe un problema. Por presuntas infracciones urbanísticas, y se estableció que no se realizaron oportunamente, los actos, las actuaciones y/o comunicaciones pertinentes, tendientes al cumplimiento eficaz del proceso contravencional.

3.2.20 Negocio 858886750 Proceso Contravencional de Policía

a) **Objeto del proceso de vigilancia:** revisar el proceso y procedimiento administrativo con la finalidad de establecer qué medidas se han adoptado para dar solución a unas humedades ocasionadas por una construcción sin licencia igualmente se colocó una rampa sobre el andén que pone en riesgo a los transeúntes

b) **Entidad - dependencia y/o funcionario vigilado:** Inspección 10A de policía urbana.

c) **Motivación y conclusión del procedimiento administrativo:** Luego de constatar una posible omisión por parte del inspector en desarrollar el proceso y procedimiento policivo que tuviese por objeto dirimir el conflicto entre los vecinos, se realizaron las siguientes exigencias:

Se solicitó informe al profesional de apoyo técnico asignado al despacho, con el fin de establecer si realmente existe un problema. Por presuntas infracciones urbanísticas, y se estableció que no se realizaron oportunamente, los actos, las actuaciones y/o comunicaciones pertinentes, tendientes al cumplimiento eficaz del proceso contravencional.

3.2.21 Negocio 858849127 Proceso Contravencional de Policía

a) **Objeto del proceso de vigilancia:** revisar el proceso y procedimiento administrativo con la finalidad de establecer qué medidas se han adoptado para dar solución a problemas de convivencia frente a las agresiones que se han venido presentando entre vecinos.

b) **Entidad - dependencia y/o funcionario vigilado:** Inspección de policía 8B urbana de Villatina.

c) **Motivación y conclusión del procedimiento administrativo:**

3.2.22 Negocio 858869173 Proceso Contravencional de Policía

a) **Objeto del proceso de vigilancia:** revisar el proceso y procedimiento administrativo con la finalidad de establecer qué medidas se han adoptado para dar solución a unas humedades barrio Villa Tina.

b) **Entidad - dependencia y/o funcionario vigilado:** Inspección de policía 8B urbana.

c) **Motivación y conclusión del procedimiento administrativo:** Luego de constatar una posible omisión por parte del inspector en desarrollar el proceso y procedimiento policivo que tuviese por objeto dirimir el conflicto entre los vecinos, se realizaron las siguientes exigencias:

Se solicitó informe al profesional de apoyo técnico asignado al despacho, con el fin de establecer si realmente existe un problema. Dé agresiones y se estableció que no se realizaron oportunamente, los actos, las actuaciones y/o comunicaciones pertinentes, tendientes al cumplimiento eficaz del proceso contravencional

3.2.23 Negocio 858858242 Proceso Contravencional de Policía

a) **Objeto del proceso de vigilancia:** revisar el proceso y procedimiento administrativo con la finalidad de establecer qué medidas se han adoptado para dar solución Informe solicitud de revisión proceso, la usuaria manifiesta que presentó una queja ante la inspección 9B de policía urbana porque los del primer piso ubicado en la carrera 38a nro. 39-82, se abrió un negocio de comidas rápidas tienen sillas afuera, un parasol y se averiguo y no tienen permiso.

b) **Entidad - dependencia y/o funcionario vigilado:** Inspección 9B de Policía Urbana.

c) **Motivación y conclusión del procedimiento administrativo:** Luego de constatar una posible omisión por parte del inspector en desarrollar el proceso y

procedimiento policivo que tuviese por objeto dirimir el conflicto entre los vecinos, se realizaron las siguientes exigencias:

Se solicitó informe al profesional de apoyo técnico asignado al despacho, con el fin de establecer si realmente existe un problema de ocupación de espacio público y la ubicación de un parasol presuntamente sin los requisitos legales y se estableció que no se realizaron oportunamente, los actos, las actuaciones y/o comunicaciones pertinentes, tendientes al cumplimiento eficaz del proceso contravencional establecido en la ley 1801 del 2016.

3.2.24 Negocio 858853506 Proceso Contravencional de Policía

a) **Objeto del proceso de vigilancia:** revisar el proceso y procedimiento administrativo con la finalidad de establecer qué medidas se han adoptado para dar solución. construcción ilegal calle 98D No 82g 39 interior 301

b) **Entidad - dependencia y/o funcionario vigilado:** Inspección de Policía Urbana de primera categoría 6B

c) **Motivación y conclusión del procedimiento administrativo:** Luego de constatar una posible omisión por parte del inspector en desarrollar el proceso y procedimiento policivo que tuviese por objeto dirimir el conflicto entre los vecinos, se realizaron las siguientes exigencias:

Se solicitó informe al profesional de apoyo técnico asignado al despacho, con el fin de establecer si realmente existe un problema. Por presuntas infracciones urbanísticas, y se estableció que no se realizaron oportunamente, los actos, las actuaciones y/o comunicaciones pertinentes, tendientes al cumplimiento eficaz del proceso contravencional.

3.2.25 Negocio 858850488 Proceso Contravencional de Policía

a) **Objeto del proceso de vigilancia:** revisar el proceso y procedimiento administrativo con la finalidad de establecer qué medidas se han adoptado para dar solución Informe solicitud de revisión donde el usuario acude por segunda vez porque tiene un proceso en la inspección quinta de policía urbana en donde ya se falló y se ordenó en favor del usuario la demolición de un parasol de vecino del primer piso ,esta decisión fue impugnada y de nuevo se decidió lo mismo y posteriormente la vecina del primer piso hizo vincular a su esposo como propietario e igualmente así se dispuso y se mantuvo la orden de demolición , pero el inspector dilata ,la ejecución de la decisión indicando que debe primero hacer u oficiar a unos juzgados vincular al propietario del predio del primer piso, cuando realmente ya todo está aclarado ,no logrando entender el por qué no se demuele la construcción que ha afectado al usuario incluso al mismo espacio público y propietarios del tercer piso.

b) **Entidad - dependencia y/o funcionario vigilado:** Inspección de Policía 5 Castilla.

c) **Motivación y conclusión del procedimiento administrativo:** Luego de constatar una posible omisión por parte del inspector en desarrollar el proceso y procedimiento policivo que tuviese por objeto dirimir el conflicto entre los vecinos, se realizaron las siguientes exigencias:

Se solicitó informe al profesional de apoyo técnico asignado al despacho, con el fin de establecer si realmente existe un problema. Por presuntas infracciones urbanísticas, y se estableció que no se realizaron oportunamente, los actos, las actuaciones y/o comunicaciones pertinentes, tendientes a ejecutar el desmonte y dar cumplimiento eficaz del proceso contravencional, ya terminado.

3.2.26 Negocio 858852832 Proceso Contravencional de Policía

a) **Objeto del proceso de vigilancia:** revisar el proceso y procedimiento administrativo con la finalidad de establecer qué medidas se han adoptado para dar solución Informe solicitud de revisión donde la usuaria acude porque reclama liberar el espacio público por una construcción que levantó la señora Luz Aida Cifuentes y se han ordenado multas sucesivas en dinero, además se ordenó adecuar las franjas de circulación peatonal públicas o privadas que hacen parte del espacio público y la usuaria manifiesta que esta decisión no ha sido acatada por el contraventor ,quiere una revisión de tramite contravencional y explicación de lo que ha ocurrido.

b) **Entidad - dependencia y/o funcionario vigilado:** Inspección de control urbanístico zona uno.

c) **Motivación y conclusión del procedimiento administrativo:** Luego de constatar una posible omisión por parte del inspector en desarrollar el proceso y procedimiento policivo que tuviese por objeto dirimir el conflicto entre los vecinos, se realizaron las siguientes exigencias:

Se solicitó informe al profesional de apoyo técnico asignado al despacho, con el fin de establecer si realmente existe un problema. Por presuntas infracciones urbanísticas, y se estableció que no se realizaron oportunamente, los actos, las actuaciones y/o comunicaciones pertinentes, tendientes al cumplimiento eficaz del proceso contravencional.

3.2.27 Negocio 858816623 Proceso Contravencional de Policía

a) **Objeto del proceso de vigilancia:** revisar el proceso y procedimiento administrativo con la finalidad de establecer qué medidas se han adoptado para dar solución Informe solicitud de revisión donde se requiere verificar si hay presuntas infracciones urbanísticas.

b) **Entidad - dependencia y/o funcionario vigilado:** Inspección 10 a de policía urbana.

c) **Motivación y conclusión del procedimiento administrativo:** Luego de constatar una posible omisión por parte del inspector en desarrollar el proceso y procedimiento policivo que tuviese por objeto dirimir el conflicto entre los vecinos, se realizaron las siguientes exigencias:

Se solicitó informe al profesional de apoyo técnico asignado al despacho, con el fin de establecer si realmente existe un problema. Por presuntas infracciones urbanísticas, y se estableció que no se realizaron oportunamente, los actos, las actuaciones y/o comunicaciones pertinentes, tendientes al cumplimiento eficaz del proceso contravencional.

3.2.28 Negocio 858842271 Proceso Contravencional de Policía

a) **Objeto del proceso de vigilancia:** revisar el proceso y procedimiento administrativo con la finalidad de establecer qué medidas se han adoptado para dar solución Informe solicitud revisión proceso en la inspección 11B de policía urbana de San Joaquín.

b) **Entidad - dependencia y/o funcionario vigilado:** Inspección 11B de policía urbana de San Joaquín.

c) **Motivación y conclusión del procedimiento administrativo:** Luego de constatar una posible omisión por parte del inspector en desarrollar el proceso y procedimiento policivo que tuviese por objeto dirimir el conflicto entre los vecinos, se realizaron las siguientes exigencias:

Se solicitó informe al profesional de apoyo técnico asignado al despacho, con el fin de establecer si realmente existe un problema. Por presuntas infracciones urbanísticas, y se estableció que no se realizaron oportunamente, los actos, las actuaciones y/o comunicaciones pertinentes, tendientes al cumplimiento eficaz del proceso contravencional.

3.2.29 Negocio 858840813 Proceso Contravencional de Policía

a) **Objeto del proceso de vigilancia:** revisar el proceso y procedimiento administrativo con la finalidad de establecer qué medidas se han adoptado para dar solución Informe solicitud revisión donde remite queja disciplinaria contra funcionario público inspector 11 B de policía Jairo Aníbal gallego serna para que se ejerza la competencia.

b) **Entidad - dependencia y/o funcionario vigilado:** Inspección 11B de policía urbana.

c) Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Luego de constatar una posible omisión por parte del inspector en desarrollar el proceso y procedimiento policivo que tuviese por objeto dirimir el conflicto entre los vecinos, se realizaron las siguientes exigencias:

Se solicitó informe al profesional de apoyo técnico asignado al despacho, con el fin de establecer si realmente existe un problema. Por presuntas infracciones urbanísticas, y se estableció que no se realizaron oportunamente, los actos, las actuaciones y/o comunicaciones pertinentes, tendientes al cumplimiento eficaz del proceso contravencional.

3.2.30 Negocio 858840017 Proceso Contravencional de Policía

a) **Objeto del proceso de vigilancia:** revisar el proceso y procedimiento administrativo con la finalidad de establecer qué medidas se han adoptado para dar solución en proceso del señor Héctor ramos muñoz. Por considerar que se están violando sus derechos por la inspección cuarta de control urbanístico en construcción de una losa en un inmueble de su propiedad.

b) **Entidad - dependencia y/o funcionario vigilado:** inspección cuarta de control urbanístico.

c) Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Luego de constatar una posible omisión por parte del inspector en desarrollar el proceso y procedimiento policivo que tuviese por objeto dirimir el conflicto entre los vecinos, se realizaron las siguientes exigencias:

Se solicitó informe al profesional de apoyo técnico asignado al despacho, con el fin de establecer si realmente existe un problema. Por presuntas infracciones urbanísticas, y se estableció que no se realizaron oportunamente, los actos, las actuaciones y/o comunicaciones pertinentes, tendientes al cumplimiento eficaz del proceso contravencional.

3.2.31 Negocio 858834813 Proceso Contravencional de Policía

a) **Objeto del proceso de vigilancia:** revisar el proceso y procedimiento administrativo con la finalidad de establecer qué medidas se han adoptado para dar solución informe solicitud revisión proceso donde el usuario manifiesta que tiene un caso en la inspección no 12 de la américa por construcción sin licencia en donde él es el denunciante.

b) **Entidad - dependencia y/o funcionario vigilado:** Inspección 12 de la américa.

c) Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Luego de constatar una posible omisión por parte del inspector en desarrollar el proceso y

procedimiento policivo que tuviese por objeto dirimir el conflicto entre los vecinos, se realizaron las siguientes exigencias:

Se solicitó informe al profesional de apoyo técnico asignado al despacho, con el fin de establecer si realmente existe un problema. Por presuntas infracciones urbanísticas, y se estableció que no se realizaron oportunamente, los actos, las actuaciones y/o comunicaciones pertinentes, tendientes al cumplimiento eficaz del proceso contravencional.

3.2.32 Negocio 858855234 Proceso Contravencional de Policía

a) **Objeto del proceso de vigilancia:** revisar el proceso y procedimiento administrativo con la finalidad de establecer qué medidas se han adoptado para dar solución informe solicitud revisión proceso donde el usuario manifiesta que tiene problemas de convivencia con un vecino.

b) **Entidad - dependencia y/o funcionario vigilado:** Inspección 7B de Robledo.

c) **Motivación y conclusión del procedimiento administrativo:** Luego de constatar una posible omisión por parte del inspector en desarrollar el proceso y procedimiento policivo que tuviese por objeto dirimir el conflicto entre los vecinos, se realizaron las siguientes exigencias:

Se solicitó informe al profesional de apoyo técnico asignado al despacho, con el fin de establecer si realmente existe un problema. De convivencia y agredirnos físicas y se estableció que no se realizaron oportunamente, los actos, las actuaciones y/o comunicaciones pertinentes, tendientes al cumplimiento eficaz del proceso contravencional.

3.2.33 Negocio 858812884 Proceso Contravencional de Policía

a) **Objeto del proceso de vigilancia:** revisar el proceso y procedimiento administrativo con la finalidad de establecer qué medidas se han adoptado para dar solución informe solicitud revisión proceso donde se dan presuntas infracciones urbanísticas.

b) **Entidad - dependencia y/o funcionario vigilado:** Inspección de control urbanístico zona tres.

c) **Motivación y conclusión del procedimiento administrativo:** Luego de constatar una posible omisión por parte del inspector en desarrollar el proceso y procedimiento policivo que tuviese por objeto dirimir el conflicto entre los vecinos, se realizaron las siguientes exigencias:

Se solicitó informe al profesional de apoyo técnico asignado al despacho, con el fin de establecer si realmente existe un problema. Por presuntas infracciones

urbanísticas, y se estableció que no se realizaron oportunamente, los actos, las actuaciones y/o comunicaciones pertinentes, tendientes al cumplimiento eficaz del proceso contravencional.

3.2.34 Negocio 858835074 Proceso Contravencional de Policía

a) **Objeto del proceso de vigilancia:** revisar el proceso y procedimiento administrativo con la finalidad de establecer qué medidas se han adoptado para dar solución informe solicitud revisión proceso donde el usuario manifiesta que su vecino ha realizado construcciones sin licencias y que le han estado ocasionando afectaciones.

b) **Entidad - dependencia y/o funcionario vigilado:** Inspección de policía 7A.

c) **Motivación y conclusión del procedimiento administrativo:** Luego de constatar una posible omisión por parte del inspector en desarrollar el proceso y procedimiento policivo que tuviese por objeto dirimir el conflicto entre los vecinos, se realizaron las siguientes exigencias:

Se solicitó informe al profesional de apoyo técnico asignado al despacho, con el fin de establecer si realmente existe un problema. Por presuntas infracciones urbanísticas, y se estableció que no se realizaron oportunamente, los actos, las actuaciones y/o comunicaciones pertinentes, tendientes al cumplimiento eficaz del proceso contravencional.

3.2.35 Negocio 858833475 Proceso Contravencional de Policía

a) **Objeto del proceso de vigilancia:** revisar el proceso y procedimiento administrativo con la finalidad de establecer qué medidas se han adoptado para dar solución informe solicitud revisión proceso donde la señora María Teresa Lambona López, solicita realizar una vigilancia administrativa por los comicios del deber legal por parte del inspector de policía de la inspección tercera de policía.

b) **Entidad - dependencia y/o funcionario vigilado:** Inspección tercera de policía.

c) **Motivación y conclusión del procedimiento administrativo:** Luego de constatar una posible omisión por parte del inspector en desarrollar el proceso y procedimiento policivo que tuviese por objeto dirimir el conflicto entre los vecinos, se realizaron las siguientes exigencias:

Se solicitó informe al profesional de apoyo técnico asignado al despacho, con el fin de establecer si realmente existe un problema. Por presuntas infracciones urbanísticas, y se estableció que no se realizaron oportunamente, los actos, las actuaciones y/o comunicaciones pertinentes, tendientes al cumplimiento eficaz del proceso contravencional.

3.2.36 Negocio 858815950 Proceso Contravencional de Policía

a) **Objeto del proceso de vigilancia:** revisar el proceso y procedimiento administrativo con la finalidad de establecer qué medidas se han adoptado para dar solución informe solicitud revisión proceso donde se solicita le revisen las actuaciones del inspector 6 de policía barrio 12 de octubre. Por construcción segundo piso barrió 12 de octubre. Queja interpuesta por Adonay de Jesus Zea Correa.

b) **Entidad -dependencia y/o funcionario vigilado:** Inspección Barrio 12 de octubre.

c) **Motivación y conclusión del procedimiento administrativo:** Luego de constatar una posible omisión por parte del inspector en desarrollar el proceso y procedimiento policivo que tuviese por objeto dirimir el conflicto entre los vecinos, se realizaron las siguientes exigencias:

Se solicitó informe al profesional de apoyo técnico asignado al despacho, con el fin de establecer si realmente existe un problema. Por presuntas infracciones urbanísticas, y se estableció que no se realizaron oportunamente, los actos, las actuaciones y/o comunicaciones pertinentes, tendientes al cumplimiento eficaz del proceso contravencional.

3.2.37 Número de proceso: 858913163 – 2018

a) **Objeto del proceso de vigilancia:** Verificar presuntas irregularidades relacionadas con problemas de convivencia que se presenta entre la señora MARÍA FANY DAVID MANCO y WILSON ANDRÉS MONTOYA, por presunta vulneración del artículo 27 de la ley 1801 de 2016.

b) **Entidad dependencia y/o funcionario vigilado:** Corregiduría de San Cristóbal.

c) **Motivación y conclusión del procedimiento administrativo:** Informe de vigilancia administrativa sin hallazgos del 29 de noviembre de 2018, en el cual se indica que no se evidenció una presunta irregularidad que ameritara una solicitud de averiguación disciplinaria, toda vez que si bien se presentó un problema de convivencia entre las partes, estas lograron llegar a un acuerdo conciliatorio.

3.2.38 Número de proceso: 858921385 – 2018

A.a) **Objeto del proceso de vigilancia:** Verificar presuntas irregularidades relacionadas con una contravención policiva que se presenta por los perjuicios ocasionados por humedad al inmueble ubicado en la calle 78 nro. 45 – 70, Barrio Manrique de propiedad de la señora BEATRIZ VICTORIA HINESTROZA.

b) Entidad dependencia y/o funcionario vigilado: Inspección 4B de Policía.

c) Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Informe de vigilancia administrativa con hallazgos del 21 de febrero de 2019, con solicitud de averiguación disciplinaria a Control Interno Disciplinario de fecha 14 de marzo de 2019, en la cual se solicita se adelante averiguación disciplinaria contra de la Inspección 4B por presunta conducta omisiva.

3.2.39 Número de proceso: 858906629 – 2018

a) Objeto del proceso de vigilancia: Verificar presuntas irregularidades por parte de la Secretaría de Transito del Municipio de Medellín por no responder el derecho de petición presentado por el señor ARTURO CARDONA TERÁN.

b) Entidad dependencia y/o funcionario vigilado: Secretaría de Tránsito del Municipio de Medellín.

c) Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Informe de vigilancia administrativa con hallazgos del 21 de diciembre de 2018, con solicitud de averiguación disciplinaria a Control Interno Disciplinario de fecha 24 de enero de 2019, en la cual se solicita se adelante averiguación disciplinaria el Secretario de Movilidad de Medellín, presunta conducta omisiva.

3.2.40 Número de proceso: 858896972 – 2018

a) Objeto del proceso de vigilancia: Verificar presuntas irregularidades en el proceso adelantado por la Inspección primera de Policía respecto a una demolición fruto de un desalojo por zona de alto riesgo de inmueble ubicados en la carrera 39 entre calles 96 y 97.

b) Entidad dependencia y/o funcionario vigilado: Inspección primera de Policía

c) Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Informe de archivo sin hallazgos del 20 de febrero de 2018, donde se considera que no hay en la queja, herramientas que permitan direccionar el rumbo de la vigilancia administrativa, puesto que se carece de elementos para determinar las presuntas anomalías denunciadas.

3.2.41 Número de proceso: 858902610 – 2018

a) Objeto del proceso de vigilancia: Verificar presuntas irregularidades relacionadas en el proceso adelantado por la Inspección 8B de Policía, toda vez, que al parecer se impuso medida correctiva; sin que se le hubiere dado oportunidad al usuario de defenderse, se declara desierto el recurso de apelación, sin dársele la indicación de cómo debía proceder en ese caso, pues les fue negado a ambas partes el recurso de reposición, requiere revisión del debido proceso contravencional.

b) Entidad dependencia y/o funcionario vigilado: Inspección 8B de Policía.

c) Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Informe de archivo sin hallazgos del 7 de noviembre de 2018, se verifica claramente que tanto la Inspección 8B de Policía Urbana de Primera Categoría como el Secretario de Seguridad y Convivencia de la Alcaldía de Medellín cumplieron con el procedimiento y con las actuaciones administrativas que debían realizar a la luz de la ley 1801 de 2016 y no se evidencia vulneración al debido proceso ni al derecho fundamental de defensa.

3.2.42 Número del proceso: 858922358 – 2018

A. a) Objeto de proceso de vigilancia: Verificar presuntas irregularidades relacionadas adelantadas por la Inspección 11B de Policía Urbana, por no realizar los trámites para dar solución a una problemática de ruido generado por un fábrica de textil ubicada en la carrera 68ª N° 42ª-11/13 que está afectando al quejoso.

b) Entidad dependencia y/o funcionario vigilado: Inspección 11B de Policía Urbana.

c) Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Informe de archivo sin hallazgos del 21 de enero de 2019, teniendo en cuenta que en el informe de emisión de ruido se observa que no sobrepasan los niveles máximos permisibles por la Resolución 8321 de 1983 y que el proceso fue llevado a cabo con los requisitos exigidos por la ley 1801 de 2016.

3.2.43 Número de proceso: 858909191 – 2018

a) Objeto del proceso de vigilancia: Verificar presuntas irregularidades del Inspector 6B de Policía urbana, toda vez, que no le han dado solución a un problema de humedad que se presenta en el inmueble ubicado en la carrera 77 N° 92-188.

b) Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Informe de archivo sin hallazgos del 29 de noviembre de 2018, se verifica claramente que la Inspección 6B de Policía Urbana cumplió con las actuaciones administrativas que debían realizar a la fecha de hoy, de conformidad con la ley 1801 de 2016 y no se evidencia vulneración al debido proceso.

3.2.44 Número de proceso: 858904103 – 2018

a) Objeto del proceso de vigilancia: Verificar presuntas irregularidades relacionadas con el proceso adelantado por la Inspección de Policía Urbana de Primera Categoría, toda vez que la Usuaría no está de acuerdo con el monto de la multa que pretenderle imponerle dicha entidad, por haber construido sin contar con licencia.

b) Entidad dependencia y/o funcionario vigilado: Inspección de Policía Urbana de Primera Categoría.

c) Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Informe de archivo sin hallazgos del 29 de noviembre de 2018, se verifica que la Inspección de Policía Urbana, Control Urbanístico Zona 4, cumplió con el procedimiento y con las actuaciones administrativas que debían realizar, de conformidad con la ley 388 de 1997, modificada por la ley 810 de 2003, en concordancia con la ley 1137 de 2011 no se evidencia vulneración al debido proceso.

En cuanto a la sanción, que se pretendía imponer a la usuaria por una presunta conducta que contraviene las normas urbanísticas, se aclara; en primer lugar, que el procedimiento administrativo se encuentra en trámite y todavía no se le ha impuesto sanción y en segundo lugar, si dentro del proceso se llegare a comprobar que realizó un comportamiento contrario a la integridad urbanística, el hecho de no tener las condiciones socioeconómicas o de pertenecer a población vulnerable no la exime de responsabilidad.

3.2.45 Número de proceso: 858906765 – 2018

a) Objeto del proceso de vigilancia: Verificar presunta irregularidades en el proceso contravencional adelantado por la Inspección 4A de Policía Urbana, toda vez que al parecer se presentó vulneración del debido proceso dentro de las actuaciones administrativas.

b) Entidad dependencia y/o funcionario vigilado: Inspección 4A de Policía Urbana.

c) Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Informe de archivo sin hallazgos del 21 de enero de 2019, se verifica que la Inspección 4A de Policía Urbana de Medellín cumplió con el procedimiento y con las actuaciones administrativas que debían realizar, de conformidad con la ley 1801 de 2016 y no se evidencia vulneración al debido proceso.

Una vez revisado el trámite contravencional de policía y de acuerdo con nuestro criterio jurídico, la inspección 4A, realizó las actuaciones correspondientes dentro de su competencia encaminada a darle solución al comportamiento contrario a la seguridad de los servicios públicos. Por otro lado, el quejoso, manifiesta que no se tuvo en cuenta las pruebas por él aportadas al proceso que son las denuncias en la Fiscalía, con respecto a esto último es importante señalar que el artículo 223 numeral 3, literal c) le da la prerrogativa al inspector de determinar que pruebas y cuales no considera procedentes.

3.2.46 Número de proceso: 858912995 – 2018

a) Objeto del proceso de vigilancia: Verificar las presuntas irregularidades en el proceso contravencional adelantado por el Inspector 8B de Policía de Medellín, quien no han iniciado las actuaciones correspondientes por una presunta infracción urbanística que se presenta en el inmueble ubicado en la calle 56E N° 17AA-18.

b) Entidad dependencia y/o funcionario vigilado: Inspector 8B de Policía de Medellín.

c) Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Informe de archivo sin hallazgos del 18 de diciembre de 2018, se verifica que dentro de las actuaciones administrativas adelantadas por la Inspección en un principio no podía iniciar el proceso, pues no tenía individualizada a la presunta infractora, una vez conoció quien era dio inicio con el trámite correspondiente. Por lo tanto, la quejosa fue citada por el Inspector para la audiencia de conciliación, la cual es la actuación administrativa que pueden realizar los inspectores cuando hay un conflicto entre particulares. Así lo establece el artículo 231 y siguientes de la Ley 1801 de 2016. En ese orden de ideas, se verifica claramente que la Inspección 8B de Policía de Medellín cumplió con las actuaciones administrativas que debían realizar a la fecha de hoy, de conformidad con la ley 1801 de 2016 y no se evidencia vulneración al debido proceso.

3.2.47 Número de proceso: 858909112 – 2018

a) Objeto del proceso de vigilancia: Verificar presuntas irregularidades en el proceso contravencional adelantado por la Inspección 8B, toda vez, que el usuario cuenta con una propiedad hace 18 años en Caicedo Villa Turbay parte alta de la cual sacaba agua de los hogares Claret al cual llegó el Municipio e hizo un Ecoparque con el proyecto que les iban a poner agua de Empresas Públicas del cual no pusieron nada pues el agua se secó muchos de los vecinos se tuvieron que ir a pagar arriendo porque los dejaron sin agua como sembraron arboles el agua está volviendo a salir, y por lo tanto se conectaron de la manguera para obtener agua.

b) Entidad dependencia y/o funcionario vigilado: Inspección 8B de Policía.

c) Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Se rinde informe sin hallazgos el 07 de noviembre de 2018, se verifica que el inspector, realizó las actuaciones correspondientes dentro de su competencia encaminada a darle solución al conflicto entre las partes por un tema de perturbación a unos pozos arqueológicos ubicados en Parque Arví. Por lo tanto, las entidades encargadas dieron en concepto técnico para establecer si hay o no alteración del inmueble, como podemos observar dentro del expediente están los informes de la Corporación Parque Arví y del Instituto Colombiano de Antropología e Historia.

También se cumplió con el procedimiento y con las actuaciones administrativas que debían realizar a la fecha de hoy, de conformidad con la ley 1801 de 2016 y no se evidencia vulneración al debido proceso.

3.2.48 Número de proceso: 858911787 – 2018

a) Objeto del proceso de vigilancia: Revisión del proceso Nro. 2-0031418 – 18, por presunto comportamiento que pone en riesgo la vida e integridad, de conformidad con el artículo 27 de la ley 1801 de 2016.

b) Entidad dependencia y/o funcionario vigilado: Inspección 4A de Policía urbana.

c) Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Se rinde informe sin hallazgos el 29 de noviembre de 2018, en la cual se le informa al usuario que realizada la revisión de lo adelantado en el proceso Nro. 2-0031418 – 18, por la Inspección 4A de Policía urbana, no se observa ninguna irregularidad dado que el mismo peticionario de la revisión puede presentarse nuevamente a la Inspección de Policía e indicar que se está incumpliendo con lo acordado en el acta de mediación para lo cual, si la Inspección lo considera pertinente deberá iniciar el proceso verbal abreviado o aplicar las medidas correctivas pertinentes.

3.2.49 Número de proceso: 858907290-2018

a) Objeto del proceso de vigilancia: Revisión del proceso 2-22060 – 2018, por infracciones urbanísticas el usuario manifiesta que las entidades competentes no han realizado la vista técnica para determinar si hay lugar o no a infracción.

b) Entidad dependencia y/o funcionario vigilado: Inspección 7ª de Policía.

c) Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Se rinde informe al usuario 14 de noviembre de 2018, se verifica que la Inspección 7A de Policía Urbana de Medellín cumplió con el procedimiento y con las actuaciones administrativas que debían realizar a la fecha de hoy, de conformidad con la ley 1801 de 2016 y ley 1464 de 2012 y no se evidencia vulneración al debido proceso.

3.2.50 Número de proceso: 858904472 – 2018

a) Objeto del proceso de vigilancia: Revisión de proceso Nro. 02-15451-16, con la finalidad de que se haga cumplir lo ordenado por la Inspección Tercera de Policía de Medellín en la resolución N° 38 del 18 de agosto de 2017, por medio de la cual se ordena la restitución del espacio público en la carrera 42 A N° 85-108 de Medellín.

b) Entidad dependencia y/o funcionario vigilado: Inspección Tercera de Policía.

c) Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Se rinde informe con hallazgos el 08 de octubre de 2018, con solicitud de averiguación disciplinaria a Control Interno Disciplinario de la Alcaldía de Medellín a fin de que sea adelantada la correspondiente averiguación disciplinaria en contra de Inspección Tercera de Policía, teniendo en cuenta que se presenta una demora injustificada, el hecho que a la fecha no se ha expedido el acto administrativo que preste merito ejecutivo y contenga una obligación, clara, expresa y exigible al favor de estado, de conformidad con el artículo 99 de la ley 1437 de 2011, en donde se sancione a la infractora por no dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución N° 38 de 2017. Con estos presupuestos, el análisis al que nos vemos avocados es el de establecer que los responsables de la Inspección Tercera de Policía Urbana de Primera Categoría, presentaron una posible omisión en los deberes funcionales.

3.2.51 Número de proceso: 858906960 – 2018

a) Objeto del proceso de vigilancia: Revisión del proceso contravencional Nro. 2-32034-18, sobre presuntos perjuicios causados por humedad a inmueble ubicado en la calle 53 N° 36 A-62 debido a la filtración de aguas residuales.

b) Entidad dependencia y/o funcionario vigilado: Inspección 10B de Policía.

c) Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Se rinde informe de archivo al usuario el 29 de octubre de 2018, se verifica claramente que la Inspección 10B de Policía Urbana de Medellín cumplió con el procedimiento y con las actuaciones administrativas que debían realizar a la fecha de hoy, de conformidad con la ley 1801 de 2016 y no se evidencia vulneración al debido proceso.

3.2.52 Número de proceso: 858898744 – 2018

a) Objeto del proceso de vigilancia: Revisión del proceso contravencional Nro. 2-53097-18, por presunto comportamiento que afecta la integridad urbanística al parecer el Inspector no adelantado las actuaciones administrativas correspondientes.

b) Entidad dependencia y/o funcionario vigilado: Inspección 11B de Policía.

c) Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Se rinde informe sin hallazgos el 29 de noviembre de 2018, se verifica claramente que Inspector 11B de San Joaquín cumplió con el procedimiento y con las actuaciones administrativas que debían realizar a la fecha de hoy, de conformidad con la ley 1801 de 2016 y no se evidencia vulneración al debido proceso.

3.2.53 Número de proceso: 858903447 – 2018

a) Objeto del proceso de vigilancia: verificar el proceso contravencional con radicado 2-20261-13, por infracciones urbanísticas y la inspección no adelantado al parecer las actuaciones administrativas correspondientes.

b) Entidad dependencia y/o funcionario vigilado: Inspección 16B de Policía.

c) Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Se rinde informe con hallazgos el 14 de noviembre de 2018, con solicitud de averiguación disciplinaria a al área de disciplinarios de la Personería de Medellín al presuntamente el funcionario no resolvió dentro del término, por lo tanto, el retraso en las actuaciones es lo que a juicio de esta vigilancia puede configurar un reproche a la administración, pues la autoridad policiva tuvo conocimiento de la irregularidad desde el día 19 de junio del 2013.

3.2.54 Número de proceso: 858914724 – 2018

a) Objeto del proceso de vigilancia: verificar el proceso contravencional con radicado 2-1534-14, por infracciones urbanísticas y la inspección no adelantado al parecer las actuaciones administrativas correspondientes.

b) Entidad dependencia y/o funcionario vigilado: inspección 17B de Policía.

c) Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Se rinde informe con hallazgos el 11 de noviembre de 2018, con solicitud de averiguación disciplinaria a al área de disciplinarios de la Personería de Medellín, toda vez que, el inspector archiva el proceso sin que se haya acreditado efectivamente si se cumplió con lo ordenado mediante la orden de policía N° 172 del 10 de julio de 2018, es preciso tener en cuenta que el Inspector como autoridad de policía puede hacer uso de las herramientas jurídicas dadas por el la ley 1801 de 2016, para hacer cumplir sus propios actos administrativos como por ejemplo los artículos 23, 149 y 150 de la ley 1801.

3.2.55 Número de proceso: 858899863 – 2018

a) Objeto del proceso de vigilancia: verificar el proceso contravencional con radicado 2-1553-15, por infracciones urbanísticas y la inspección no adelantado al parecer las actuaciones administrativas correspondientes.

b) Entidad dependencia y/o funcionario vigilado: inspección 7B de Policía.

c) Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Se rinde informe con hallazgos el 14 de noviembre de 2018, con solicitud de averiguación disciplinaria a al área de disciplinarios de la Personería de Medellín, toda vez que, el argumento por el cual se archiva el proceso no es claro, toda vez que el día 16 de febrero de 2018, la Inspectora y el secretario del despacho se desplazaron a la

carrera 94ª N° 64-7, apto 202, con el fin de verificar las afectaciones causadas al inmueble con la misma nomenclatura pero en el piso 201, propiedad del quejoso, y ellos evidencian que hay una construcción liviana en madera sin exceder el parámetro y que estructuralmente no afecta el apartamento del señor Garcés y que no presenta daños estructurales por lo tanto le informan que no era procedente la demanda y que el expediente 2-1553-15 se archivara, al parecer al momento de la visita no tuvieron en cuenta el informe de Control y Gestión Territorial, en cual indica que se presenta una infracción urbanística y si hay o no daños estructurales se debe contar con la presencia de un perito el cual es la persona idónea para determinar la afectación o perjuicios causados al quejoso.

3.2.56 Número de proceso: 858901245 – 2018

a) Objeto del proceso de vigilancia: verificar el proceso contravencional con radicado 2-40455-12, por infracciones urbanísticas y la inspección no adelantado al parecer las actuaciones administrativas correspondientes y como consecuencia de ellos la declaratoria de la caducidad.

b) Entidad dependencia y/o funcionario vigilado: inspección de control urbanístico, zona 4.

c) Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Se rinde informe con hallazgos el 27 de noviembre de 2018, con solicitud de averiguación disciplinaria a al área de disciplinarios de la Personería de Medellín, toda vez que, efectivamente se encuentra que hay un acto administrativo mediante el cual se declaró la caducidad de la facultad sancionatoria de imponer la sanción de demolición, partiendo de la inconformidad del quejoso, este interpone reposición dentro del término legal, el cual aún no ha sido resultado por el Inspector quien se encuentra del término para resolverlo, sin embargo, llama la atención a esta agencia del ministerio público que el Inspector haya declarado la caducidad sustentando que han pasado más de 3 años sin que se haya expedido y notificado un acto administrativo que ordene la demolición, cuando la expedición y notificación de dicho acto cuenta con 5 años para ser ejecutado, así lo establece el artículo 91 numeral 3 de la ley 1137 de 2011. Ahora bien, con la expedición de la resolución N° 147-3 del 26/08/2015, por medio de la cual se ratifica la medida de suspensión de una obra de construcción por carecer de licencia de construcción y se impone una sanción en materia urbanística (folio 667), ya no estaríamos en frente al fenómeno de la caducidad porque precisamente con la expedición y notificación de dicho acto se hizo uso de la facultad sancionatoria que tienen las inspecciones, el cual fue notificado por aviso el día 24/09/2015 (folio 681), quedando en firme al día siguiente de la notificación del acto por medio del cual resuelve un recurso de reposición confirmando la resolución mencionada, es decir el 20 de noviembre de 2015 (folio 761); desde esta fecha se empieza a contar los 5 años que tiene la administración para ejecutar el acto administrativo que impone una sanción de dar que consiste en un suma de equivalente a CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$193.305.000). A favor

del tesoro público. Igualmente se le impone una sanción de hacer que consiste en adecuarse a la norma obteniendo la licencia correspondiente que ampare lo construido o volver las cosas al estado inicial en término de 60 días hábiles sino lo hace se hará acreedor de las sanciones consagradas en el artículo 104 numeral 2 y 5 y el artículo 105 de la ley 388 de 1997, modificada por la ley 810 de 2003.

Como podemos observar, el presunto infractor no solo es acreedor de la sanción pecuniaria por no cumplir lo ordenado sino que también la administración debe ordenar la demolición de las obras ejecutadas, a costa del interesado, toda vez que la administración todavía está dentro del término legal de los 5 años que da la norma para que la administración ejecute sus propios actos administrativos.

3.2.57 Número de proceso: 858924921 – 2019

a) Objeto del proceso de vigilancia: Revisión del proceso contravencional Nro. 2-0065802-18, por presunto comportamiento que afecta la integridad urbanística al parecer el Inspector no adelantado las actuaciones administrativas correspondientes.

b) Entidad dependencia y/o funcionario vigilado: Inspección 3 de Policía.

c) Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Se rinde informe sin hallazgos el 27 de febrero de 2019, se verifica que la Inspección 3 de Policía Urbana de Medellín cumplió con el procedimiento y con las actuaciones administrativas que debían realizar a la fecha de hoy, de conformidad con la ley 1801 de 2016 y no se evidencia vulneración al debido proceso.

3.2.58 Número de proceso: 858937894 – 2019

a) Objeto del proceso de vigilancia: la revisión del proceso contravencional de policía llevado a cabo por la Inspección 10B de Policía Urbana, toda vez, que al parecer no realizó un análisis imparcial en el proceso con radicado 2-62167-18, desconociendo los argumentos de la quejosa, en cada una de las intervenciones que ella realizó en las diferentes audiencias, explicando el trabajo que se debía realizar en el edificio RACSO.

b) Entidad dependencia y/o funcionario vigilado: Inspección 10B de Policía.

c) Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Se rinde informe sin hallazgos el 28 de marzo de 2019, se verifica que la Inspección 10B de Policía Urbana de Medellín, en la audiencia pública realizada se cumplió con lo ordenado por la norma, toda vez, que las partes expusieron sus argumentos, no se les invito a conciliar, dado que ya se habían llegado a unos acuerdos y teniendo en cuenta que el incumplimiento de dichos acuerdos fue la consecuencia de abrir el proceso objeto de discusión, también se les otorgó a las partes el término estipulado por

ley para aportar las pruebas y por último, una vez tomada la decisión se les concedió los recursos a los que tenía derecho.

Frente a lo declarado por la usuaria y después de revisar las actas de audiencia se verificó que si se tuvieron en cuenta los argumentos presentados, tanto es así que en el folio 186 en el inciso quinto, el inspector expresa de manera clara porque desestima las pruebas aportadas por la presunta infractora y argumenta porque tomo la decisión de imponer multa tipo 4.

En ese orden de ideas, se verifica claramente que la Inspección 10B de Policía Urbana de Medellín cumplió con el procedimiento y con las actuaciones administrativas que debían realizar, de conformidad con la ley 1801 de 2016 y no se evidencia vulneración al debido proceso.

3.2.59 Número de proceso: 858931547 – 2019

a) Objeto del proceso de vigilancia: verificar el proceso contravencional con radicado 02-37891-15, llevado a cabo por la Inspección de Control Urbanístico Zona Cuatro, toda vez que no está de acuerdo con la resolución que declara la caducidad de la facultad sancionatoria.

b) Entidad dependencia y/o funcionario vigilado: inspección de control urbanístico, zona 4.

c) Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Se rinde informe con hallazgos el 28 de marzo de 2019, con solicitud de averiguación disciplinaria a al área de disciplinarios de la Personería de Medellín, toda vez que, de conformidad con el artículo 52 de la ley 1137 de 2011, es claro en determinar que la omisión del funcionario al no resolver dentro del término establecido trae consecuencias disciplinarias, por lo tanto, el retraso en las actuaciones es lo que a juicio de esta vigilancia puede configurar un reproche a la administración, pues la autoridad policiva tuvo conocimiento de la irregularidad desde el día 25 de noviembre del 2015.

Además, las autoridades cuentan con 3 años contados a partir de la ocurrencia de los hechos para imponer sanción, dentro de ese término el acto debe estar expedido y notificado, para el caso que no ocupa los hechos al parecer comenzaron el 25 de noviembre de 2015 la administración tenía hasta el 25 de noviembre de 2018 para expedir y notificar el acto administrativo mediante el cual impone la sanción, el inspector expidió la resolución por la cual impone sanción el 12 de abril de 2018, no hay evidencia dentro del proceso de la notificación personal de dicho acto administrativo. Sin embargo al parecer las partes conocieron del acto administrativo porque el día 25 de abril de 2018 presentan recurso de reposición, por lo tanto se entiende que se notificaron por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 72 de la ley 1437 de 2011.

El presunto infractor no solo es acreedor de la sanción pecuniaria por no cumplir lo ordenado sino que también la administración debe ordenar la demolición de las obras ejecutadas, a costa del interesado, toda vez que la administración todavía está dentro del término legal de los 5 años que da la norma para que la administración ejecute sus propios actos administrativos, así lo establece el artículo 52 inciso final de la ley 1137 de 2011: La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

3.2.60 Número d proceso: 858916126-2019

a) Objeto del proceso de vigilancia: verificar el proceso contravencional, por la demora injustificada y permisión de la comisión de los hechos que afectan la sana convivencia, respecto al proceso con radicado 02-21795-14, por comportamiento que afecta la actividad económica.

b) Entidad dependencia y/o funcionario vigilado: Inspección 15 de Policía.

c) Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Se rinde informe con hallazgos el 12 de febrero de 2019, con solicitud de averiguación disciplinaria a al área de disciplinarios de la Personería de Medellín, toda vez que, para el caso en concreto, es relevante señalar que las actuaciones objeto de investigación por parte de la Inspección tienen el carácter de continuado por el hecho de que se derivan de un comportamiento que se prolonga en el tiempo, es decir, que el señor HERBERT MEDINA GARCÍA, en calidad de presentante legal del establecimiento de comercio PRODUPEL, al no tener el lleno de los requisitos para ejercer la actividad económica desplegada en dicho establecimiento es considerado un presunto infractor y mientras la actividad se siga ejerciendo y el establecimiento este abierto al público se entiende que el hecho es continuado.

Teniendo en cuenta lo anterior, por tratarse de una conducta continuada el término de caducidad se cuenta a partir del momento en que cese la infracción y/o la ejecución, al parecer hasta la fecha el comportamiento contrario a la actividad económica ejercida por el señor HERBERT MEDINA GARCÍA, no ha cesado. Por lo tanto, no es procedente invocar el fenómeno de la caducidad.

3.2.61 Número de proceso: 858924700 - 2019

a) Objeto del proceso de vigilancia: verificar el proceso contravencional, por la demora injustificada y permisión de la comisión de los hechos que afectan la sana convivencia, respecto al proceso con radicado 02-0048843-18, por comportamiento que afecta la actividad económica.

b) Entidad dependencia y/o funcionario vigilado: inspección 16A de Policía.

c) Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Se rinde informe con hallazgos el 12 de marzo de 2019, con solicitud de averiguación disciplinaria a al área de disciplinarios de la Personería de Medellín, toda vez que, el argumento por el cual no se declara infractor a quien presuntamente está afectado la convivencia, y como consecuencia de ello archivan el proceso no es claro, toda vez, que es cierto que hay un error al parecer de digitación en cuanto a la dirección del establecimiento de comercio en el informe técnico de la Secretaría de Salud, se debía solicitar por parte de la Inspectoría una nueva visita técnica en aras de aclarar el informe y que se especifique de donde proviene el ruido y si este genera o no perjuicios a los habitantes del sector.

Por otro lado, el auto con fecha del 10 de octubre de 2018, mediante el cual se archiva el proceso (folio68), no está debidamente motivado, ni debidamente notificado por lo tanto dicho acto presuntamente carece de validez; por no cumplir con los requisitos formales para la expedición del acto administrativo que para el presente caso es la motivación y la eficacia; por no notificarse en debida forma lo que conlleva al parecer a una vulneración al debido proceso, toda vez, que la notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso, de manera que se garanticen los principios de publicidad y de contradicción.

3.2.62 Número de proceso: 858917625 – 2019

a) Objeto del proceso de vigilancia: verificar el proceso contravencional con proceso con radica N° 2-41564-17 y que a la fecha no le han dado solución.

b) Entidad dependencia y/o funcionario vigilado: Inspección 4B de Policía.

c) Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Se rinde informe con hallazgos el 19 de marzo de 2019, con solicitud de averiguación disciplinaria a al área de disciplinarios de la Personería de Medellín, toda vez que no se le dio al parecer cumplimiento a lo ordenado por Corte Constitucional mediante Sentencia C-349 de 2017, en la cual declara exequible el parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, en el entendido que si el presunto infractor no se presenta a la audiencia pública se suspenderá por un término de 3 días, dentro de los cuales él podrá justificar su ausencia y el inspector deberá programar nuevamente la audiencia, para el caso concreto al parecer la Inspectoría no cumplió con dicho precepto normativo, pues la audiencia se realizó sin la presencia del presunto infractor.

Por otro lado, el acta de la audiencia pública con fecha del 06 de febrero de 2018, no se notificó en debida forma, toda vez, que lo que reposa en el expediente es la notificación de la factura de cobro, en consecuencia, por lo tanto, dicho acto administrativo presuntamente carece de eficacia; lo que conlleva a una vulneración al debido proceso, teniendo en cuenta que la notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso, de manera que

se garanticen los principios de publicidad y de contradicción, de conformidad a los artículos 66, 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

Además, en las consideraciones del acto administrativo con fecha del 12 de septiembre de 2017, mediante el cual se archiva el proceso (folio 17), al parecer se incurrió en una falsa motivación, debido a que el principal motivo por el que se archiva el proceso es porque las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio. Sin embargo dentro del proceso no hay evidencia de que dicho acuerdo se haya realizado.

3.2.63 Número de proceso: 858934247-2019

a) Objeto del proceso de vigilancia: verificar el proceso contravencional con radicado 02-1806614-14 por infracción urbanística.

b) Entidad dependencia y/o funcionario vigilado: inspección control urbanístico, zona 6.

c) Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Se rinde informe con hallazgos el 14 de febrero de 2019, con solicitud de averiguación disciplinaria a al área de disciplinarios de la Personería de Medellín, toda vez que la Inspección 15 de Policía Urbana, expidió el acto administrativo que declara la caducidad para imponer sanciones y por lo tanto se abstiene de continuar con las actuaciones administrativas, dicho acto administrativo al parecer no se notificó en debida forma, lo que conlleva a una presunta vulneración al debido proceso.

3.2.64 Número de proceso: 858922058-2019

a) Objeto del proceso de vigilancia: verificar el proceso contravencional con radicado 2-0034835-18, toda vez que se adelantan obra urbanísticas sin la debida licencia de demolición.

b) Entidad dependencia y/o funcionario vigilado: inspección 10B de Policía.

c) Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Se rinde informe con hallazgos el 18 de febrero de 2019, con solicitud de averiguación disciplinaria a al área de disciplinarios de la Personería de Medellín, toda vez que presuntamente hay una omisión por parte del Inspector 10B de Policía Urbana, teniendo en cuenta, que para que el presunto infractor pudiera demoler en el inmueble ubicado en la carrera 37 N° 56-24, debía acreditar la licencia de demolición y si no contaba con dicho permiso el inspector debía iniciar el procedimiento administrativo, de acuerdo a su competencia.

3.2.65 Número de proceso: 858931578-2019

a) Objeto del proceso de vigilancia: revisión del proceso contravencional de policía llevado a cabo por la Inspección 9A de Policía Urbana, al parecer a raíz de

la invasión conocida como “Corralito”, la cual ha generado problemas de humedad y gran riesgo por movimiento de tierra en la Urbanización lo Cerros

b) Entidad dependencia y/o funcionario vigilado: Inspección 9A de Policía.

c) Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Se rinde informe sin hallazgos el 26 de marzo de 2019, se verifica que la Inspección 9A de Policía Urbana de Medellín ha cumplido con el procedimiento y no se evidencia vulneración al debido proceso. Sin embargo, se le exige a la Inspección 9A de Policía, programar fecha para las audiencias públicas y así darle continuidad al procedimiento administrativo con la finalidad de darle solución a la problemática social que se presenta en el barrio de Buenos Aires en el sector “El Corralito”.

3.2.66 Número de proceso: 858933621-2019

a) Objeto del proceso de vigilancia: revisión del proceso contravencional de restitución del espacio público llevado a cabo por la Inspección 6B de Policía Urbana, con radicado 2-39480-17, al parecer no se ha cumplido lo ordenado por el Inspector.

b) Entidad dependencia y/o funcionario vigilado: Inspección 6B de Policía.

c) Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Se rinde informe sin hallazgos el 29 de marzo de 2019, se verifica en virtud de los principios de la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política, en concordancia con en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, se le exige a la Inspección 6B de Policía, programar fecha para la restitución del espacio público y así avanzar con las etapas y procedimientos, de conformidad a la ley 1801 de 2016.

3.2.67 Número de proceso: 858931453-2019

a) Objeto del proceso de vigilancia: revisión del proceso contravencional llevado a cabo por la Inspección 13 de Policía Urbana, con radicado 2-0012409-19, por presunta negligencia por parte del Inspector para dar solución a la problemática de humedad que perjudica la vivienda de la quejosa.

b) Entidad dependencia y/o funcionario vigilado: Inspección 13 de Policía.

c) Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Se rinde informe sin hallazgos el 28 de marzo de 2019, se verifica que la Inspección 13 de Policía, cumplió con el procedimiento y con las actuaciones administrativas que debían realizar hasta a la fecha, de conformidad con la ley 1801 de 2016, no se evidencia vulneración al debido proceso.

3.2.68 Número de proceso: 858936713-2019

a) Objeto del proceso de vigilancia: revisión del proceso contravencional llevado a cabo por la Inspección 3A de Policía Urbana, con radicado 2-20395-13, por construcción en terreno no apto.

b) Entidad dependencia y/o funcionario vigilado: Inspección 3 de Policía.

c) Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Se rinde informe sin hallazgos el 29 de marzo de 2019, se verifica que la Inspección 3 de Policía, cumplió con el procedimiento y con las actuaciones administrativas que debían realizar hasta a la fecha, de conformidad con la ley 1801 de 2016, no se evidencia vulneración al debido proceso.

3.2.69 Número de proceso: 858927486 – 2019

a) Objeto del proceso de vigilancia: revisión del proceso con radicado 2-57227-18, por infracciones urbanísticas.

b) Entidad dependencia y/o funcionario vigilado: Inspección 15 de Policía.

c) Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Se rinde informe sin hallazgos el 25 de febrero de 2019, se verifica que en la audiencia pública realizada se cumplió con lo ordenado por la norma, toda vez, que las partes expusieron sus argumentos, no se les invito a conciliar, dado que no son conciliables los comportamientos que afectan la integridad urbanística, de conformidad con el artículo 232 inciso final de la ley 1801 de 2016.

En ese orden de ideas, se verifica que la Inspección 15 de Policía Urbana de Medellín cumplió con el procedimiento y con las actuaciones administrativas que debían realizar a la fecha de hoy, de conformidad con la ley 1801 de 2016 y no se evidencia vulneración al debido proceso.

3.2.70 Número de proceso: 858937064 – 2019

a) Objeto del proceso de vigilancia: revisión del proceso contravencional de policía llevado a cabo por la Corregiduría de San Cristóbal, toda vez, que al parecer se le está vulnerando el debido proceso con la respuesta que el dio la corregidora al no otorgarle espera para remover las escaleras en el proceso de restitución del espacio público con radicado 2-11265-16.

b) Entidad dependencia y/o funcionario vigilado: Corregiduría de San Cristóbal.

c) Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Se rinde informe sin hallazgos el 27 de marzo de 2019, se verifica que Corregiduría de San

Cristóbal, cumplió con el procedimiento y con las actuaciones administrativas que debían realizar, de conformidad con el decreto 1355 de 1970, en concordancia con la ley 1137 de 2011 no se evidencia vulneración al debido proceso.

3.2.71 Número de proceso: 858936920 – 2019

a) Objeto del proceso de vigilancia: revisión del proceso contravencional de restitución del espacio público llevado a cabo por la Inspección 6B de Policía Urbana, con radicado 2-0026532-17, al parecer no se ha cumplido lo ordenado por el Inspector.

b) Entidad dependencia y/o funcionario vigilado: Inspección 6B de Policía Urbana.

c) Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Se rinde informe sin hallazgos el 27 de marzo de 2019, se verifica que la Inspección 6A de Policía Urbana de Medellín cumplió con el procedimiento y con las actuaciones administrativas que debían realizar a la fecha de hoy, de conformidad con la ley 1801 de 2016 y no se evidencia vulneración al debido proceso.

3.2.72 Número de proceso: 858927708 – 2019

a) Objeto del proceso de vigilancia: verificar el proceso contravencional con radicado 02-0023926-15, por infracción urbanística.

b) Entidad dependencia y/o funcionario vigilado: inspección 13 de Policía.

c) Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Se rinde informe con hallazgos el 12 de abril de 2019, con solicitud de averiguación disciplinaria a al área de disciplinarios de la Personería de Medellín, resulta acertado concluir que si bien es cierto que adelantaron diligencias, las mismas no serían suficientes para cumplir el deber como autoridad de policía, recibiendo y atendiendo de manera pronta, oportuna y eficiente, las quejas, peticiones y reclamos de las personas para cumplir con los principio de celeridad, eficiencia, y que posiblemente enmarcarían una vulneración al debido proceso por parte del funcionario.

3.2.73 Número de proceso: 858926671 – 2019

a) Objeto del proceso de vigilancia: revisión del proceso con radicado 2-0051220-18 contravencional de policía al parecer la Inspección 8B de Policía Urbana, no ha realizado los actos administrativos correspondientes para ejecutar sus propias órdenes.

b) Entidad dependencia y/o funcionario vigilado: Inspección 8B de Policía Urbana.

c) Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Se rinde informe sin hallazgos el 22 de abril de 2019, se verifica que la Inspección 6A de Policía Urbana de Medellín cumplió con el procedimiento y con las actuaciones administrativas que debían realizar a la fecha de hoy, de conformidad con la ley 1801 de 2016 y no se evidencia vulneración al debido proceso. Sin embargo, se le recomienda a la Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres -DAGR- una vez hayan realizado lo ordenado por el Juez Séptimo Penal Municipal, a través de la fallo de tutela (folio 56 al 62) se le informe a esta Agencia del Ministerio Público.

3.2.74 Número de proceso: 858941790 – 2019

a) Objeto del proceso de vigilancia: la revisión de las actuaciones administrativas desplegadas por el Inspector 3 de Policía Urbana tendiente a solucionar un presunto comportamiento que afecta la integridad urbanística.

b) Entidad dependencia y/o funcionario vigilado: Inspección 3 de Policía Urbana.

c) Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Se rinde informe sin hallazgos el 26 de abril de 2019, se verifica que la Inspección 3 de Policía Urbana de Medellín cumplió con el procedimiento y con las actuaciones administrativas que debían realizar a la fecha de hoy, de conformidad con la ley 1801 de 2016 y no se evidencia vulneración al debido proceso. Sin embargo, se le recomienda a la Inspección 3 de Policía, oficiar a la Secretaría de Gestión y Control Territorial para que realicen visita técnica con la finalidad de esclarecer si lo construido está en concordancia con la licencia de construcción otorgada por la Curaduría Urbana Cuarta de Medellín.

3.2.75 Número de proceso: 858939053 – 2019

a) Objeto del proceso de vigilancia: revisión del proceso con radicado 2-0016129-18 al parecer por una infracción urbanística llevada a cabo la Inspección 11B de Policía Urbana, con la finalidad que se haga un seguimiento al proceso, e igualmente se investigue al funcionario, ante la actitud omisiva, frente al deber legal de cumplir con sus funciones.

b) Entidad dependencia y/o funcionario vigilado: Inspección 11B de Policía Urbana.

c) Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Se rinde informe sin hallazgos el 26 de abril de 2019, se verifica que Inspector 11B de San Joaquín cumplió con el procedimiento y con las actuaciones administrativas que debían realizar a la fecha de hoy, de conformidad con la ley 1801 de 2016 y no se evidencia vulneración al debido proceso.

3.2.76 Número de proceso: 858946211 – 2019

a) Objeto del proceso de vigilancia: la revisión de las actuaciones administrativas desplegadas por el Inspector 9ª tendiente a solucionar un presunto comportamiento que afecta la actividad económica.

b) Entidad dependencia y/o funcionario vigilado: Inspección 11B de Policía Urbana.

c) Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Se rinde informe con hallazgos el 25 de abril de 2019, con solicitud de averiguación disciplinaria a Control Interno Disciplinario de la Alcaldía de Medellín, resulta acertado concluir que si bien es cierto que adelantaron diligencias, las mismas no serían suficientes para cumplir el deber como autoridad de policía, recibiendo y atendiendo de manera pronta, oportuna y eficiente, las quejas, peticiones y reclamos de las personas para cumplir con los principio de celeridad, eficiencia, y que posiblemente enmarcarían una vulneración al debido proceso por parte del funcionario.

3.2.77 Número de proceso: 858945763 – 2019

a) Objeto del proceso de vigilancia: la revisión de las actuaciones administrativas desplegadas por el Inspector 2 de Policía Urbana tendiente a solucionar un presunto comportamiento que afecta la integridad urbanística y porque no le han dado respuesta al derecho de petición presentado ante dicha inspección quienes no se lo recibieron porque tiene que ser por vía digital.

b) Entidad dependencia y/o funcionario vigilado: Inspección 2 de Policía Urbana.

c) Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Se rinde informe con hallazgos el 29 de abril de 2019, con solicitud de averiguación disciplinaria al área de disciplinarios de la Personería de Medellín, resulta acertado concluir que si bien es cierto que adelantaron diligencias, las mismas no serían suficientes para cumplir el deber como autoridad de policía, recibiendo y atendiendo de manera pronta, oportuna y eficiente, las quejas, peticiones y reclamos de las personas para cumplir con los principio de celeridad, eficiencia, y que posiblemente enmarcarían una vulneración al debido proceso por parte del funcionario.

3.2.78 Número de proceso: 858939800 – 2019

a) Objeto del proceso de vigilancia: revisión del proceso con radicado 2-52488-18 contravencional de policía porque al parecer la Inspección 8A de Policía Urbana, no ha realizado los actos administrativos correspondientes tendientes a solucionar la problemática presentada por los perjuicios que está causando una humedad.

b) Entidad dependencia y/o funcionario vigilado: Inspección 8A de Policía Urbana.

c) Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Se rinde informe con hallazgos el 29 de abril de 2019, con solicitud de averiguación disciplinaria a Control Interno Disciplinario de la Alcaldía de Medellín, resulta acertado concluir que si bien es cierto que adelantaron diligencias, las mismas no serían suficientes para cumplir el deber como autoridad de policía, recibiendo y atendiendo de manera pronta, oportuna y eficiente, las quejas, peticiones y reclamos de las personas para cumplir con los principio de celeridad, eficiencia, y que posiblemente enmarcarían una vulneración al debido proceso por parte del funcionario.

3.2.79 Número de proceso: 858947005 – 2019

a) Objeto del proceso de vigilancia: revisión de las actuaciones administrativas adelantadas por la inspección 9ª por un comportamiento que afecta la actividad económica.

b) Entidad dependencia y/o funcionario vigilado: Inspección 9A de Policía Urbana.

c) Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Se rinde informe con hallazgos el 29 de abril de 2019, con solicitud de averiguación disciplinaria a Control Interno Disciplinario de la Alcaldía de Medellín, resulta acertado concluir que si bien es cierto que adelantaron diligencias, las mismas no serían suficientes para cumplir el deber como autoridad de policía, recibiendo y atendiendo de manera pronta, oportuna y eficiente, las quejas, peticiones y reclamos de las personas para cumplir con los principio de celeridad, eficiencia, y que posiblemente enmarcarían una vulneración al debido proceso por parte del funcionario.

3.2.80 Número de proceso: 858945963 – 2019

a) Objeto del proceso de vigilancia: revisión las actuaciones administrativas desplegadas por la inspección de policía 8ª tendientes a solucionar la problemática que se presenta en la comuna 8 por el crecimiento desbordado que está amenazando con la sostenibilidad del territorio.

b) Entidad dependencia y/o funcionario vigilado: Inspección 8A de Policía Urbana.

c) Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Se rinde informe sin hallazgos el 24 de abril de 2019, se verifica que Inspector 8A cumplió con el procedimiento y con las actuaciones administrativas que debían realizar a la fecha

de hoy, de conformidad con la ley 1801 de 2016 y no se evidencia vulneración al debido proceso.

3.2.81 Número de proceso: 858937110 – 2019

a) Objeto del proceso de vigilancia: revisión del proceso con radicado 2-0014487-13 por vulneración a la ley 388 de 1997, llevado a cabo por la Inspección de Control Urbanístico Zona 4, toda vez que frente a la resolución 703-Z426 del 27 de diciembre de 2018 formuló revocatoria directa, pero a la fecha no ha sido remito al superior jerárquico o funcional para que sea resuelto.

b) Entidad dependencia y/o funcionario vigilado: Inspección Control Urbanístico, zona 4.

c) Motivación y conclusión del procedimiento administrativo: Se rinde informe con hallazgos el 29 de abril de 2019, con solicitud de averiguación disciplinaria al área de disciplinarios de la Personería de Medellín, resulta acertado concluir que si bien es cierto que adelantaron diligencias, las mismas no serían suficientes para cumplir el deber como autoridad de policía, recibiendo y atendiendo de manera pronta, oportuna y eficiente, las quejas, peticiones y reclamos de las personas para cumplir con los principio de celeridad, eficiencia, y que posiblemente enmarcarían una vulneración al debido proceso por parte del funcionario.

BIBLIOGRAFÍA

- Colombia compra eficiente (2016). Subsanabilidad ficha técnica en subasta inversa. Recuperado de <https://sintesis.colombiacompra.gov.co/content/subsanabilidad-ficha-t%C3%A9cnica-en-subasta-inversa>
- Colombia Compra eficiente (s.f.). Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación Formato de control de modificaciones. Recuperado de www.colombiacompra.gov.co
- Concejo de Medellín (2014). Acuerdo 48 de 2014, Por medio del cual se adopta la revisión y ajuste de largo plazo del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Medellín. Recuperado de https://www.medellin.gov.co/irj/go/km/docs/pccdesign/SubportaldelCiudadano_2/PlandeDesarrollo_0_17/ProgramasyProyectos/Shared%20Content/Documentos/2014/POT/ACUERDO%20POT-19-12-2014.pdf
- Congreso de la República de Colombia (2007). Ley 1150 de 2007, por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos. Gestor normativo. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=25678>
- Congreso de la República de Colombia (2011). Ley 1437 de 2011 (enero 18) Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Diario Oficial No. 47.956 de 18 de enero de 2011. Recuperado de <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/co/co055es.pdf>
- Departamento Administrativo de Planeación (2018). Seguimiento Plan Indicativo junio 30 de 2018. Alcaldía de Medellín. Resolución SSS201850038015 del 21 de mayo de 2018. Recuperado de https://www.medellin.gov.co/irj/go/km/docs/pccdesign/SubportaldelCiudadano_2/PlandeDesarrollo/InstrumentosdeSeguimiento/Shared%20Content/PDFs/1.%20Seguimiento%20Plan%20Indicativo%20Junio%2030%202018.pdf
- Departamento Nacional de Planeación (2015). Decreto número 1082 de 2015, por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional. Recuperado de <https://www.dnp.gov.co/Paginas/Normativa/Decreto-1082-de-2015.aspx>
- Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Limitada (2017). Resolución 151 de 2017 (Marzo 29). Gaceta oficial. Año XXIII. N. 4439. 3, abril, 2017. pág. 39.

- Gerencie.com (2017). Universidades no son responsables del impuesto a las ventas. Recuperado de <https://www.gerencie.com/universidades-no-son-responsables-del-impuesto-a-las-ventas.html>
- Hospital General de Medellín (2014). Estatuto Contractual No. 110 de 2014, por medio del cual se revoca íntegramente el acuerdo 041 de 2008, y se expide un nuevo estatuto de contratación para el Hospital General de Medellín, Luz Castro de Gutiérrez Empresa social el estado y se dictan otras disposiciones.
- INDER (2017). Informe lote 1 corregido en el SECOP. 24 de octubre de 2017, a las 3:38 p.m. Página 4.
- INDER (2017). Informe publicado por el Inder en el SECOP. 24 de octubre de 2017, a las 1:35 p.m. página 5.
- Invías (2017). Guía de Diseño de Pavimentos con Placa - huella. Recuperado de <https://www.invias.gov.co/index.php/archivo-y-documentos/documentos-tecnicos/6644-guia-de-disenoo-de-pavimentos-con-placa-huella>
- Metro de Medellín (s.f.). Procedimiento para realizar supervisión o interventoría. Recuperado de <https://www.metrodemedellin.gov.co/Portals/1/pdf/ley-de-transparencia/BS006-Procedimiento-supervision-interventoria.pdf?ver=2018-11-13-150716-217>
- Presidencia de la República (2012). Decreto Ley No. 019 de 2012, Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública. Recuperado de <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Decretos/2012/Documents/Enero/10/Dec1910012012.pdf>
- Presidente de la República de Colombia (2013). Decreto 1510 de 2013, Por el cual se reglamenta el sistema de compras y contratación pública. Recuperado de <https://sintesis.colombiacompra.gov.co/normatividad/documento/14049>
- Tejedor Bielsa, Julio (2018). Criterios de desempate... por si se produce un empate... entre dos o más ofertas... ¿Europa como excusa?. Blog de espublico. Recuperado de <https://www.administracionpublica.com/criterios-de-desempate-por-si-se-produce-un-empate-entre-dos-o-mas-ofertas-europa-como-excusa/#>